



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN SOBRE EL MANEJO  
DE LA INFORMACIÓN DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO PENAL POR PARTE  
DEL JUEZ Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
Y SUS CONSECUENCIAS EN LA IMPARTICIÓN  
DE JUSTICIA PENAL**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
MARISOL CASTILLA CONTRERAS**

**ASESORA:  
MTRA. MIRIAM ITZEL CHÁVEZ GÓMEZ**



**MÉXICO, D.F.**

**2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **GRACIAS DIOS...**

*Porque siempre que he necesitado de ti...  
haz estado junto a mí guiando cada uno de mis pasos y  
Por permitirme hoy, alcanzar uno de mis principales sueños.*

## **A USTEDES, PAPÁ Y MAMÁ**

*Unas líneas no son suficientes para expresarles mi eterna gratitud...  
Por estar siempre junto a mí, por enseñarme que no importa caer,  
sino tener el valor y la fuerza para levantarse y volver a intentarlo,  
por enseñarme a no darme por vencida nunca y  
hacer hasta lo imposible para cumplir mis sueños;  
hoy gracias a ustedes cumplo una de ellos,  
por sus sacrificios, su paciencia y su amor inagotable,  
este sueño también es suyo...  
infinitamente GRACIAS.*

## **A TI PRINCESITA, MIL GRACIAS...**

*Por ser el motorcito que me impulsa a ser mejor persona cada día,  
por darme siempre una sonrisa y enseñarme que ser feliz, es fácil ...  
Andy, hermanita espero lograr que siempre te sientas orgullosa de mí,  
Cumplir este sueño no fue sencillo, pero créeme que todo el esfuerzo vale la pena...*

## **MI SINCERO AGRADECIMIENTO A LA UNAM**

*Mi Alma Mater ...  
Especialmente a la Facultad de Derecho,  
por que el sólo hecho de formar parte de ella,  
representa un gran orgullo, para ella, mi compromiso,  
de ser una digna egresada de sus aulas...  
A todos aquellos profesores, que me enseñaron,  
a respetar y amar mi carrera.*

## **A MI ASESORA DE TESIS**

*Un millón de gracias, Licenciada Miriam Chávez Gómez,  
por aceptar ser mi guía en esta investigación,  
por confiar y creer en mí, por su tiempo, dedicación y consejos,  
para usted mi admiración y mi respeto como profesora,  
pero sobre todo, por el gran ser humano que es usted.*

*A TI...*

*Porque a pesar de las circunstancias,  
del tiempo y la distancia siempre estarás en mi corazón,  
porque tu siempre creíste en mí, aún cuando yo misma dudaba,  
por enseñarme a creer en la magia y el poder,  
de un elefante rosa, gracias ...*

*A TI...*

*Por tu apoyo, tu paciencia, tu cariño, por tu ayuda,  
tu tiempo, por todo lo que tu eres y significas para mí,  
no hay palabras para agradecerte, tus palabras de aliento y motivación,  
para terminar este trabajo, créeme que sin ello, hubiera sido muy difícil lograrlo*

*MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO...*

*A la Sra. Rosa García de Martínez,  
por su apoyo y sus palabras de aliento  
madrina muchas gracias ...*

*Al licenciado Ariel Medina Guzmán (+)  
Por que el oírte hablar con tanto amor, con tanta pasión  
sobre la ABOGACIA, el DERECHO y la JUSTICIA,  
sin pretenderlo me ayudaste a descubrir cual era mi vocación...*

*A los licenciados David García Rodríguez y  
Marisol Mondragón Pineda gracias jefes por su gran apoyo...*

*UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL...*

*A toda mi familia y amigos...*

*A los señores Sebastián Montijo Vega y  
Ana María González Calzada.*

**“PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN SOBRE EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL POR PARTE DEL JUEZ Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL.”**

<b>ÍNDICE</b>	<b>PAGS.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO</b>	<b>1</b>
1.1 Los Medios de Comunicación	1
1.1.1 Proceso de la comunicación humana	3
1.1.2. Principales medios de comunicación	5
1.1.2.1 Televisión	5
1.1.2.2 Radio	6
1.1.2.3 Prensa	8
1.2 Creación y evolución de los medios de comunicación	8
1.2.1 En el mundo	9
1.2.2 En México	13
1.3 Derecho a la Información	18
1.3.1 Sujetos inmersos en el Derecho a la Información	24
1.4 Régimen Legal de los Medios de Comunicación	28
1.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	28
1.4.2 Tratados Internacionales	30
1.4.3 Legislación	31
1.4.4 Organismos oficiales y no gubernamentales nacionales e internacionales que brindan protección a los periodistas.	37
<b>CAPÍTULO II LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL</b>	<b>41</b>
2.1 El Poder Judicial Mexicano	42
2.1.1 Antecedentes del Poder Judicial	45
2.1.2 Integración del Poder Judicial.	50
2.1.2.1 Poder Judicial Federal	51
2.1.2.2 Poder Judicial Local	52
2.1.3 Fundamento legal del Poder Judicial	55
2.2 Impartición de justicia en el Poder Judicial Local del Distrito Federal	63
2.2.1 La figura del Juez	63
2.2.2 Requisitos para ser Juez en el Poder Judicial Local del Distrito Federal	64
2.2.3 Poderes, Facultades y Deberes del Juez	68
2.2.4 Responsabilidad del Juez	78
2.3 La intervención del Juez en el Procedimiento Penal	83
2.3.1 Proceso, Juicio y Procedimiento	85
2.3.1.1 Proceso y Procedimiento Penal	88
2.3.2 Etapas del Procedimiento Penal	91
2.3.2.1 Averiguación Previa	95
2.3.2.2 Pre- Instrucción o Pre- proceso	98
2.3.2.3 Etapas del Proceso Penal	100

<b>CAPÍTULO III EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL POR PARTE DEL JUEZ Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL</b>	<b>111</b>
3.1 El Derecho y el deber del juez de informar sobre el procedimiento penal	113
3.1.1 El Derecho de informar por parte del juez	114
3.1.1.1 Medios de comunicación procesal	114
3.1.1.2 Resoluciones	122
3.1.1.3 Publicidad procesal	123
3.1.1.4 Acceso a la información pública del Poder Judicial	125
3.1.2 El Deber de informar por parte del juez	136
3.2 El Derecho y el deber de los medios de comunicación de informar	141
3.2.1 El Derecho y acceso a la información desde la óptica de los medios de comunicación	144
3.2.1.1 Libertades informativas	147
3.2.2 El Deber de informar, de los medios de comunicación	160
3.2.2.1 Niveles y principios de la ética informativa	166
3.2.2.2 La Autorregulación de los medios de comunicación	184
3.2.3 Limites de las libertades informativas	190
3.3 La Opinión pública, como instrumento de presión	204
3.3.1 La manipulación de la información	207
3.4 El Manejo de la información, por parte de los medios de comunicación, sobre el procedimiento penal.	212
3.4.1 Acceso a la información sobre el procedimiento penal.	213
3.4.2 Juicios paralelos al procedimiento penal.	221
3.4.3 Límites sobre el manejo de la información del procedimiento penal.	237
3.4.4 Consecuencias del manejo de la información del procedimiento penal, por parte de los medios de comunicación.	239

	<b>PAGS.</b>
<b>CAPÍTULO IV PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN, SOBRE EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL</b>	249
4.1 La regulación jurídica de los medios de comunicación y su intervención en los procedimientos judiciales en otros países.	249
4.1.1 Estados Unidos	249
4.1.2 España	257
4.1.3 Argentina	261
4.2 Propuesta de reglamentación, sobre el manejo de la información dentro del procedimiento penal, por parte del juez y de los medios de comunicación.	264
4.2.1 Intentos para reformar la legislación, sobre el Derecho de la Información en México	266
4.2.2 Propuestas sobre el acceso y manejo de la información del procedimiento penal	269
4.2.2.Reglamentación del manejo y publicación de la información sobre el procedimiento penal	277
<b>CONCLUSIONES</b>	281
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	287

## INTRODUCCIÓN

A lo largo del tiempo, el ser humano se enfrentó a la eminente necesidad de comunicarse, creando un sin fin de signos y utilizando diversos medios para transmitirlos, con el único objetivo de permitir la convivencia y sociabilidad del hombre, surgiendo así el proceso de la comunicación humana, el cual se constituye por tres elementos primordiales, que fueron representados mediante un modelo de comunicación creado por Harol Laswell: el emisor, mensaje y receptor.

Desde la época primitiva la comunicación fue representada a través de las pinturas rupestres y los grandes monumentos megalíticos; con la aparición de las grandes civilizaciones se fue acrecentando la necesidad de comunicar y fueron encontrando la forma de registrar los importantes acontecimientos tanto políticos como sociales que tenían un interés popular; en la edad media por ejemplo la iglesia católica era quien poseía el control absoluto de la información, todo era escrito a mano y era resguardado por los representantes de ésta. En 1426, Johann Gutembeg dió a conocer el invento llamado imprenta, herramienta que permitió la revolución en la forma de comunicar, con el paso del tiempo y con el descubrimiento de la electricidad, se realizaron varios inventos como la radio y la televisión, convirtiéndose éstos en los principales medios de comunicación masiva.

México no ha sido la excepción en los avances tecnológicos de comunicación. Desde la aparición del primer periódico en 1722, la primera transmisión de radio en 1919 y la primera transmisión televisiva en 1946, los medios de comunicación han tratado no sólo ser un instrumento de entretenimiento, han buscado ser la principal fuente de información, por lo que con la aparición y evolución de los medios surgió otra necesidad, ésta es la de controlar el flujo de información y sus abusos por parte de los medios informativos de comunicación, surgiendo así el Derecho a la Información. La Declaración del Hombre y del Ciudadano, fue el primer documento que consagró la defensa de

## II

este derecho y lo hizo mediante el artículo 10 el cual establecía que, nadie podía ser molestado por sus opiniones, si estas no alteraban el orden público, hablaba de la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones, considerando éstos como uno de los derechos más preciados por el hombre; en la primera mitad del siglo XX aparece el concepto Derecho a la Información.

En nuestro país el marco jurídico del Derecho a la Información está constituido por los artículos 6 y 7 Constitucional, por los Tratados Internacionales en los que México a suscrito y ratificado como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, la legislación vigente que regula el citado Derecho a la información, principalmente son la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable en materia Federal como Local.

La falta de una legislación coherente, que corresponda a la actual realidad mexicana ha dado como resultado que algunos periodistas y medios de comunicación se asocien para protegerse y defenderse creándose organismos oficiales y no gubernamentales nacionales e internacionales para este fin.

Los medios de comunicación en México, han dejado de ser una institución de entretenimiento, como consecuencia del descuido histórico reglamentario sobre su operación y funcionamiento; al grado de permitir que se convirtieran en un poder autocrático sin control que pueden juzgar a todos los grupos sociales, instituciones y sectores, sin que el interés del bien común los pueda acotar o dirigir, inclusive han teniendo la posibilidad de condicionar la estructura formal del procedimiento judicial e intervenir en los ordenamientos jurídicos, así como en la impartición de la justicia, logrando crear en la sociedad la falta de credibilidad en las autoridades y dañando la seguridad jurídica.

### III

De aquí surge nuestro particular interés para la realización del presente trabajo de investigación, toda vez que desde nuestro punto de vista el Poder Judicial es quien tiene la facultad para resolver conflictos, es quien interpreta la Ley y en su caso es quien sanciona el incumplimiento de ésta, a efecto de garantizar una verdadera justicia, entendiéndola como el ideal supremo de dar a cada quien lo suyo.

Desde la antigüedad se ha hablado de la división de los tres poderes del Estado. Filósofos de la talla de Aristóteles, Locke y Montesquieu, plasmaron esta idea en sus obras; en el caso de México existen indicios que ya desde la época prehispánica, en las civilizaciones de los aztecas, mayas principalmente, ya contaban con un poder judicial; en la época colonial a la llegada de los españoles se introdujo todo un sistema político y con ello instituciones como los tribunales con la modalidad del viejo continente europeo, la Constitución de 1857 reguló al Poder Judicial estableciendo a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de Distrito y de Circuito como parte del Poder Judicial. Es hasta 1928 en la época revolucionaria que el Poder Judicial sufre su primera transformación la cual fue enfocada hacia la forma en que estaría integrada la Suprema Corte; nuestra Constitución de 1917 actualmente vigente, reconoce que la soberanía recae en el pueblo y se ejerce a través del Congreso de la Unión y divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial el poder del Estado.

El Poder Judicial mexicano, está constituido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuitos y Juzgados de Distrito, y Consejo de la Judicatura Federal; esta clasificación corresponde a la materia Federal, es decir aquellos que sólo son competentes en todo el territorio nacional, ya que en materia local está integrado por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Local.

#### IV

Es a través de estos órganos y leyes que el Poder Judicial, imparte y administra la Justicia, faculta a sus representantes llamados jueces para que dirijan, conduzcan el proceso y en su caso emitan una sentencia.

De acuerdo a nuestra legislación el Juez es la única autoridad facultada para juzgar y sentenciar, por ello se establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para obtener la investidura, esto con la finalidad de tener la certeza de que quien juzga e imparte justicia, tiene la capacidad física y psicológica para hacerlo, en virtud de que en sus manos se encuentra el determinar el destino y la libertad de otros hombres.

Toda actividad realizada por los jueces se encuentra regida por normas de Derecho Público; sin embargo, existen otros elementos que los jueces deben de tomar en consideración, al momento de emitir su sentencia, éstos se refieren a los deberes que de una o de otra forma influyen en el criterio al momento de juzgar, nosotros los hemos identificado como los deberes del juez y corresponden a la imparcialidad y disponibilidad con la que debe contar el juzgador; al referirnos al criterio del juez, lo hacemos en el sentido del cumplimiento de sus deberes de carácter deontológicos, es decir, a su responsabilidad ética.

Los jueces penales son aquellos que aplican las penas y las medidas de seguridad a los inculcados en el proceso penal, interviene desde la radicación del expediente, durante el desarrollo del proceso, el juicio y termina al momento de emitir una sentencia. Como se verá en la parte conducente de la presente investigación existen diferentes puntos de controversia respecto a los conceptos de procedimiento, proceso y juicio, toda vez que para unos autores, dichos conceptos son sinónimos, otros señalan que son etapas totalmente independientes; sin embargo, desde nuestra óptica, el procedimiento debe considerarse un todo, es la generalidad, el proceso es parte del procedimiento y el juicio es una etapa del proceso; es decir, el procedimiento penal se inicia con la denuncia o querrela, da paso a la averiguación previa, una vez cumplimentado las

etapas de ésta, se envía al tribunal donde se inicia el proceso el cual debe satisfacer una serie de etapas y concluye con la sentencia; en cambio el proceso se inicia con la radicación del expediente en el tribunal, se inicia la etapa de instrucción en donde se ofrecerán, se admitirán y se desahogarán las pruebas, dará paso al juicio en donde el juez realizará el trabajo lógico/jurídico, en el que analizará las pruebas y las conclusiones de las partes, concluirá al emitir una sentencia, que será el resultado final.

Probablemente sea en esta última etapa del procedimiento penal en donde el juez tiene mayor participación ya que antes de llegar a ésta, durante el proceso mantiene una actitud pasiva, al llegar el momento de emitir la sentencia se convierte en un acto jurídico procesal exclusivo de él, en donde resolverá y decidirá en cumplimiento de sus facultades; en teoría es el momento justo en que se imparte la justicia, por lo que no debe tener ingerencia de las partes, ni la influencia externa, ni la presión por parte de los otros poderes, ni de grupos ajenos a él, es el llamado principio de independencia; junto con este principio existen otros llamados principios procesales, éstos son una alternativa que tienen los jueces en caso de insuficiencia u oscuridad de la Ley, la doctrina los define como los principios rectores del procedimiento, son reglas que se deben seguir al desarrollarse un proceso, no existe una lista establecida de los mismos; sin embargo, en materia penal por imperativo constitucional se establecen tres de ellos: la escritura, la publicidad y la inmediación o inmediatez.

Es precisamente el principio de publicidad, el que han utilizado los medios de comunicación para interferir e intervenir indebidamente en los procesos penales, confundiendo la publicidad con publicabilidad del proceso, este principio a sido mal entendido por los medios, la esencia de este principio se refiere principalmente a la libertad que tiene cualquier persona a entrar a los debates judiciales, a las audiencias; sin que con ello se perjudique el debido proceso, esto no significa que se autorice o permita la ingerencia de cualquier persona en el proceso como parte de él y menos si no tiene un interés jurídico. El abuso del

## VI

principio de publicidad procesal ha generado polémica entre los juristas y los periodistas, ya que los primeros determinan que este principio es dirigido sólo para las partes del proceso, mientras que los segundos insisten que son incluidos los medios de comunicación, por el interés del público a ser informados.

Decíamos que la idea de independencia judicial, consiste en el conjunto de características con las que la Constitución busca asegurar que las decisiones que emita el Poder Judicial, se encuentren libres de presiones de los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo) así como de aquellas que provengan de otras fuentes como los medios de comunicación, pero cabe mencionar que éstos han adquirido tal fuerza frente a la sociedad, que se han ganado la denominación de “el Cuarto Poder”. En muchos casos sin duda los medios de comunicación, son utilizados como instrumentos y pueden llegar a facilitar la labor de las autoridades, pero ¿Cuáles son los límites de este acceso, manejo y publicación de la información?, ¿Podrían influir en las decisiones del juez? ¿Los medios pueden *inducir* en la opinión pública a un veredicto anticipado de culpabilidad o de inocencia?, cuestionamientos que a lo largo de esta investigación trataremos de responder.

Consideramos que toda actividad debe estar regulada por normas jurídicas que garanticen su función y respeto hacia todos los demás órganos e instituciones, de lo contrario perjudicaría a las mayorías y beneficiaría a unos cuantos; el problema es que México en materia de Derecho de información y medios de comunicación cuenta con una legislación arcaica. El gran avance tecnológico que han sufrido los medios de comunicación, principalmente los electrónicos, ha desplazado a la legislación vigente, que para nada coincide con la realidad, problemática que no es exclusiva de nuestro país; los medios informativos, han abarcado esferas exclusivas de los Poderes del Estado, en el caso que nos interesa (el Poder Judicial), han tratado de convertirse en una especie de tribunal público, con capacidad prejuzgadora, cuyo objetivo es cuestionar todo lo que hace el juez y en muchas ocasiones ridicularizándolo,

## VII

provocando el descrédito de su persona, poniendo en tela de juicio su honorabilidad o imparcialidad, convirtiendo la impartición de justicia en una fuente de entretenimiento, generando sus propias versiones e interpretaciones de los hechos, convirtiéndose dichas ingerencias en los denominados juicios paralelos, es decir, en muchas ocasiones las investigaciones periodísticas descubren asuntos o situaciones ilegales y son denunciadas por medio de las noticias.

Los medios de comunicación aseguran que su presencia es esencial para garantizar el debido proceso que establece el Derecho Público y amparados en el ejercicio del derecho a la información y su libertad de expresión, mientras que para los jueces constituyen una interferencia que puede malograr los procedimientos penales principalmente; cualquiera que sea la verdad, lo cierto es que cada vez es más común observar periodistas en los juzgados, allegándose de cualquier elemento relacionado con los procedimientos penales que tienen un relevancia y que puedan permitirles convertirlos en una atractiva noticia.

El juez cuenta con sus propios medios de comunicación procesal, para informar a las partes sobre el estado que guarda el proceso penal y lo hace a través de las notificaciones, los emplazamientos, las citaciones y los requerimientos. Sin embargo, está impedido para comentar situaciones del proceso con terceros o con los propios medios de comunicación, de hecho no existe un verdadero acceso a la información del Poder Judicial, la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental establece el deber de hacer públicas las sentencias, es decir hasta que el proceso está concluido, considerándolo información reservada y confidencial.

Los medios de comunicación tienen el deber y el derecho de informar, pero esto no significa que tengan una libertad absoluta como muchos lo ha interpretado, la libertad de expresión y el derecho a informar están consagrados en los documentos internacionales de manera genérica, y presenta lineamientos ambiguos sobre la publicación de la información, señalan que ésta debe ser veraz,

## VIII

completa y objetiva, sin duda a falta de una normatividad eficaz, los medios se han refugiado en los principios de la ética, sin embargo debemos precisar que estas reglas o principios son autónomas, voluntarias, incoercibles. Bajo esta premisa es que está regulado el manejo y publicación de la información por parte de los medios de comunicación, teniendo como limitante la autorregulación.

Si bien es cierto que en la actual legislación existen algunos limitantes como la protección a los derechos del honor, la intimidad, la vida privada, la imagen, etc., éstos no son suficientes para controlar los abusos y excesos de los medios de comunicación, lo que se necesita es una normatividad jurídica que regule la forma en que será publicada la información, que indique el momento procesal en que puede ser publicada, sin afectar el desarrollo del proceso, es decir lo que hace falta es reglamentar el manejo de esa información, las consecuencias que puede generar y las responsabilidades a que se harían acreedores en caso de incumplimiento, abuso o exceso. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sólo regulan cierta parte sobre el acceso a la información, pero falta regular el manejo de esa información y el actuar de los medios de comunicación.

Por ejemplo en nuestro país no existe una regulación sobre los llamados juicios paralelos o mediáticos, que llevan a cabo algunos medios informativos los llamados juicios paralelos deben entenderse como el conjunto de informaciones sobre un proceso penal, que aparecen en un determinado periodo de tiempo, pero de forma continua y constante en los medios de comunicación, a través de los cuales se efectúa un juicio de valoración sobre la legalidad del procedimiento y la ética sobre el comportamiento de las personas implicadas en la investigación judicial.

Las principales consecuencias del mal manejo de la información del procedimiento penal por parte de los medios de comunicación, son la afectación de los derechos de la personalidad de todos aquellos que participan en el

## IX

procedimiento penal, especialmente del Juez Penal; el entorpecimiento en el desarrollo del procedimiento penal y la influencia de los medios de comunicación en la impartición de justicia, así como la falta de credibilidad en las Instituciones Judiciales en materia penal y la desinformación por la utilización errónea del lenguaje jurídico.

Esta problemática no es exclusiva de nuestro país, es a nivel mundial por ejemplo en Estados Unidos esta situación fue reglamentada hace 70 años, en España comenzaron a tomar medidas hace 45 años, en Argentina muy recientemente, en México la legislación que regula la publicación de la información es de 1917 y a la fecha no ha sufrido algún cambio.

En Estados Unidos por ejemplo existe una figura llamada Contempt of Court cuya finalidad es la de mantener y asegurar la efectiva administración de justicia, esta figura se refiere al acto de desobediencia y desacato hacia el Órgano que administra la justicia, sanciona el menosprecio a la autoridad judicial, abarca una amplia variedad de conductas principalmente de aquellas que interfieren u obstruyen la impartición de justicia, asimismo, trata de evitar la agresión a los jueces, existen otra figuras que salvaguardan a los jueces y testigos cuando son acosados por los medios de comunicación, e incluso una de estas figuras permiten a los jueces ejercer un poder de defensa frente a las críticas que ponen en duda su dignidad y su credibilidad.

Por todo lo antes expuesto, es que se propone la reglamentación sobre el manejo de la información dentro del procedimiento penal por parte del juez y de los medios de comunicación y sus consecuencias en la impartición de justicia.

# CAPÍTULO I

## LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

### 1.1. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

En la actualidad es frecuente oír que los medios de comunicación, han adquirido fuerza y poder ante la sociedad, a tal grado de considerarlo el *Cuarto Poder*, esto por lo que se refiere a la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), si bien es cierto que es un poder no legitimado por el Estado, es reconocido por la sociedad y cada vez adquiere mayor credibilidad.

“El *poder* es la capacidad para actuar de acuerdo a los intereses y propósitos de cada uno, es la capacidad de intervenir en el curso de los acontecimientos y de afectar sus resultados.”<sup>1</sup>

En este mismo sentido el autor John B. Thompson, considera que el cuarto poder es el cultural o poder simbólico, el ejercicio de éste, “implica la creencia compartida y la activa complicidad a pesar de que en algunos casos estas creencias puedan ser erróneas”<sup>2</sup>. Y lo define como: “...la capacidad de intervenir en el transcurso de los acontecimientos para influir en las acciones de otros y crear acontecimientos reales a través de los medios de producción y transmisión de las formas simbólicas”<sup>3</sup> Los medios de comunicación son: una ventana a la experiencia, permitiendo ampliar la visión y en muchos casos formando criterios; en ocasiones son interpretes que explican y dan sentido a los acontecimientos de la vida, son un vínculo interactivo que relaciona a los emisores con los receptores utilizando diferentes tipos de retroalimentación, de información y de opinión.

---

<sup>1</sup> THOMPSON, B. John. “LOS MEDIOS Y LA MODERNIDAD” UNA TEORIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, 6ª edición, Paidós, Barcelona, 1996 pp. 29

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Ibidem, p.34

Asímismo, están obligados a orientar e instruir a la sociedad, deben ser una especie de *filtro* que seleccione hechos que la misma gente quiere ver, inclusive de su propia imagen y a veces de lo que quiere castigar o eliminar. Los medios de comunicación se dividen en dos clases: los privados y los masivos; los primeros son aquellos con los que se establecen contactos entre pocas personas como el teléfono, el correo, etc., los segundos emplean el término masivo o de masas porque va dirigido a una vasta audiencia, como la radio, la televisión, los periódicos, etc.

En este sentido podemos decir que el concepto de comunicación varía en el sentido de que los mensajes son producidos por un grupo de individuos y transmitido a otros que generalmente están alejados de los hechos, de ahí que los receptores no actúen como participantes en un proceso recíproco comunicativo. Sobre ésta idea estamos de acuerdo con Sergio López Ayllón, cuando nos dice que los medios masivos de comunicación son: “técnicas e instrumentos concebidos para la difusión masiva de mensajes”.<sup>4</sup>

Como ya se dijo los medios masivos de comunicación se convierten en intermediarios y mediadores, pero no podemos dejar a un lado el hecho de que también realizan una explotación comercial, que implica una producción convirtiendo los mensajes en mercancía, generando lucro con ello.

Su fin principal sin duda, es mantenernos informados y contarnos los últimos acontecimientos que ocurren en el mundo. En este sentido la autora Elena Sánchez Ramos considera que sería más exacto utilizar la expresión “Medios de información de masas” y no medios de comunicación de masas.<sup>5</sup> En nuestra opinión los medios masivos de comunicación son “instrumentos *artificiales que el hombre ha creado en torno suyo, para transmitir sus mensajes a auditorios numerosos*” .

---

<sup>4</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. “DERECHO A LA INFORMACIÓN”, Miguel Ángel Porrúa, México ,1984, p. 37

<sup>5</sup> SÁNCHEZ Ramos Elena, “QUE ES...LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”, Granada, Madrid, 1991, p.16

### 1.1.1 PROCESO DE LA COMUNICACIÓN HUMANA

Ante la eminente necesidad de comunicarse, el ser humano tuvo que crear un sin fin de signos y utilizar diversos medios para transmitirlos; resultaría imposible determinar cuándo y cómo sucedió el primer acto de comunicación en nuestro mundo, por ello partiremos de teorías y modelos que a través del tiempo han tratado de explicar qué es la comunicación y cuál es su proceso.

Comunicación, viene del vocablo latino *comunicare* que significa “la acción de poner en común”<sup>6</sup>, es el acto de relación entre dos o más sujetos, mediante el cual se evoca en común un significado. Sin duda muchos son los puntos de vista sobre qué es la comunicación, pero la mayoría de los autores coinciden en que es el instrumento para transmitir información, ideas, emociones, mediante símbolos palabras e imágenes. El fenómeno de la comunicación, tiene relación con la cultura, la política, la economía y el derecho; tiene como finalidad la producción, reproducción y distribución del conocimiento. En nuestra consideración comunicación es, *la relación que permite la convivencia y sociabilidad del hombre, consistente en la reciprocidad de la emisión y recepción de mensajes.*

En cuanto a su proceso Aristóteles afirmaba que estaba constituido por tres elementos: *ORADOR—DISCURSO—PÚBLICO*, es hasta 1948 que Harol Laswell presenta un modelo de comunicación en donde sustituye estos elementos por los de: *EMISOR— MENSAJE – RECEPTOR*, pero agrega uno más, el *CANAL* y lo define como “el medio por el cual se transmite el mensaje” y este mismo, según Elena Sánchez Ramos, es lo que distingue los medios masivos a los medios de comunicación privados, es decir de aquellas intervenciones cara a cara; y aunque existe diversidad de modelos, siempre encontraremos 3 elementos básicos, el acto de emitir un mensaje, el mensaje mismo y a quien va dirigido el mensaje.

---

<sup>6</sup> Ibidem p17

Es pertinente para el desarrollo del presente trabajo definir estos elementos, por lo que toca a los sujetos, consideramos que es entendible que siempre habrá alguien que quiera decir y alguien que quiera escuchar, lo importante es el mensaje, el qué se va decir, el cómo se va a decir y el por qué se va a decir.

Así podemos entender al mensaje, como la unidad que desglosa el contenido de una información o bien se podría considerar como, la selección ordenada de símbolos que se proponen comunicar una información, lo interesante del mensaje es que no siempre persiguen los mismos objetivos; algunas veces como se ha dicho reiteradamente el mensaje pretende informar, en otras expresar la opinión del emisor, o bien sólo proporcionar entretenimiento para el receptor; sin embargo, actualmente encontramos también mensajes que buscan convencer, crear o cambiar las opiniones o los criterios de los receptores. De aquí que se ha discutido acerca de los efectos que los medios masivos de comunicación ocasionan entre quienes reciben sus mensajes, por ejemplo: En el mensaje informativo, se pretende dar cuenta al público de los hechos o acontecimientos que sean de interés, pueden presentarse como noticia en donde se realiza una narración de los sucesos; por su parte el mensaje de opinión, generalmente expresa el punto de vista de un emisor sobre un hecho relevante para la sociedad.

Por último, tenemos un tipo de mensaje que poco a poco se va haciendo más común y es precisamente el que nos preocupa, estamos hablando de los llamados “mensajes persuasivos”, su nombre lo dice, pretenden persuadir, convencer, crear o modificar opiniones; incitan al público a realizar e inclusive a pensar en determinadas conductas o acciones, de forma tal que se da un manejo del criterio de los individuos que reciben el mensaje, con lo cual existe una influencia real en la voluntad de los receptores. Generalmente este tipo de mensaje va acompañado con la manipulación de la información, su principal característica es guiar al público de forma inconsciente, a realizar o tener reacciones predeterminadas y se consigue manteniendo al auditorio interesado,

proporcionando a cuenta gotas la información, omitiendo en algunos casos datos o exagerando los hechos.

## **1.1.2 PRINCIPALES MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN**

El desarrollo de los medios masivos de comunicación ha ido paralelo al de la sociedad y a la tecnología, mucho son los medios masivos pero en nuestra sociedad son tres a los que tenemos mayor acceso y son: *Televisión, Radio y Prensa.*

### **1.1.2.1 TELEVISIÓN**

“Es un sistema de comunicación que consiste en la transmisión y reproducción a distancia de imágenes en movimiento y de sonidos simultáneamente por medio de ondas difundidas a través del aire o de cables”;<sup>7</sup> el aparato receptor “reconstruye” la imagen original y el ojo del usuario se encarga de hacer el resto, la permanencia en la retina, durante milésimas de segundo, de imágenes ya desaparecidas crea la sensación de la imagen completa, sin duda es un medio de comunicación audiovisual que utiliza el sonido y la imagen como recursos para confeccionar sus mensajes.

Como se mencionó anteriormente, todo proceso de comunicación tiene como uno de sus elementos indispensables al *mensaje*, la televisión no es la excepción y tiene como característica que puede combinar las funciones tanto informativas, persuasivas, de opinión y sobre todo de entretenimiento, un ejemplo claro son los noticieros. El impacto psicológico de los programas de noticias comienza por la capacidad del presentador y que éste se gane la confianza y la credibilidad del receptor.

---

<sup>7</sup> “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO PLANETA” Tomo X, Planeta, España, 1984. pp.4617

En México, sin duda alguna es el medio con mayor audiencia, es la forma más común mediante el cual la sociedad se entera de los hechos, no sólo del país sino en el mundo; la fuerza adquirida ha sobrepasado cualquier expectativa, e inclusive su reglamentación jurídica, este medio puede convertir en héroe o villano a un perfecto desconocido y a la inversa, ha logrado destruir o fortalecer la carrera de un profesional, o bien puede declarar a una persona sujeta a un procedimiento judicial culpable o inocente, "...sin ser aún juzgado por un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."<sup>8</sup> como lo establece nuestro estado de derecho.

Al ser éste un medio con el que la mayoría de los individuos han crecido, resulta lógico pensar que influye hasta en la personalidad, criterio y puede conducir a realizar conductas preestablecidas.

En nuestra opinión el problema radica en la falta de límites y los excesos en los que cae la televisión al proporcionar la información, la existencia de una legislación ineficaz que urge ser actualizada para tener control y delimitar la influencia del público a través de sus mensajes persuasivos; es preocupante pensar que pueda llegar a influir hasta en el ánimo del propio juzgador, en sus resoluciones y peor aún que sientan la libertad de emitir sus propios juicios, sin contar con personal que tengan conocimientos suficientes para informar sobre hechos de carácter jurídico.

#### **1.1.2.2 LA RADIO**

"RADIO" es la abreviatura de radiodifusión. Consiste en la transmisión a distancia del sonido, utilizando el aire como canal y las ondas electromagnéticas como soporte de la voz humana y de la música que en forma de programas, alcanza un número ilimitado de receptores.

---

<sup>8</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 14 párrafo segundo

Este importante medio de comunicación, tuvo su origen en la década comprendida entre los años 1920 a 1930. En ese entonces, la programación era transmitida en forma de ondas de amplitud (AM) y posteriormente con mayor fidelidad en ondas de frecuencia (FM). Se da el nombre de Radio o Radiocomunicación, a un conjunto de procedimientos destinados a establecer comunicación por medio de ondas Hertzianas.

Este conjunto de procedimientos o mejor dicho elementos, se pueden definir como: "La estación transmisora", que transforma el mensaje de señales y sonidos, en una serie de impulsos eléctricos (ondas Hertzianas), emitidas por medio de una antena radiadora, y de uno o más aparatos receptores "rادیorreceptor" que captura estos impulsos y reconstruyen o transforma el mensaje en sonido nuevamente. El británico James Clero Maxwell en 1864 estableció que toda perturbación eléctrica o magnética produce a cualquier distancia un efecto electromagnético que se propaga a la velocidad de la luz, la corroboración empírica de la equivalencia entre luz y ondas electromagnéticas aportada por Hertz permitió a Marconi instalaciones de telegrafía sin hilos con las que logró transmitir un mensaje en 1901 en códigos Morse a través del océano Atlántico.<sup>9</sup>

Es el aparato que permite captar y reproducir los sonidos y señales transmitidas por ondas, es considerado como uno de los primeros y más importantes medios de la comunicación ya que reúne tres características importantes: su nivel de perfeccionamiento técnico, su comodidad de uso y su gran alcance de emisión. El mensaje radiofónico es exclusivamente auditivo, es menos selectivo y se encadenan mensajes de todo tipo: informativo, de opinión, de entretenimiento y persuasivo; lo específico de la radio es lograr la participación activa de los oyentes para que éstos se puedan informar y crear sus opiniones con entera libertad.

---

<sup>9</sup>Cfr. PLAUTO Romero, José Rubén. "ENCICLOPEDIA HISPÁNICA", Vol. 12, Británica, Estados Unidos, 1991. p. 221

### **1.1.2.3 PRENSA**

“Se entiende como el medio de comunicación escrito de publicación periódica, a través del cual las empresas editoriales difunden informaciones y opiniones de interés público.”<sup>10</sup> Los periódicos son publicaciones impresas de carácter informativo, si salen todos los días se llaman diarios, si lo hacen por semana, se denominan semanarios; las modalidades de prensa pueden entonces diferenciarse según la periodicidad de su aparición.

La prensa escrita sigue siendo el medio más idóneo para la opinión, el análisis y la interpretación de las noticias o de los hechos que ocurren, leer cuesta más trabajo que escuchar y por eso mismo se recuerda más; la prensa, nos dice Elena Sánchez Ramos, “es el mejor medio para la reflexión y la profundización en los temas”.<sup>11</sup> La información de carácter textual, suele ir acompañada de fotografías o ilustraciones, relativas a la noticia. Es un medio de comunicación estrictamente visual.

La prensa combina varios tipos de mensaje, al igual que la televisión y la radio tiene mensajes informativos, cuya función es la de difundir las noticias, reportajes, entrevistas y crónicas de manera imparcial y verídica; de opinión, recoge artículos de personalidades públicas relevantes, que manifiestan su postura respecto a temas de actualidad<sup>12</sup>.

## **1.2 CREACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Como ya se ha mencionado, la comunicación no se puede deslindar de la evolución de la sociedad, su imperiosa necesidad de comunicarse para satisfacer otras necesidades lo ha llevado a lo largo de los siglos, a buscar medios por los cuales se realice el acto comunicativo. Al utilizar el término “Medios Masivos de

---

<sup>10</sup> Ibidem, p.100

<sup>11</sup> SANCHEZ Ramos Elena, Op. cit. p.17

<sup>12</sup> PLAUTO Romero, José Rubén. Op.cit. p. 101

Comunicación” queremos referirnos específicamente a los canales artificiales que el hombre ha creado para difundir sus mensajes; hay diversos pero en nuestro país los más recurridos son: *prensa, televisión y radio*, algunos consideran al *cine* como otro medio de comunicación, si bien es cierto que podría ser un medio sería sólo de entretenimiento, y para efectos de esta investigación quedaría fuera de contexto.

### **1.2.1 EN EL MUNDO**

Es de suponer que en la época primitiva, la comunicación humana debió apoyarse sobre la comunicación no verbal, ya que ésta era muy limitada. Ciertos descubrimientos permitieron especular que los hombres de Neardental, probablemente tenían un lenguaje rudimentario, de ésta época son la mayoría de las pinturas rupestres y los grandes monumentos megalíticos. Cuando surgen las tribus y sus rituales, definitivamente requirieron de lenguaje especial.

Ya en la edad antigua con las primeras civilizaciones, debido a su avance y crecimiento fue posible una mayor capacidad de comunicación, permitiendo crear grandes imperios. En esta época encontramos a pensadores como Aristóteles quien pretendió crear un modelo de comunicación, constituido por tres elementos: *ORADOR—DISCURSO—PÚBLICO*, en el año 300 a.C, definiendo el principio “Quién dice Qué a Quién”, del cual surgen nuevas y diversas teorías.

La Edad Media, es la época de los señores feudales, el apogeo de la iglesia católica, era ella quien controlaba toda la información, sólo ella tenía acceso a su estudio, todo lo que sucedía era escrito a mano y guardado muy celosamente por los representantes de la iglesia, de ahí la etapa del oscurantismo; llegando la Revolución Industrial y el descubrimiento de la electricidad generó como resultado el florecimiento de varios descubrimientos e inventos.

*LA PRENSA.* Hacia el siglo V a.C, en Roma se comenzaron a realizar comentarios, anuales históricos y actas, en los que no sólo aparecen edictos, sino también noticias de sociedad, sucesos y comentarios (también existían diarios de información pública uno de ellos era el *Acta pública* y el otro el *Acta diurna*, que era de carácter oficial). Las *actas diurnas*, (manuscritos de carácter propagandístico) registraba importantes acontecimientos políticos y sociales de interés popular.<sup>13</sup> Para la segunda mitad del siglo XI, un herrero llamado PI SHENG de Corea, descubrió como reproducir la palabra escrita, por medio de móviles de madera, se convirtió en algo usual golpear los cuños en el papel y la tinta. Para 1426, Johann Gutemberg inventa la Imprenta una de las herramientas principales para influir en la transición al renacimiento, el primer libro impreso de esta forma fue la Biblia, contribuyó a la aparición de un mayor individualismo, del racionalismo, de la investigación científica.

Más adelante, en la Edad Media, la práctica escrita de la información cayó en desuso, aunque algunos reyes escribieron las crónicas de sus gestas y los juglares contaron, de pueblo en pueblo, las hazañas de guerreros, los milagros y los acontecimientos de la época en las diversas regiones de Europa, volviéndose, de esta manera, a la tradición oral.

Es en el siglo XIII cuando se vuelve a las formas escritas de consignar lo que sucede, ello con la creación de la *Nouvelle manuscrite*, en donde se difundían noticias; en el siglo XV, aparece el *Journal d'un burgeois*, en París, con noticias y anécdotas. Sin embargo, éstos sólo eran medios efímeros que no gozaban de mucha popularidad, lo que habría de cambiar durante el Renacimiento italiano, cuando, habida cuenta de la infinidad de sucesos que lo signaron, comienzan a aparecer un gran número de avisos y hojas narrando lo que pasaba.

En el siglo XVII surgieron en Europa unas hojas informativas, denominadas *coronatos*, que en un principio contenían noticias comerciales, fueron

---

<sup>13</sup> Cfr. Ibidem, p.100

evolucionando hasta convertirse en los primeros periódicos y revistas que ponían la información al alcance de un gran número de personas. “Sin embargo es hasta el siglo XIX, que se dieron las condiciones para el surgimiento de la prensa moderna, los avances técnicos en la industria del papel, la utilización de máquinas de escribir y los métodos de impresión hicieron más fácil la producción en serie de periódicos.”<sup>14</sup> Para 1871, el impresor Richard March Hoe, perfeccionó la prensa de papel continuo, produciendo 18,000 periódicos por hora.

*LA RADIO.* Numerosas investigaciones y descubrimientos hicieron posible la transmisión de mensajes por medio de la radio, por lo que la era de la radiodifusión, ha sido el resultado de una cadena interrumpida de contribuciones, realizadas por numerosos hombres de ciencia de diversos países, razón por la cual, resultaría imposible resumir todos los hechos notables que vinieron a culminar en el sistema de radiodifusión. Se tienen datos de que la primera transmisión de música se hizo en el año de 1920, en Inglaterra, a principios del siglo XX ya casi todos los países del mundo conocían la radio y se calculaba que el 75 % de los habitantes del planeta, tenían ya por lo menos un aparato de radio. Durante el período comprendido de 1930 a 1950, se conoció al fenómeno de la radiodifusión como la "edad de oro de la radio".

*LA TELEVISIÓN.* Es uno de los primeros medios audio visual, donde las señales audibles y visibles son emitidas a través del espacio, gracias a las ondas hertzianas de alta frecuencia, que con el descubrimiento de la célula fotoeléctrica y los rayos de luz, se pudieron convertir en impulsos eléctricos, dando como resultado el principio fundamental de la televisión. Más la claridad de las imágenes no fueron tan nítidas sino hasta que en 1923, Vladimir Zworykin inventó el iconoscopio<sup>15</sup> (tubo eléctrico para la cámara de TV); el cual era un tubo donde las células fotoeléctricas se hallaban representadas por infinidad de glóbulos fotosensibles aislados unos de otros y colocados sobre una placa de mica llamada

---

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Cfr. “ENCICLOPEDIA HISPANICA”, Vol. 14, 2ª ed.,Borsa planeta, U.S.A, 2003, p.4

mosaico, en lo que al recibir una imagen, se reconstruía después de haber sido transmitida por ondas en un código eléctrico, que al ser recibidas por el aparato receptor, éste las transforma en la pantalla, viéndose así la imagen. Posteriormente la calidad se fue perfeccionando con la aparición del cinescopio, el cual es un tubo de rayos catódicos en donde la imagen es reintegrada por el mismo método que se utiliza para transmitirla.

En 1936, se da el gran "bomm" de la televisión cuando fueron transmitidos por primera vez los juegos Olímpicos de Berlín en Alemania. En 1946, la televisión avanzó aún más, al inventarse la cinta de video o video tape, esta innovación permitió grabar y almacenar los programas de televisión, ya que hasta entonces no se conservaban. "Aunque transmitir imágenes en blanco y negro era ya de por sí una gran hazaña, se buscaba la llegada de la televisión a color, el mexicano Guillermo González Camarena realizaba investigaciones basadas en la tricromía consistente en descomponer la imagen en tres colores básicos: el azul, el verde y el rojo."<sup>16</sup> En 1940 se otorgó la primera patente en México registrada para un sistema tricromático de secuencia de campos.

En Julio de 1952 fue puesto en órbita el satélite norteamericano Telstar, cuya importancia radicó en que fue precursor de la intercomunicación mundial, tiempo después con el satélite Pájaro Madrugador, el mundo de las telecomunicaciones alcanzó un enorme grado de tecnificación, ya que tenía la capacidad de transmitir simultáneamente hasta 240 comunicaciones telefónicas y programas de televisión.

Actualmente se sigue avanzado en los descubrimientos y perfeccionamientos dentro del campo de la televisión y su transmisión, siendo una realidad los sistemas digitales, que no solo sirven para televisión, sino también para telefonía y radio, lo que ha permitido, una calidad de transmisión y eficiencia nunca antes vista.

---

<sup>16</sup> "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO PLANETA" Op.cit. p.4619

### 1.2.2 EN MÉXICO

Nuestro país no ha sido la excepción, los avances tecnológicos han propiciado que los medios de comunicación evolucionen a la par que nuestra sociedad, junto con todos los acontecimientos que podemos encontrar en nuestra historia.

*LA PRENSA EN MEXICO.* En 1722 apareció el primer periódico de México la "Gaceta de México" y en 1805 aparecen los diarios "El Diario de México" y "El Diario de Veracruz". La libertad de imprenta promulgada en 1812 estimula el periodismo, entre las publicaciones que nacen con ese motivo está El Pensador Mexicano, de Fernández de Lizardi, que propone nuevos temas: la educación popular, la libertad de cultos, la esclavitud.

Cuando entra Francisco I. Madero al poder, garantiza la libertad de prensa para darle voz a sus enemigos políticos: los diarios como "Nueva Era" apoyaba a Madero, "Convención Radical" a Villa y Zapata, "Demócrata" a Carranza y "El País", "La Nación", "El Imparcial" a Huerta. Venustiano Carranza hace que la prensa se subordine a la revolución, se prohibió la circulación de artículos norteamericanos y se aplican tendencias didácticas a campesinos. En 1916 se funda "El Universal" por Félix Palavicini, y en 1917 se fundó "El Excelsior" por Rafael Alducín, estos dos con formatos americanos de agencia A.P, con información internacional y una línea conservadora de compañías americanas, y con algunos periodistas "chayoteros" que pagan o reciben dinero para imprimir noticias. La Constitución de 1917 dió Libertad de Prensa y Obregón permitió la prensa oficialista para terminar con la partidista, sabía la gran influencia que podía generarse en la sociedad de esa época, sin duda alguna coartando la libertad de expresión, clausuró "El Mundo" y "El Herald", ya que compartían ideología con Carranza. Para 1922, se inicia el primer Sindicato de los Redactores de prensa impulsado por la CROM.

En 1926 se dio un conflicto entre la prensa y el gobierno, "El Excelsior" estaba a favor de los cristeros, en 1924 el director era Rodrigo de Llano y se identificó con ellos.

El periódico contemporáneo no sólo es un medio de información, sino que también es un medio publicitario de gran popularidad y penetración, ya que es el medio más accesible para las mayorías. Dentro del periodismo en México, se puede decir, que todos los periodistas exiliados de la guerra civil española que llegaron a la república mexicana, al igual, que letrados, hombres de ciencia, y cineastas, contribuyeron al forjamiento de un exquisito acervo cultural, que enriqueció grandemente un sin número de ámbitos de México. Actualmente en México existen gran cantidad de publicaciones escritas, que se imprimen con avanzada tecnología, en su mayoría a color, y con una elaboración por computadora, que pone al periodismo nacional a la par que en cualquier lugar del mundo, ya que por medio de las comunicaciones vía satélite, en cualquier redacción es posible encontrar un mar de computadoras, en las que se procesa toda la información recibida y enviada, y en muchos casos por medio de la Red de Internet, se tiene acceso a datos y noticias relevantes y de interés.

*LA RADIO EN MÉXICO.* El primer antecedente de la radio en México se da con una estación experimental del Ingeniero Constantino Tarnava<sup>17</sup> en 1919, en esa misma época el gobierno mexicano otorgó su aprobación para un proyecto de establecer estaciones transmisoras de radio en algunos estados de la República y para 1925, operaban en el país once estaciones de radio. En 1930, nace la XEW "La Voz de América Latina desde México", la cual ha sido una de las estaciones de mayor trascendencia en México; el gran éxito que tuvo, se debió al tipo de programación que ofrecía, ya que ideó la forma de entretener al radioescucha, aparte de informarlo de las últimas noticias.

---

<sup>17</sup> <http://www.cirt.com.mx/historiadelaradio.html> , 28 de mayo del 2005, 12:45 Hrs

El desarrollo de la radiodifusión fue cada vez mayor, convirtiéndose en el principal medio de comunicación debido, a su gran penetración en todos los hogares, e incluso en cualquier parte, debido a la aparición de receptores portátiles. La XEQ se inauguró en 1938, su primera transmisión estaba constituida por quince programas musicales que cubrían el día completo, al final del programa, la XEQ indicaba que esto era un modelo de los programas que se presentarían y que la estación estaba al servicio de "usted", el comercio y la industria nacional; la radio pretendía estar cumpliendo con su función de educar al poner programas como "Los niños catedráticos", "El Dr. I.Q." y la "Campaña Cultural XEW", que consistía en la difusión de pequeñas notas culturales de menos de un minuto.

En un momento dado, los que trabajaban en la radio mexicana cayeron en la cuenta de que tal vez la programación era muy banal y hasta podría ser inmoral, de esta manera, con un espíritu completamente moralizante, nace la XEX fundada por Alonso Sordo Noriega, que había tenido mucho éxito como locutor en la XEW, el programa de inauguración era musical; sin embargo, había intentos de utilizar la radio de una manera diferente, la XEOY Radio Mil, intentó en 1949 convertirse en una estación de sólo noticias, que transmitía durante 18 horas.

El primer programa dialogado de XEW fue uno llamado "Policía Doméstica", que estaba patrocinado por el insecticida del mismo nombre, los programas dramáticos tuvieron su apogeo entre 1940 y 1955, quince años interrumpidos; las novelas matutinas y vespertinas, los radio teatros nocturnos, hacían vivir nuevas experiencias a todo el auditorio.

Este fue un género que tomó característica natural en México y en donde se pueden encontrar series que han sido verdaderos triunfos, tal es el caso de "Corona de Lágrimas", "Anita de Montemar", "Chucho el roto" y sobre todas "El Derecho de Nacer". De esta forma la radio en México hoy en día, es el medio que llega a la mayoría de público y variada audiencia de cualquier clase social, por lo

que actualmente existen un sin número de estaciones en AM y FM que abarcan todo tipo de perfil en su programación.

*LA TELEVISIÓN EN MÉXICO.* Es en 1946 cuando aparece en México la primera estación experimental de televisión, inaugurada bajo las siglas de XHIGC, con González Camarena<sup>18</sup> al frente y cuyas transmisiones llegaban a sólo unas cuantas calles; en 1949, se asignan las siglas XHTV 4 a la empresa "Televisión de México S.A.", cuyas oficinas estaban en el edificio de la Lotería Nacional, y era dirigida por el Sr. Rómulo O'farril, y transmitía sólo por espacio de 2 horas, de 17:00 a 19:00 hrs. Poco después, aparece un nuevo canal al cual se le asignan las siglas XEW - TV canal 2, concesionado al Sr. Emilio Azcárraga Vidaurreta, canal que ofreció programación diaria de ocho horas.

Posteriormente surge un nuevo canal, XHGC canal 5, que transmitía por espacio de una hora diaria desde las instalaciones del Teatro Alameda, y que fue concesionado al Ingeniero González Camarena. En 1952 concluyen las instalaciones de Televisión y tres años después en 1955, O'Farril, Azcárraga y Camarena, anunciaron la fusión de los tres canales en una sola empresa denominada, Telesistema Mexicano, S.A., que posteriormente se llamaría "Televisa". Es importante señalar que en 1955 aparece una nueva estación cultural; la cual pertenece al Instituto Politécnico Nacional (I.P.N.) a la que se le asignaron las siglas de XEIPN canal 11.<sup>19</sup>

Esta estación se dedicó desde entonces casi exclusivamente a la difusión cultural y la mayoría de sus programas se realizaron en forma de conferencia, mesas redondas, análisis y cine clubes. Canal 8, nace el 25 de Enero de 1969, fusionándose años más tarde al grupo Televisa, este canal pasó en 1983 a ser canal 9, la programación del canal 9 fue cedida a la Universidad Nacional

---

<sup>18</sup> <http://www.cirt.com.mx/historiadelaradio.html> , 29 de Mayo del 2005, 13:10 Hrs.

<sup>19</sup> Ídem

Autónoma de México en 1983, presentando programas totalmente, educativos y culturales.

Por otro lado aparece XHDF TV Canal 13 el día 12 de Octubre de 1969, que ha sido una estación que ha pasado por muchos cambios políticos, económicos y administrativos en los últimos veinte años. El 15 de Marzo de 1972, con la propuesta de que el Estado se hiciera cargo de las emisiones, el Gobierno mexicano adquirió la totalidad de acciones del canal 13 por conducto del Grupo Mexicano Somex. Más tarde se fusiona con el canal 7 de TV, perteneciente a otro grupo, con lo que se conforma IMEVISION, (Instituto Mexicano de la Televisión). Al venderse estos canales a la iniciativa privada se consolidó como "Televisión Azteca" el día 4 de Septiembre de 1994, dirigida por el Sr. Ricardo Salinas Pliego.

De igual forma existen las opciones culturales por decirlo así del Canal 22 y ahora el canal CNI canal 40, que presentan una temática y perfil similar al canal 11, en donde se difunden programas de noticias, culturales, deportivos y documentales variados nacionales e internacionales de gran interés.

El grupo Televisa desde hace unos años también ofrecía el servicio de televisión por cable "Cablevisión", que como se menciona anteriormente, su transmisión es por medio de un cable coaxial, que se instalaba por parte de la misma empresa en la mayoría de las colonias de la capital y algunos estados de la República, ofrecían además de los canales que normalmente se pueden ver por medio de antena, canales y programación de los Estados Unidos, América y Europa, además de canales de películas y programas de pago por evento; actualmente se unió al sistema SKY.

Sistemas como el de Multivisión, Sky y Real TV, ofrecen al telespectador por medio de señal aérea, nuevas opciones de acceso a canales del extranjero, además la programación normal y programación elaborada en sus estudios por

cada empresa en la que se presentan programas de todo tipo, tales como reportajes, programas culturales y deportivos.

La televisión pasó sin duda a ser un medio ideal de comunicación y entretenimiento, se desarrolló rápidamente y que ha influido notablemente en la vida social y cultural, por lo que es un medio masivo por excelencia, ofreciéndose como una fuente inagotable de información, de entretenimiento y de publicidad, que con el manejo de imágenes, sonido y movimiento, ofrece al espectador un mundo real (y a veces irreal) a través de su aparato televisor. Por medio de los satélites que permiten el envío de imágenes y sonidos en tiempo real, o en directo, pudiendo presenciar por medio de un televisor los sucesos y acontecimientos sociales, deportivos, políticos o históricos, que se están llevando a cabo en cualquier parte del mundo, razón por la cual la televisión aventaja a la mayoría de los otros medios de comunicación como la prensa y la radio.

### **1.3 DERECHO A LA INFORMACIÓN**

La comunicación y la información nunca han sido ajenas al Derecho, en la medida que éste pretende regular la conducta del hombre, se ha ocupado de aspectos relacionados con éstos fenómenos; de hecho, como ya lo vimos, a cada etapa histórica corresponde distintas situaciones sociales de comunicación e información, no es casualidad, sino resultado de la evolución y desarrollo de las estructuras, medios y normas de comunicación e información.

Como pudimos darnos cuenta en el tema anterior, con la aparición y evolución de los medios de comunicación, fue necesario controlar el flujo de información y sus abusos, ya que la información se convierte en el ejercicio de una libertad pública, de éste modo el desarrollo de las estructuras de la información generó nuevos planteamientos en la legislación y doctrina sobre el Derecho a la Información.

La represión informativa tiene una larga tradición, en la Edad Antigua: la libertad de expresión era bloqueada por los tiranos, que utilizaban la figura del *mecenas* a cambio de evitar la crítica de los escritores y los artistas. "...Platón propuso un sistema coactivo totalitario, en su obra la "República" pidió, que se desterrara a los poetas y los artistas que significaban un peligro para la juventud..."<sup>20</sup> Por su parte Aristóteles en su obra la "Política" rechazó el totalitarismo platónico, respecto a libertad de expresión. En Roma, la crítica política, la alusión personal o la referencia a los sucesos de esa época, estaban prohibidas.

Por lo que toca a la Edad Media, debemos recordar que la escritura era el único medio de comunicación social entre los grupos aristocráticos, la censura constituyó un elemento importante especialmente en materia religiosa.

En el Renacimiento, se vivió la ruptura, basada en que el hombre ocupaba el centro de las especulaciones filosóficas, sustituyendo al geocentrismo de la época anterior.<sup>21</sup>

Con la revolución norteamericana, surge la Declaración de Derechos de Virginia, que ha sido antecedente fundamental de declaraciones posteriores como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; en ella se dice que: "...La libertad de prensa es uno de los más grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por gobierno despótico..."<sup>22</sup>

Los escritos de pensadores políticos como, Montesquieu, Voltaire, y Rousseau, provocaron pensamientos revolucionarios; con ello se dio paso a la Declaración del Hombre y del Ciudadano, siendo este documento en el que se consagra la defensa del Derecho a la Información. El artículo 10 prescribía: "...nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas siempre que su

---

<sup>20</sup> ARMAGNAGUE, F. Juan. "DERECHO A LA INFORMACIÓN", La Rocca, Buenos Aires, 2002, p.41

<sup>21</sup> Cfr. Ibidem p. 45

<sup>22</sup> Ibidem p.47

manifestación no altere el orden público establecido por la Ley...” El artículo 11 señala “...La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley...” Con el desarrollo tecnológico y social en la primera mitad del siglo XX, aparece el concepto “Derecho a la Información” contemplado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en su artículo 19 “...Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión...”<sup>23</sup>

Las libertades de expresión, de escribir, y de publicar fueron recogidas, reconocidas y protegidas desde los orígenes del Derecho Constitucional Mexicano, tal es el caso de los Elementos Constitucionales de 1811, elaborados por Ignacio López Rayón, la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución Federal de 1824. Pero el principal y más importante debate sobre la libertad de imprenta, aconteció durante el desarrollo del Congreso Constituyente de 1857, quedando contemplados en los artículos 6 y 7 mismos que siguen vigentes en la Constitución de 1917.

*Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.*

*Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

---

<sup>23</sup> Ibidem p.63

El artículo 6 Constitucional, sólo ha sufrido una reforma para adicionarle la oración, "...El derecho a la información, será garantizado por el Estado..." en 1977.<sup>24</sup>

¿Qué es el Derecho a la información? cabe responder que no existe una respuesta que ofrezca un concepto unívoco de validez universal, que ponga fin a esta interrogante; a continuación se mencionarán diversas definiciones creadas y defendidas por las personas que han investigado para dar una respuesta: Se denomina Derecho, porque se encuentra en beneficio de todas las personas, sean físicas o jurídicas y porque, además, la idea de derecho es correlativa de sanción para los abusos que se comentan al ejercerlo.

Derecho a la información porque supone una participación ciudadana en la vida colectiva, acerca de sucesos de trascendencia pública, en un marco de sano pluralismo democrático.<sup>25</sup> Sergio López Ayllón, define como información:

"La necesidad individual y social, por lo tanto es un bien susceptible de protección jurídica..."<sup>26</sup> y nos dice que para hablar de Derecho a la información, "se debe tomar en cuenta que comprende un conjunto de facultades, de difundir, de investigar y recibir información".<sup>27</sup>

Y continúa explicando, el Derecho a la información debe entenderse entonces, "como una concepción globalizadora que pretende, bajo principios que ordena los instrumentos de la información, para ponerlos al servicio de la comunidad, de modo que cumplan con su finalidad esencial de ser utilizados en el desarrollo del hombre".<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> VILLANUEVA Villanueva Ernesto. "HACIA UN NUEVO DERECHO A LA INFORMACIÓN", 2ª ed., Universidad Iberoamericana, México, 2001. p. 46

<sup>25</sup> Cfr. ARMAGNAGUE, F. Juan, Op.cit. p.64

<sup>26</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. Op.cit p.159

<sup>27</sup> Ibidem p. 160

<sup>28</sup> Ibidem. P. 137

Otros autores consideran que es el Derecho a estar informados, tanto de los individuos como de los grupos sociales, de los sucesos públicos y de todo aquello que pudiera afectar su existencia, consideran que este derecho comprende a la libertad, el acceso a la información y la participación de los individuos. Se considera que las actividades garantizadas por dicho derecho, son la preparación, selección y difusión de la información.<sup>29</sup>

Por su parte Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, consideran el Derecho a la información, en un sentido amplio de acuerdo al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "...una garantía fundamental, que toda persona posee para atraerse información, informar y ser informado."<sup>30</sup>

Por lo tanto el citado Derecho a la información, se entendería como: el derecho que tiene toda persona de recibir información veraz y opiniones de relevancia pública, así como la obligación de aquel que emite el mensaje, utilizando cualquier medio de comunicación. Al respecto Juan Armagnague opina lo contrario, dice que "...se trata de un Derecho que posee cualquier persona de recibir mensajes y reitera "es un derecho de persona, no de los medios de comunicación de publicar."<sup>31</sup>

Jorge Carpizo propone el siguiente concepto, Derecho a la información es: "... El conjunto de normas jurídicas que regulan y tutelan las libertades, garantías, facultades y delimitaciones de la información".<sup>32</sup> A lo largo del tiempo se han confundido los términos *Libertad de expresión*, *Libertad de prensa o de opinión*, con el Derecho a la información; lo que podemos concluir es que éste último contempla a ambas, tanto la *Libertad de prensa* en tendida como aquella que se ejercita y difunde mediante la prensa escrita o por cualquier medio de

---

<sup>29</sup> Cfr. "ENCICLOPEDIA JURIDICA BASICA", VOL. III. 15 ed., Civitas, España, 1995, p. 4050

<sup>30</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. "DERECHO A LA INFORMACIÓN" Conceptos Básicos, Colección encuentros Núm.10, Quipus CIESPAL, Quito, 2003. p. 154

<sup>31</sup> ARMAGNAGUE, F. Juan, Op.cit. p. 87

<sup>32</sup> Citado por VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. "HACIA UN NUEVO DERECHO A LA INFORMACION" Op. cit. p. 45

comunicación, así como *Libertad de expresión*, ya que ésta contempla las opiniones, entendiéndose éstas como la interpretación de los hechos. Como pudimos observar la búsqueda de un concepto universal del Derecho a la información ha sido complicado, pero lo ha sido más determinar su *naturaleza jurídica*. En México generó dos tesis, la primera que lo considero un derecho individual y otra que lo reconoció como un derecho social, esta última tuvo mayor aceptación y se consideró dentro de las garantías de nuestra Carta Magna.

Héctor Fix Zamudio, citado por Sergio López Ayllón,<sup>33</sup> sostiene que el derecho social puede considerarse desde dos aspectos:

a) Desde un punto de vista amplio, abarcaría todos los sectores jurídicos que han evolucionado de acuerdo al principio de socialización del derecho.

b) Desde un punto de vista estricto, se debe considerar sólo aquellas disposiciones nacidas con el propósito de tutelar a las clases débiles (obreros, campesinos, etc.,)

Según lo expuesto se entiende que dichas garantías o derechos sociales son aquellas que protegen a grupos específicos, por lo que nosotros consideramos que el derecho a la información, no es un derecho social sino un derecho humano.

Nuevamente nos enfrentamos a un problema de opinión, ya que hay quienes afirman que este Derecho es de naturaleza *individual* y contempla sólo aspectos como la libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de información; por otro lado encontramos a quienes sostienen que es de naturaleza *social* y que contempla la posibilidad de exigir del Estado la garantía y el acceso a la información; y por último a quienes lo consideran como un *derecho subjetivo*, cabe mencionar que la propia doctrina divide estos derechos en público y privado;

---

<sup>33</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio, Op.cit. 167

así pues se considera público cuando se refiere a la relación Estado – individuo, son las facultades que tiene el particular sobre el poder público, y privado cuando se refiere a la relación entre particulares.<sup>34</sup> Al respecto Sergio López Ayllón, determina la naturaleza jurídica del derecho a la información como, “...un derecho subjetivo, público, de interés social..”<sup>35</sup>

En nuestra opinión el Derecho a la información puede definirse tomando en cuenta dos vertientes: la primera que se refiere al receptor, se puede decir que contempla el derecho a ser informado, el derecho de acceder a la información, siendo así un derecho individual, relativo y personal. La segunda por lo que toca al emisor, es una libertad activa de quien tiene algo que decir ya que contempla la difusión de ideas mediante la palabra oral, escrita o utilizando cualquier otro medio, contempla la libertad de expresión o de prensa y esta libertad es de carácter universal.

### **1.3.1 SUJETOS INMERSOS EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

El concepto de derecho a la información, entendido como la facultad de recibir, investigar y difundir información, hace que éste involucre la participación de varios sujetos, mismos que son objeto de derechos y obligaciones. Dentro del campo de la información podemos encontrar a tres sujetos, *el Estado, los Medios de Comunicación, los Individuos*:

*EL ESTADO*, visto como el conjunto de instituciones gubernamentales de una nación, la propia Constitución establece en el artículo 6, último párrafo, que *...el derecho a la información, será garantizado por el Estado*. El objeto de éste ordenamiento jurídico, es de garantizar que nadie impida al individuo tener conocimiento de los asuntos públicos; el gobierno debe permitir el acceso a la información que cada individuo requiera.

---

<sup>34</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, tomo LXXI, p. 931

<sup>35</sup> Ibidem. p. 172

Como garante del derecho a la información, tiene la obligación de no entorpecer, ni evitar su libre circulación, no puede impedir u obstaculizar el acceso a ella; como obligación de hacer, debe emitir la legislación necesaria para crear el marco jurídico regulatorio de dicho derecho.

Como sujeto activo en el proceso de información, su principal obligación es proporcionar aquella que le sea requerida, una de las maneras que el Estado puede hacerlo, aunque de forma indirecta, es por medio de los informes que algunos servidores públicos rinden ante las autoridades, aún así cualquier particular que requiera información sobre el poder del Estado, puede solicitarla o acceder a ella, pese a que se haya mencionado en la rendición de cuentas ante otro órgano público; así se establece el artículo 8 Constitucional, que a la letra dice:

*Artículo 8.- “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Otra forma que tiene el Estado de brindar información es a través de sus registros públicos, archivos generales, gacetas o periódicos oficiales; sin embargo por lo que respecta a la consulta de expedientes judiciales, se impone la obligación de que el solicitante acredite su interés jurídico, como medida de protección de información de carácter confidencial o que implique un posible daño a terceros, o bien que vulnere la vida privada.

*LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN*, sin duda juegan un papel trascendental en éste derecho; son sujetos activos, emisores y conducto por el cual los individuos en particular reciben la información veraz, completa, oportuna, objetiva y responsable, tienen derecho de investigar y difundir la información; deben tener la libertad de acceder a ésta para a su vez darla a conocer. Los periodistas, quienes comúnmente son los encargados de la difusión de la información en los medios masivos de comunicación, se comprometen cada vez más con su labor, asumiendo su responsabilidad que tienen frente a la sociedad por lo que difunden.

En este sentido cabe aclarar que en la legislación mexicana no existe una definición de periodista, salvo la que se da en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de 1995, que dice: *"...Reportero en prensa diaria impresa, es el trabajador que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad a través de la observación de hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos o a personas de interés para la comunidad, esta información la ordena, estructura y trasmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y en su caso, reacción definitiva y publicación..."*<sup>36</sup>

Ernesto Villanueva, nos ofrece la siguiente definición, "es toda aquella persona física que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente y remunerada".<sup>37</sup>

Las distintas actividades que entran en juego en la elaboración de la información permite clasificar a los periodistas en: Reportero, es el sujeto clave del periodismo informativo, es quien recoge las noticias, hace entrevistas y realiza reportajes.

---

<sup>36</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. "DERECHO MEXICANO DE LA INFORMACIÓN", Oxford University Press, México 2000, p 125

<sup>37</sup> Ibidem p. 126

Si es de planta, tiene encomendada una o varias ramas de la actividad social; si es de guaria es quien suple a los primeros, son periodistas de poca experiencia y el que se denomina enviado especial, es un reportero sobresaliente a quien se envía fuera de la localidad, para que cubra informaciones de relevancia.<sup>38</sup>

*EL INDIVIDUO* es el tercer sujeto involucrado en el derecho a la información, y participa en dos diferentes formas, como sujeto pasivo y como sujeto activo.

En la relación *medios de comunicación-público*, interviene como sujeto pasivo, tiene la facultad de recibir la información, ideas, opiniones y pensamientos. Como sujeto activo, se resume sólo a la facultad de la preferencia y la libertad de elección, de cualquier medio de comunicación, para obtener dicha información.

En la relación *Estado-individuo*, referente al derecho a la información, el individuo interviene como sujeto pasivo, cuando por medio de la rendición de informes, las instituciones comunican sus actuaciones. Como sujeto activo, cuando ejerce la facultad de investigar, que como ya se dijo, la propia Constitución le permite al ciudadano mediante el artículo 8 acceder a la información y solicitársela al Estado.

Los receptores de la información son, "... el conjunto de individuos que ocupa una diversidad de posiciones jurídicas cuyo objeto es el acceso a aquella información que les permita colaborar en la vida de su comunidad como consumidores, administrados, votantes..<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. LEÑERO, Vicente, "MANUAL DE PERIODISMO", 2ª ed., Grijalbo, México, 1986. p. 23 y 24

<sup>39</sup> JUNCO Esteban, Ma. Alicia. "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN: DE LA PENUMBRA A LA TRANSPARENCIA" Breviarios jurídicos Núm. 4, Porrúa, México 2003. p. 24

## **1.4 RÉGIMEN LEGAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

El orden jerárquico normativo en el derecho mexicano, se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, siguiendo la teoría kelseniana, y dicho precepto revela que los grados jerárquicos, están integrados por la Constitución Federal, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda a Unión, de acuerdo a este precepto, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pudieran haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

### **1.4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Para determinar si existe en el derecho mexicano un “derecho a la información”, es necesario preguntarse si existe una norma de derecho fundamental que lo contemple.<sup>40</sup> La respuesta es afirmativa, en el sentido de que en el último párrafo del artículo 6 Constitucional se establece que: “...el derecho a la información será garantizado por el Estado.” La adición del último enunciado de éste precepto Constitucional se realizó durante el gobierno de José López Portillo, como se puede observar simplemente fue un remiendo con un hueco mensaje político, que por más de 28 años no ha sido reformado ni reglamentado.

Dicha adición fue entresacada de una iniciativa de Ley que tenía como principio fundamental “la reforma política”, con dicha norma se pretendía establecer nuevas reglas para los procesos electorales, para los partidos políticos.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. “DERECHO A LA INFORMACIÓN”, Op.cit, p. 160

<sup>41</sup> Cfr. OCHOA Olvera, Salvador “DERECHO DE PRENSA, LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD DE IMPRENTA, DERECHO A LA INFORMACIÓN”, Montealto, México,1998, p. 168

Aunque dicho precepto no dice, que es éste derecho, ni la forma en que el Estado debe garantizarlo, por otra parte encontramos el artículo 7 del mismo ordenamiento, en donde se contempla la libertad de imprenta. Por lo tanto el Derecho a la Información está regulado en nuestra Constitución en los artículos 6 y 7 que a la letra dicen:

*Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.*

Los artículos 6 y 7 constitucionales de México deben ser interpretados de acuerdo a las nuevas corrientes del pensamiento de los Derechos Humanos contenidas en los instrumentos internacionales ya que son parte de nuestro ordenamiento jurídico.

## 1.4.2 TRATADOS INTERNACIONALES

Por *tratado* debe entenderse, según el artículo 2 de la Ley sobre la celebración de tratados, “...*el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los –estados Unidos Mexicanos asuma compromisos.*”<sup>42</sup>

Vale la pena recordar que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución mexicana los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, firmados por el presidente y aprobados por el senado son “Ley Suprema”, y los jueces deben aplicarlos directamente. Esta situación ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia, la cual ha establecido que las normas de los tratados internacionales se incorpora el derecho interno y que por ello son de “observancia obligatoria y aplicación directa.” En materia de Derecho a la información, son tres principales tratados que México ha ratificado:

a) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: su artículo 19 establece que: “...una garantía fundamental, que toda persona posee para atraerse información, informar y ser informado.”

b) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*: su artículo 13.1 establece que: “...Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento a su elección...”<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto, Op.cit. p. 9

<sup>43</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. “DERECHO A LA INFORMACIÓN”, Op.cit. 162

c) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, su artículo 19: “...Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento a su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo lo entraña los deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo estar, expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: asegurar el respeto a los derechos o al reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública...”<sup>44</sup>

### **1.4.3 LEGISLACIÓN**

En materia de derecho a la información, está regulado en México principalmente por las siguientes disposiciones: ( la lista es enunciativa, no limitativa) *La Ley de Imprenta, La Ley Federal de Radio y Televisión, La Ley Federal de Telecomunicaciones, La Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*LEY DE IMPRENTA.* La prensa escrita en México tiene una regulación jurídica positiva, es una legislación previa a la Constitución Política de 1917, circunstancia que en principio implicaría su abrogación, es decir, la Constitución de 1857, conforme a la cual pudo expedirse la mencionada ley, es la única referencia jurídica que existe a la fecha sobre la materia.

---

<sup>44</sup> ARMAGNAGUE, F. Juan. “DERECHO A LA INFORMACIÓN”, Op.cit. p. 92

La Ley de Imprenta de 1917 fue expedida por Venustiano Carranza en Abril de ese año , en uso de facultades extraordinarias y manifestó con toda claridad que ésta tendría vigencia entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6 y 7 de la Constitución”; se trataba de una ley transitoria y provisional mientras el Congreso de la Unión creaba otra ley en la materia.

Por increíble que parezca, desde 1917 no se ha reglamentado al respecto y la Ley de Imprenta sigue vigente tal y como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia. La reglamentación del artículo 7 de la Constitución constituye un imperativo legal para definir a detalle los alcances y límites de la libertad de imprenta, debe estar orientada a satisfacer las formas nuevas de percepción y de gestión cultural. Dicha Ley resulta completamente arcaica y desfasada del desarrollo que han tenido la sociedad mexicana y los medios masivos de comunicación. Está formado por 36 preceptos, de los cuales los primeros describen la limitaciones de la libertad de imprenta, entre ellas los ataques a la vida privada, a la moral y al orden público, por su parte el artículo 9º contempla las prohibiciones para quien ejerza la libertad de imprenta; los artículos sucesores establecen sanciones y responsabilidades de quien realice dicha actividad.<sup>45</sup>

Si bien es cierto que el problema de la Ley en cuestión reside en su falta de eficacia, lo es más que ni los sujetos del orden jurídico han constreñido su conducta al deber ser de la norma, tampoco los órganos jurisdiccionales han impuesto sanciones con fundamento en dicha legislación.

*LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.* En México el marco jurídico de los medios electrónicos carece de previsiones a nivel constitucional, la normatividad correspondiente se encuentra en una ley secundaria y sus reglamentos. Así la regulación básica de la radio y la televisión está prevista por *Ley Federal de Radio y Televisión* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, durante el gobierno del presidente Adolfo López Mateos y

---

<sup>45</sup> LEY DE IMPRENTA

en su reglamento relativo a las transmisiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973.

La promulgación de la actual Ley Federal de Radio y Televisión, vigente, estableció las normas a una industria radiofónica que contaba en ese momento con 40 años de desarrollo y consolidación, y a una televisión con un poco más de 10 años de exitosa carrera. Dicha Ley es el eje sobre el que se han marcado, en los últimos 42 años, las pautas generales de la actividad de los medios de mayor impacto hoy en día, la radio y la televisión abierta. Sin embargo, la realidad que pretende normar en pleno siglo XXI es absolutamente distinta a la del momento en que fue promulgada.

Está compuesta por 106 artículos<sup>46</sup>, mismos que están distribuidos en seis títulos, el primero de ellos contempla los principios fundamentales, establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público y que es el Estado quien debe protegerla y vigilarla; el título segundo establece la jurisdicción y competencia y nos dice que es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y televisión; establece las facultades de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Gobernación, de Educación Pública, así como de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. El título tercero contempla lo referente a las concesiones, permisos e instalaciones y nos dice, que es el Ejecutivo por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte quien otorga dicha concesión, que sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos y que dichas concesiones no pueden exceder de 30 años.

El capítulo segundo de este título nos habla de la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones, estipula las tarifas a las que deben sujetarse las difusoras; el capítulo tercero regula lo referente a las instalaciones de las difusoras regula lo referente a la programación, cabe mencionar que es en éste apartado donde se habla del Derecho a la información, estableciéndose que es libre y que

---

<sup>46</sup> LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. (artículo 58). El título IV corresponde al funcionamiento de las mismas, se establece su manera de operar respecto a los horarios.

El capítulo cuarto nos habla de las escuelas radiofónicas, de los locutores el capítulo quinto; es referente a la coordinación y vigilancia, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y transportes por último el título VI se refiere a las infracciones que pueden cometer las radiodifusoras y las sanciones a que se hacen acreedoras.

*LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES*, esta ley fue publicada el 6 de Junio de 1990, en el gobierno de Ernesto Zedillo, está compuesta por 74 preceptos<sup>47</sup> y nueve capítulos.

En el primero de ellos se establecen las disposiciones generales, definiciones y la propiedad del Estado en materia de telecomunicaciones, el capítulo segundo nos habla del espectro radioelectrónico; el capítulo tercero de las concesiones y permisos sobre el usos y aprovechamiento de las bandas de frecuencia de la radio y la televisión; el capítulo cuarto regula la operación de servicios de telecomunicación, por su parte el capítulo quinto habla sobre las tarifas de los servicios de la telecomunicación, el capítulo sexto regula el registro de las telecomunicaciones, el séptimo se refiere a la requisa, el capítulo octavo contempla la verificación de las instalaciones y por último el capítulo noveno nos habla de las infracciones y sanciones.

*LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN*, esta ley fue publicada el 19 de Febrero de 1940, en el gobierno de Lázaro Cárdenas constaba originalmente de 592 artículos<sup>48</sup>, mismos que estaban distribuidos en seis libros. El primero de ellos regula las disposiciones generales de la ley, su jurisdicción, las

---

<sup>47</sup> *LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES*

<sup>48</sup> *LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN*

concesiones, permisos y contratos para construir o explotar las vías generales de comunicación, así como la caducidad y rescisión de concesiones y revocación de permisos; la inspección por parte del gobierno federal. Los libros segundo, tercero y cuarto (arts. 129 al 370) se encuentran derogados.

El libro quinto nos habla respecto a las comunicaciones electrónicas y sus prohibiciones, el libro sexto establece las sanciones a quienes construyan o exploten las vías federales sin permiso.

*LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL*, esta formada por 64 artículos<sup>49</sup>, el Título primero nos habla de las disposiciones comunes para los sujetos obligados, esta conformado por cuatro capítulos el primero de ellos se refiere a las disposiciones generales en donde se establece que toda la información gubernamental es pública y que los particulares tienen acceso a ella; establece también sus objetivos y nos dice que en la interpretación de esta ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información. El capítulo II nos habla de las obligaciones y nos dice que con excepción de la información reservada los sujetos deben brindar toda la información, entre ellos el Poder Judicial. Por su parte el capítulo III contiene precisamente la regulación sobre la información reservada y confidencial, el siguiente capítulo habla sobre la protección de los datos personales y de cómo los sujetos obligados serán responsables del manejo de dichos datos. El Título segundo es lo referente al acceso a la información del Poder Ejecutivo Federal, establece las unidades de enlace y comités de información, regula al Instituto Federal de Acceso a la Información y sus atribuciones, así como su estructura.

El capítulo III, comprende el procedimiento de acceso a la información ante el Instituto, nos habla del recurso administrativo que podemos interponer ante el mismo, así como también de sus resoluciones. Por último, el Título tercero es referente al acceso a la información de los demás obligados y nos habla del poder

---

<sup>49</sup> *LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y GUBERNAMENTAL*.

Legislativo, a través de los diputados y senadores comisión permanente, el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura. El Título IV se refiere a las responsabilidades y sanciones.

*JURISPRUDENCIA.* En el sistema jurídico mexicano la jurisprudencia es otra fuente de derecho y consiste en la interpretación que de las leyes efectúen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en condiciones especiales y con una votación calificada, interpretación que deben observar obligatoriamente los órganos jurisdiccionales. Eduardo García Máynez dice que posee dos acepciones distintas, dice también "... que en una de ellas se equivale a ciencia del derecho y que la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.."50

En materia de Derecho a la información, la jurisprudencia ha tenido que enfrentarse desde dar sentido al vocablo derecho a la información, distinguir entre derecho a la información y derecho de acceso a la información; así como identificar la naturaleza jurídica del derecho a la información.

*LA COSTUMBRE Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO,* son fuentes del derecho accesoria y supletoria respectivamente, la primera es considerada como la repetición de actos con valor jurídico; los segundos se utilizan una vez agotada la consulta de la ley y la jurisprudencia.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DE DERECHO", 48ª ed., Porrúa, México, 1996 p.68

<sup>51</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto, Op.cit. p. 9-10

#### **1.4.4 ORGANISMOS OFICIALES Y NO GUBERNAMENTALES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE BRINDAN PROTECCIÓN A LOS PERIODISTAS.**

La falta de una legislación coherente con la realidad mexicana actual, ha dado como resultado que algunos periodistas y medios de comunicación se asocien para protegerse y defenderse ya que como ellos mismos dicen: "...el ejercicio periodístico en México es una profesión de riesgo. La relación con el poder y la redes que se entretajan a su alrededor ha dado ya su cuota de homicidios, lesiones, amenazas, robos y abusos contra los comunicadores.

El recuento de bajas no cesa y sabemos que la impunidad es cultivo para frustrar los anhelos de un Estado de Derecho."<sup>52</sup>

I. *RED DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.* El respeto a la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos de los periodistas es asignatura pendiente en el ejercicio del poder público en México y es por ello que desde el 9 de diciembre de 1997 diversas organizaciones decidieron conjuntar esfuerzos en defensa de quienes realizan el recuento cotidiano de la vida pública en nuestro país y formaron la *Red de Protección a Periodistas y Medios de Comunicación*. La Red se define como un esfuerzo colectivo para prevenir, informar e investigar los agravios a periodistas. Su fin como ente de carácter social es difundir las denuncias de las agresiones contra periodistas, impedir las y evitar que evadan el castigo de la ley quienes las cometan. Este objetivo conlleva necesariamente una activa difusión --tanto en el gremio como en la sociedad civil-- de los derechos fundamentales de los periodistas y los trabajadores de los medios, los cuales garantizan nuestra Constitución y numerosos tratados internacionales firmados por gobiernos mexicanos.

---

<sup>52</sup> <http://www.fremac.org.mx> 28 de Mayo de 2005, 3:45 a.m.

En su labor de difusión, asesoría y orientación la Red se aleja de toda intención de lucro, evita la subordinación de cualquiera de las organizaciones que la integran y preserva su autonomía como ente colectivo. Dentro de sus principales fines encontramos:

1. Intercambiar información relacionada con los agravios a periodistas mexicanos y a quienes ejercen esta labor en el territorio nacional.
2. Fomentar actividades que prevengan delitos y agresiones en contra de periodistas y medios.
3. Dar seguimiento documental y jurídico a los casos registrados dentro del territorio nacional, y colaborar en circunstancias semejantes cuando el agravio ocurra a periodistas mexicanos en otros países.
4. Representar legalmente a los periodistas y medios que así lo soliciten, cuando sean objetos de cualquier abuso por el ejercicio de su profesión.
5. Instrumentar sus propios medios de comunicación para difundir las agresiones a periodistas y medios, a escala nacional e internacional.
6. Otorgar asesoría psicológica especializada a los periodistas y sus familiares cuando hayan sido hostigados, torturados, o cuando los comunicadores hayan sido asesinados.
7. Realizar acciones urgentes ante problemas graves mediante la intervención inmediata de alguno de los visitadores y, en caso de que sea indispensable, acudir al lugar de los hechos.
8. Fomentar una cultura de defensa de los derechos de los periodistas.

Para lograr estos fines se vale de la difusión, la documentación, análisis y seguimiento, apoyo legal, orientación jurídica para salvaguardar las libertades de expresión, de información, de prensa, de opinión, y el derecho a la información.

Las organizaciones integrantes de la red son:

- FRATERNIDAD DE REPORTEROS DE MEXICO, A.C. (FREMAC)
- CENTRO NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL (CENCOS)
- SINDICATO NACIONAL DE REDACTORES DE LA PRENSA
- FUNDACIÓN MANUEL BUENDÍA/*REVISTA MEXICANA DE COMUNICACIÓN*
- ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS AC
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA, OP., AC.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ"

II. FUNDACIÓN MANUEL BUENDÍA, por su parte esta fundación, es una asociación civil constituida en septiembre de 1984, con el fin de difundir la obra y el pensamiento del periodista que le da nombre uno de los columnistas mexicanos más destacado e influyente de la segunda mitad del siglo XX, que murió asesinado por ejercer su oficio el 30 de mayo de aquel año--, así como promover el análisis, el debate y la formación de recursos humanos en materia de comunicación social y periodismo. Para cumplir con esos propósitos, la FMB mantiene seis programas: *la Revista Mexicana de Comunicación*, un Fondo Editorial, la Unidad de Información, la Unidad de Capacitación, la Unidad de Libertad de Expresión y la Unidad de Internet.

III. LIBERTAD DE INFORMACIÓN-MÉXICO A.C.<sup>53</sup>. (LIMAC): Libertad de Información - México A.C. es una asociación civil apartidista, laica y sin fines de lucro que promueve el derecho de las personas a las libertades informativas y en especial a la información pública en el marco de un estado democrático de derecho. Dentro de sus objetivos pretende:

---

<sup>53</sup> [http:// www.limac.org.mx](http://www.limac.org.mx) 25 de Mayo de 2005, 23:15 hrs

- La presencia de LIMAC en los estados a través de capítulos estatales.
- Implementación de leyes de las libertades informativas.
- Extensión del régimen legal del derecho a la información.
- Monitoreo y vigilancia de la garantía al derecho a la información.
- Promoción de la cultura de apertura en la sociedad y gobiernos mexicanos.
- Construcción de alianzas estratégicas con grupos activos de la sociedad civil.
- Capacitación y asesoría gratuita a gobiernos y ciudadanos.
- Fortalecimiento de acceso público a los archivos históricos.

Organizaciones internacionales como la ONU y la OEA han fomentado la protección a la libertad de expresión así como a la protección de periodistas, mediante asociaciones como: la Federación Latinoamericana de Periodistas, la Red Internacional de Periodistas, permitiendo la firma de Tratados, Pactos como el de San José de Costa Rica en 1978, de Declaraciones como la de Chapultepec en 1994; la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000; la Declaración mundial a favor de la libertad de expresión del 2003.

## CAPÍTULO II

### LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL

México es un país constituido en una república, representativa, democrática y federal;<sup>1</sup> que reconoce la libertad del hombre. Para limitar este derecho debe sustentarse en leyes emanadas por un legislador, en donde se establezcan que hacer, cuando por sus conductas esos hombres merezcan perder ese bienpreciado. Frente a ésto debe existir un *poder público*, que sirva de guardián de todos los derechos del gobernado para que éste ejerza dicha libertad.

Se nos ha dicho que el acceso a la justicia es: *un derecho público y subjetivo* de todo gobernado, que debe ser tutelado por el Estado, luego entonces, éste debe de implementar mecanismos de control efectivos que verifiquen el cumplimiento de tareas y tengan capacidad de aplicar correcciones necesarias en caso de desvíos, así como garantizar el verdadero acceso a la Justicia.

En este sentido debemos recordar lo que entendemos por *justicia*, proviene del latín *justitia*, lo que es conforme al derecho y de *ius* que significa "justo". Generalmente es más aceptada la definición que da Justiniano: *constans et perpetua voluntas jus cuique tribuendi* es decir, "*justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.*"<sup>2</sup> Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según, dicho pensamiento ésta definición contempla la justicia como una virtud moral y supone un discernimiento acerca de dar lo que es de cada quien.

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo40 "...Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

<sup>2</sup> CABANELLAS Guillermo, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL", Tomo V, 20ª ed, Heliasta, Buenos Aires, 1981. p. 65

Por otra parte, "Platón y Aristóteles centran la justicia sobre la virtud, para el primero es aquella que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía, en cambio para el segundo ofrece un aspecto social, que impone a cada uno respetar el bien de los demás."<sup>3</sup>

Por su parte García Máynez<sup>4</sup> sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos como seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales.

Para reconocer las diferencias jurídicamente relevantes propone tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito. Estas diferencias se reconocen por medio de juicios objetivos de valor hechos en atención a casos concretos, cuyo alcance luego se generaliza para otros casos análogos. La impartición de Justicia Penal en México es una preocupación constante, necesita perfeccionarse para satisfacer la necesidad de la sociedad, para disfrutar de legalidad, equidad, orden, seguridad y credibilidad; permitiendo así el desarrollo pleno del individuo en su convivencia social.

## **2.1 EL PODER JUDICIAL MEXICANO**

En su obra "*La Política*" Aristóteles ya hablaba de tres poderes, un poder legislativo (o asamblea deliberante), una fuerza ejecutiva y de interpretes o aplicadores de la ley, es decir un cuerpo judicial.

---

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> GARCIA Máynez, Eduardo. Op.cit p. 465

Por su parte John Locke en su libro *“Ensayo sobre el gobierno civil”* nos habla de un poder legislativo al que le otorga la mayor importancia, un poder ejecutivo sujeto al primero y un poder federativo encargado de las relaciones exteriores. Pero sin duda alguna, la teoría de la división de poderes es desarrollada por Montesquieu en su obra *“El espíritu de las leyes”* dando la forma jurídica que hasta la fecha han seguido la mayor parte de las constituciones del mundo.

Muchos pensadores han criticado esta teoría ya que se dice que no puede haber varios poderes, que es uno e indivisible; que las autoridades no pueden limitarse a una sola función y han hecho algunas incorporaciones a dicha teoría, en este sentido se ha establecido que el poder no se divide, pero si su ejercicio y por ello ya no se habla de poderes sino de órganos de poder; y que éstos deben tener una coordinación política, para caminar en una dirección unitaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que *“...La soberanía nacional reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes de la Unión, de esta forma el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..”*<sup>5</sup> siguiendo la teoría de Montesquieu.

*“El Poder Judicial, fue creado para que asumiera la potestad jurisdiccional, es decir, para que resolviera los conflictos y contiendas, así como para que interpretara la Ley.”*<sup>6</sup> Esta potestad puede ser entendida como la facultad de resolver litigios de acuerdo con la ley y el derecho, y de este modo tener el control con las resoluciones.

---

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO41

<sup>6</sup> CARDENAS Gracia, Jaime. *“UNA CONSTITUCIÓN PARA LA DEMOCRACIA, Propuesta de un nuevo orden constitucional”* Serie G estudios doctrinales núm. 80, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2000. p.159

Es evidente que la naturaleza jurídica del Poder Judicial depende de su contexto histórico, Montesquieu no fue partidario del Poder Judicial ya que los tribunales de su época sólo representaban los intereses de la clase dominante, sin embargo defendió la independencia de este poder; así lo estableció en el libro XI capítulo 6 de su obra “El espíritu de las leyes”, en donde nos dice: “...Tampoco hay libertad si el Poder Judicial no ésta separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido el poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.”<sup>7</sup>

Guillermo Cabanellas, lo define como: “...El conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes”.<sup>8</sup> y continúa diciendo, sus funciones principales son las de interpretar y aplicar las leyes, con potestad para conocer y decidir acerca de las leyes del Derecho Privado y tanto en los pleitos suscitados entre particulares, para imponer las penas y sanciones previstas en códigos y leyes.<sup>9</sup>

Es hasta el siglo XX cuando el Poder Judicial tuvo trascendencia, por sus necesarias intervenciones en el estado moderno, para ello ha requerido satisfacer ciertos principios como el de independencia, responsabilidad, la existencia de un estatuto para los jueces que comprenda las bases para su elección designación, inamovilidad, remuneración, jurisdicción, autogobierno y federalismo judicial. Se cree que la idea de independencia judicial implica una doble concepción, es decir, desde el punto de vista funcional; ésta se refiere precisamente a la función del juez sometida a la legalidad para la resolución de conflictos jurídicos y por otra parte vista como garantía, es decir, como un conjunto de mecanismos que salvaguarden los derechos de los individuos.

---

<sup>7</sup> MONTESQUIEU, “EL ESPÍRITU DE LAS LEYES”, s/e , Altaza, Barcelona, 1993. p.115

<sup>8</sup> CABANELLAS Guillermo, “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Op.cit p. 287

<sup>9</sup> Cfr.Ídem

Tradicionalmente se le atribuía al Poder Judicial como única actividad la resolución de conflictos jurídicos, sin embargo, en la actualidad podemos observar que han penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales, en el sentido de la participación en la toma de decisiones esenciales y las resoluciones judiciales, observándose una clara influencia encaminándose cada vez más a la política, lo cual anteriormente estaban excluidos para los tribunales.

Cuando se habla de independencia judicial nos referimos, al conjunto de características, con las que nuestra Constitución busca asegurar que las decisiones que emita el Poder Judicial, se encuentren al margen de presiones de los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo), de las partes o de otras fuentes como los Medios de Comunicación, pretendiendo lograr un equilibrio.

### **2.1.1 ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO**

Como ya se mencionó, la teoría de la división de poderes que desarrollo Montesquieu, es la que fue adoptada por la mayoría de los países y que se encuentra contenida en el artículo 49 de la Constitución Mexicana<sup>10</sup>.

Sin embargo consideramos pertinente hacer un bosquejo, sobre la evolución del *Poder Judicial mexicano* a través de las diferentes etapas históricas por las que ha atravesado nuestro país.

Comenzaremos por la denominada *época prehispánica*, haciendo referencia sólo a dos de las más grandes culturas, los aztecas y los mayas.

---

<sup>10</sup> **Artículo 49.-** “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

*LOS AZTECAS.* Su Poder Judicial, se basaba en varios órganos, el primero de ellos era la figura de un juez supremo llamado *Cihuacoatl* quien era escogido por el Rey; su labor era de juzgar sólo en materia penal y sus decisiones eran inapelables. El siguiente órgano jurisdiccional era el *Tlacatecatl* su función era resolver casos en materia civil y penal. Por último existía otro órgano llamado *Tecutli*<sup>11</sup> cuyos integrantes eran elegidos popularmente; había tribunales en materia comercial y los jueces eran escogidos por funcionarios de gobierno. Los aztecas consideraban al Poder Judicial un elemento básico para el funcionamiento de su sociedad, por ello su organización era muy rigurosa.

*LOS MAYAS.* La organización judicial de ésta cultura estaba basada en una institución u órgano denominado *Batab*, cuyo titular era designado por el Rey y tenía como función principal conocer y aplicar el derecho; un derecho de origen consuetudinario, resolviendo los litigios de manera directa, oral, sencilla y pronta. Las decisiones del *Batab*, eran definitivas, una vez dictada la resolución, la pena se ejecutaba de inmediato; en ocasiones correspondía al pueblo ejecutar la decisión y en otras se ponía a disposición de los *Tupiles*. Se considera que el Poder Judicial estaba fuertemente influenciado por la religión, si bien es cierto que dicha influencia no era directa con los jueces, si lo era con los reyes que en resultado eran quienes designaban al *Batab*<sup>12</sup>.

*LA ÉPOCA COLONIAL.* Con la conquista española se introdujo toda una nueva estructura del sistema político, todo inspirado en instituciones del viejo continente. Se destacaron dos tipos de tribunales: *Los ordinarios y los especiales*. Los tribunales ordinarios, se dividían en órganos de primera instancia, estos estaban formados por las alcaldías ordinarias, alcaldías mayores y corregidurías; y en órganos de segunda instancia, constituidos por las audiencias reales quienes

---

<sup>11</sup> CARRANCO Zúñiga, Joel. "EL PODER JUDICIAL", Porrúa, México, 2000. p. 61

<sup>12</sup> FIX Zamudio, Héctor y Cossio Díaz, José Ramón. "EL PODER JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO", 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México 1995. p. 100

se encargaban de asuntos en materia civil y penal. Por su parte los tribunales especiales, conocían de asuntos fuera de las materias civil y penal como eran:

1. El Tribunal de la Santa Inquisición se encargaba de juzgar a todo lo que iba contra la Iglesia Católica. Sus sentencias eran crueles e inhumanas.
2. Los Tribunales de los Indios eran muy similares a los tribunales ordinarios sólo que se les daba asesoría a los indígenas en las causas en su contra.
3. El Tribunal de Protomedicato se encargaba de asuntos relacionados con la Medicina y la Salud.
4. El Tribunal de la Acordada se encargaba de los asaltantes de caminos, los crímenes violentos y delitos por causa de exceso de bebidas embriagantes.
5. Los Tribunales eclesiásticos se encargaban de asuntos que comprometían a los clérigos.
6. El Tribunal militar era conformado por el Virrey y un asesor. El fuero militar se dividía en civil y penal y estas se dividían en delitos de orden común, militares o mixtos.
7. El Tribunal de Minería se dedicaba a asuntos directamente relacionados con la minería.
8. El Tribunal de Hacienda estaba compuesto por varios tribunales pequeños.

*LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.* De 1808-1821 no existe una clara continuidad en la organización judicial; sin embargo, se estableció “La junta extraordinaria de seguridad y buen orden, cuyas atribuciones eran conocer sobre delitos de sedición.”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ibidem, p. 111

La Constitución de Cádiz de 1812 estableció que la potestad de aplicar leyes en materia civil y penal, residía en los tribunales, además hablaba sobre su organización y la diferenciación entre el Supremo Tribunal de Justicia, (quien tendría competencia sobre todo el territorio) y las audiencias como órganos autónomos. Es hasta la Constitución de 1824, en donde se consigna la división del Poder Supremo de la Federación, en *legislativo, ejecutivo y judicial*. Respecto a este último señalaba, que estaría depositado en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgadores de distrito.<sup>14</sup>

La Constitución de 1857, fue producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas; resultando una constitución liberal con aspectos sociales. En relación al Poder Judicial, estuvo regulado a partir del artículo 90, estableció que su ejercicio se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de distrito y de circuito. De igual forma era integrada por once ministros, cuya duración sería de seis años; delimitaba los requisitos mínimos para formar parte de la corte, señalaba la competencia para cada uno de sus órganos.<sup>15</sup>

Durante el Porfiriato, se expidió el Código de Procedimientos Civiles Federales (1895) en el que se precisó que el Poder Judicial se ejercía por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, señalando que los tribunales de circuito sería unitarios y al frente de los juzgados existía un Juez Federal; además hacía referencia de los magistrados y jueces que serían nombrados por el ejecutivo, previa terna presentada por la Suprema Corte.

*ÉPOCA REVOLUCIONARIA (Constitución de 1917)*. En 1900 se reformó la Constitución de 1857 y respecto al Poder Judicial se estableció que la Suprema Corte estaría integrada por 15 ministros.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> CARRANCO Zúñiga, Joel. Op.cit. p. 66

<sup>15</sup> Ibidem. pp. 81 y ss.

<sup>16</sup> Ibidem. p. 89

México había vivido la dictadura de Porfirio Díaz y se había instalado en una lucha por su libertad, por la justicia, y por el bienestar de su sociedad. La Revolución Mexicana, tuvo como base estos principios.

Don Francisco I. Madero se colocó como una de las figuras centrales del movimiento y junto con él, Venustiano Carranza el jefe del ejército constitucionalista, quien expidió el decreto por el que se convocó a elecciones para crear un Congreso Constituyente quienes formularían una nueva Constitución; sin duda una de las principales preocupaciones de Carranza, era la de garantizar la independencia de los jueces y tribunales federales.

En el texto original de dicha Constitución, se reguló lo referente al Poder Judicial de la Federación, el cual recaía nuevamente en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito Colegiado en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. “Carranza, propuso que la Corte funcionara en Pleno integrado por 9 ministros.”<sup>17</sup>

Su carácter público de las audiencias y la designación de los ministros por el Congreso de la Unión. En 1928 sufre su primera reforma el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia se divide en pleno y en salas de cinco ministros cada una, elevándose el número de ministros a 16 integrantes; 1934 se aumentó a 21 ministros para la creación de una cuarta sala.

En 1950 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, en 1987 se le confiere la facultad a nivel constitucional al Pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división en circuitos, jurisdicción y especialización, por materia de los tribunales y juzgados. En 1994 se incorporó la figura del Consejo de la Judicatura Federal otorgándole como facultades la determinación del número, jurisdicción y competencia por materia a los tribunales.

---

<sup>17</sup> FIX Zamudio, Héctor. Op.cit. p. 132

Se disminuyó de veintiuno a once el número de ministros; “la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó integrada por dos salas, una conoce de asuntos civiles y penales y la otra de asuntos laborales y administrativos.”<sup>18</sup>

### **2.1.2 INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

Los órganos que componen el orden jurídico mexicano son ordenados bajo varios criterios; por su competencia (penal, civil, administrativo, laboral, etc.), por su jerarquía (de primera instancia o de segunda instancia), o bien en razón del orden jurídico al que pertenezcan. Fix-Zamudio nos dice: “...México se conforma como un sistema federal y se reconoce la existencia de un orden jurídico constitucional, otro federal y varios órdenes estatales y locales.”<sup>19</sup>

Como se dijo anteriormente el artículo 41 constitucional establece la forma en que está constituido nuestro país; podemos entender que ésta calificación que hace presupone un orden jurídico, en el que existen dos tipos de normas, aquéllas que tienen validez en todo el territorio nacional y que comúnmente conocemos como *federales*, éstas regulan la conducta humana y sus efectos jurídicos no importando el lugar siempre y cuando esté en el territorio nacional; y las denominadas *locales* aquellas que sólo tendrán efectos jurídicos si se realiza dentro de una porción del territorio nacional.

Respecto al modo de diferenciar entre los órdenes constitucional federal o local, nos dice Fix-Zamudio, “...debe hacerse atendiendo a dos criterios: primero estableciendo cuáles son las funciones del orden constitucional y segundo determinando cuáles de las normas que no se hayan adscrito al orden constitucional son propias del orden federal y de los órdenes estatales.”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> CARRANCO Zúñiga, Joel. Op.cit. p. 128

<sup>19</sup> FIX Zamudio, Héctor. Op.cit. p. 138

<sup>20</sup> Ibidem. p.139

Como podemos observar la distribución de la función judicial entre federación y los estados, deriva esencialmente de la legislación expedida por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales. El artículo 124, consagra el principio de reserva constitucional de atribuciones o distribución de competencias entre la federación y las entidades federales.<sup>21</sup>

### **2.1.2.1 PODER JUDICIAL FEDERAL**

Es el órgano integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como los relativos al juicio de amparo; representa al guardián indiscutible de la Constitución, podemos decir que es el protector de los derechos fundamentales y árbitro que dirime controversias entre particulares y entre los poderes. Su papel primordial es el de intérprete final de los principios y valores contenido en al Carta Magna; la solución de controversias por parte del Poder Judicial de la federación se clasifica en tres tipos: *Juicios ordinarios*, entendidos como aquellos que se suscitan por la apelación o interpretación de leyes federales o tratados internacionales ya sean del orden civil o penal. *Medios de control*, en la actualidad existen cuatro mecanismos jurídicos; el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y los previstos en el artículo 99 referente a la materia electoral y el recurso de revisión administrativo.

El Poder Judicial de la Federación está integrado de acuerdo a los ordenamientos vigentes, el artículo 94 Constitucional y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la siguiente forma:

Artículo 94.- “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en

---

<sup>21</sup> Artículo 124 de la Constitución.- “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...”

**Artículo 1o.-** “El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal...”<sup>22</sup>

### **2.1.2.2 PODER JUDICIAL LOCAL**

Nuestra Ley Fundamental señala que es voluntad del pueblo mexicano ser una República: “...*compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...*”.<sup>23</sup> Dando a entender que cada entidad tendrá su propio ordenamiento jurídico; en este mismo sentido los Estados en razón de dicha soberanía poseen órganos que ejercitan las funciones de gobierno con ámbito de competencia local. En razón de esto los estados han adoptado una integración propia para su sistema judicial, ya que la propia Ley Fundamental prevee la existencia de tribunales en materia local.

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 1º DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>23</sup> Artículo 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En toda organización humana se requiere del concurso de Instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos lo es la administración de justicia, que para cumplir adecuadamente su tarea, debe ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna en su aplicación.

EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. El constituyente de 1824, creó el Distrito Federal como sede de los Poderes de la Unión, actualmente los arts. 40, 42,43 y 44 de nuestra Carta Magna y el artículo 2° del Estatuto de Gobierno, establecen al Distrito Federal como una entidad federativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuenta con un territorio, una población, órganos de poder y un orden jurídico que lo regula. "...la ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos...".<sup>24</sup>

Por su parte el artículo 122 constitucional establece que, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, y reconoce como autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. Este mismo precepto considera que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura y los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal. En éste mismo sentido el artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que serán órganos jurisdiccionales los jueces de paz, de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, los árbitros, los presidentes de debates, el jurado popular y la oficina central de consignaciones.

---

<sup>24</sup> Op.cit Artículo 44

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F; está integrado por 43 magistrados numerarios y seis supernumerarios y funciona en Pleno o en Salas numerarias y auxiliares. Se realizan sesiones ordinarias o extraordinarias, las cuales pueden ser públicas o secretas; para que se integre el tribunal es necesario que concurren las dos terceras partes de los magistrados y sus resoluciones serán por mayoría o unanimidad de votos.

Son 14 salas y cada una de ellas está integrada por 3 magistrados, sus resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría, 7 de ellas tienen competencia en materia civil, 5 son de competencia penal, dos son en materia familiar.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. Es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que la Ley establece.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se crea a través del decreto de reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 31 de diciembre del año de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, es un Órgano Colegiado constituido por siete Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período<sup>25</sup>

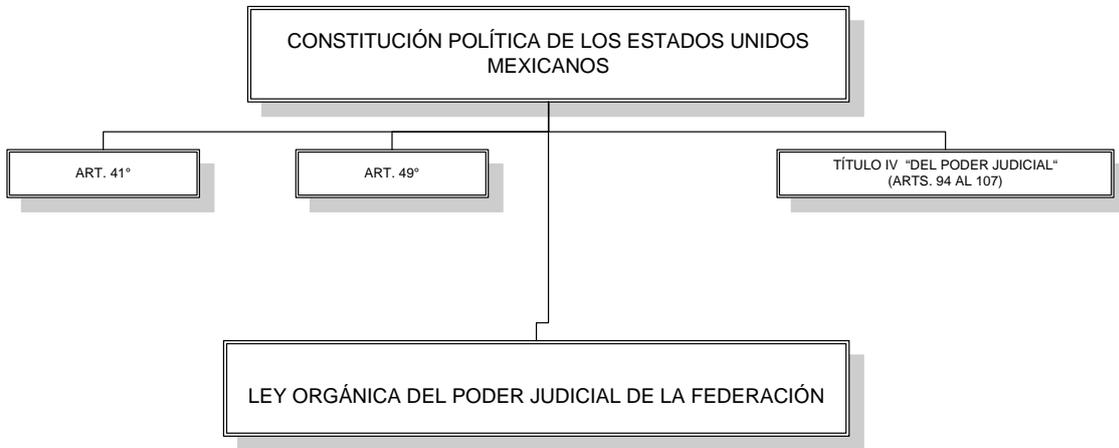
---

<sup>25</sup> <http://www.cjdf.gob.mx/historia.htm> 10 de Junio de 2005, 2:15 hrs.

### 2.1.3 FUNDAMENTO LEGAL DEL PODER JUDICIAL

De acuerdo a lo expuesto, en los temas anteriores de esta investigación, el análisis del fundamento legal del Poder Judicial debe ser realizado respetando sus ámbitos de competencia, que la propia Constitución establece, es decir, desde el punto de vista de *ámbito federal* y desde un punto de vista de su *ámbito local*.

#### FUNDAMENTO LEGAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION:



El artículo 41 de nuestra Carta Magna al referirse que “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...”, el artículo 49 al establecer que:“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos...”

En el Título IV denominado “*DEL PODER JUDICIAL*” nuestra Constitución consagra la regulación jurídica del mismo, a partir del artículo 94 hasta el artículo 107; así encontramos que, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

En este mismo título se establecen, los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la forma en que serán nombrados por parte del Presidente de la República quién someterá una terna a consideración del Senado.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, durarán seis años en el ejercicio de su encargo, se establecen los pasos a seguir en caso de haber la necesidad de sustituir a los ministros, ya sea por licencia, muerte, renuncia, etc.

Nos dice también que el Tribunal Electoral será, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en éste mismo sentido, contiene su estructura, sus funciones, sus atribuciones. Lo mismo sucede con el Consejo de la Judicatura Federal (artículo100).

El citado título, contempla las prohibiciones para los Ministros, los Magistrados, los Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura, para desempeñar otro empleo o cargo en la Federación, en los Estados o el Distrito Federal.

Señala también las atribuciones de los Tribunales de la Federación, quienes deberán resolver toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los

Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Además, conocerá de controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas. Cabe mencionar por último que el artículo 107 es la base del juicio de amparo, en sus XVI fracciones contiene el procedimiento para reclamar alguna controversia, sentencia, actos de tribunales, resoluciones, solicitudes de suspensiones, violación de garantías, etc.

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Está conformada por once títulos, el primero de ellos denominado del Poder Judicial, está compuesto por un único capítulo en el cual se dice cuales son los órganos del Poder Judicial; en el Segundo Título llamado de la Suprema Corte de Justicia está formado por cuatro capítulos, en los cuales se establece como es la integración de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y en salas, la integración del pleno por once ministros, la forma en que se realizarán las sesiones; así como las atribuciones de la Suprema Corte.

De igual forma nos habla del Presidente de la Suprema Corte, de sus atribuciones, de su forma de ser elegido cada cuatro años; por otra parte el último capítulo corresponde a las salas.

Su integración, funcionamiento y atribuciones, se establecen en el Título Tercero denominado los Tribunales de Circuito, está compuesto por tres capítulos, donde también se refiere a la forma en que se componen, así como de las materias en las que tendrán conocimiento; el capítulo tercero se refiere a los

Tribunales Colegiados, su integración, su funcionamiento, sus atribuciones frente a los amparos, recursos, sus impedimentos y habla de su presidente, así como de las atribuciones del mismo.

El Título Cuarto, se refiere a los Juzgados de Distrito, su integración, funcionamiento, las atribuciones de los jueces de distrito en materias como penal, civil, administrativo y laboral.

El Título Quinto está compuesto por un solo capítulo el cual señala que existe un órgano judicial llamado Jurado Federal de Ciudadanos, el cuál conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público y la seguridad de la Nación.

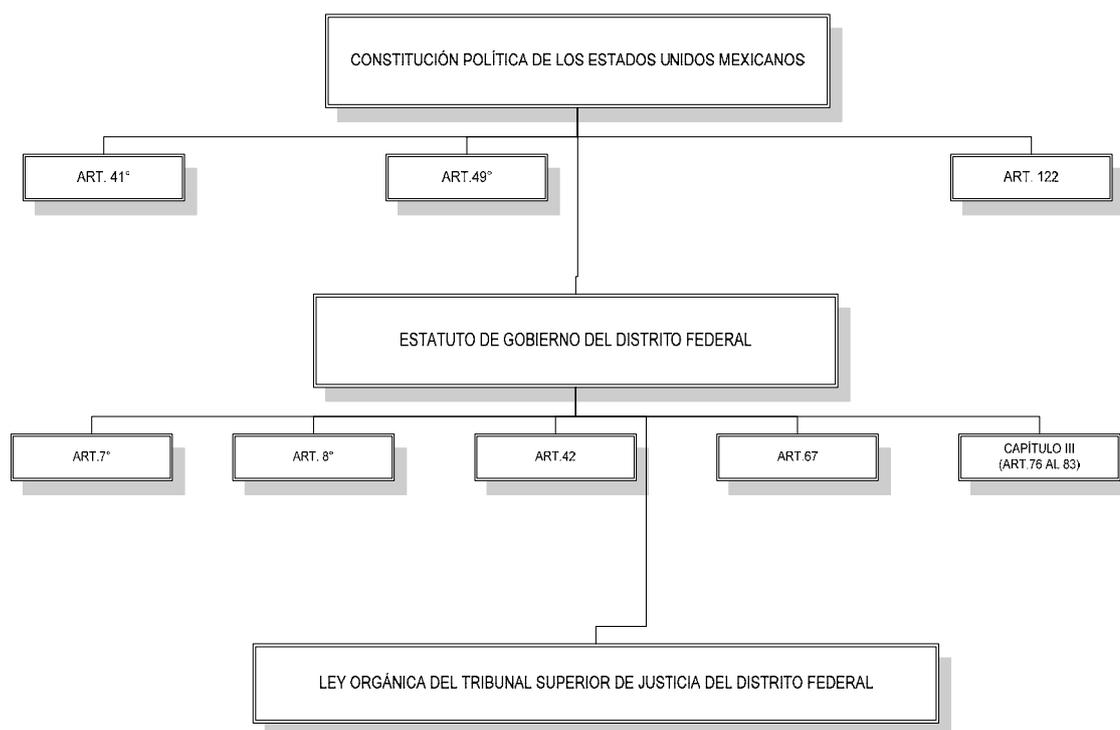
El Título Sexto se llama, de los Órganos Administrativos del Poder Judicial, en éste se contempla lo referente al Consejo de la Judicatura, su integración, su funcionamiento, de sus atribuciones, de su presidente; y nos dice que son Órganos Auxiliares: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de la Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de concursos Mercantiles. Describe a cada uno de ellos, su estructura, funcionamiento, etc.

Al Título Séptimo le corresponde hablar sobre la Carrera Judicial, sobre el ingreso a la misma, sobre la adscripción y ratificación; y en su último capítulo establece los pasos a seguir en el recurso de revisión administrativa.

El Título Octavo se refiere a la Responsabilidad de estos servidores públicos, por su parte el Título Noveno habla sobre la facultad de atracción en controversias ordinarias. El Título Décimo, establece la división territorial, los impedimentos, actuaciones, vacaciones, las licencias del personal del Poder Judicial; por último el Título Undécimo, se refiere al Tribunal electoral del Poder

Judicial de la Federación, de igual manera se habla de su integración, funcionamiento, atribuciones, etc.

### **FUNDAMENTO LEGAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL DEL D F:**



El artículo 41 al decirnos que la soberanía del pueblo se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos de la Constitución Federal y las constituciones de los Estados; por su parte el artículo 44 nos dice que: ....el Distrito Federal, es sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido el artículo 122 de la Ley Suprema, señala que el Gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local; y continúa diciendo: “Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal

Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal...”

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetan a lo que establece Nuestra Carta Magna y lo que establece Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El citado artículo en la BASE PRIMERA, establece que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá como facultad la de expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos. La BASE CUARTA se refiere a los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior, su duración de seis años en su cargo, habla también del Consejo de la Judicatura. Contiene el desarrollo de la carrera judicial, los impedimentos y sanciones que serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces

## **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

El artículo 7 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, indica que el Gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, y señala como autoridades locales del gobierno del Distrito Federal a: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por su parte el artículo 42, dispone que la Asamblea Legislativa tiene facultades para: expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos. El artículo 67 del citado ordenamiento faculta al Jefe de Gobierno del Distrito federal para, proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas a la ratificación a la Asamblea legislativa del Distrito Federal.

El capítulo III del Estatuto de Gobierno se denomina: De los Órganos Encargados de la Función Judicial, contiene lo referente a ésta función en el fuero común en el Distrito Federal, mismo que será ejercido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces, etc. en éste capítulo se establece también que, el ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, a través de un concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se determina la remuneración adecuada e irrenunciable y la duración de seis años en el cargo, el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y los de Paz estará a cargo del propio Tribunal Superior de Justicia

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Esta Ley está compuesta por catorce títulos, el primero de ellos contiene lo referente a la función jurisdiccional, y nos dice que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del DF y continúa diciendo que el ejercicio jurisdiccional corresponde a los Magistrados, los jueces de lo civil, de lo penal, jueces de lo familiar, jueces de arrendamiento inmobiliario y de los jueces de paz. Al Título Segundo le

corresponde hablar sobre las condiciones y prohibiciones para ejercer funciones judiciales, así como el nombramiento de los magistrados que tendrán duración de seis años; los requisitos para ser nombrado Magistrado.

El Título Tercero contiene la organización del tribunal, su funcionamiento en pleno y en salas, así como de su presidente. El Título Cuarto, señala la organización de los juzgados del Tribunal, hace diferenciación entre los Jueces de única instancia y los de Primera Instancia, de igual manera contiene las facultades de los juzgadores en diversas materias, habla también de la organización interna de los juzgados. El último capítulo contiene todo lo referente a la Justicia de Paz. El Título Quinto, le compete el procedimiento para suplir las ausencias de los servidores públicos de la administración de justicia, el Título Sexto establece como auxiliares de la administración de justicia a los síndicos, interventores, albaceas, tutores, curadores, peritos y el servicio médico forense.

El Título Séptimo se refiere a las costas y los aranceles, de los depositarios, intérpretes, traductores y de los árbitros. Al Título Octavo le corresponde hablar de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia, como el Archivo Judicial del DF. y del Registro Público de Avisos Judiciales, de la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, de la Unidad de Trabajo Social, del Servicio de Informática y Biblioteca y del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, de la Dirección General de Procedimientos Judiciales, de la Dirección de Consignaciones Civiles y de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados, del Instituto de Estudios Judiciales, de la Oficialía Mayor, de la Dirección Jurídica, de la Coordinación de Relaciones Institucionales, de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, de la Coordinación de Comunicación Social.

## 2.2 IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Como hemos observado, la búsqueda de una mejor impartición de justicia ha sido, una preocupación constante en todos los tiempos; sin duda alguna la idea de Ulpiano de dar a cada quien lo que le pertenece, se convirtió en el objeto principal de la función jurisdiccional.

Ya se ha señalado a lo largo de ésta investigación que la impartición de justicia corresponde al Poder Judicial a través de sus órganos, en el caso del Distrito Federal se dijo corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conocer de todas aquellas controversias del fuero común; y lo hace mediante los juzgados y sus representantes quienes tienen la facultad de juzgar, entendiéndose como la actividad relativa a la administración de justicia.

En este sentido Cipriano Gómez Lara nos dice que: “consiste en dirigir o conducir el proceso y en su oportunidad, dictar sentencia aplicando la ley al caso concreto para dirimirlo o solucionarlo”<sup>26</sup>

### 2.2.1 LA FIGURA DEL JUEZ

La palabra Juez, proviene del latín “*judex*” palabra compuesta por “*Jus*” que significa Derecho y “*dex*” abreviatura de “*vindex*”, es decir, que el juez es el vindicador del Derecho. Cabanellas nos dice que es: “ El que posee autoridad para instituir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito”<sup>27</sup> Por su parte Montesquieu se refería a los jueces como “...la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma.”<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> GOMEZ Lara, Cipriano. “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” 10ª ed., Oxford University Press, México, 2004 p.20

<sup>27</sup> CABANELLAS, Op.cit. p. 17

<sup>28</sup> Cfr. Montesquieu, libro XI, Capítulo VI, p.120

La palabra juzgador es utilizada generalmente como sinónimo de juez, “se habla en términos muy amplios del juzgador queriendo dar a entender con ésta voz, al titular de cualquier órgano jurisdiccional. Es pues un vocablo aplicable, al titular de cualquier órgano jurisdiccional..”<sup>29</sup>

Algunos otros autores como Colín Sánchez, define al juez como “ un representante del Estado que le otorga a un hombre o una mujer poderes excepcionales para los que se sometan a él.”<sup>30</sup> Por lo antes expuesto, podemos definir la figura del juez como, la persona física encargada de administrar justicia; con potestad y la autoridad para juzgar y sentenciar, facultades otorgados por el Estado, para dirimir controversias; o bien puede ser entendido como el titular unipersonal, de un juzgado o tribunal de primera instancia. La palabra juez es genérica y comprende a todos los que administran justicias, pero los que desempeñan los cargos con autoridad superior y especialmente los que ejercen en los tribunales de segunda instancia o de alzada, se distinguen con los nombres de Magistrados o Ministros.

### **2.2.2 REQUISITOS PARA SER JUEZ EN EL PODER JUDICIAL LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Ya se ha dicho que en el Distrito Federal la función judicial en materia penal, está a cargo de los jueces de paz del orden penal, jueces penales, por el jurado popular, por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, etc.

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala que para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, se requiere: ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y

---

<sup>29</sup> GOMEZ Lara, Cipriano. Op.cit. p.23

<sup>30</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, 18ª ed., Porrúa, México, 2001. p. 184

ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; tener Título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa; haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.<sup>31</sup>

Por su parte el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece como requisitos para ser Magistrado: ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. Además,

---

<sup>31</sup> ARTS. 95, 96, 97 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

debe haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal.<sup>32</sup>

El ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Mariano Azuela Güitrón, sostiene una reflexión interesante de los rasgos que debe reunir el “buen juez”<sup>33</sup> entre ellos la rectitud de intención, es decir el juez debe separar las conductas de sus intenciones, la rectitud a la que se refiere descansa en la honestidad invulnerable, excelencia profesional dinámica y entrega permanente al servicio que corresponde al Poder Judicial.

La lealtad institucional, consiste en dar prioridad a la función que se desempeña frente a cualquier tipo de actividades. No soslaya y reconoce que los compromisos conyugales y familiares merecen especial atención, pues la estabilidad en los mismos contribuye eficazmente en el buen desempeño judicial.

La confianza en compañeros y subordinados y respeto absoluto a los mismos, se refiere a que se debe tener la firme convicción de que quienes colaboran en el trabajo judicial son personas dignas con su propia individualidad y que la buena relación entre todos deriva de la aceptación recíproca de cada uno, tal como es, sin pretender que cambie a como uno quisiera que fuera.

La organización y minuciosidad en el trabajo, es indispensable saber delegar y aprovechar mejor las características de los colaboradores, clasificar desde su ingreso los asuntos que deben tramitarse y resolverse para apreciar su previsible grado de dificultad y dar a cada uno la atención requerida y en el momento adecuado. Sin duda es necesario el espíritu de equipo, deben distribuirse y sumarse esfuerzos, buscar complementar cualidades, suplir deficiencias propias con las suficiencias de los demás produce la armonía y

---

<sup>32</sup> ARTÍCULO 122 Constitucional, Base Cuarta, Fracc. I

<sup>33</sup> Cfr. <http://iteso.mx/de42319/antecedentes.html> , 15 de Marzo de 2005, 11:36 hrs.

contribuye eficazmente a acudir con toda disposición a las sesiones donde se discute y resuelve el caso concreto.<sup>34</sup>

La atención amable a justiciables y a sus representantes, permita al visitante tener la tranquilidad de que el juez o magistrado escucharon sus razones principales, ello responde, además, al espíritu del artículo 8 de la Constitución. Por otra parte la profundización en el estudio reflejada en resoluciones sólidamente fundadas y motivadas, cada asunto se examine con la amplitud y profundidad necesarias, ello debe hacerse de forma clara y accesible no sólo para el profesional del Derecho que actuó como representante, sino para el propio justiciable.

Un buen juez debe preferir el estudio de fondo sin caer en forzadas causa de improcedencia y en la fácil tentación de intrascendentes violaciones procesales o formales.

El juez debe estar satisfecho, debe entregarse gozoso al cargo para desempeñarlo con orgullo debe tener un profundo respeto a la autonomía e independencia de los demás órganos judiciales. Si los atributos constitucionales deben conducir a eliminar cualquier tipo de influencia externa, corresponda a quien corresponda, con el mismo o mayor énfasis debe rechazarse internamente, más aun cuando existiera el inminente riesgo de la reciprocidad. En virtud de que en sus manos se encuentra determinar el destino de otros hombres, en nuestra opinión, requiere necesariamente que reúna las máximas condiciones cognoscitivas, responsabilidad, honestidad, preparación, estudio y sobre todo, humildad para conocer y aplicar la ley de manera específica y concreta.

---

<sup>34</sup> Cfr. Ídem

### **2.2.3 PODERES, FACULTADES Y DEBERES DEL JUEZ**

PODERES. Como se ha expuesto anteriormente, el Juez puede verse como, el órgano a través del cual el Estado cumple su función jurisdiccional, es decir, es quien tiene la potestad de aplicar el Derecho, a los casos concretos. En éste mismo sentido se entiende que el Estado otorga Poderes y Deberes al Juez, principalmente la administración de justicia.

El poder del juez como tercero imparcial, en las contiendas en que es requerida su intervención, se fundamenta en el deber que tiene el Estado, de tutelar el derecho subjetivo y asegurar a la vez la realización del derecho objetivo.<sup>35</sup>

Por lo tanto debemos entender que toda actividad que realiza el juez, como órgano del Estado es de carácter público y por ende es regida por normas de derecho público; por otra parte en los asuntos que son de su competencia, ejerce la plenitud de sus poderes, en forma exclusiva; sin que le sea permitido a los particulares, ni a los otros poderes del Estado su intervención.

Como se afirmó en temas anteriores la función jurisdiccional es una facultad y un deber, por lo tanto el juez, no puede dejar de cumplirlo, no puede dejar de juzgar, bajo ningún pretexto, salvo lo establecido por la propia ley. Estos poderes son privativos, dados sus características de exclusividad e indeclinabilidad; no pueden ser delegadas a otra personas, cabe mencionar que esto se refiere a la facultad de juzgar, pero no impide que el juez encomiende a otros el cumplimiento de determinadas diligencias procesales.

---

<sup>35</sup> “ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA”, Tomo XXII, s/e, Driskill, Buenos Aires, 1979. p. 495

Además de los mencionados poderes otorgados por el Estado, el juez posee otros que son complementarios o secundarios y que se le confieren para un mejor desempeño. La doctrina los ha denominado como Garantías Judiciales, y son aquellos “instrumentos establecidos en la Constitución y en las Leyes, por medio de las cuales se crean las condiciones necesarias para lograr la independencia, autonomía y eficacia de los juzgadores”.<sup>36</sup>

El problema con este concepto es que no siempre son las mismas garantías para los juzgadores, ya que cambian de acuerdo con el rango, la jurisdicción, la materia y la competencia.

Por ejemplo nuestra Constitución, en los artículos 94, 96 y 97 sólo establece como garantías judiciales de los Jueces Federales y principalmente de los Ministros las siguientes:

INAMOVILIDAD O ESTABILIDAD JUDICIAL  
REMUNERACIÓN  
DESIGNACIÓN

Se entiende por *inamovilidad judicial*, que todo aquel que pertenezca a la judicatura no puede moverse; es decir, es el derecho que gozan los funcionarios judiciales de permanecer en sus puestos sin limitaciones de tiempo, y por ende el no ser destituido sino por causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma que se demuestre la responsabilidad del funcionario; el de no ser trasladado aún puesto diferente para el que fueron designados a no ser que medie la voluntad del interesado; el no ser suspendido, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido falta que amerite esa pena; el ser jubilado cuando hayan desempeñado sus funciones por 40 años o por cumplir 70 años de edad.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> “DICCIONARIO DE TÉRMINOLOGÍA JURÍDICA”, CD 1, Visión Jurídica Profesional, Casa Zepol, Copyright, Cd. México, 1998.

<sup>37</sup><http://www.jornada.unam.mx/2033/jun03/0330630/047n1soc.php>. 10 de Junio de 2005, 23:43 hrs.

O bien puede ser entendida como, aquella protección establecida por las leyes para que el juez o magistrado no sea removido sin una causa que lo justifique; por sus resoluciones o su criterio de valorar las pruebas, o la forma de conducir el proceso, esta garantía trata de cuidar al juez de las presiones externas e internas, siempre que se realice conforme a lo establecido a la Ley.

Es importante destacar que la protección constitucional se ha extendido por encima de los gobernadores de los Estados y los Congresos Locales, reconociendo sólo al Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de vigilar , y aplicar la disciplina al interior del propio Poder Judicial; fortaleciendo así la autonomía y el sistema de carrera judicial tanto de las Entidades Federativas como en materia Federal, pues la permanencia en el cargo de un Juez o Magistrado ya no queda al arbitrio de los Gobernadores, o de las Legislaturas de los Estados.<sup>38</sup>

Por lo que toca a la *remuneración*, es obvio que ésta garantía tutela el salario de los jueces, mismo que debe ser decoroso, que le permita condiciones de subsistencia dignas y adecuadas a la función que ejerce, sin que durante su ejercicio pueda ser disminuida esta cantidad por disposición de quien tuviera en sus manos esa decisión.

Es decir, que esté asegurado ante las presiones que sobre ellos pudieran estar, el artículo 94 de nuestra Constitución, en su penúltimo párrafo en materia federal, en este sentido, solo establece como garantía la no disminución del haber que perciban los funcionarios judiciales que ella misma señala.

---

<sup>38</sup> Cfr. Fuente <http://www.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/Conf-011.htm>

En el caso de los jueces del Tribunal Superior de Justicia del DF, el presidente del tribunal al igual que los magistrados percibían hasta el año dos mil cinco un sueldo de \$92,436.93, un juez de primera instancia \$59,324.72<sup>39</sup> como percepción ordinaria, es decir, como el ingreso mensual fijo por el desempeño de sus funciones, que resultan de la suma de los montos correspondientes al sueldo base y la compensación garantizada, aunque estos servidores públicos cuentan con prestaciones extraordinarias, pagos que se otorgan de manera excepcional; además cuentan con prestaciones propias al cargo como son, apoyo económico para realizar actividades en nombre del tribunal, sufragar los gastos para desplazarse a su centro de trabajo; seguros, así como prestaciones económicas sujetas a condiciones futuras y en razón al nivel jerárquico las cuales consisten, en pagos de defunción, ayuda pre jubilación, estímulos por jubilación, por antigüedad o por incapacidad médica permanente.

Cabe mencionar que, los ministros de la Suprema Corte y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del DF, tienen derecho a una pensión vitalicia perciben el 100% los dos primeros años y 80 % el resto de su vida.

Por lo que toca a la *designación* de los jueces, la doctrina ha propuesto diferentes formas de realizarla:

- Que la designación la continúe haciendo el Presidente de la República, mediante la selección de ternas;
- La formación de una auténtica carrera judicial, a la que se sólo podrá ingresarse mediante concursos y oposiciones; o bien
- Que la designación sea independiente del Presidente y que hubiese órganos que calificando los méritos de los candidatos, fueran ellos quienes designaran a los ministros.

---

<sup>39</sup> Cfr. Acuerdo número 3-17/2004, <http://www.tsjdf.gob.mx>, 10 de Junio de 2005, 24:45 hrs.

El principio de una auténtica carrera judicial existe cuando los nombramientos se hacen, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia.

La independencia de los servidores del Poder Judicial, se preserva con este sistema el cual atiende a evaluaciones objetivas. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del DF, establece que:

*Artículo 187 “La carrera judicial es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes. La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los servidores públicos...”*

Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos, serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales.

Los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito cuyo contenido versará sobre temas generales del Derecho y los relacionados con la función del cargo para el que se concursa, resolverán los casos prácticos que se les asignen; además realizarán un examen oral y público mediante las preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que corresponda.

Para la ratificación de Jueces y la opinión sobre la propuesta o ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración, el desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función; los resultados de las visitas de inspección; los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de Jueces, también la aprobación del examen de actualización; no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo. Sin embargo la experiencia ha demostrado que el examen escrito, práctico y oral, no es garantía infalible de que quien obtiene la mejor calificación será el mejor juzgador, pues tan distinguido ejercicio profesional exige aptitudes adicionales a la más alta evaluación; se necesita la probidad, honradez, profesionalismo, lealtad, solvencia moral e imparcialidad.

Con lo antes expuesto, sin duda consideramos que se debe instrumentar de una mejor manera, las medidas que sean necesarias para que los jueces puedan actuar con libertad, seguridad y autonomía.

En nuestra realidad, no podemos ignorar la intervención a la que se enfrentan los juzgadores ya sea por parte de los otros poderes, partidos políticos y por supuesto la injerencia de los medios de comunicación en la tramitación y resolución de procedimientos, que sólo en ejercicio de su competencia les corresponde a ellos. Para asegurar lo anterior debe brindarse una estabilidad de los que imparten justicia, como ya se mencionó la inmovilidad judicial está

legislada; pero no hay que dejar de lado que ésta permanencia y la experiencia, dan como resultado seguridad y una verdadera independencia.

Ya se ha dicho que la remuneración se considera como una base de esta estabilidad y seguridad del juez, según la doctrina ésta, se fija tomando en cuenta que sea suficiente y que satisfaga decorosamente los requerimientos materiales propios y de sus familias; aquí nos surge una duda, ¿quién puede determinar esto?, es claro que nos enfrentamos a un juicio de valor, de ambigüedad que en muchos casos ha justificado la ambición desmedida de los juzgadores, cuando es considerado como insuficiente su salario; en estos casos se propicia el cohecho y la degradación de los funcionarios el desprestigio de las instituciones las cuales se convierte en un blanco perfecto para el amarillismo y sensacionalismo utilizados por los medios de comunicación, dando como resultado la falta de credibilidad en ellos.

Por otra parte cuando es considerado como demasiado digno el sueldo de un juez, sobre todo cuando muchos mexicanos viven en la miseria o en la extrema pobreza; se presta duras críticas de la sociedad, se utiliza para discursos políticos y populistas.

Así también consideramos que la solución, no es sólo la remuneración además se les debe dotar de instalaciones adecuadas a la carga de trabajo, personal debidamente capacitado, elementos materiales que faciliten su tarea, así como tecnología moderna que permitan una mayor rapidez y una mejor calidad en la impartición de justicia.

**FACULTADES DE LOS JUECES LOCALES DEL DF.-** Los Jueces de lo Civil conocerán: de los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal; de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de

sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior; de los interdictos; de la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.<sup>40</sup>

Por su parte los Juzgados Penales, conocerán de todos aquellos actos que hayan traído como consecuencia la comisión de un delito, nos dice el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales que les corresponde declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellas, de igual manera, les corresponde la aplicación de las sanciones que señalen las leyes.

Desafortunadamente la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia no nos dice de que conocerán los juzgados penales o sobre que resolverán, el artículo 51 sólo se limita a decir que ejercerán las competencias y atribuciones que les confieren las leyes, y habla de las reglas que se deben seguir una vez que se inicia el trámite.

Por su parte los Jueces de lo Familiar conocerán: de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las

---

<sup>40</sup> LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF. ARTS. 50-55

cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma; de los juicios sucesorios; de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; de las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia Familiar; de la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden Familiar; de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.<sup>41</sup>

Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley, de los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles, concursales y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes serán competencia de los Jueces de lo Civil.

DEBERES.- Hasta ahora ha quedado claro que, el juez es el encargado de solucionar conflictos, mediante un procedimiento finalizando con una sentencia firme. La importancia práctica y ética de la sentencia, necesita algunas condiciones, como la capacidad, el espíritu, así como la integridad de quien impartirá justicia; éstos son algunos de los requisitos con los que debe contar el criterio del juzgador.

En este sentido podemos hablar de los deberes del juez, el primero de ellos es la *imparcialidad*, se refiere a que él no debe verse beneficiado sea cual sea su resolución, va encaminado a la independencia del juicio, debe ser objetivo y hacer a un lado los intereses propios, externos, políticos y quizás económicos.

---

<sup>41</sup> Ibidem

Otro de los deberes del juez del cual podemos hablar, es el de prestar su función, es decir, debe estar disponible en un 100% para poder resolver conflictos debe comprometerse con su cargo, debe mantenerse actualizado, informado, salvo las limitaciones que la propia ley señala.

Cuando nos referimos al criterio del juez, lo hacemos pensando en el cumplimiento de sus deberes de carácter deontológicos, en la responsabilidad ética que implica aplicar la ley al caso concreto. La ética abarca todo el comportamiento humano, y por supuesto aquel que tiene que ver con las actividades y profesiones que el hombre realiza en su rol social; por ello es más que una deontología o catálogo de deberes, es un sistema integral que pretende establecer modelos de conducta vinculados con el deber social del ser humano. El ámbito judicial no escapa al campo de la ética profesional, por ello debe garantizarse que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro.

Estamos de acuerdo con García Ramírez,<sup>42</sup> cuando nos dice que es necesario que el juez posea los conocimientos adecuados para el desempeño de su función, pero también es cierto que no basta con tener buenos juzgadores, sino que debemos tener leyes adecuadas ya que por sí solos no pueden suplir las deficiencias de la legislación; además de contar con auxiliares calificados.

Por otra parte Jiménez de Asúa afirma que, "...hacer buenos jueces y buenos funcionarios es más difícil que hacer un código..."<sup>43</sup> e insiste diciendo que "...de nada sirve un buen código si la judicatura es deficiente y reitera que es preferible un código imperfecto, viejo y hasta duro pero contar con jueces perspicaces y con vocación en su oficio."<sup>44</sup> Por lo que respecta a la primera parte de ésta idea estamos de acuerdo, pero cuando dice, que es preferible una

---

<sup>42</sup> García Ramírez, Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL" 4ª ed., Porrúa, México, 1983 p. 157

<sup>43</sup> Citado por García Ramírez, Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL" Op cit. p. 157

<sup>44</sup> Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p.203

legislación vieja e imperfecta, diferimos con el autor totalmente, no podemos imaginar en una impartición de justicia, sin que ésta se encuentre fundada y motivada; no basta la buena fe, la vocación o el criterio del juzgador, la falta de una legislación adecuada, actual, real trae como consecuencia abusos, e ilegalidad, lagunas y conflictos jurídicos.

Por ejemplo, para efectos de esta investigación podemos mencionar, la Ley de Imprenta, es la única referencia jurídica que existe a la fecha sobre el derecho a la información y no ha sido reformado su texto desde 1917; si existiese una controversia en ésta materia, donde estuviera involucrado un medio de comunicación escrito, lo más lógico sería aplicar los procedimientos o las normas contenidas en una ley, ¿pero cuál es la realidad? Han pasado 88 años desde la promulgación de esta ley, todo ha cambiado, aun presumiendo la existencia de un juez con buen criterio, sin legislación adecuada no puede hacer nada.

#### **2.2.4 RESPONSABILIDAD DEL JUEZ**

Sucede en ocasiones, que al aplicar la ley, al realizar los actos procesales o bien al ordenar que se ejecuten éstos, el juez causa daño convirtiéndose así en responsable; entendiéndose esta *responsabilidad* como, la obligación que tiene el servidor público de responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establezca la ley.

Al respecto la Constitución Italiana de 1948, establecía por primera vez que: “los funcionarios y empleados del Estado y de los entes públicos, eran personalmente responsables conforme al Derecho Civil, Penal, Administrativo, por actos violatorios de los derechos individuales.”<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> GHERSI Carlos Alberto, “RESPONSABILIDAD PROFESIONAL”, Astrea, Buenos Aires, 1999. p 3

En nuestro régimen, el juzgador es sujeto de una serie de responsabilidades que dejan claro que desempeñar el papel de juzgador, es una tarea delicada; sin duda la responsabilidad debe basarse en una suficiente tipificación de infracciones y sanciones en todos los ámbitos en el que el funcionario judicial pueda incurrir. (penal, civil, administrativa)<sup>46</sup>

El 28 de diciembre de 1982 se reformó el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidad de los servidores públicos del artículo 108 al 114, y se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su Ley Reglamentaria. Los Magistrados locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Estatales, serán responsables por las violaciones a la Constitución y las Leyes Federales, así como por el mal manejo de los recursos de la Federación.

Por su parte el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que:

*ARTÍCULO 15.- Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala en el Título Décimo Tercero, Capítulo I, que: Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Visitador General, los Visitadores Judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan

---

<sup>46</sup> <http://www.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/Conf-011.htm>, 28 de Junio de 2005, 12:24 a.m.

por ello sujetos a las sanciones que determinen la citada Ley, y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el desempeño de sus funciones, los Jueces pueden caer en cuatro supuestos de responsabilidad.

- Política
- Penal
- Civil
- Administrativa

**RESPONSABILIDAD POLÍTICA.-** Con base en el artículo 110 de la Constitución se establece; que se impondrá, mediante juicio político, destitución o inhabilitación para desempeñar función pública de cualquier índole, a los servidores públicos que en el desempeño de sus labores incurran en actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su adecuado despacho.

Y continúa diciendo que serán sujetos de juicio político; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los integrantes de los Consejos de la Judicatura; los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito; los Magistrados y Jueces del fuero común en el Distrito Federal; entre otros.

**RESPONSABILIDAD PENAL.-** Para poder proceder penalmente por delitos federales cometidos por Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales; se requerirá juicio de procedencia para fincar responsabilidad, se seguirán sus reglas para ver si se procede o no en contra del funcionario, en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, tipifica los delitos que pueden cometer los juzgadores en el desempeño de su cargo; ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación y ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.-** Debe ser entendida, como los daños o perjuicios cometidos a una persona valuable monetariamente. Los artículos 1910 y 1927 del Código Civil del Distrito Federal establecen que, el que obrando contra la ley o las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. El segundo establece que, el Estado queda obligado a responder por los daños originados por sus funcionarios en el ejercicio de las tareas que les estén asignadas, responsabilidad solidaria en ilícitos dolosos y subsidiaria en otros casos, ésta sólo se hará efectiva contra el Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes suficientes con que responder del daño y perjuicios causados.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Algunos autores consideran que el Juez tiene una responsabilidad ante la sociedad, misma que consiste en el lugar y tiempo para el ejercicio de sus facultades, así como la de desempeñarlas correctamente de forma eficaz y oportuna, el incumplimiento de alguno de éstos deberes genera la responsabilidad administrativa.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> <http://pnogueron.8k.com/funcionc1-1.htm> 27 de Junio de 2005 1:17 a.m.

El fundamento de ésta idea la encontramos en el artículo 113 constitucional, el cual establece que:

*ARTÍCULO 113.- “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.”*

Las sanciones que contempla la Constitución son; suspensión; inhabilitación y multa. Las multas se establecen conforme al beneficio económico logrado o a los daños y perjuicios causados sin que pueda ser mayor a tres veces de este monto. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos añade como sanciones; el apercibimiento privado y público, la amonestación privada y pública; suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública.

Por su parte el artículo 216 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que: Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, que incurran en la comisión de alguna o algunas de las faltas previstas por esta ley, serán sancionados con: amonestación; multa de diez a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba; suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo; y separación del cargo.

Existen otros mecanismos de control, en el caso de los juzgadores, desde 1994 se creó un órgano especializado que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina, el cual provee lo necesario para el debido funcionamiento del Poder Judicial, el órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia, ante el cual se pueden presentar quejas y denuncias por irregularidades cometidas por los juzgadores. Las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido los Magistrados, Consejeros, Jueces, así como los demás servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán contener nombre, firma y domicilio del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad.

### **2.3 LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Actualmente en nuestro país, especialmente en el Distrito Federal, la función judicial penal, está a cargo de jueces de paz del orden penal y jueces penales.

LOS JUECES DE PAZ DEL ORDEN PENAL.- Son aquellos que conocen de procedimientos penales en los cuales se puede imponer sanciones de apercibimiento, caución de no ofender, multas, prisión cuyo máximo sea de un año, sólo conocerán de los procedimientos sumarios.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Op. cit. p.192

Son designados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal<sup>49</sup> y de acuerdo con el artículo 629 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal son atribuciones de los jueces de paz: conocer de los procesos del orden penal, según competencia que les fija la Ley y practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y penales de sus respectivos partidos y que deban verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

LOS JUECES PENALES.- Son designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son aquellos que aplican las penas y las medidas de seguridad a los inculcados en un procedimiento penal. Durante el desenvolvimiento del proceso penal la actividad del juez, fundamentalmente es impartir justicia, pronunciar actos de decisión y conducir a buen término el proceso penal, sin embargo también lleva a cabo otras funciones administrativas.

En el primer caso nos referimos a la intervención que comienza con la recepción del expediente y conocimiento del caso por parte del juez y termina con la sentencia dictada por el mismo. El segundo supuesto en lo que concierne a las medidas de seguridad o a las correctivas disciplinarias como bien lo establece el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.<sup>50</sup> Estas correcciones disciplinarias son, el apercibimiento; la multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, la suspensión a servidores públicos con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el arresto hasta de treinta y seis horas.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> **Código de Procedimientos Penales del DF. Artículo 628.-** En las diversas circunscripciones político-administrativas del Distrito Federal habrá el número de jueces de paz con el personal que señalen los presupuestos respectivos. Estos jueces serán nombrados por el Tribunal Superior.

<sup>50</sup> **Código de Procedimientos Penales del DF Artículo 19.-** Los tribunales y los jueces podrán imponer las correcciones disciplinarias que procedan, tanto por las faltas que, en general, cometiere cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores, los abogados, apoderados y defensores. Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del erario, se dará aviso a la pagaduría respectiva.

<sup>51</sup> Ibidem artículo 31

### 2.3.1 PROCESO, JUICIO Y PROCEDIMIENTO

Los términos proceso, juicio y procedimiento, se emplean con frecuencia como sinónimos pero no lo son; creemos pertinente retomar algunos conceptos de eminentes procesalistas para poder determinar sus diferencias ya que “si bien es cierto que todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso”<sup>52</sup>

Probablemente esta confusión o mal uso de estos términos tiene su origen en la propia Constitución, ya que en los artículos 14, 16, 19, 20, 23 y 107 se alude en unos casos al procedimiento y en otros al juicio, al proceso o la instancia.<sup>53</sup>

PROCESO.- En su raíz etimológica deriva del latín *procesos*, que significa progresión, por las etapas sucesivas de los cuales consta.<sup>54</sup> Por otra parte “Eduardo Pallares, nos dice que la palabra proceso proviene de *procedo* que significa avanzar, según González Blanco deriva de *procesus* o *procedere*, que significa recorrer, caminar; Couture dice que proviene del griego *prosekxo*, que significa venir de atrás e ir hacia delante”<sup>55</sup>

En su acepción más general, la palabra proceso significa “un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí, determinadas relaciones de vinculación.”<sup>56</sup> En este sentido Gómez Lara dice que es un conjunto de procedimientos entendidos como un conjunto de formas o maneras de actuar.

---

<sup>52</sup> Alcalá – Zamora citado por Gómez Lara, Cipriano. “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” 9ª ed., Oxford University Press, México, 2001 p. 243

<sup>53</sup> BARRAGAN, Salvatierra, Carlos. “DERECHO PROCESAL PENAL” Mc Graw Hill, México, 1999 p. 21

<sup>54</sup> Cfr Ibidem p. 20

<sup>55</sup> Citado por SILVA Silva, J. Alberto. “DERECHO PROCESAL PENAL”, 2ª ed., Oxford, México, 1995 p.103

<sup>56</sup> ARELLANO García, Carlos. “TEORIA GENERAL DEL PROCESO”. 11ª ed., Porrúa, México, 2002. p.4

Para García Ramírez, “es una relación jurídica autónoma y compleja de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador.”<sup>57</sup>

Por su parte Ovalle Favela lo define como: “el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.”<sup>58</sup>

El maestro Rafael de Pina, puntualiza que proceso es el “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.”<sup>59</sup>

JUICIO.- proviene del latín *iudicium*, que significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el iudex (juez). En Europa, el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste, el juez que conoce y decide.

Actualmente, en los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene, cuando menos 3 significados:

---

<sup>57</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Op.cit p. 23

<sup>58</sup> OVALLE Favela, José. “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” 8ª ed., Harla ,México, 1991. p. 188

<sup>59</sup> Rafael de Pina, citado por Arellano García Carlos, Op.Cit. p. 6

- Como secuencia de procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso.
- Como etapa final del proceso penal (conclusiones de las partes y sentencia del juzgador).
- Como sentencia propiamente dicha.

Héctor Sotos Azuela, lo define como “el trabajo lógico-jurídico que realiza el juez, cuyo final o conclusión es el fallo o parte dispositiva de la resolución que termina un asunto que resulta investida de la autoridad de cosa juzgada al pasar a ser sentencia firme”.<sup>60</sup>

Algunos autores lo definen como, el acto procesal por medio del cual el juzgador realiza un estudio detallado de los hechos contenidos en la causa, concatenándolos de una manera lógica y natural con todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario para estar en posibilidad de pronunciar la sentencia que conforme a derecho proceda. Otros opinan que, es la suma de las etapas procedimentales que constituyen la acusación por parte del Ministerio Público, la defensa ejercida por el acusado y que concluye con el acto de decisión, o sea, la sentencia pronunciada por el Juez, es decir, que el Juicio está constituido por un todo que integran la Averiguación Previa, la acusación, la Instrucción.

Nosotros opinamos que es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la fase probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio minucioso de todas y cada una de la pruebas y hechos que obran en el expediente; desde el momento de su inicio, concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia conforme a derecho.

---

<sup>60</sup> SOTOS Azuela, Héctor. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" Mc Graw Hill, México, 2000, p. 115

PROCEDIMIENTO.- “Su raíz etimológica la encontramos en el verbo latino, *procedo*, de *pro* que significa adelante y de *cedo* que significa retirarse, moverse, marchar. De acuerdo a esto, procedimiento significa adelantar o ir adelante.”<sup>61</sup>

El procedimiento, es la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; en éste sentido Gómez Lara afirma que es “ la forma de actuar, que hay muchas y variados procedimientos jurídicos”.<sup>62</sup> Algunos procesalistas establecen que cuando se habla de procedimiento, se refieren al rito del proceso. Es el curso o [movimiento](#) que la [ley](#) establece en la composición de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la [naturaleza](#) e importancia de la causa que tiene por contenido. Otros autores opinan que, el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Para López Betancourt , el concepto de procedimiento, “se aplica a distintas ramas del Derecho y constituye un mecanismo más cercano a la fórmula de transitar de manera correcta por el mundo del respeto a las normas y leyes.”<sup>63</sup>

### 2.3.2.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL

La Ley mexicana al referirse al procedimiento penal comprende la tramitación de los actos y formas que se dan a partir, de que toma conocimiento el Ministerio Público del caso, hasta el periodo procedimental en que se dicte sentencia.<sup>64</sup>

---

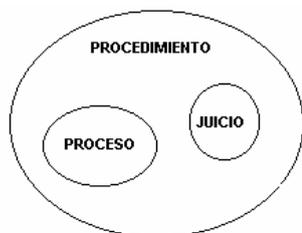
<sup>61</sup> BARRAGAN,, Salvatierra, Carlos. Op.cit. p. 20

<sup>62</sup> GOMEZ Lara, Cipriano. Op.cit. p.244

<sup>63</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo. “DERECHO PROCESAL PENAL”,IURE,México, 2003. p. 8

<sup>64</sup> BARRAGAN, Salvatierra, Carlos. Op. cit. p. 22

Por su parte Colín Sánchez nos explica que el procedimiento penal tiene dos acepciones, una lógica y otra jurídica; desde el punto de vista lógico dice: es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí, mediante relaciones de causalidad y finalidad. En su sentido jurídico, lo establece también como una sucesión, pero en éste caso de actos que se refieren a la investigación de los delitos y a la instrucción del proceso.<sup>65</sup> El proceso penal dice Barragán Salvatierra, inicia en el momento en que el juez dicta auto de formal prisión en contra del presunto responsable de un delito y el juicio penal se inicia en el momento en que el Ministerio Público rinde dentro del proceso sus conclusiones. Podemos entender por todo lo expuesto, que para una parte de la doctrina el procedimiento se considera el todo, que el proceso y el juicio están contenidos dentro del mismo.



Por otra parte hay autores que consideran que el proceso penal, es un todo y que éste contiene diversos procedimientos.

En éste sentido Silva Silva<sup>66</sup> nos dice, que el proceso comprende la suma de actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y las autoridades realizadas por terceros, comprende lo que algunos denominan contrato procesal.

---

<sup>65</sup> Citado por RIVERA Silva, Manuel “EL PROCEDIMIENTO PENAL”, 31ª ed., Porrúa, México, 2002. pp. 14,15

<sup>66</sup> SILVA Silva, J. Alberto. Op.cit . p. 106

Por lo tanto dice: “el proceso penal comprende al procedimiento judicial penal y no éste a aquél.”<sup>67</sup>

Continúa explicando, dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno sólo; el autor enlista una serie de actividades que él llama procedimientos, como son: *procedimientos probatorio, incidental, impugnativo, cautelares, etc.* y concluye diciendo que el procedimiento es la forma del proceso.



Rivera Silva, nos dice que es el “conjunto de actividades reglamentados por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto de terminar que hechos pueden ser calificados como delito para aplicar la sanción correspondiente”.<sup>68</sup>

Ornoz Santana se suma al establecer que “es el conjunto de actividades ordenados en la ley a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito y dictar como consecuencia la resolución que corresponda”.<sup>69</sup>

González Bustamante lo define como “el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal.”<sup>70</sup>

---

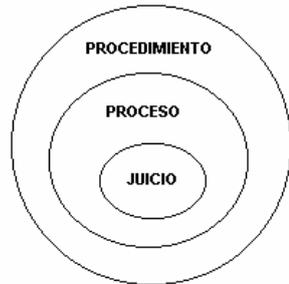
<sup>67</sup> Ibidem, p. 107

<sup>68</sup> RIVERA Silva, Manuel., Op.cit. p. 5

<sup>69</sup> ORONOS Santana, Carlos. “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL” 4ª, Limusa, México, 2003. p. 23

<sup>70</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. “PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO” 9ª ed., Porrúa, México, 1988. p. 5

Según nuestro criterio consideramos que juicio, proceso y procedimiento no son sinónimos, pero de una forma u otra están íntimamente relacionados; al igual que la mayoría de los autores consideramos que el procedimiento es un todo y que el proceso forma parte de éste y que el juicio es una etapa del proceso.



### 2.3.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Como ya se ha explicado, el procedimiento penal es un conjunto de actividades que permiten el desarrollo del proceso penal, algunos autores como Silva Silva lo denominan, enjuiciamiento. “Para efectos didácticos, legislativos y prácticos, el enjuiciamiento puede descomponerse en partes o secciones las cuales se les ha denominado *fases, periodos, etapas, momentos, etc.*”<sup>71</sup>

La palabra *etapa*, continúa diciendo, deriva del francés *etape*, que a su vez tiene su origen en el alemán *stapel*, concepto que se utilizaba para referirse a cada uno de los lugares en donde las tropas, llegaban para descansar. De una forma u otra pasó al derecho para indicar el avance en el desarrollo de una serie de actos.<sup>72</sup> Para Ovalle Favela, las etapas procesales, las denomina *periodos del enjuiciamiento*, y dice que son “ las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata.”<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> SILVA Silva, J. Alberto. Op. cit. p. 221

<sup>72</sup> Cfr. ídem

<sup>73</sup> Citado por SILVA Silva, J. Alberto. Ídem.

En un principio se puede hablar de dos periodos principales básicos de todo procedimiento, el primero de ellos puede identificarse como aquel que va orientado a la recolección de datos, así como la verificación de la identidad del autor de los hechos y la existencia misma de los hechos delictuosos; ésta fase es comúnmente denominada proceso preliminar o pre-instrucción. El segundo periodo contiene los elementos jurídicos, es decir, aquí es donde se especifica la pretensión con base en los hechos que se pretenden confirmar; a esta fase se le conoce como proceso principal o juicio.

Esta primera clasificación, que se podría denominar básica, es la que países como el nuestro, han adoptado respecto a la división del procedimiento, probablemente esta idea corresponde a la inspiración indirecta que se tuvo del Código Napoleónico, el cual constituía su proceso en dos periodos el inquisitivo y el acusatorio.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece las siguientes etapas respecto al procedimiento penal: *Averiguación previa, Preinstrucción, Instrucción y ejecución de sentencia.*<sup>74</sup> Lamentablemente, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no existe ningún artículo que haga una división de los periodos del procedimiento, sin embargo dice Rivera Silva, el examen global del procedimiento, lleva a la conclusión de que en el mismo se distinga: El periodo de diligencias de policía judicial que propiamente termina con la consignación; segundo, el periodo de instrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de 72 horas; por último nos dice, que encontramos el periodo denominado juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción al proceso, hasta que se dicte sentencia.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Artículo 1

<sup>75</sup> Cfr. RIVERA Silva, Manuel, Op.cit. p. 22

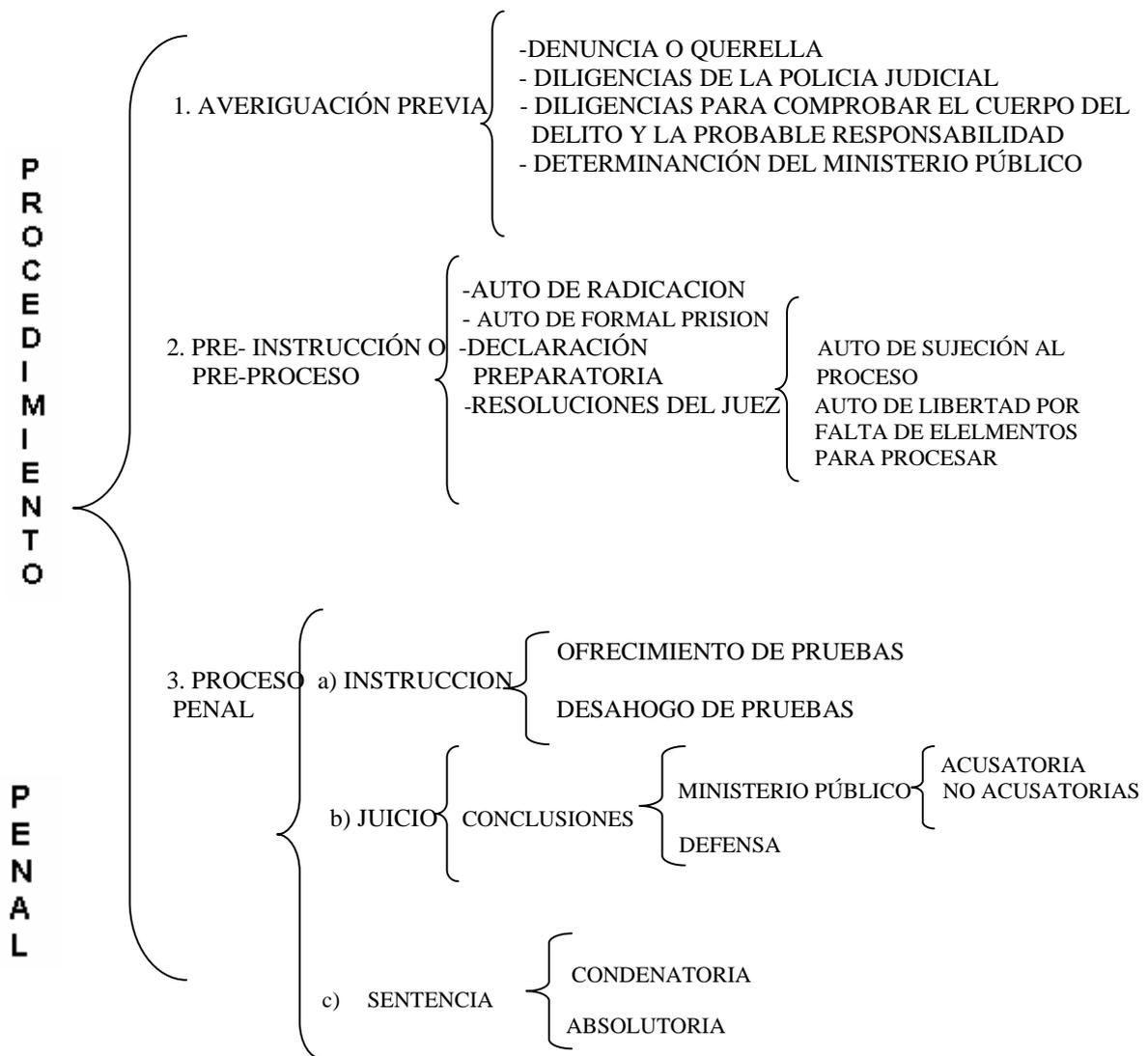
Actualmente, nos enfrentamos a la existencia de diversas clasificaciones respecto a las ya mencionadas, etapas del procedimiento penal; todas ellas realizadas y defendidas por procesalistas que no han logrado unificar un criterio, pero cada uno de estas ideas son consideradas válidas y respetables. Así pues, en ésta parte de la presente investigación, mencionaremos algunos de éstos puntos de vista, en este sentido Manuel Rivera Silva considera que el procedimiento penal se divide en 3 partes: *La preparación de la acción, preparación del proceso y el proceso*. Alberto González Blanco, considera que son cuatro las etapas del procedimiento y éstas son: *Averiguación previa, preproceso, proceso y juicio*. Por su parte Juan José González Bustamante considera que son tres las etapas y considera que son: *Preproceso o Averiguación previa, Instrucción y juicio*. Idea a la que se suman Colín Sánchez y Fernando Arilla Bas. Por su parte Sergio García Ramírez prefiere denominarlas, *instrucción administrativa, instrucción judicial y plenario*.<sup>76</sup>

En nuestra opinión, consideramos al procedimiento penal, como el desarrollo de actos debidamente ordenados que dan la forma para realizar el proceso; iniciándose con la Averiguación Previa, siguiendo con la Pre-instrucción ó pre- proceso entendiéndose ésta última como la etapa en donde el juez tiene conocimiento de la existencia de un delito.

Ambos dan paso al Proceso penal o denominado también como etapa de Instrucción, en donde se ofrecen, se admiten y se desahogan las pruebas; conduciéndose hacia el llamado Juicio penal, el cual se constituye con las conclusiones, tanto del Ministerio Público como de la defensa; y finalizando con la pronunciación de la sentencia.

---

<sup>76</sup> Citado por SILVA Silva, J. Alberto. Op. cit. p.227



Para una mejor comprensión a continuación haremos un breve análisis de cada una de las etapas del procedimiento penal, como tradicionalmente la doctrina, la práctica y la propia legislación las ha clasificado, es decir, Averiguación Previa, Pre-instrucción, Instrucción y Sentencia.

### 2.3.2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

“Proviene del latín *verificare*, que significa verdadero y de *facere*, que es hacer, en su acepción más amplia se entiende como indagar la verdad hasta conseguir descubrirla; este vocablo es utilizado principalmente en materia procesal penal.”<sup>77</sup>

Se puede definir como, “el conjunto de actos procedimentales, del carácter unilateral que realiza el órgano de la procuración de justicia, mediante el cual éste órgano llamado Ministerio Público, se encarga de averiguar hechos constitutivos del delito, hace la persecución del delinciente, e integra los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.”<sup>78</sup>

El artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece como ya se mencionó, los distintos periodos del procedimiento penal, y señala en su fracción primera, a la Averiguación Previa misma que comprende según éste ordenamiento, las diligencias para que el Ministerio Público pueda determinar el ejercicio de la acción penal.

Para Ovalle Favela ésta etapa compete exclusivamente al Ministerio Público y comienza con la denuncia que presenta cualquier persona, o bien por medio de querrela presentada por el ofendido, y continúa explicando, que la finalidad de ésta es que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que acrediten el delito y la probable responsabilidad del imputado.<sup>79</sup> Por su parte Rivera Silva incluye a la averiguación previa, dentro de lo que él denomina “la *preparación de la acción procesal*”, considera que ésta principia con el

---

<sup>77</sup> Diccionario de Terminología Jurídica, CD 1, Op.cit

<sup>78</sup> LÓPEZ Lara, Eduardo. “300 PREGUNTAS Y RESPUESTAS, EN MATERIA PROCESAL PENAL”, 3ª ed. Sista, México, 1991. p.p 4-5

<sup>79</sup> Cfr. OVALLE Favela, José. Op.cit. p. 189

conocimiento de un hecho delictuoso y termina con la solicitud del Ministerio Público de la intervención del órgano encargado de aplicar la ley”.<sup>80</sup>

DESARROLLO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, de todo lo expuesto podemos determinar que ésta figura jurídica es un procedimiento y como tal está constituida por fases y la primera de ella es su *inicio*, el cual de acuerdo con el artículo 16 constitucional y la doctrina tiene que ser por denuncia o querrela por parte del ofendido.

La segunda es su *integración*, esta inicia en el momento que el Ministerio Público tiene conocimiento de la posible comisión de un delito y la probable responsabilidad de alguien, en esta parte se investiga y realiza diversas diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la posible responsabilidad, así mismo lleva a cabo la intervención de la policía judicial en sus diversas modalidades.

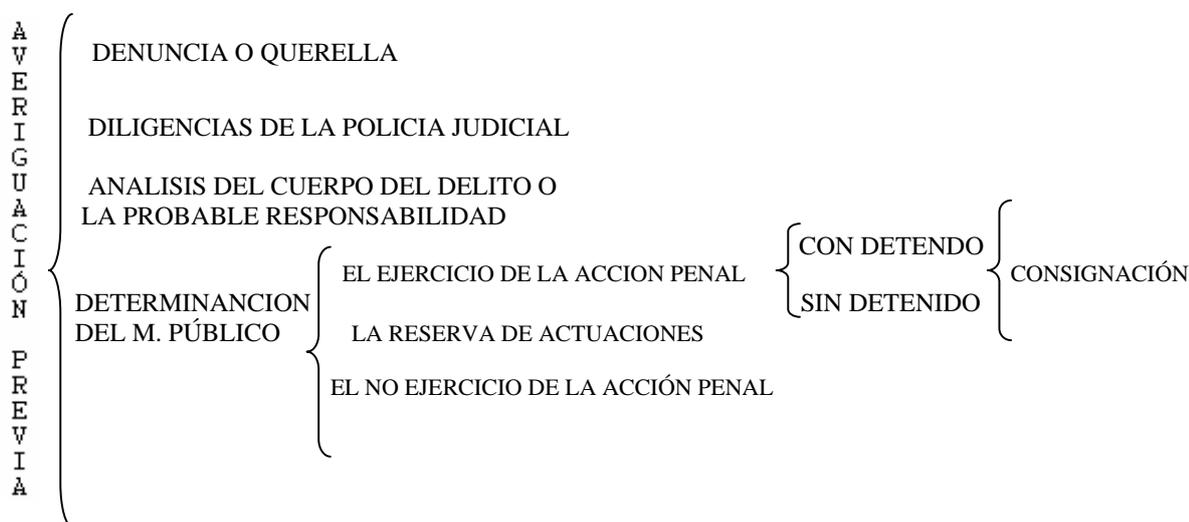
La tercera fase es *la determinación*, es decir, una vez realizadas todas las diligencias para la integración de la averiguación, el Ministerio Público deberá dictar una determinación; esta puede ser en diferentes sentidos, puede ser que se proponga *el ejercicio de la acción penal* al órgano jurisdiccional (juez) cuando se han integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; o bien se determine *la reserva de actuaciones*, ésta tiene lugar cuando existe la imposibilidad de proseguir con la averiguación, pero existe la posibilidad de que con posterioridad se alleguen datos para proseguir, en este caso el Ministerio Público puede reservar el expediente y de ser pertinente puede solicitar al juez el arraigo con vigilancia del indiciado.

Por último puede resolver *el no-ejercicio de la acción penal*, cuando se han agotado todo tipo de diligencias y se determina que no existe el cuerpo del delito de ninguna figura jurídica o no existe responsabilidad por parte de la persona sujeta a investigación.

---

<sup>80</sup> RIVERA Silva, Manuel, Op. Cit p. 26

En el caso de ejercitarse la acción penal, se presenta la última fase que sería la *consignación*, entendiendo éste como “el acto mediante el cual el Ministerio Público una vez que determina que se han integrado los elementos del tipo penal, (sic) inicia el ejercicio de la acción penal, y pone al indiciado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue”<sup>81</sup>; este acto puede ser con detenido o sin él.



La *consignación con detenido*, se presenta en los casos de *flagrancia* y *casos urgentes* el primero de ellos se entiende como: el momento en el que una persona está realizando un delito y es sorprendido, en este supuesto podrá ser detenido por cualquier persona para ser remitido a la autoridad a efecto de que inicie la averiguación previa; el segundo caso se presenta cuando tratándose de un delito grave existe la posibilidad o el riesgo fundado de que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, y no se pueda acudir ante la autoridad judicial, el Ministerio Público puede ordenar su detención, en estos casos el juez que reciba la consignación del detenido ratificará la detención o en su caso decretará la libertad con las reservas de ley, si considera fundados los motivos que tuvo el Ministerio Público para su proceder. Por otro lado la

<sup>81</sup> LÓPEZ Lara, Eduardo. Op.cit. p. 9

*consignación sin detenido*, se presenta cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia de elementos que permiten acreditar que se llevó a cabo una acción delictuosa, pero no cuenta con el sujeto activo que la realizó, como ya comprobó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público consigna para continuar el procedimiento.

De lo anterior podemos observar que, la ley obliga dentro del proceso a cumplir una serie de requisitos para que pueda solicitar se castigue a una persona determinada, esto con la finalidad de que el Ministerio Público no se tome la libertad de acusar sin base, ni sustento por el simple hecho de acusar, o bien con la finalidad de ocasionar daños a personas que no han cometido delito alguno, sino que dicha solicitud debe estar perfectamente sustentada para no ocasionar la negativa por parte de la autoridad jurisdiccional, quien con el estudio respectivo también cuidará este aspecto, es decir que no se perjudique a personas inocentes.

### **2.3.2.2 LA PRE-INSTRUCCIÓN O PRE- PROCESO**

De acuerdo con la fracción II del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, la Preinstrucción es el segundo procedimiento para llegar al proceso, el mismo ordenamiento señala que es en donde se realizarán las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y al probable responsabilidad del inculpado o bien la libertad de éste por falta de elementos para procesar. La doctrina a tratado de justificar la existencia de ésta etapa sosteniendo que “...el legislador mexicano quiso que el proceso se iniciara al haber certeza de la comisión de un delito y datos que permitieran hacer probable la responsabilidad de alguien...”<sup>82</sup>

En este sentido debemos entender que ésta inicia en el momento en que el juez tiene conocimiento sobre la posible comisión de un delito y la probable responsabilidad de alguien; una vez realizada la consignación y ejercitada la

---

<sup>82</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio “PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL”, Op.cit. p.148

acción penal, el juez dictará su primera resolución, conocida como *el auto de radicación*, y sin más trámite abrirá un expediente (denominado causa penal) en el que resolverá lo que legalmente corresponda y comenzará a practicar las diligencias correspondientes.

Los efectos del auto de radicación, nos dice Hernández Pliego, son: “desde luego el inicio del proceso penal, fija la jurisdicción del juez, vincula a las partes con el juez, y a partir de dicho auto el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad y se convierte sólo en una parte procesal”.<sup>83</sup>

Una vez emitido el auto de radicación y el inculpado haya sido puesto a disposición del juez, “bien sea porque el ministerio público (sic) hizo la consignación con detenido o bien porque habiendo consignado sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión y se cumplimentó, empieza a cumplimentarse el término de 72 horas en las que el juez tendrá que realizar una serie de actos procesales.”<sup>84</sup> Dentro de éste término el juez debe emitir otra resolución, debe decidir si se debe procesar o no, de acuerdo al artículo 19 constitucional, puede a petición de la defensa, prorrogarse a 144 horas para que se ofrezcan pruebas a fin de acreditar la no existencia del cuerpo del delito o su probable responsabilidad.

En este término se llevará a cabo *La declaración preparatoria*, entendiéndose ésta como el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con objeto de hacerle saber el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica del acusado, dentro de este término de 72 horas que marca nuestra constitución; sin duda es una garantía constitucional para el acusado, pues el artículo 20 apartado “A” fracción III de nuestra Carta Magna dispone que: ... *Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su*

---

<sup>83</sup> Ibidem. p. 150

<sup>84</sup> Ibidem. Op.cit p 163

*acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...*

De lo anterior se desprende que ésta es la manera en que va a conocer los hechos motivo de la acusación y en esa forma pueda prepara su defensa, la cual se iniciará, ya sea con su declaración o con los actos que lleve a cabo su defensor; dentro de las cuarenta y ocho horas debe el juez tomarle su declaración preparatoria, dicho término deberá iniciarse a contar a partir del momento en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial.

Ésta se desahogará en audiencia pública, está prohibido para el juez emplear la incomunicación, la intimidación, la tortura o cualquier otro medio de coacción para obligar al detenido a declarar.

Al final de este periodo, el juez tiene tres opciones, dictar el *auto de formal prisión*, si se acredita que el delito perseguido amerita pena privativa de la libertad, emitir *auto de sujeción al proceso*, si se cuenta con elementos suficientes para determinar que la pena procedente no es privativa o que puede ser alternativa, o bien si el juzgador no cuenta con elementos para acreditar el cuerpo del delito para procesar o la probable responsabilidad del inculpado, dictará *el auto de libertad*.

### **2.3.2.3 ETAPAS DEL PROCESO PENAL**

1ª ETAPA LA INSTRUCCIÓN.- La palabra *Instrucción*, proviene del verbo latino *instructio*, que significa instruir, enseñar, impartir conocimientos; “tomando a la palabra en su significado técnico – jurídico, es la fase probatoria cuyo objeto es la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades.”<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> González Bustamante citado por BARRAGAN Salvatierra, Carlos. Op.cit. p. 315

Para Hernández Pliego, instruir, en el sentido procesal es “ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento al inculcado”<sup>86</sup> En esta etapa el órgano jurisdiccional, a través de las pruebas conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado; comienza con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, que es lo que determina el proceso y a partir de éste momento la autoridad judicial debe admitir, preparar y desahogar las pruebas que ofrezcan las partes en relación con los hechos, motivo del procedimiento y en especial para acreditar la culpabilidad o inculpabilidad del probable responsable.

Barragán Salvatierra citando al Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice, que “...es la realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia...”<sup>87</sup>

El artículo 1 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales señala que, la instrucción es el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

Al respecto Hernández Pliego opina que “este es el momento procesal en donde las partes e inclusive el juez, aportan al proceso las pruebas que estimen conducentes para dar contestación a las interrogantes.”<sup>88</sup>

Es en esta etapa donde se desarrolla ampliamente el período probatorio que comprende el ofrecimiento y desahogo de pruebas; por *ofrecimiento de pruebas*, debemos entender la presentación ante el órgano jurisdiccional de las

---

<sup>86</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op.cit. p. 175

<sup>87</sup> BARRAGAN Salvatierra, Carlos. Op.cit. p. 315

<sup>88</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op.cit. p. 175

pruebas que, a consideración de las partes puedan ayudar al juez, para decidir y conocer respecto a los hechos motivo del proceso.

Por otro lado el *desahogo de pruebas*, consiste en el análisis lógico- jurídico que realiza el juez para determinar la responsabilidad del procesado, intentará conocer la verdad de cómo sucedieron los hechos; a través de las pruebas busca una seguridad y una garantía a cerca de la existencia de las cosas y de igual manera se pretenderá ayudar al juez a despejar incógnitas como el *qué, quién, cómo, dónde, y por qué*.

Los medios probatorios o pruebas, expresamente regulados por los ordenamientos jurídicos adjetivos son:

- La Confesional
- La Testimonial
- La Documental
- La Pericial
- Reconstrucción
- La Inspección
- El Careo
- La Confrontación
- El Reconocimiento
- El Cateo

La Instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible, sin rebasar los límites establecidos en el artículo 20 Constitucional,<sup>89</sup> sin embargo cuando el juez

---

<sup>89</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 20.- *“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:.....VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de*

instructor estima que fueron practicadas todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad y una vez desahogadas todas las que hayan sido solicitadas, dictará el *auto en el que se declara cerrada la instrucción*, y ordena que la causa (expediente) se ponga a la vista del Ministerio Público o del ofendido que haya actuado como coadyuvante, y del acusado, por un tiempo determinado, para que formulen conclusiones por escrito, en donde respectivamente el primero precisará la acusación y el segundo su defensa.

El auto que declara cerrada esta etapa, produce distintos efectos, principalmente: pone fin a la instrucción; transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria; y marca legalmente el principio de la tercera etapa del proceso penal denominada Juicio.

2ª ETAPA, EL JUICIO.- La palabra juicio proviene del latín *iudicium*, que significaba, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el juez. Una vez dictado el auto del cierre de la instrucción da comienzo al juicio; parte de la doctrina mexicana ha considerado que esta etapa se divide en dos partes: la primera de ellas la han denominado preparatoria, en ella se formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa y se cita para la audiencia de fondo. La segunda parte se considera como la fase conclusiva del juicio penal, ésta se desarrolla esencialmente en la citada audiencia de fondo y es aquí en donde puede repetirse algunas diligencias de prueba, se formulan alegatos y se pronuncia sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1 fracción IV, lo denomina procedimiento penal de primera instancia. Por lo que concierne a las *conclusiones*, se puede decir que el juez ordena a las partes a formularlas, a fin de establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito;

---

*prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...”*

Hernández Pliego opina que “éstas, constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, en vista de todo el material probatorio existente en la causa precisan frente al juez su propia posición y sus pretensiones en el proceso.”<sup>90</sup>

Es una interpretación que realizan las partes sobre todo lo allegado al proceso, así como el derecho aplicable, cuyo objeto es el de orientar y persuadir al juez en la decisión final. Ahora bien, de lo expuesto anteriormente se puede inferir que los encargados de formular dichas conclusiones son el Ministerio Público y la defensa del procesado; por lo que toca al primero nos dice Barragán, puede hacerlo en dos sentidos: “*provisionales y definitivas*, independientemente de que sean *acusatorias o no acusatorias*.”<sup>91</sup>

Y nos explica “se entienden por provisionales, hasta en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolos con carácter definitivo; este carácter se dará sólo en dos casos:

- Cuando sean no acusatorias
- Cuando siendo acusatorias, sean, sin embargo, omisas respecto de algún delito expresado en el auto de formal prisión.”<sup>92</sup>

Se consideran definitivas, cuando son estimadas por el órgano jurisdiccional y ya no pueden ser modificadas sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Ahora bien estas conclusiones del Ministerio Público pueden variar en acusatorias, en el sentido de que se exponga de manera fundamentada, jurídica y doctrinalmente los elementos en los cuales se apoya, para señalar los hechos delictuosos por los que se acusa al procesado.

---

<sup>90</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op.cit. p. 248

<sup>91</sup> BARRAGAN Salvatierra, Carlos. Op.cit. p.448

<sup>92</sup> Ídem

Sin embargo existen aquellas de carácter inacusatorias o de no acusación, en ésta de igual manera se fundamentan los elementos en los que se apoya el Ministerio Público para justificar la no acusación del procesado y la libertad del mismo.<sup>93</sup>

Respecto a esta idea, nosotros creemos que las conclusiones a las que puede llegar el Ministerio Público, sólo serían, en el sentido de que determinado acto es o no un delito y si se tiene la plena responsabilidad, es decir en un sentido acusatorio o no acusatorio.

Las conclusiones deben ser por escrito y de conformidad con la Ley cumplirá con ciertas formalidades, en cuanto al contenido debe tener, una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba, así como las proposiciones y su fundamentación jurídica.

Por otro lado las conclusiones de la defensa, pueden ser provisionales y definitivas ambas buscarán la inculpabilidad, tendrán como antecedentes las conclusiones hechas por el Ministerio Público es decir, las conclusiones acusatorias formuladas por éste se dan a conocer al procesado y a su defensor para que en un término legal contesten, éstas pueden ser presentadas hasta antes de la vista de sentencia.<sup>94</sup>

Los efectos que produce esta etapa del procedimiento, son las de fijar las posturas de las partes, actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia; una vez formuladas las conclusiones se cita a la denominada *audiencia de vista*, las partes deben estar presentes, preservando con esto la garantía de audiencia, se establece un debate oral y la contradicción de pruebas;

---

<sup>93</sup> Ídem

<sup>94</sup> CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Artículo 296. Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean precedentes.

el juez decreta visto el proceso y termina la diligencia con la firma de los concurrentes y cita a las partes para oír sentencia.

3ª ETAPA, LA SENTENCIA.- proviene del latín *sententia*, que quiere decir máxima, pensamiento corto.<sup>95</sup> También se dice que proviene del vocablo *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente.<sup>96</sup> La Ley la define como la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia, así se expresa en la fracción IV del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Algunos autores consideran a la sentencia como, hecho jurídico, acto jurídico y documento, es decir, esta parte de la doctrina la explican como un silogismo en el que la premisa mayor es la Ley, la menor está representada por el hecho a juzgar y la conclusión el fallo o la aplicación de la Ley.

González Bustamante, considera que dicho acto está integrado por “un elemento volitivo representado por la voluntad soberana del estado y por un elemento lógico que constituye el fallo y que resuelve en los razonamientos en el que se sustenta”.<sup>97</sup> Referente a esta idea hay también quien no está de acuerdo, como Fairén Guillén quien considera que “...la sentencia de ninguna manera puede ser un silogismo, apuntando hacia la exactitud matemática de las relaciones entre sus elementos, ya que éstos pueden ser variables según el criterio o punto de vista de cada juez.”<sup>98</sup>

Algunos otros procesalistas, la conciben como el acto procesal escrito por el órgano jurisdiccional, que decide sobre una pretensión, hecha valer contra un imputado; “para Alcalá Zamora: es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso. Colín Sánchez por su parte manifiesta que: es la resolución judicial, que fundada en los elementos del

---

<sup>95</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op. cit. p. 263

<sup>96</sup> Cfr. BARRAGAN Salvatierra, Carlos. Op. Cit. p.457

<sup>97</sup> GONZÁLEZ Bustamante citado por Hernández Pliego. Op. Cit. p. 263

<sup>98</sup> FAIRÉN Guillén, Víctor. “TEORIA GENERAL DEL PROCESO”, Serie G, estudios doctrinales, Núm. 133, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992. p. 359

injusto punible resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho y pone con ello fin a la instancia.”<sup>99</sup> Posiblemente la sentencia es el acto más trascendental del procedimiento penal, ya que aquí es donde se establece si la conducta se adecua a los preceptos legales, esto mediante el estudio de los medios probatorios; puede declararse la culpabilidad, la procedencia de la posible sanción o todo lo contrario; pero sin duda al aclararse dichas situaciones, trae como consecuencia la terminación del proceso y del procedimiento penal.

La sentencia, está regida por el principio de congruencia, es decir, debe existir una correspondencia entre la litis y lo resuelto. Sin duda debemos entender que la sentencia penal es un acto jurídico procesal sujeto a la exclusiva decisión del juez, quien en cumplimiento de sus atribuciones debe aplicar eficazmente la Ley, tomando en cuenta las diligencias practicadas durante el proceso; adecuando la conducta a los hechos, al tipo penal, estableciendo un nexo causal entre la conducta y el resultado, dando cuya finalidad es determinar la situación jurídica del inculcado, estableciendo una pena una medida de seguridad o en su caso la libertad.

Como ya se ha manifestado, la sentencia debe ser por escrito está constituida de la siguiente manera: Tiene un *Prefacio*, en el se expresarán aquellos datos necesarios como son, lugar y fecha, la designación del tribunal, nombre del acusado, su edad, su domicilio; los *Resultandos*, son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales; los *considerandos*, aquí se califica y razonan los acontecimientos<sup>100</sup>; por último los *puntos resolutive*s, en donde se expresan los puntos concretos a los que el juzgador llegó y con los que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento. Como efectos de la sentencia podemos determinar los siguientes:

---

<sup>99</sup> Citados por BARRAGAN Salvatierra, Carlos. Op. Cit. p. 458

<sup>100</sup> Ibidem p. 461

- Da por terminada la 1ª instancia y adquiere el carácter de “cosa juzgada”.
- Se produce la ejecución de sanciones.
- El juez debe notificar su decisión y proveer lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.
- La sentencia, como documento tiene carácter público.

Hay varios tipos de sentencia como son, las *interlocutorias o incidentales, declarativas, constitutivas y definitivas*, pero en materia procesal penal la división consiste en *condenatorias y absolutorias*. Podemos concluir, que la intervención del juez en el Procedimiento Penal se inicia, en la primera etapa del proceso, es decir, una vez terminada la averiguación previa realizada por el Ministerio Público, éste da a conocer al órgano judicial sobre los hechos y su petición sobre el ejercicio de la acción penal; el juez radica el expediente, se comienzan las diligencias respectivas; admitirá y analizará las pruebas presentadas y conducirá el proceso conforme a la Ley, citará a las partes para oír sentencia.

Es aquí donde probablemente el juez tiene mayor participación, ya que antes de llegar a este momento mantiene una actitud un tanto pasiva, es decir, hasta éste momento su intervención se limita abrir y cerrar plazos cuando son necesarios y a dictar acuerdos; es mediante el curso del proceso que trata de llegar a la verdad material de las cosas, ya que sólo sobre de ella puede dictar su fallo en donde su primordial finalidad es la justicia.

Por lo tanto, al momento de dictar sentencia, ésta se convierte en un acto jurídico procesal exclusivo de él, en donde resolverá y decidirá en cumplimiento de sus atribuciones.

Es aquí en donde ya no se permitirá la ingerencia de las partes ni de otras personas; el juzgador se basará en todo lo desarrollado en el proceso y aplicará la Ley. Aunque en muchas ocasiones por hacer esto, se enfrentan a situaciones en

donde se convierten en los villanos de la historia, sin duda el juez debería buscar siempre una sola finalidad: *la justicia*, desafortunadamente en la práctica sólo se busca aplicar la ley sea justa o no, por lo que consideramos que al darse este supuesto se esta hablando ya no de administración de justicia sino de una administración de legalidad. Sin duda la investidura de Juez es la más alta dignidad moral y legal, pero esto lleva aparejada una responsabilidad extrema, ya que en sus decisiones están en juego los bienes más preciados por el hombre su patrimonio, su honor, su libertad y en ocasiones hasta su vida.

**CAPÍTULO III**  
**EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO**  
**PENAL POR PARTE DEL JUEZ Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y**  
**SUS CONSECUENCIAS EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL.**

Sería lógico pensar que el manejo de la información sobre las actuaciones dentro de un procedimiento penal, corresponde única y exclusivamente a las partes que intervienen en él y que tienen un interés jurídico, así como al juez que por su intervención dentro del procedimiento penal se entiende que es quien tiene toda la información para resolver el conflicto, pero esto no es tan simple.

Anteriormente no era raro escuchar el principio de que el juez sólo hablaba a través de sus sentencias, pero esta idea se ha ido perdiendo y veremos por qué; ya hemos mencionado en temas anteriores, las funciones del juez, entre ellas se encuentra hacer eficaz la justicia; otra de estas obligaciones es la de comunicar, sobre todo lo actuado a las partes que intervienen dentro del procedimiento penal utilizando las *resoluciones*, los denominados *medios de comunicación procesal*, los *principios procesales* y en algunos casos haciendo uso de su *decisión discrecional*.

De un tiempo a la fecha en nuestro país hemos oído en múltiples ocasiones hablar de transparencia y acceso a la información pública, y de la supuesta existencia de un Derecho a la información; al respecto Henri Pascal opina que “todo ciudadano que depende de la justicia tiene derecho a saber, por lo que informarlo se convierte en una obligación de la administración de justicia.”<sup>1</sup>

Pero el asunto no es tan sencillo, el acceso y el manejo de la información del Poder Judicial, por parte de los medios de comunicación se ha convertido en un caso de polémica, ya que a diferencia de la información que puede poseer la Administración Pública, el Poder Legislativo o bien los Órganos Autónomos, el

---

<sup>1</sup> Citado por CARRANCA y Trujillo Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. “DERECHO PENAL MEXICANO” Parte General, 18ª ed., Porrúa, México, 1995. p.75

órgano encargado de la Administración de Justicia supone el manejo de datos personales sometidos a la opinión de un experto (en este caso un juzgador), quien tendrá la tarea de dirimir un conflicto; de lo cual se deduce que no puede existir una apertura total a esa información.

Como ya se ha dicho y en atención del principio de publicidad, las audiencias judiciales serán públicas, por mandato constitucional, lo cual, los medios de comunicación masivos han interpretado como el derecho de poder estar en los juzgados y presenciar el desarrollo del proceso penal, y lo que es peor publicarlo, se tenga o no un interés jurídico y lo han justificado con el interés del público y el derecho de éste a ser informado, aunado a su libertad de expresión; al respecto diferimos de esta apreciación ya que como bien lo expresa el Dr. Carrancá y Rivas “una cosa es que la audiencia sea pública y otra muy distinta es que el proceso penal pueda desarrollarse a la luz del público”<sup>2</sup>

Es aquí donde creemos podría tener su origen el conflicto entre los principios que rigen el procedimiento para la administración de justicia y la libertad de informar, sobre todo porque los medios de comunicación al informar sobre los procesos penales, pueden inducir a la opinión pública a un veredicto anticipado y obstruir la función del juez, tal vez la solución sería lograr el equilibrio entre el acceso a las actuaciones judiciales, como derecho a un proceso público con todas sus garantías y la tutela de derechos inherentes a la personalidad, de las partes, los testigos, los peritos y por supuesto del juez, así como el ejercicio del derecho a la información .

El conflicto se agrava cuando los medios de comunicación aseguran que su presencia es esencial para garantizar que el Derecho sea público, mientras que para los jueces constituyen una interferencia que puede malograr la información judicial, e influenciar en el criterio del propio juez.

---

<sup>2</sup> Ibidem p. 80

Ahora bien no podemos negar que los Medios de comunicación cumplen con una importante función social, pero esto les ha permitido convertirse en los últimos años en un grupo de poder que incluso a logrado penetrar de forma indirecta en la estructura formal del proceso judicial penal, en los ordenamientos jurídicos y probablemente hasta en la impartición de justicia; por lo que han adquirido la denominación del cuarto poder, que si bien es cierto no es un poder legitimado por el Estado, es reconocido por la sociedad y ha logrado tener mayor credibilidad que las autoridades, dañando así la seguridad jurídica; por otro lado éste acceso de los medios ha sido considerado por la sociedad como un instrumento para evitar la arbitrariedad, los abusos, la inoperancia y hasta la corrupción de los funcionarios judiciales, sin embargo, consideramos que esta intervención no significa que puedan tener acceso en cualquier momento, como quieren hacerlo y en cualquier procedimiento. Cualquiera que sea la verdad, lo cierto es que cada vez es más común observar periodistas en los juzgados, al extremo de invadir el expediente en busca de elementos relacionados con declaraciones, pruebas y todo aquello que convierta en atractiva la noticia.

Con lo antes expuesto surgen algunas interrogantes como ¿Hasta dónde el informe de un medio de comunicación es aceptable?, ¿Cuáles son los límites de este acceso a la información?, ¿Realmente podrían influir en las decisiones del juez? Mismas que trataremos de desarrollar en esta parte de la investigación.

### **3.1 EL DERECHO Y EL DEBER DEL JUEZ DE INFORMAR SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

El derecho a la información se encuentra contemplado como garantía individual, y es otorgada por el Estado, como lo establece el artículo 6 constitucional, el contenido de dicha garantía implica, o al menos así se ha interpretado, la obligación del Estado y de sus órganos, específicamente por sus servidores públicos respectivos, de proporcionar la información que tenga con motivo de su función pública a cualquier gobernado. Es precisamente dentro de

este último concepto que se han auto-incluido aquellos que desempeñan labores informativas (Medios de Comunicación).

### **3.1.1 EL DERECHO DE INFORMAR POR PARTE DEL JUEZ**

El derecho de informar por parte del juez, consiste en utilizar los medios que la ley le proporciona, para el buen desarrollo del procedimiento, está limitado por la naturaleza misma de su función, es decir, la información que se genere con motivo de actos procesales no puede ser comunicada más que a las partes, lo cual implicaría que dicha información no estaría a disposición de terceros. Por otro lado la sociedad debe estar interesada en saber cuál es su derecho, pero también es cierto que no debe existir peligro de dañar a otros, ni puede interponerse en la aplicación de la justicia, por el uso indebido de dicha información.

Se ha quedado en el olvido las ideas de que el juez era un Robison Crusoe, que debía mantenerse aislado e incomunicado, para obtener una sentencia justa y objetiva; en nuestra actualidad, definitivamente debe tener comunicación, con todos aquellos que intervienen en el proceso. Al respecto nos dice Gómez Lara, “esta comunicación se puede reducir en dos simples aspectos formales, el juzgador utilizará dos tipos de lenguaje el escrito y el hablado, ambos se utilizan para transmitir las ideas y nociones de lo actuado en el proceso desde su inicio hasta su fin.”<sup>3</sup>

#### **3.1.1.1 MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

Gómez Lara los define como “el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos, como serían las peticiones, informaciones u órdenes, dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de sus fines.”<sup>4</sup> Existen gran variedad de criterios para clasificar los Medios de comunicación

---

<sup>3</sup> GOMEZ Lara, Cipriano, Op.cit. p. 256

<sup>4</sup> ídem

procesal, por ejemplo para Alcalá-Zamora<sup>5</sup> se debe hacer en atención a la comunicación que existe entre su origen y su destinatario, así pues los divide de la siguiente forma:

- Entre tribunales nacionales y autoridades extranjeras,
- Entre tribunales, autoridades y funcionarios nacionales,
- Los tribunales entre sí,
- Entre tribunales auxiliares y subordinados de la administración de justicia,
- De los tribunales con las partes encargadas y los terceros,
- Las partes entre sí.

Otra parte de la doctrina establece una clasificación bipartita, es decir, se habla de la comunicación entre jueces, litigantes e interesados; y se determina que se hace a través de notificaciones, citaciones y requerimientos; por otro lado se habla de la comunicación de jueces o tribunales entre sí, con los otros dos Poderes del Estado, o con autoridades de otro orden e incluso con autoridades del extranjero, dicha comunicación se hará a través de exhortos, cartas rogatorias, mandamientos y reales provisiones.

Al respecto el diccionario jurídico mexicano, nos dice que “sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial.”<sup>6</sup>

Y agrupa los diferentes medios que se emplean para que se establezca un contacto procedimental de acuerdo con los sujetos; de ésta forma dice, existe un primer grupo de comunicación entre el funcionario judicial y las partes o los terceros, en éste se incluyen la *notificación*, *el emplazamiento*, *la citación* y *el requerimiento*.

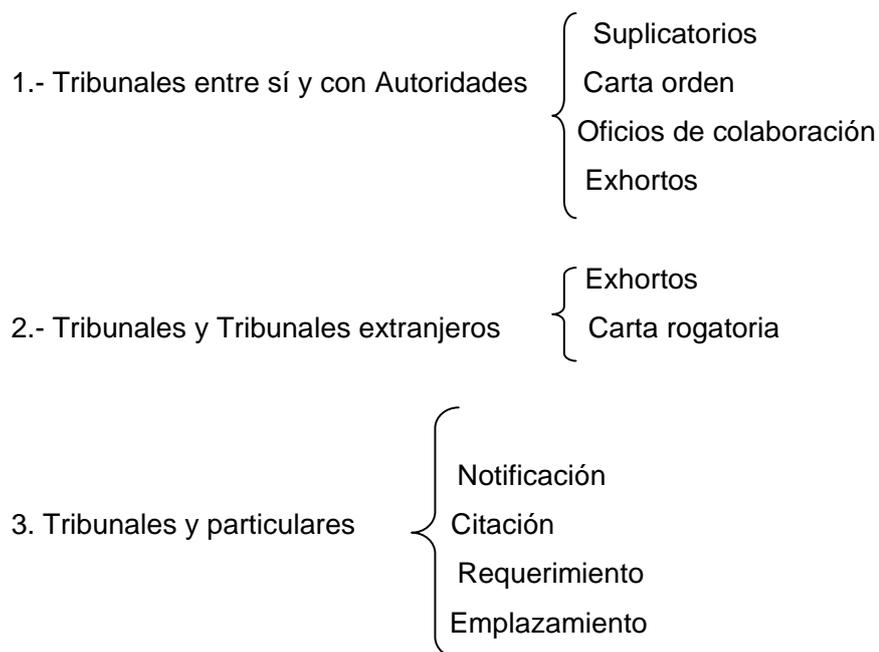
---

<sup>5</sup> Citado por GÓMEZ Lara, Cipriano, Ídem.

<sup>6</sup> “DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO”, 2ª ed., Porrúa, México, 1988. p. 2102

Por lo que se refiere al segundo sector, es el que se practica entre funcionarios, y comprenden a los *exhortos* que son las comunicaciones escritas que un juez dirige a otro de diversa competencia territorial para pedir su colaboración, *el requisitorio, carta orden o despacho* es el oficio que un juez superior dirige a otro de menor jerarquía, *el suplicatorio o carta rogatoria*, es el documento expedido por un juez de grado inferior dirigido a otro jerárquicamente superior para solicitar su auxilio.<sup>7</sup>

Para el procesalista Cipriano Gómez Lara<sup>8</sup>, los Medios de comunicación procesal debe clasificarse en forma tripartita, es decir, refiriéndose al emisor, al destinatario y a la relación procesal; así pues nos dice que los medios de comunicación procesal son:



<sup>7</sup> Ibidem. p. 2102 -2105

<sup>8</sup> Cfr. GOMEZ Lara, Cipriano, Op.cit. p. 257

En los Códigos de Procedimientos Penales están contemplados, el exhorto, el oficio de colaboración y la forma de realizar éstos; por lo que se refiere a la comunicación entre los tribunales y los particulares, tanto la doctrina como la legislación coincide en que la *notificación* es la forma mas usual y recurrida. Aunque existen diversas especies como también lo menciona el citado autor, estas especies son las siguientes: *La notificación, la citación, el emplazamiento y el requerimiento.*<sup>9</sup>

Cabe mencionar que esta idea fue acogida con gran aceptación por los legisladores del Estado de Puebla, y la incluyeron en el Código Civil de ésta entidad en el Libro primero, Capítulo VI denominado precisamente como *Medios de comunicación procesal.*<sup>10</sup> Sin embargo, nuestra legislación penal vigente tanto Federal como del Fuero común del Distrito Federal, no contempla ésta denominación, pero si nos hablan de algunas formas de comunicación que son utilizadas por las autoridades judiciales. A continuación trataremos dar una breve explicación de cada una de estas especies:

LA NOTIFICACIÓN. Como se puede observar en ningún de los dos Códigos se define, “esta palabra proviene del latín *notificare*, que significa *ver la noticia*; en un sentido específico, se entiende como el traslado de una resolución judicial.”<sup>11</sup> “Es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se le reconoce como interesado.”<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Ibidem p. 269

<sup>10</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LIBRO PRIMERO, CAPÍTULO VI : MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. Artículo 51 *La notificación, es el acto procesal mediante el cual los tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes. La citación, es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial. El requerimiento, es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.*

<sup>11</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op.cit., p. 2103

<sup>12</sup> Ídem

Para Eduardo Pallares “es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una resolución judicial.”<sup>13</sup> En otras palabras, son todos aquellos procedimientos, formas o maneras mediante los cuales el Tribunal hace llegar a los particulares, los testigos, los peritos el conocimiento de los actos procesales y al realizarse se tiene por enterado formalmente.<sup>14</sup>

En este sentido entendemos que la notificación, es el modo legalmente aceptado para dar a conocer tanto resoluciones judiciales como actos realizados dentro del Procedimiento Penal a las partes que intervienen en éste. Existen diversas clases de notificaciones, que son las siguientes:

- Las personales,
- Por cédula,
- Las que se hacen mediante la publicación del Boletín judicial,
- Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos,
- Por correo certificado y por telégrafo

El Código de Procedimientos Penales del DF, se refiere en su Capítulo IX a las notificaciones, y establece que toda resolución apelable será notificada al Ministerio Público, al procesado, al ofendido y al coadyuvante del Ministerio Público o defensor en su caso, en dicho capítulo se determina también las formalidades para llevarlas a cabo. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 103, sólo manifiesta la forma en que debe desarrollarse y las características que deben contener para que éstas se realicen ya sea personalmente o por estrados, es decir, aquellas que de no ser personales se colocarán en la puerta del tribunal o bien serán publicados en el Boletín Judicial de la Federación.

---

<sup>13</sup> PALLARES, Eduardo, “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, 26ª ed. Porrúa, México, 2001, p. 574

<sup>14</sup> Cfr. GOMEZ Lara Cipriano, Op Cit. pp. 269-270

LA CITACIÓN.- “Proviene del latín *citatio*, derivado del verbo *citare*, que significa *poner en movimiento*; esta palabra fue adoptada por el léxico jurídico para citar o llamar ante la justicia, Eduardo Pallares nos dice que la etimología de esta palabra viene del verbo *cieo*, que significa mover o incitar.”<sup>15</sup> En el antiguo Derecho el llamado que el juez hacía a las partes o a los testigos durante el término de prueba; en el Derecho español se entendía que era el llamamiento que por orden judicial se hacía a una persona poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso.<sup>16</sup>

Por lo que toca a nuestra legislación, sólo el Código Federal de Procedimientos Penales dedica el Capítulo IX denominado así precisamente “Citaciones”; en el artículo 73 y siguientes se establece la obligación de toda persona, de presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada; de la misma manera se establece la forma en que deberán ser realizadas y lo que deberán contener cada una de ellas y determina que cualquier citación a militares o empleados oficiales así como ha servidores públicos, se realizará por conducto de su superior jerárquico.

Eduardo Pallares y Rafael de Pina,<sup>17</sup> coinciden en su definición ambos establecen que es un llamamiento que se hace de orden judicial, a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, para presenciar un acto judicial; o bien tomar conocimiento de alguna resolución que pueda perjudicarla. Por su parte Gómez Lara dice que la citación “consiste en el llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación procesal para que comparezcan o acuda a la practica de alguna diligencia judicial, fijándose por regla general, para tal efecto día y hora precisos”.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> PALLARES Eduardo, Op.cit. p. 154

<sup>16</sup> GARRONE, José Alberto, “DICCIONARIO JURÍDICO”, Tomo II, Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 24

<sup>17</sup> Cfr. Pallares, Eduardo, Op. cit. p. 155

<sup>18</sup> GOMEZ Lara, Cipriano. p. 272

Podemos entender entonces, que la citación es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia.

EMPLAZAMIENTO. “En el Derecho Romano, ésta figura era la *in jus vocatio*, es decir, la intimación que el actor hacía al demandado para que compareciera ante el magistrado”<sup>19</sup> actualmente es definido como “el acto por el cual el juez fija un espacio de tiempo para la ejecución de un acto procesal”<sup>20</sup>

El diccionario jurídico mexicano, lo define como: “el acto procedimental que persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra y enterarse de la petición del actor y la oportunidad de contestarla dentro de un plazo.”<sup>21</sup> Algunos jurisconsultos opinan que en el emplazamiento se constituye la relación procesal y el litigio está pendiente ante los tribunales, por lo que consideran que es citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez.<sup>22</sup>

Gómez Lara, por su parte, lo define como “el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda establecida en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un término o plazo dentro del cual el reo debe comparecer a contestar”.<sup>23</sup>

El citado autor y Rafael de Pina en sus respectivas obras coinciden en señalar como efectos del emplazamiento los siguientes:<sup>24</sup>

- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace
- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo
- Obligar al demandado a contestar ante el juez

---

<sup>19</sup> GARRONE, José Alberto, Op.cit. p. 24

<sup>20</sup> Ídem

<sup>21</sup> “DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO”, Op.cit. p. 2104

<sup>22</sup> PALLARES Eduardo, Op.cit. p. 337-338

<sup>23</sup> GOMEZ Lara, Cipriano, p. 270

<sup>24</sup> Ídem

- Producir las consecuencias de la interpretación judicial
- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias.

Estas palabras *notificación, citación, emplazamiento*, suelen confundirse pero según su contenido podemos señalar las siguientes diferencias: Citación y Emplazamiento, ambos son actos procedimentales cuya función es realizar un llamamiento a una persona para que se presente ante el tribunal la diferencia es que en la primera se especifica de manera fija el día y la hora para presentarse, mientras que el segundo sólo se da un término dentro del cual se verifique la presentación. Por lo antes expuesto, podemos inferir que la citación y el emplazamiento pertenecen a la clasificación de las notificaciones.

Como ya se explicó ambas figuras dan una noticia o pone un acto en conocimiento de una persona, luego entonces la notificación sería el género y dentro de ésta encontraríamos a la citación y el emplazamiento cuyo objetos es hacer saber a las partes sobre una resolución judicial para que comparezcan.

REQUERIMIENTO. “Proviene del latín *requisitio*, del verbo *requirere* que significa petición; esta palabra es sinónimo de requisición entendiéndose como la intimación que se dirige a una persona para que manifieste su voluntad con relación a un asunto. <sup>25</sup> “Es el acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de hacer una cosa.”<sup>26</sup>

Gómez Lara nos dice al respecto que este acto implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida hagan algo o dejen de hacerlo, o bien entreguen alguna cosa, puede ser utilizado para pedir a los peritos para que rindan sus dictámenes o para citar a los testigos para que se presenten a declarar y a los terceros.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> DE PINA, Rafael, Op. citp. 446

<sup>26</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, “DICCIONARIO PARA JURISTAS”, Tomo II, Porrúa, México, 2000 p. 1368

<sup>27</sup> Cfr. GOMEZ Lara, Cipriano. Op.cit p.271

Pallares coincide en definirlo como “la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto”<sup>28</sup>

### 3.1.1.2 RESOLUCIONES

Los órganos jurisdiccionales tiene la obligación de resolver las peticiones que le hagan las partes en el proceso; lo anterior, lo establece la Carta Magna en el artículo 8 que se refiere al derecho de petición.<sup>29</sup> Por su parte debemos recordar que el procedimiento penal en su conjunto esta caracterizado por los actos, formas, formalidades y solemnidades desarrolladas por quienes en él intervienen, indudablemente para esos fines serán necesarias una serie de actividades procesales que se manifestarán a través de los actos que, a iniciativa de las partes, provoquen una resolución de los órganos jurisdiccionales.

En este sentido la doctrina y la legislación, han uniformando sus criterios, por una parte el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece que:

*Artículo 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso.*

---

<sup>28</sup> PALLARES Eduardo, Op.cit. p. 711

<sup>29</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 8o.- *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*

Por su parte Franco Sodi señala que “los *decretos* son las resoluciones del juez por medio de los cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso. Respecto a los *autos* los define como las resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla, como por ejemplo, el auto de formal prisión. Por último nos dice que, *la sentencia* es la que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de ley perseguida”.<sup>30</sup>

### 3.1.1.3 PUBLICIDAD PROCESAL

La aplicación de los principios procesales, se realiza como una alternativa para resolver, los casos de insuficiencia u oscuridad de la ley, Ovalle Favela los define como “los criterios o ideas fundamentales contenidas en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, que orientan el desarrollo de la actividad procesal.”<sup>31</sup> Por su parte Arellano García dice que al hablar de principios procesales se hace referencia a “las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso”.<sup>32</sup> El maestro Eduardo Pallares, los denomina “principios rectores del procedimiento, y considera que realmente determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo, la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales.”<sup>33</sup>

Dichos principios tienen una doble función, por un lado permite determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal y por otro contribuyen a dirigir la actividad procesal ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o auxiliando en la integración de la misma.

---

<sup>30</sup> FRANCO Sodi, Carlos. “PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”, 4ª ed., Porrúa, México, 1957. p.35

<sup>31</sup> OVALLE Favela, José. Op.cit .p. 192

<sup>32</sup> ARELLANO García, Carlos. Op.cit . p.30

<sup>33</sup> Citado por ARELLANO García, Carlos, Ídem.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Consiste en manejar como abiertas las audiencias judiciales, como la garantía más importante de la fiscalización populares, sobre la actividad de los defensores y los jueces, Couture citado por Sotos Azuela, opina que éste principio comprende la libre exhibición del expediente, el carácter público de las audiencias constituye una garantía de la función jurisdiccional y una expresión manifiesta de la esencia del sistema democrático.<sup>34</sup>

Para Dorantes Tamayo este principio consiste en la entrada del público a los debates judiciales o en la facultad de las partes y sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición.<sup>35</sup>

Tal vez, lo que se pretende realmente con éste principio es que el público influya para que lo actuado en el proceso se apegue a una mayor equidad y legalidad, disminuyendo así la corrupción.

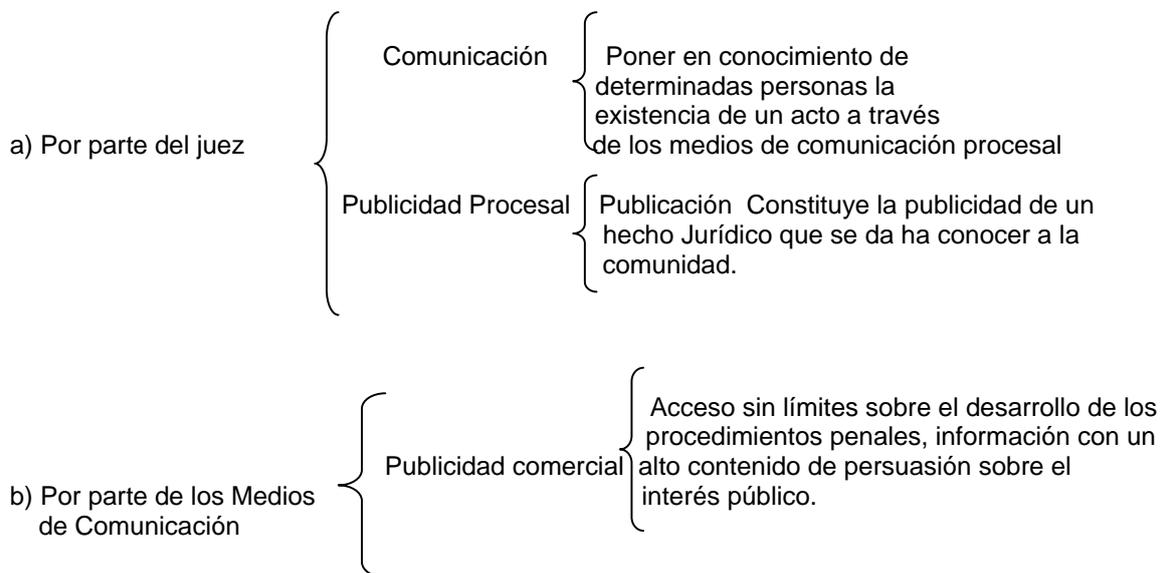
En la actualidad, dicho principio ya no es utilizado por los ciudadanos comunes, han trasladado ese derecho a los medios de comunicación, quienes pretenden no sólo hacer uso del mismo, sino ejercer junto con él su derecho a informar y su libertad de expresión.

El abuso de dicho principio procesal ha generado conflicto entre los juristas y los periodistas, ya que los primeros establecen que éste es dirigido solo para las partes del proceso, mientras que los segundos insisten que deben ser incluidos los medios de comunicación, por el interés del público ser informados. Consideramos que tal vez uno de los principales problemas es que el concepto de publicidad se ha confundido, y creemos es pertinente diferenciar a la publicidad, desde dos puntos de vista:

---

<sup>34</sup> Cfr. SOTOS Azuela, Héctor. Op. cit. p. 136

<sup>35</sup> Cfr. DORANTES Tamayo, Luis Op.cit. 136



Es claro que no se está hablando de una misma publicidad, pero desgraciadamente las actuaciones judiciales se han convertido, en parte de ésta publicidad comercial, debido a la falta de una legislación eficaz que lo impida; según Santaella, nos dice que “la publicidad, es información en cuanto da a conocer la existencia del hecho y sus características o cualidades y la información se convierte en publicidad, en cuanto se trata de persuadir o influir en el receptor de la comunicación”.<sup>36</sup>

### 3.1.1.4 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

El acceso a la información pública constituye un elemento fundamental para la existencia de un gobierno democrático, idea que tomó sentido a partir de los resultados electorales del 2 de julio del 2000; el nuevo sistema político, evidenció y reconoció la necesidad de dar a conocer todo aquello, en lo que se gasta el dinero público que es de todos los mexicanos.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> SANTAELLA, Manuel.”INTRODUCCION AL DERECHO DE LA PUBLICIDAD”, Editorial Civitas, España, 1982. p. 160

<sup>37</sup> Alejandro Junco de la Vega, citado por VILLANUEVA Villanueva, Ernesto e Issa Luna Pla “EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” Universidad Iberoamericana-Fundación Honrad, México 2001.” p. 51

Para muchos, esta corriente es el resultado de la presión internacional que insta a la transparencia informativa del sector público, que se ha generado en diversos países que ya han legislado al respecto, como por ejemplo: Estados Unidos con su Ley de Libertad de Información (*Freedom of Informatio Act*), la Ley de Acceso a la Información Canadiense (*Access to Informatio Act*), la Ley al Secreto Administrativo Española o las leyes francesas de Acceso a los Documentos Administrativos y a los Archivos.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en realidad para México este tema no es tan nuevo, en el gobierno de José López Portillo, se hizo una consulta sobre el Derecho a la información, idea que desde antes de que asumiera el poder, contemplaba en su Plan Básico de Gobierno 1976-1982, en él anunciaba un reordenamiento del derecho a la información y la reforma política, como parte de su oferta política durante la campaña presidencial.

Instalado en la Presidencia, promovió ante el Congreso la promulgación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, donde se plasmaba como garantía legal el acceso de los partidos de oposición a los medios electrónicos y de radiofrecuencia; y la adición del último párrafo al artículo 6 constitucional. (“...*El derecho a la información será garantizado por el Estado*”).

En septiembre de 1979, el Poder Legislativo convocó a una consulta pública sobre reformas a la regulación de los medios de información, que se llevó a cabo en febrero de 1980.

La consulta puso de manifiesto que no sólo se requería reglamentar el derecho a la información, sino también modificar el sistema de información y definir una Política Nacional de Comunicación Social, como base y fundamento del mismo Derecho a Información.

Así, la crítica y debate respecto a la reglamentación del derecho a la información en esta consulta se movió entre dos polos: De un lado quienes veían en la reglamentación la posibilidad de que la libertad de opinión, el derecho a la información, y el acceso de la población a los medios de comunicación masiva se garantizaran como tres componentes complementarios. De otro quienes consideraban que cualquier reglamentación al respecto conllevaba el riesgo de una mayor manipulación de la información por parte del Estado, así como una amenaza a la libertad de opinión, a la que equiparaban con la libertad de mercado.

En este marco y de manera sorpresiva, el diputado Farías, expresó el 8 de mayo de 1981 que: “el cuerpo legislativo de la Cámara de Diputados no ha encontrado la fórmula para reglamentar el derecho a la información. Por decirlo así, no le encontramos la cuadratura al círculo.”<sup>38</sup> Al final prevaleció la opinión de los medios, haciendo que se archivara la iniciativa de ley.

La segunda consulta se realizó en el gobierno de Miguel de la Madrid en 1983, de la misma forma ya desde su Plan de Gobierno 1982-1988 expresaba la intención de hacer realidad el derecho a la información y crear una ley reglamentaria. Convocó en mayo de 1983, al Foro de Consulta Popular sobre Comunicación Social, aunque dos meses antes, en marzo, ya había definido la organización del Sistema de Comunicación del Gobierno Federal, creando los Institutos de Radio, Televisión y Cinematografía (IMER, IMEVISIÓN E IMCINE) y dejando exclusivamente la tarea de vigilancia de la normatividad bajo la responsabilidad a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. En este foro, los ciudadanos se mostraron más exigentes en sus demandas, presentaron 2000 ponencias que en su mayoría se manifestaban a favor de legislar en la materia. Sin embargo el proceso no fue más allá de un buen intento.

---

<sup>38</sup> VERA PREN, Jorge Tomás. “LAS LIBERTADES INFORMATIVAS EN MÉXICO” Número 19, artículo publicado en <http://www.finred.com.mx/tecaderpibil/html> 12 de Abril de 2005, 16:00 pm

La tercera consulta fue en 1997 en el gobierno de Ernesto Zedillo, ésta se dio como resultado del acelerado proceso de integración del país a los mercados mundiales; el replanteamiento de las relaciones entre estado y sociedad; la emergencia de nuevas fuerzas políticas y el ascenso electoral de los partidos de oposición; y sin lugar a dudas, el desarrollo de las tecnologías e infraestructura global en el campo de las comunicaciones y transmisión de información, se volvió a plantear la urgente necesidad de revisar, actualizar y reestructurar el marco legal y normativo en que se ejerce el derecho a la información en México. En este sentido los partidos políticos PAN, PRD y PT, presentaron el 22 de abril de 1997: La iniciativa de ley que crea la Ley Federal de Comunicación Social en materia de libertad de expresión y derecho de la información, reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales y que abrogaría la Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917 y la iniciativa de decreto que reforma algunos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960.

Se recibieron también propuestas de todos los sectores de la sociedad: civil, política, gubernamental, empresarial y estatal de la República Mexicana, propuestas que planteaban desde la instauración del derecho de réplica en los medios, la formación del Código de Ética Periodística, la creación de la figura del Ombudsman de la Comunicación Colectiva, el aprovechamiento democrático del 12.5 por ciento del tiempo oficial; hasta la revisión del otorgamiento de las concesiones, la apertura de los espacios comunicativos para la participación de la sociedad civil en los medios, la creación de un Consejo Nacional de Medios de Comunicación, la modificación total de la actual normatividad, y otras muchas ideas. La última consulta, que se realizó fue en el 2001 en el gobierno de Vicente Fox misma que concluyó con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la cual hablaremos más adelante.

El camino no ha sido fácil, se han realizado un sin fin de foros de discusión al respecto, antes y después de la publicación de la citada Ley, mismos que han

servido como antecedentes para la reglamentación del Derecho a la Información y que ha tenido una importante trascendencia para los Medios de Comunicación, la sociedad civil y la democracia.

Uno de estos foros de discusión sobre el tema, fue, el Seminario de Derecho a la Información, suscrito por universidades, organismos no gubernamentales y medios de comunicación, que se llevó a cabo en Oaxaca en mayo del 2001, y dio como resultado la llamada "*Declaración de Oaxaca*"<sup>39</sup> en ésta declaración se planteaba la necesidad de crear una Ley de Acceso a la Información, la cuál era vista como un instrumento para consolidar la democracia y planteaba 10 principales puntos:

- 1) El acceso a la información como derecho humano universal
- 2) La información pública le pertenece a las personas
- 3) Máxima apertura de los poderes del Estado
- 4) Obligación de publicar y entregar la información que posee el Estado
- 5) Procedimientos sencillos, ágiles y a costos mínimos
- 6) Mínimas excepciones
- 7) Organismo autónomo para promover la apertura y resolver controversias
- 8) Tras la pista del dinero público
- 9) Consistencia jurídica
- 10) Promoción del federalismo.

Por otra parte ya hablábamos de la iniciativa de Ley, que presentó el Presidente Vicente Fox a la Cámara de Diputados, dicha propuesta iba enfocada a la rendición de cuentas, considerándolo un principio de eficiencia administrativa, ya que la publicidad de la información se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana, siendo así un mecanismo en contra de la corrupción.

---

<sup>39</sup> <http://www.ull.es/publicaciones/latina/2002fierrooctubre5204.htm>. 12 de septiembre de 2005 5:40 p.m.

Adicionalmente, un grupo de diputados de diversas fracciones parlamentarias presentaron en diciembre del 2001 la iniciativa de Ley Federal de Acceso a la Información Pública, ante la necesidad de regular, tras 25 años de vacío, el Derecho a la Información y se plantea dicha iniciativa de Ley como reglamentaria de la parte final del artículo sexto constitucional en materia de derecho a la información. En este documento, destaca que:

- 1) Toda actividad que tenga recursos públicos debe ser del dominio público
- 2) Facilidad para solicitar la información sin justificar el interés jurídico
- 3) Establecer el Instituto Nacional de Acceso a la Información
- 4) Delimita los conceptos de seguridad nacional y casos de restricción
- 5) Considera que la democracia no tiene sentido si no cuenta con un elemento indispensable como es la publicidad y transparencia del gobierno.<sup>40</sup>

Se tomó en cuenta también, como marco conceptual, lo que la Suprema Corte de Justicia había considerado respecto ha "que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una violación grave a las garantías individuales, en términos del artículo 97 constitucional."<sup>41</sup> Así como su consideración de dicho derecho como Garantía Individual.<sup>42</sup> Podemos entender entonces que la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene por finalidad garantizar el acceso a toda persona a la información en manos de los Poderes de la Unión, teniendo entre sus objetivos transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de éstos y contribuir a la democratización de la sociedad.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Ídem

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, junio 1996, p. 503.

<sup>42</sup> *"Ha ampliado la comprensión de este derecho entendiéndolo también como garantía individual limitada, como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto de los derechos de terceros"* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, tomo IX, abril de 2000, p.72.

<sup>43</sup> <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta?sesion=2004/11/23/1&documento=16> 12 septiembre 5:47 pm

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, de acuerdo con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Poder Judicial de la Federación, es sujeto obligado, de dar información; el artículo 8 del mismo ordenamiento sólo habla del deber que se tiene de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, y permite que las partes puedan oponerse a la publicación de sus datos personales.<sup>44</sup>

Como ya hemos dicho, este tema se ha convertido en un caso de polémica, ya que a diferencia de la información que puede poseer la Administración Pública, el Poder Legislativo o bien los Órganos Autónomos, y el Órgano encargado de la Administración de Justicia supone el manejo de datos personales sometidos a la opinión de un experto (en éste caso un juez), quien tendrá la tarea de resolver un conflicto.

De lo cual podemos inferir que no puede existir una apertura total a esa información. Idea que tomó el legislador y lo planteó en el Capítulo III de la ya citada Ley, denominado *Información reservada y confidencial*; cuales serían las consecuencias de dar a conocer cierta información y que información puede ser considerada como reservada y confidencial así se tiene que el artículo 13 establece:

*Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

*I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*

*IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*

---

<sup>44</sup> LEY FEDERAL DE ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA Y GUBERNAMENTAL, ARTÍCULO 8

*V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*III. Las averiguaciones previas;*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*

*V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.*

Se entiende, entonces que la reserva de información pública tiene como principio preservar el funcionamiento del gobierno y proteger a la sociedad de los daños que podrían generarse de hacer pública la información; es un hecho que

existen razones que exigen se mantenga en secreto determina información, aunque esto signifique una restricción a una garantía individual.

No menos complicado fue la creación de una legislación en materia local para el Distrito Federal, ya que aquí no sólo era el enfrentamiento entre periodistas y legisladores sino que existía la pugna entre fuero Local y el fuero Federal por lo que se refiere a sus representantes del Ejecutivo respectivamente, por cuestiones e ideologías políticas.

Además de que el entonces jefe de gobierno del Distrito Federal era fuertemente criticado por Libertad de Información-México A.C (LIMAC)<sup>45</sup>, al grado de considerar el gobierno de Andrés Manuel López Obrador como el enemigo público del Derecho de acceso a la información pública.<sup>46</sup>

Después de muchos intentos que se tradujeron en la firma de un convenio, mismo que tenía el propósito de promover el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde también se comprometía a que las labores de LIMAC serían sin costo y sólo como asesoría; se permitiría la realización de monitoreos, e investigaciones que permitirían verificar el avance en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; con esto se dio paso al nacimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada el 8 de mayo de 2003, en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

Dicha Ley, como todas las de la materia local, trata de no ser una copia fiel de la Ley Federal, los legisladores locales tratan de adecuar las necesidades de cada entidad, pero por supuesto teniendo como base la Ley Federal.

---

<sup>45</sup> Cfr. Capítulo I, de ésta Tesis, p. 46

<sup>46</sup> VILLANUEVA, Villanueva Ernesto. “¿ES POSIBLE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL DF?” Artículo publicado el 28 de Noviembre de 2004 en la revista electrónica “Proceso”, [http://: www.proceso.com](http://www.proceso.com)

El Distrito Federal, no es la excepción, la citada Ley tiene como objeto transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posición de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos, así como todo ente público del DF; la propia Ley nos dice que son entes públicos, entre otros:

*Artículo 4 fracción V: "...el Tribunal Superior de Justicia del DF, el Tribunal Contencioso Administrativo del DF; el Tribunal Electoral, la Junta de Conciliación y Arbitraje...."*<sup>47</sup>

Al igual que la Ley Federal, clasifica la información, en éste caso es el Capítulo IV el cual se denomina: *de la información de acceso restringido*, y se refiere precisamente a la información reservada y confidencial, misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

La información reservada es aquella que por su propia naturaleza, comprometa la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o bien aquella que impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, así mismo que se traten de averiguaciones previas en trámite; o bien, se traten de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.<sup>48</sup>

Por su parte el artículo 24 fracción II establece como información confidencial: ".....los expedientes, archivos y documentos que se obtengan, producto de las actividades relativas a la prevención, investigación o persecución

---

<sup>47</sup> LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

<sup>48</sup> Ibidem, Artículo 23

de un delito, que lleven a cabo las autoridades en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.”<sup>49</sup>

Hasta este momento el acceso a la información pública parece claro y reglamentado, sin embargo se han generado infinidad de problemáticas; una de ellas se presenta cuando parte de la doctrina, sociedad y medios de comunicación consideran a ésta como una Ley mordaza, es decir, una legislación limitativa que es considerada una violación a la garantía constitucional contenida en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, de lo cual hablaremos más adelante, el argumento del legislador es que ésta Ley no es sólo para Medios de comunicación va dirigida a todos los ciudadanos.

Pero éste no es el único problema, han sido tantos los años en donde se hizo ha un lado la regulación del Derecho a la información, que estamos viviendo las consecuencias; José Luis González Alcántara opina que: una de éstas problemáticas que se presenta con el acceso a la información del Poder Judicial, es que el Derecho público y privado se confrontan, es decir, principalmente en el ámbito penal, es cierto que el bien jurídico que se protege es el público, pero a lo largo del procedimiento penal se trastocan derechos del particular, de terceros, a los que la ley tutela preservando su confidencialidad en beneficio de la dignidad de las personas.<sup>50</sup> Tal vez otro de los problemas es que no existe una verdadera cultura judicial entre la sociedad y como bien nos dice Miguel Carbonell “no puede ser de otra forma luego de vivir más de 70 años en un régimen limitativo, el Poder Judicial, mantiene viejos rituales de secretismo.”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Ibidem

<sup>50</sup> GONZÁLEZ, Alcántara, José Luis. “Acceso a la información pública del Poder Judicial”, Seminario organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, celebrado el 6 de diciembre del 2002

<sup>51</sup> CARBONELL, Miguel. “EL NUEVO PAPEL DEL PODER JUDICIAL Y LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA”, Jueces para la democracia, Número 46, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003. p. 95

La cultura del secreto sigue siendo en buena medida parte de la vida de los juzgadores mexicanos, hay quien todavía afirma que éstos sólo deben hablar a través de sus sentencias; al respecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas<sup>52</sup> nos dice que la información generada en el Poder Judicial, durante mucho tiempo se caracterizó por un hermetismo; durante buena parte del siglo XIX, sigue diciendo, era necesario la dispensa del Pleno para que algún Ministro concediera una entrevista o facilitara información a algún periodista.

### 3.1.2 EL DEBER DE INFORMAR POR PARTE DEL JUEZ

Respecto al *deber* del juzgador enfocado a su cargo, ya hemos hablado, así que sólo nos referiremos, ha algunos principios del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que consideramos aplicables en el manejo de la información sobre las actuaciones judiciales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, mediante el Acuerdo 24-53/2004, aprobó y expidió por primera ocasión en la historia un Código de Ética, éste documento, tiene la precaución de no juridizar a la ética a través de la estructura propia de las normas y la definición de principios, evitando reiterar deberes, prohibiciones y exigencias que ya están contempladas en el sistema normativo. Es conveniente hacer mención que si bien es verdad, por su propia naturaleza, un Código de Ética carece de coercibilidad quedando su cumplimiento al albedrío y a la sensibilidad moral de cada miembro del Tribunal Superior de Justicia, la aceptación plena de sus diversos preceptos por parte de todos los funcionarios y empleados, lo hace un cuerpo normativo con una vigencia efectiva y real. De ese modo, se complementa el régimen de responsabilidades que pesa sobre los que ejercen la función judicial del Distrito Federal, indicándoles aquellas

---

<sup>52</sup> Cfr. SÁNCHEZ Cordero de García Villegas, Olga. "LA TRANSPARENCIA DE LOS JUECES". Notas sobre el Acceso a la Información Pública en el Poder Judicial de la Federación. p. 197 <http://www.iij-unam.mx/revistamexicanajurídica/seminario/index.html> Consulta 20 de Mayo de 2005 2:00 p.m.

conductas que resultan prohibidas, obligadas o recomendadas desde la perspectiva propia de la *ética profesional judicial*.<sup>53</sup>

Así pues, encontramos que el servidor público debe abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada para su difusión; debe custodiar y cuidar los valores, documentación e información que por razón de su cargo se encuentren bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso abusivo, mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de los mismos.<sup>54</sup>

Por otra parte el servidor público debe tener conciencia plena ante situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, las que no deberán influir por ningún motivo en la toma de decisiones.<sup>55</sup>

Además debe obrar con sensatez para formar juicio y tacto para hablar, así como expresarse con ingenio y oportunidad, respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva que amerite cada caso en particular.<sup>56</sup>

Los magistrados y los jueces deben actuar en la emisión de sus decisiones conforme a derecho en el caso concreto, sin acatarse o someterse a indicaciones o sugerencias, no obstante de quien provengan, evitando involucrarse en

---

<sup>53</sup> <http://www.tsjdf.gob.mx/institucion/codigoetica/index.html> 15 de Agosto de 2005 2:40 a.m.

<sup>54</sup> CODIGO DE ETICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF.

<sup>55</sup> Ibidem. principio 15°

<sup>56</sup> Ibidem. principio 21°

situaciones, actividades o intereses particulares que puedan comprometer su recta conducta.

Asimismo, deben en todo momento, poner del conocimiento de la instancia competente cualquier situación que a su criterio, pueda afectar la independencia o transparencia de su actuación, a fin de que se tomen las medidas pertinentes del caso, sin perjuicio de continuar en el conocimiento de la causa o litigio de que conozcan.<sup>57</sup> Por último, deben emitir sus resoluciones conforme a Derecho, sin que se involucre su modo de pensar o de sentir, alejándose de cualquier prejuicio o aprehensión.<sup>58</sup>

A nuestro juicio otro de los problemas, es que el acceso y manejo de la información sobre actuaciones judiciales, sólo se da a conocer al ciudadano a través de los Medios masivos de comunicación, probablemente por el escaso conocimiento que los justiciables poseen sobre sus derechos, y la posibilidad procesal de hacerlos valer, así como ante que institución o entidades pueden acudir en demanda de los mismos, en otras palabras, los medios de comunicación se valen del interés del público y aprovechan la ignorancia de éstos sobre sus derechos, difundiendo algunos conocimientos mínimos, que en la mayoría de los caso no corresponden al desarrollo de los procedimientos judiciales.

La mayoría de los ciudadanos ni siquiera conocen la existencia de su legislación menos su contenido, aquí es donde se convierten en blancos perfectos de la manipulación y la mala información, de algunos medios de comunicación, quienes utilizan esto para inducir a la sociedad a prejuzgar y pre-sentenciar. Una apertura total de información, como la que pelean los medios de comunicación, sobre las diversas etapas de la administración de justicia, sin duda traerían consecuencias sobre la impartición de la misma.

---

<sup>57</sup> Ibidem, principio 30°

<sup>58</sup> Ibidem, principio 31°

Cabe mencionar que este temor lo expresó la Procuraduría General de la República quién presentó en el año 2004, una acción de inconstitucionalidad sobre la Ley de Acceso a la Información Pública y Gubernamental, argumentando que: “la intervención de cualquier persona dentro de los asuntos judiciales, favorecería que terceros que tengan interés particular en que un asunto se fallara en un sentido determinado, de manera irresponsable influenciarían las resoluciones del órgano jurisdiccional, utilizando los medios de comunicación a su alcance; como ejemplo de lo anterior, sigue diciendo: pudiera ser que individuos con los recursos necesarios emplearan a los medios de comunicación, para presionar, influenciar e inclusive hostigar a los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia, para que resuelvan de la manera que más convenga a éste tercero extraño al juicio.”<sup>59</sup>

La mayoría de los procedimientos judiciales son largos y tardados, cosa que para los medios de comunicación esto significa pérdida de tiempo y dinero por lo que es más fácil llevar un juicio paralelo al judicial en donde su conclusión, sea rápida; venden la noticia de forma sensacionalista, para captar la atención del público y como éste espera el final de la historia, buscan el final que más venda aunque éste no coincida con el que las autoridades determinen.

Como sabemos el acceso y manejo de la información del Poder Judicial que la propia legislación permite, es hasta el momento en que la sentencia causó ejecutoría; esto es lo que los medios de comunicación, discuten en los foros, referentes al tema, ya que ven limitada su acceso a la información, no se satisfacen con sólo saber de la sentencia como resultado, sino que pretenden conocer, indagar, intervenir desde el inicio, del procedimiento.

---

<sup>59</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “INFORMACIÓN Y JUSTICIA” artículo publicado en [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx) el 30 de Agosto del 2004, página consultada el 22 de Agosto de 2005, 7:00 p.m.

Pero lo cierto es que el problema, radica en que ellos todo lo ven desde el punto de vista comercial, para ellos la información es un lucro. Es comprensible entonces que los juzgadores penales no pueden informar sobre ningún aspecto relacionado con su función jurisdiccional y que se encuentre vinculado a la tramitación de un asunto de su conocimiento porque, esto implicaría una de las limitantes que fueron establecidas en interpretación al artículo 6 constitucional que contiene el derecho en comento, pues de revelar información vinculada con el asunto de su conocimiento, tendría que hacerlo de forma incompleta y esto podrían afectar el debido ejercicio de su función y hacerlos incurrir en responsabilidad.

El Tribunal en Pleno resolvió que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.<sup>60</sup>

Sin duda hace falta educación judicial, no con esto pretendemos se convierta a la sociedad en todos unos jurisconsultos, pero si dar a conocer cuestiones básicas en forma sistemática, ordenada y sobre todo veraz sobre el desarrollo de un procedimiento judicial, esto creemos ayudaría a disminuir el amarillismo y las campañas lesivas en contra de las instituciones y autoridades, pudiéndose así recuperar los niveles de credibilidad, confianza, certeza sobre la seguridad jurídica y la impartición de justicia.

Es verdad que poco se ha avanzado, pero ya se dieron los primeros pasos, en estos últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya publica sus resoluciones, permite la entrada al público en las sesiones del pleno y además de transmitir las en su página Web por Internet y en un canal por cable.

---

<sup>60</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tesis LXXXIX/96 Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513

### 3.2 EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE INFORMAR

Desde un punto de vista genérico, se puede decir que este *derecho* y este *deber de informar*, por parte de los medios de comunicación, al cual nos referiremos en este apartado, lo adquieren desde el momento mismo de su creación; es decir, desde que el hombre sintió la necesidad de difundir sus ideas, sus mensajes se dio a la tarea de crear estos canales artificiales para hacerlo, mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho reconocido de la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió éste medio para el ejercicio del derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal.

Para Raúl Trejo citado por José Woldenberg expresa, que los medios de comunicación son “instrumentos a través de los cuales se modula el espacio público (...) son uno de los poderes que mas pesan e influyen en la toma de decisiones y en muchos casos lo que no se reproduce en ellos deja de existir (...) no pueden observarse como una actividad comercial o de servicio más, sino como un poder que necesita ser regulado, hacerlo más plural y responsable.”<sup>61</sup>

En este sentido Woldenberg opina que se trata de un “poder fáctico el cual sin duda debe tener claramente establecidas sus obligaciones y sus derechos”<sup>62</sup>

Ya hemos explicado el surgimiento y la evolución que han tenido los medios de comunicación, tanto en el mundo como en nuestro país; así como su desarrollo paralelo con la sociedad y la tecnología, lo que ha traído como consecuencia la

---

<sup>61</sup> WOLDENBERG José, “EL PODER NO REGULADO DE LOS MEDIOS”, Revista Electrónica Nexos N° 336 Diciembre2005 [http://www.nexos.com.mx/librosArtic.php?id\\_article=414&id\\_rubrique=138](http://www.nexos.com.mx/librosArtic.php?id_article=414&id_rubrique=138) 03 de Diciembre de 2005 22:00 hrs.

<sup>62</sup> Ídem

necesidad de controlar el flujo de la información y sus abusos, así pues aparece el Derecho a la información y decíamos también que este derecho a nuestro parecer tiene una dualidad: desde el punto de vista del *receptor*, y desde el punto de vista del *emisor*.

En el primer supuesto, el Derecho a la información, es considerado como un derecho individual y personal; en el se contempla el derecho a ser informado, el derecho de acceder a la información; como se puede observar es el que los legisladores tomaron en cuenta y ha sido regulado por los artículos 6 y 8 constitucionales, así como por la legislación de acceso a la información pública y gubernamental, tanto en materia federal como local, en donde establecen ambas, que su objetivo es el de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo supuesto, éste derecho es considerado una libertad, de quien tiene algo que decir, aquí se contempla: la libertad de difundir ideas mediante la palabra oral o escrita, así como la libertad de expresión; es considerada como garantía fundamental y universal.

En México lo encontramos regulado en los artículos 6 y 7 constitucionales. Sin duda, es una garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de forma compatible con otros derechos humanos, engloba tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social (el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva, oportuna y el acceso a la documentación pública), como ya lo hemos visto.

En este último supuesto es en donde ubicamos a los medios de comunicación, y en donde ellos se han refugiado y justificado durante años, obstaculizando en muchas ocasiones su reglamentación.

Cabe reiterar que en nuestro país al respecto no cuenta con legislación efectiva y eficiente, 28 años han transcurrido desde que se adicionaron las últimas diez palabras<sup>63</sup> al artículo 6 constitucional sin que se resolviera el punto relevante ¿cómo legislar dicho derecho?, éste último párrafo ha sido objeto de diversas interpretaciones, sin que se haya formulado un criterio estable y preciso de que se debe entender por el mismo; "...el régimen legal para la comunicación está conformado por la Ley de Imprenta que data de 1917, y la Ley Federal de Radio y Televisión expedida en 1960.

Dados los años que han transcurrido desde su promulgación estas leyes están desfasadas de la realidad, en otras palabras no reflejan las necesidades actuales de la sociedad.”<sup>64</sup>

Por 28 años quedó suspendida la reglamentación de éste derecho y la falta de una regulación jurídica integral siempre genera inseguridad jurídica.

Al respecto estamos de acuerdo con Ma. Alicia Junco Esteban cuando establece que “las leyes de transparencia y acceso a la información pública, constituyen un primer paso para la creación del marco jurídico del derecho a la información, dicha legislación, sólo regula un ámbito del derecho a la información”<sup>65</sup> y continúa diciendo “el segundo paso, es regular a los medios de comunicación”.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> Artículo 6º Constitucional “...*el derecho a la información, será garantizado por el Estado.*”

<sup>64</sup> JUNCO Esteban, Ma. Alicia. “Op.cit p. 54

<sup>65</sup> Ibidem p. 52

<sup>66</sup> Ídem

### **3.2.1 EL DERECHO Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Ya decíamos, que los medios de comunicación consideran la información y su difusión, como una libertad del ser humano, la cual corresponde al Estado reconocerla, se ha interpretado también la obligación de éste y de sus órganos de proporcionar dicha información que tengan como consecuencia del desarrollo de sus funciones públicas, a cualquier gobernado. En esta última parte es donde se han incluido aquellos que desempeñan labores informativas, es decir, los medios de comunicación; quienes argumentan que como medios de información de la sociedad les asiste un derecho absoluto de exigencia con respecto a la información y esto se ha traducido en una verdadera forma de presión hacia los órganos judiciales para lograr de ellos a toda costa la información que solicitan, y que de no proporcionarse, produce una reacción inmediata de ataque hacia la autoridad u órgano que la haya negado. Inclusive en algunas ocasiones se han llegado a dar ataques personales y directos hacia los titulares de dichos órganos judiciales, con la finalidad de desacreditarlos, produciendo desconfianza en la sociedad sobre el cumplimiento y buen desempeño de éstos.

Pero ¿de dónde viene tanta seguridad, libertad, e inclusive impunidad, por parte de los medios de comunicación? Bueno, pues en parte como ya se dijo por falta de una legislación que los regule; segundo, porque se ha tenido miedo de limitar libertades y por no tener claro el bien jurídico tutelado, tercero, la única reforma que se hizo al artículo 6 consistió sólo en la adición de un párrafo y para colmo de males, se consideró una reforma política, con tintes electorales, en donde el entonces presidente José López Portillo pretendía fortalecer el proceso democrático en el país, así como el fortalecimiento del Poder Legislativo, entre otras cosas; cuarto, porque a falta de Ley, las tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia restringieron o ampliaron este derecho constitucional según los tiempos políticos y sociales, que se vivían.

En este sentido, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6 constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitada por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.<sup>67</sup>

“Por lo que se estimó que el contenido de este artículo constitucional, tenía relación exclusiva con la materia electoral, luego entonces se consideró como una garantía social y no individual idea que corroboró la Suprema Corte en 1992 al establecer que no se estaba frente a un garantía individual sino frente a una garantía social cuya titularidad correspondía, en exclusiva a los partidos políticos.”<sup>68</sup>

Posteriormente la propia Suprema Corte de Justicia en Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, “exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.”<sup>69</sup>

Finalmente en el 2000, el pleno de la Suprema Corte sostuvo que no se estaba frente a una garantía social, sino a una garantía individual, limitada por

---

<sup>67</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44.

<sup>68</sup> JUNCO Esteban, Ma. Alicia, Op.cit. p. 30

<sup>69</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, tesis LXXXIX/96 Tomo III, junio 1996, p. 513

intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto de los derechos de terceros.<sup>70</sup>

Por otra parte, el derecho a la información está reconocido en los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos en su mayoría ratificados por México y parte sustantiva del ordenamiento jurídico federal, según el artículo 133 constitucional.<sup>71</sup>

De acuerdo con los especialistas en el tema, se han validado nuevas figuras jurídicas vinculadas a las libertades de información y expresión en instrumentos del derecho, susceptibles de contribuir a materializar el objeto de las libertades informativas, en cuyo significado convergen los distintos derechos y libertades que dan sentido a la acción informativa, por un lado se incluyen las propias libertades de expresión e información y por otro se encuentran el derecho de *Habeas Data* o autodeterminación informativa, el secreto profesional, la cláusula de conciencia de los periodistas, el derecho de réplica, el derecho de autor del trabajo periodístico y el derecho de acceso a la información pública.

Decíamos que, la difusión de la información, es considerada por los medios de comunicación como una libertad del ser humano, probablemente este sea otro de los problemas por lo que no se ha podido legislar sobre el tema, ya que para los juristas es un derecho que debe estar regulado en normas fundamentales.

En cambio para los medios de comunicación basta con que estén expresadas directamente por el texto constitucional, el problema según nuestro criterio, es que estas normas constitucionales, en su mayoría son abiertas tanto

---

<sup>70</sup> A través de otros casos, la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero. Amparo en revisión 3008/98 7 de marzo de 2000.- Unanimidad de diez votos.

<sup>71</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 133 "*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de Toda la Nación ...*"

semántica como estructuralmente, en otras palabras, son imprecisas las expresiones que se contienen y peor aun porque generalmente no explican ni definen las figuras jurídicas a las que se refieren, de igual manera no nos dicen si la existencia o realización de éstas presuponen o no derechos subjetivos. Por ejemplo el artículo 6 constitucional, es considerado como el fundamento legal del *derecho a la información*, de acuerdo a su último párrafo; pero en el citado precepto no proporciona una definición sobre ésta figura, y nos dice que *será garantizado por el Estado*, pero tampoco nos dice ¿de qué manera lo va hacer?, ¿cómo legislarlo? Por lo que es necesario, una legislación reglamentaria, actual.

### 3.2.1.1 LIBERTADES INFORMATIVAS

Las libertades de expresión e información, se han convertido hoy en día en un bien social y jurídico. Estas libertades informativas, comprenden tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, entendiéndose como información los hechos, datos noticias, y acontecimientos; y como opiniones e ideas se entiende la exteriorización del pensamiento que implica normalmente juicios de valor, una actitud frente a la realidad o una orientación respecto de un hecho.<sup>72</sup>

Estas tres libertades tienen una cobertura amplia y protegen la emisión o recepción de informaciones y opiniones por cualquier medio de comunicación. El conjunto de todo esto se denomina Derecho a la Información que engloba entonces las llamadas libertades tradicionales de expresión e imprenta, al tiempo que las amplía.

---

<sup>72</sup> Citado por CARPIZO Jorge y CARBONELL, Miguel. Coord.. "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS HUMANOS", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 200. p. 163

Ernesto Villanueva opina al respecto que “hoy estas libertades van de la mano de la noción integradora del Derecho a la información en cuyo significado en su visión lato sensu, los distintos derechos y libertades que dan sentido a la acción informativa”<sup>73</sup>

Siguiendo la definición de Ernesto Villanueva, el derecho a la información es el objeto de estudio del derecho de la información, entendido éste como la "rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio".<sup>74</sup>

#### a) LIBERTAD DE INFORMAR

Esta garantía es incluida como tal en la Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia en Estados Unidos y en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos de 1789 y dicha libertad “logra su plena internacionalización en la Declaración de los derechos del hombre expedido por la ONU, el 10 de diciembre de 1948.”<sup>75</sup>

Esta última en su artículo 19, contempla como garantía que toda persona posee para atraerse información a informar y ser informado.<sup>76</sup>

El derecho a atraerse información, incluye las facultades de:

---

<sup>73</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “DERECHO COMPARADO DE LA INFORMACIÓN” 2ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2002 p. 20

<sup>74</sup> Ibidem p. 22

<sup>75</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “DERECHO MEXICANO DE LA INFORMACIÓN”, Oxford University Press, México 2000. p. 20

<sup>76</sup> **Artículo 19** ...*Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el derecho de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

- a) Acceso a los archivos, registros y documentos públicos.
- b) La decisión de en qué medio de comunicación se lee, escucha o se contempla.

El derecho a informar comprende:

- a) Libertades de expresión y de imprenta,
- b) La constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado se integra de las facultades de :

- a) Recibir información objetiva y oportuna
- b) Recibir información completa y de forma universal, es decir, que no se haga exclusión alguna debe ser, para todas las personas.<sup>77</sup>

Cabe hacer notar que desde su reconocimiento internacional en 1948 la libertad de información se ha caracterizado por ser una función pública, es decir, deja de ser un derecho público subjetivo para transformarse en un derecho-deber, de los periodistas con el objeto de satisfacer el derecho de los individuos a recibir información veraz, completa y objetiva; se transforma en una garantía supranacional, encuentra protección frente a la restricción, censura por parte del Estado.

Se convierte en un objetivo plural en donde el ciudadano de esta forma podrá participar en asuntos de la vida pública, partiendo de versiones distintas sobre un mismo hecho de trascendencia pública.<sup>78</sup> Desde luego que los derechos, libertades y facultades señaladas en el artículo 19 de la citada declaración, no puede ser ilimitado, deben ser compatibles con otros derechos humanos para impedir abusos y violaciones sobre derechos de terceros.

---

<sup>77</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. "REGIMEN JURIDICO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACIÓN EN MEXICO", Universidad Iberoamericana, México, 2000. pp.34 y 36

<sup>78</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. "DERECHO MEXICANO DE LA INFORMACIÓN", Op.cit. p.22

Para Ernesto Villanueva y la mayoría de los especialistas en el tema “esta libertad se ratifica, el 16 de diciembre de 1966, en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al disponer: *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber inferencia de actividades públicas.*(...)”<sup>79</sup>

El citado autor, manifiesta la dificultad que se ha encontrado históricamente para definir esta libertad, en este sentido el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que dicha libertad “(...) versa, en cambio, sobre hechos o tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que puedan considerarse noticiables.

Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa, la comunicación de hechos y de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o dicho de otro modo, una vocación a la información de una opinión”.<sup>80</sup>

Así pues, la libertad de información puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social. Si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas, quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión.

---

<sup>79</sup> Ibidem p. 21

<sup>80</sup> Ídem

## b) LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La *expresión*, nos dice Ernesto Villanueva, “es la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos, en signos, palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo.”<sup>81</sup>

El maestro Ignacio Burgoa, nos dice que “es mediante la emisión ideática, como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, criticándose vicios y defectos”.<sup>82</sup>

Ernesto Villanueva nos dice que “es un derecho fundamental del hombre, porque representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad.”<sup>83</sup> Por otro lado, José Augusto de Vega, nos dice que esta libertad “supone la facultad del individuo para exteriorizar su personalidad, su yo, difundiendo aquello que su libre albedrío le sugiere, objetivamente viene a ser una condición precisa y necesaria para el buen y normal funcionamiento de una sociedad democrática”<sup>84</sup>

J. Rivero, citado por Ernesto Villanueva, dice que se debe entender como “la posibilidad, que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquéllos sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero.”<sup>85</sup>

---

<sup>81</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “DERECHO MEXICANO DE LA INFORMACIÓN” Op.cit. p. 11

<sup>82</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio. “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES” 29ª edición, Porrúa México, 1997 p. 349

<sup>83</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “DERECHO MEXICANO DE LA INFORMACIÓN” Op.cit. p. 11

<sup>84</sup> DE VEGA, Ruiz, José Augusto. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN VERAZ, JUICIOS PARALELOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN”.Universitas, Madrid, 1998. p.24

<sup>85</sup>VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “EL SISTEMA JURIDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MEXICO”, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999.p. 3

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la ha señalado como “un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista e implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.”<sup>86</sup> Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la garantía individual consagrada en el artículo 6 constitucional consiste: “(...) en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público.”<sup>87</sup> Por último nos dice Miguel Carbonell, “la libertad de expresión, es lo que permite la creación de la opinión pública esencial para darle contenido a otros varios principios del Estado Constitucional como es el Derecho a la información, el Derecho de petición o bien los Derechos en materia de participación política, así como la existencia de una opinión pública y libre; también es una condición para el funcionamiento de la Democracia.”<sup>88</sup>

Ahora bien, la libertad de expresión, como tal, no adquirió el rango de garantía individual, hasta el estallido de la Revolución Francesa, que trajo consigo la publicación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; la primera vez que se habló de la *libertad de expresión*, en México fue a través del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

En la Constitución de 1917, aún vigente, esa libertad fue consagrada en el artículo 6, en ella supone la facultad de toda persona de manifestar sus ideas, pensamientos u opiniones por cualquier medio.<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup>HUERTA Guerrero, Luis Alberto. Op.cit. p. 17

<sup>87</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, “LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD”, Op.cit. p. 105

<sup>88</sup> CARBONELL, Miguel “DERECHOS FUNDAMENTALES EN MEXICO”, Op.cit. p. 372

<sup>89</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. DERECHO A LA INFORMACIÓN” Colección Panorama del Derecho Mexicano, Mc Graw-Hill, México, 1997. p.7

Además de garantizar a la sociedad, información objetiva, oportuna e imparcial como elemento indispensable del Estado democrático y plural; esta libertad engloba al pensamiento, mismo que se va exteriorizar sin limitaciones salvo que lesione derechos legítimos de terceros.

Ahora bien, retomando el artículo 6 Constitucional<sup>90</sup>, la Suprema Corte de Justicia expresa: “garantiza la facultad de los individuos de expresar libremente sus ideas.”<sup>91</sup>

En este sentido, cabe señalar, que puede haber dos formas de emitir o exteriorizar los pensamientos; la forma escrita y la verbal; y el citado artículo tutela la manifestación de ideas, como bien lo expresa el maestro Burgoa, “se tutela (...)específicamente la emisión verbal u oral de las ideas, pensamientos u opiniones, la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y en general en cualquier medio de expresión por conducto de la palabra (...) continúa diciendo, esta garantía contempla a otros medios no escritos de expresión ideática , tales como las obras de arte, la difusión bajo cualquier forma (televisión, radio, etc.)”<sup>92</sup>

Sin embargo, la doctrina ha tratado de explicar ¿qué es la libertad de expresión? y ¿cuáles son sus modalidades? con el fin de entender hasta donde se puede llegar con esta libertad, o bien en que consiste esta expresión como veremos a continuación. En un Estado democrático, nos dice Carbonell, “no todas las expresiones pueden tener el mismo valor ni gozar de la misma protección

---

<sup>90</sup> **Artículo 6 CONSTITUCIONAL.** “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

<sup>91</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, “LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD” Op.cit. p. 101

<sup>92</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio, Op.cit. p. 350

constitucional (...)"<sup>93</sup> En este sentido, encontramos que las modalidades de dicha expresión son: *El insulto, las opiniones, la información, la noticia y las falsedades.*

El *insulto*, por ejemplo son juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión; carecen de protección constitucional; por otra parte las *opiniones*, entendiéndose como aquellos juicios de valor personales que no son necesarios para lo que se quiere expresar, sin embargo a diferencia del primero, aunque estos contengan lo que se conoce como opiniones inquietantes o hirientes, esta opinión si está protegida por la libertad de expresión, aun si contiene ironía, sátira o burla. La *información*, es entendida como la narración veraz de hechos, esta es la expresión protegida como regla general a menos de que vulnere otros derechos fundamentales; al hablar de la modalidad de la expresión como *noticia*, nos referimos, a la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por la importancia de los hechos o bien por las personas que intervienen en ellos.

Por último, encontramos las llamadas *falsedades*, es decir, los rumores o insidias que pretenden disfrazarse a través de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad. Ahora bien, decíamos también, que la doctrina ha tratado de definir esta *Libertad* y daremos unos ejemplos de ello: para Luis A. Huerta es "un derecho fundamental que se encuentra reconocido en las normas internacionales sobre derechos humanos y en los textos constitucionales."<sup>94</sup>

Actualmente, la libertad de expresión constituye una necesidad en la mayor parte de los países, la Federación Latinoamericana de Periodistas la considera fundamental para la plena realización de sus objetivos<sup>95</sup> y consideran la libertad de

---

<sup>93</sup> CARBONELL, Miguel "DERECHOS FUNDAMENTALES EN MEXICO", Serie Doctrina Jurídica Núm.185, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004. P. 378

<sup>94</sup> HUERTA Guerrero, Luis Alberto, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002. p. 15

<sup>95</sup> GOMEZ DE LARA, Fernando y GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. "ESTUDIO SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México,1997.p. 65

información y de expresión como garantías del libre ejercicio profesional del periodismo. Sin embargo, cabe resaltar que la regulación constitucional de los medios electrónicos de comunicación es bastante escueta, de hecho su marco jurídico de éstos tipos de medios carece de prevención a nivel constitucional, ya que en nuestra Ley Suprema sólo se refiere a la modalidad de los medios de comunicación impresos. Sin embargo dice Miguel Carbonell “...a dichos medios (refiriéndose a los electrónicos) si son aplicables las reglas generales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta(...)”<sup>96</sup> esta libertad, desde el punto de vista del citado autor “incluye la utilización libre de todos los medios masivos de difusión, ya que en la sociedad contemporánea es absurdo pensar que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera protegida dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso a su antojo de los medios de comunicación masivos, como son la prensa, radio y televisión.”<sup>97</sup>

Al respecto, debe dejarse claro que ésta facultad o potestad es del ciudadano, sea o no profesionista de los medios de comunicación y consiste como ya se dijo, en concebir ideas u opiniones y darlas a conocer, emitiendo y sustentando criterios sobre temas de interés público, sin que el Estado impida o restrinja ese derecho; sin embargo es importante señalar, que la lectura del texto de éste precepto constitucional permite visualizar dos características como bien dice López Ayllón: “primero, que la obligación de abstención se dirige a los órganos administrativos y judiciales, no incluye así al Poder ejecutivo; segundo, la libertad no es absoluta y tiene límites...”<sup>98</sup>

Límites establecidos en la propia Constitución como es la protección a la seguridad nacional, al orden público y a los derechos de terceros, a la vida privada, etc. de los cuales hablaremos más adelante.

---

<sup>96</sup> CARBONELL, Miguel “DERECHOS FUNDAMENTALES EN MEXICO”, Op.cit. p. 386

<sup>97</sup> CARBONELL, Miguel. “TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN” Serie de textos para la transición Núm.10, Coordinación Gral. de Asesores, Aguascalientes, 2002. p. 31

<sup>98</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. “DERECHO A LA INFORMACIÓN” Colección Panorama del Derecho Mexicano, Op.cit p. 8

Además, esta libertad es restringida también, porque fundamentalmente la ejercen los dueños de los medios de comunicación o concesionarios de radio y televisión.<sup>99</sup> Se entiende entonces que es un derecho fundamental de carácter individual y que íntimamente ligada a esta libertad se encuentra la de imprenta, ya que es la misma sólo que ésta va a llegar a auditorios más amplios y en diversos territorios; en otras palabras estos derechos y libertades son los mismos pero en proceso evolutivo, ha ido precisándose para ser eficaces en un mundo que ha ido cambiando. En este mismo sentido Ayllón nos dice que “el derecho a la información es el resultado de la evolución y desarrollo de estructuras, medios y normas de comunicación e información, considera además que cada concepto jurídico libertad de expresión, de imprenta de información responden a un momento histórico.”<sup>100</sup>

### c) LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA

Los Estados Unidos de América y Francia, fueron los primeros países donde se reconoció solemnemente la libertad de imprenta; en el primer caso fue a través de de la *Declaración de los Derechos del Estado de Virginia* en donde se establecía:

*Artículo 12. “ La libertad de prensa es uno de los mejores baluartes de la libertad y no puede ser nunca, restringida más que por un gobierno despótico...”*

Por lo que toca a Francia, es el artículo 11 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, de 1789, el cual manifestaba:<sup>101</sup>

*Artículo 11. “...todo hombre puede hablar escribir o imprimir libremente...”*

---

<sup>99</sup> GOMEZ DE LARA, Fernando y GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, Op.cit. p. 67

<sup>100</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. “DERECHO A LA INFORMACIÓN” Colección Panorama del Derecho Mexicano, Op.cit p. 132

<sup>101</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. “LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD” Op.cit. p. 122

En México, la libertad de imprenta no fue plenamente reconocida durante la dominación española, la imprenta se estableció en la Nueva España en 1539, el primer intento por garantizar ésta libertad se dio en la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>102</sup> Es hasta la Constitución de 1917, en dónde el artículo 7° fue aprobado en la forma en que lo conocemos actualmente.<sup>103</sup>

El citado artículo, contiene una modalidad del genérico derecho de libertad de expresión, contenido en el artículo 6 del mismo ordenamiento; se trata entonces de la denominada *libertad de imprenta* o conocida también como *libertad de prensa*, que en otras palabras, es “el derecho a publicar y difundir ideas a través de los medios impresos.”<sup>104</sup> Es uno de los Derechos más preciados del hombre, por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico.<sup>105</sup> El Dr. Ignacio Burgoa, nos dice, que “en esta garantía individual, se comprenden dos libertades específicas la de escribir y la de publicar escritos;(…) esto en base a la libertad del pensamiento, considerada como expresión, manifestación, exteriorización o emisión de ideas por medios escritos”.<sup>106</sup> Y continúa diciendo que posiblemente “el legislador tuvo desde un principio la intención de tutelar jurídicamente o bien proteger la manifestación pública de lo que se escribe; y no el simple hecho de escribir”.<sup>107</sup>

Ahora bien, decíamos que gran parte de la doctrina denomina a esta libertad como *libertad de prensa*, así lo considera también la Suprema Corte de

---

<sup>102</sup> Ibidem. p. 123

<sup>103</sup> **Artículo 7o.** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.*

<sup>104</sup> CARBONELL, Miguel. “DERECHOS FUNDAMENTALES EN MEXICO”, Op.cit. p. 131

<sup>105</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio. Op.cit. p. 358

<sup>106</sup> Ibidem. p. 360

<sup>107</sup> Ídem.

Justicia de la Nación la cual al interpretar el artículo 7 de nuestra Ley Suprema manifiesta: “...este numeral, establece la libertad de imprenta conocida también como libertad de prensa, reconoce el derecho que tienen las personas físicas y morales a difundir sus ideas sobre cualquier materia a través de medios gráficos escritos, siempre que ello no vulnere la vida privada de alguien, ni la moral o la paz pública.” <sup>108</sup> Sin embargo nosotros consideramos que estas libertades, son distintas y que se diferencian en lo siguiente:

LIBERTAD DE IMPRENTA	LIBERTAD DE PRENSA
<p>Es el derecho que tiene cualquier persona a publicar y difundir ideas de manera escrita sin que nadie pueda censurarlo y no tiene más límites que los establecidos en la propia Constitución.</p>	<p>Se basa en la libertad de opinión, es decir, consiste en que los periodistas y los medios de comunicación pueden expresar libremente sus pensamientos y emitir las noticias que laboran.</p> <p>Implica también, las responsabilidades sociales, pues aunque el periodista o los medios de comunicación son libres de informar, están obligados a hacerlo con transparencia, veracidad y conciencia del poder que tienen. <sup>109</sup></p>

Es decir, el primero es el derecho de publicar de manera escrita las ideas de cualquier persona siempre y cuando no lesione los derechos humanos de otro, en cambio la libertad de prensa es el derecho de los medios de comunicación; aunque de acuerdo a los tiempos que se viven actualmente son entendidas en un sentido amplio, de forma que dicen los expertos, puede tutelarse también la expresión de ideas realizadas a través de medios electrónicos, sin duda alguna su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades de los Poderes del Estado, pero creemos que no sólo deben verse como un medio de depuración de la administración pública mediante las críticas, podrían ser también un estímulo para los gobernantes,

<sup>108</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA “LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD”, Op.cit. 121

<sup>109</sup> <http://www.lablaa.org/ayudadetareas/periodismo/per8.htm>. 18 de Octubre de 2005, 2:35 a.m.

autoridades y servidores públicos honestos, competentes, que realizan puntual y eficazmente su trabajo.

Desde nuestro punto de vista, los medios de comunicación quieren tener un Poder Absoluto; pretenden estar por encima de la Ley, ser completamente irresponsables, ya que desean que sus actos no se impugnen jurídicamente, buscan que su voluntad sea la única Ley y las libertades de los demás se subordinen a la suya; hacen valer sus derechos como escudo a su arbitrariedad, pero ellos no respetan los derechos de los individuos y de las instituciones.

Así como los reyes justificaban su poder absoluto en el derecho divino, los medios de comunicación quieren justificar el suyo en las libertades informativas principalmente la libertad de expresión; mismas que desfiguran y pervierten para defender su absolutismo. Como podemos observar, la libertad de expresión es una garantía, un derecho fundamental de los individuos de especial importancia pero esta libertad no es el derecho a mentir a manipular la información, no es sinónimo de difamación y calumnia; no es un derecho a confundir a la audiencia, no es el derecho a la sustitución de los tribunales, ni a la recreación de inquisiciones; en otras palabras, esta libertad no puede ser concebida para quebrantar el Estado de Derecho.

Toda libertad tiene que ser armonizada y debe ser compatible con otros derechos y libertades, es decir, el derecho de una persona termina, en donde comienza el derecho de otros. Idea similar manifestaba Kant al decir que: “la libertad de cada uno no debe ser restringida más allá de lo que es necesario para asegurar una libertad igual a todos”.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Citado por PEREZNIETO Castro, Leonel. Op.cit. p. 26

Definitivamente sostenemos que en un Estado de Derecho nadie está por encima de la Ley, nadie puede hacer irresponsables de sus actos, todo individuo tiene la facultad de defenderse jurídicamente si ve afectados sus derechos.

### **3.2.2 EL DEBER DE INFORMAR DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

El poder de los medios de comunicación ha venido aumentando, especialmente en las últimas décadas; en la realización de su tarea informativa hacen valer la libertad de expresión establecida en el artículo 6 constitucional que se aplica a todos los ciudadanos y pone en práctica el artículo 7 que como ya vimos, garantiza la libertad de prensa; hablábamos también de que éstos cumplen con una función social, para cumplir con ésta, tienen el *deber* de seguir con los lineamientos como son *la objetividad, veracidad, oportunidad y pluralidad*.

En este sentido los medios de comunicación deben de proporcionar las noticias y la información no crearlas o matizarlas y mucho menos transformarlas con el fin de ser confiables; en otras palabras, los principios éticos deben regir su difusión, no debe ser entendida como mercancía que aporte ganancias económicas, la importancia de la información creemos debe ser, por su contenido e interés público y social, formativo y cultural, de ninguna manera pueden quedar al arbitrio de la ley de la oferta y la demanda, o peor aún no puede quedar subordinada a intereses de particulares de una persona o de un grupo.

Los medios de comunicación a través de sus periodistas “transforman la realidad en información y ésta en noticia agregándole sustancia y significado crítico”.<sup>111</sup>

“Actúan de mediadores entre la realidad global y el público (...) no sólo transmiten sino que preparan, elaboran esta realidad.”<sup>112</sup> Es a través de los

---

<sup>111</sup> COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO “INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, CODHEM, Toluca, 1995. p. 40

medios que la sociedad se entera de situaciones graves que de otra forma sería imposible que los supiera, incluso algunos afirman que los errores judiciales no pueden ser corregidos sino es con la ayuda de los medios; por ello la sociedad los denomina el *cuarto poder*, concepto que se han tomado muy en serio, por ejemplo al grado de tener y enviar equipos periodísticos de investigación para que indaguen sobre situaciones delictuosas, en la actualidad ya no es extraño escuchar el reclamo de justicia, notas acusando y condenando a imputados o interpretando pruebas e incluso interrogando e interpretando testimonios, cosa que ha traído severas consecuencias entre ellas la inconformidad de las autoridades judiciales, que como bien afirman, en su mayoría los titulares de prensa que hablan sobre los procesos judiciales, en especial los penales, desconocen la legislación en la materia, por tanto se habla de desinformación, y sin duda, una información errónea trae consigo la confusión pública.

Tal vez parte de este conflicto, radique en nuestras instituciones han perdido credibilidad, por todos aquellos casos en donde funcionarios son imputados y algunos procesados por causas de corrupción, por ello, los medios de comunicación tomaron el rol de vigilante de las funciones públicas y muchos de estos se creen mejores jueces, adoptan este interjuego de *detective-abogado y juez* para aportar un nuevo marco de la noticia.

Es tal la confianza y credibilidad que gozan por parte de la propia sociedad, que hemos visto que gente que ha cometido algún delito se ha presentado ante las cámaras de televisión para entregarse y garantizar así, según ellos un proceso “justo”, teniendo la certeza de que más de uno lo estarán siguiendo paso a paso; por otro lado, cuantas veces hemos escuchado los reclamos ante los medios de comunicación de los habitantes de cierto lugar sobre inseguridad y justicia para que sean escuchados, muchas veces los medios sustituyen a los agentes de Ministerio Público, Tribunales, o autoridades, en el sentido de que la gente

---

<sup>112</sup> GOMIS Lorenzo. “TEORIA DEL PERIODISMO”, Paidós, México, 1991. p. 16

proporciona más datos e informes a los Medios que a éstos, para realizar la investigación sobre un hecho delictivo.

Al respecto José Woldenberg, opina que “el poder de los medios es tal que en muchas ocasiones los juicios sumarios de opinión pública anteceden y condicionan la tarea de impartir justicia(...) actúan en ocasiones como jueces (...)impartiéndose una Justicia *sui géneris*, los acusadores son al mismo tiempo los jueces y los inculpados no tienen ninguna garantía.”<sup>113</sup> Idea que es retomada por Raúl Trejo quien nos dice “ los locutores actúan como fiscales, los noticieros se vuelven tribunales, la justicia se allana a los medios y el veredicto mediático es irrecusable.”<sup>114</sup>

El poder de los medios de comunicación ha venido aumentando, especialmente en los últimas décadas; en la realización de su tarea informativa hacen valer la libertad de expresión en el caso de nuestro país, establecida en el artículo 6 constitucional que se aplica a todos los ciudadanos y pone en práctica el artículo 7 que como ya vimos, garantiza la libertad de prensa; hablábamos también de que éstos cumplen con una función social, para cumplir con ésta, tienen el *deber* de seguir con los lineamientos como son *la objetividad, veracidad, oportunidad y pluralidad*. No negamos que la sociedad tenga derecho a quejarse y a buscar la forma de hacerse escuchar, lo que sí reprobamos es que en la mayoría de los casos no acuden a denunciar o a testificar o ha quejarse con las autoridades correspondientes y esto provoca que autoridades judiciales no pueda encuadrar, tipificar o realizar una investigación con elementos suficientes, firmes y sustentables quedando imposibilitados de sancionar el acto delictivo aunque se haya cometido.

---

<sup>113</sup> WOLDENBERG José, Revista Electrónica Nexos N° 336 Op.cit

<sup>114</sup> Ibidem

Sin duda la investigación de un periodista, es una de las tareas básicas de éste, entendiéndose como la búsqueda de fuentes de información, la observación de la realidad, el sondear a la opinión pública que tipo de información necesita.

Lo que no se vale es utilizar esto para desacreditar e intervenir en cuestiones que no le corresponden y menos mal informar, al respecto Lorenzo Gomis nos dice “los medios de comunicación, deben interpretar la realidad social para que la gente pueda entenderla, adaptarse pero nunca modificarla”<sup>115</sup> y continúa explicando, “esta interpretación, debe permitir descifrar y comprender por medio del lenguaje la realidad de las cosas que han sucedido(...)”<sup>116</sup>

José Luis Martínez, citado por Gomis, habla sobre “el equipo que elige la forma y contenido de los mensajes (...) y lo denomina operador semántico, y nos dice: el periodista como parte de este equipo está obligado a manipular lingüísticamente, una realidad bruta para conseguir un mensaje elaborado y adecuado para su codificación.”<sup>117</sup>

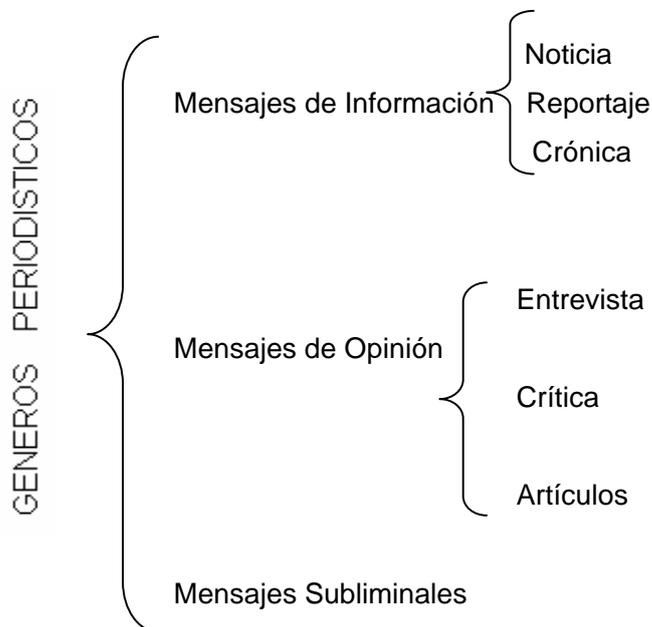
¿De qué manera logran los medios de comunicación, que el público asimile de forma rápida la realidad que generó la información que se convirtió en noticia? la respuesta, puede generar diversos puntos de discusión, pero en realidad es sencilla lo hace a través de los llamados *géneros periodísticos*.

---

<sup>115</sup> GOMIS Lorenzo. Op.cit p. 35

<sup>116</sup> Ibidem. p.36

<sup>117</sup> Ídem



Todos necesitamos estar informados, para formarnos una opinión de las cosas y comentarlas para saber en que podrían afectarnos, así pues, sin pretender adentrarnos a las áreas del periodismo, mencionaremos grosso modo algunos de estos géneros periodísticos.

En los mensajes informativos se pretende básicamente, dar cuenta al público de los hechos o acontecimientos verdaderos inéditos y actuales que sean de interés general, haciéndolo de una forma clara y precisa. Estos mensajes utilizan a *la noticia, el reportaje y la crónica*. Comenzaremos con la *Noticia*, al respecto Gomis nos dice: "...sirve para comunicar con exactitud y eficacia un hecho nuevo (...) su objetivo es conseguir que el lector u oyente se entere con claridad, exactitud, y rapidez de hechos que han sucedido y pueden interesarle."

118

---

<sup>118</sup> Ibidem p. 45

La noticia, es la divulgación de un suceso, que podríamos definir como *la construcción de la información que narra eventos actuales generalmente públicos, o bien como el relato de un suceso que implica o afecta a individuos de la sociedad*. Supone entonces, la narración de un suceso actual de interés y adopta diferentes formas estructurales.

Por otra parte el *Reportaje*, transmite las cosas desde el lugar de los hechos “comprende la articulación de una serie de hechos y las circunstancias en que se han producido.”<sup>119</sup> El reportero se acerca al lugar de los hechos, a sus actores, a sus testigos, pregunta y acopia datos, los relaciona para que el público sienta y entienda lo que ocurrió. La *crónica*, proporciona todos los elementos de la noticia pero de forma más amplia y detallada, Gomis nos dice: “funciona como un relato de lo que pasó a lo largo del tiempo en un lugar o un tema”<sup>120</sup>

Se mencionaba también aquellos géneros cuyo contenido son los mensajes de opinión, en estos generalmente se expresan los puntos de vista de un emisor sobre alguna cuestión de carácter relevante para la sociedad, entre ellos se encuentran: *la entrevista, la crítica, el artículo*. “En estos se permiten pequeñas dosis de juicio personal”<sup>121</sup>

La *Entrevista*, por ejemplo puede entenderse como una variedad del reportaje, nos permite oír a las personas y saber que es lo que piensan, consiste en que uno o varios periodistas someten al entrevistado a una serie de preguntas. El *Crítico*, por su parte juzga, razona y valora con arreglo a su criterio y da una opinión; en el *artículo* se habla de una investigación sobre algún tema específico y la opinión sobre este.

---

<sup>119</sup> Ídem.

<sup>120</sup> Ibidem. p. 46

<sup>121</sup> COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO, Op.cit p. 40

Con lo anteriormente expuesto, podríamos decir que la idea que nos han vendido los medios de comunicación respecto a la objetividad y veracidad queda en entre dicho ya que antes de ser presentada la información al público, ésta debe ser previamente interpretada por los periodistas, el convertir los hechos en mensajes constituye de entrada una manipulación de dicha información.

En este mismo sentido estamos convencidos, que los medios de comunicación deben de proporcionar las noticias y la información no crearlas o matizarlas y mucho menos transformarlas con el fin de ser confiables; en otras palabras, los principios éticos deben regir su difusión, no debe ser entendida como mercancía que aporte ganancias económicas, la importancia de la información creemos debe ser, por su contenido e interés público y social, formativo y cultural, de ninguna manera pueden quedar al arbitrio de la ley de la oferta y la demanda, o peor aún no puede quedar subordinada a intereses de particulares de una persona o de un grupo.

### 3.2.2.1 NIVELES Y PRINCIPIOS DE LA ÉTICA INFORMATIVA

Como ya se explicaba en el tema anterior, la información lleva un proceso previo antes de ser presentada al público, según los medios de comunicación esto se hace manteniendo la secuencia de los hechos sin alterar nada, con honradez, utilizando el lenguaje correcto y sobre todo con *ética*, para que el público capte los hechos tal y como sucedieron, “La conducta con apego a la ética es una característica del ser humano, analiza al hombre por sus actos, en cuanto a que estas sean buenas o malas.”<sup>122</sup>

“Aristóteles, acuñó el término ética, considerando que era una modificación de *Ethos, costumbre o hábito* (...)y lo refirió al carácter moral que constituye el resultado de sus actos reiterados.”<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Ídem

<sup>123</sup> ARMAGNAGUE F. Juan. Op.cit. p. 111

Cabe aclarar que la presente investigación no pretende adentrarse en los interminables debates que han existido por años sobre la ética y su relación íntima con la moral, sabemos que se trata de un tema basto y complejo, sin embargo consideramos pertinente abordar el tema porque en diversas actividades profesionales la ética juega un papel de suma importancia y el periodismo, que ha sido adoptado por grandes empresas que constituyen a los medios de comunicación no es la excepción.

Ahora bien, recordemos lo que el profesor Eduardo García Máynez nos decía respecto a las reglas éticas: “La unilateralidad de las reglas éticas, se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes.”<sup>124</sup>

Por su parte Ernesto Villanueva nos dice que “estas reglas con frecuencia se les confunden sus alcances y límites formales con las propias del Derecho.”<sup>125</sup> Sin embargo tienen sus propias características:

1. Son *autónomas*,
2. Son *imperativas*,
3. Son *voluntarias*,
4. Son *particulares*,
5. Tiene como propósito la dignificación y el reconocimiento social.
6. Son *incoercibles*,

Hablar de ética en los medios de comunicación, implica recordar que la información no puede existir sin un informador y que éste se enfrenta en la disyuntiva de: *respetar su compromiso con la verdad sin importar las consecuencias, o bien ocultar la verdad por las consecuencias personales o sociales que puede tener su difusión.*

---

<sup>124</sup> GARCIA Máynez, Eduardo Op.cit. p. 15

<sup>125</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto, “EL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA”, Madrid, Fragua, 1998. p. 17

## NIVELES DE LA ÉTICA INFORMATIVA

Armagnague distingue 3 niveles respecto a la ética informativa, refiriéndose a *la ética prescriptiva, la ética descriptiva y la ética lingüística* y nos explica de la siguiente forma su contenido:<sup>126</sup>

- |                       |  |
|-----------------------|--|
| 1. ÉTICA PRESCRIPTIVA | Su objeto principal son las cuestiones morales, recomienda valores y normas como preferibles o deseables. Se trata de la creación del deber de formar; en éste nivel es de suma importancia el contenido educativo.  |
| 2. ÉTICA DESCRIPTIVA  | Su objeto principal son las cuestiones de hecho acerca de las opiniones morales de la gente, muestra los valores propios de las culturas o clases sociales. Se trata del deber de informar, la utilización de la razón para que la verdad sea descubierta y aceptada racionalmente, es decir, se genera la verdad oficial, lo cual originará una sociedad deliberante y decisoria. Las limitaciones pueden surgir del ejercicio de otras libertades como los derechos inherentes de la personalidad, entre ellos su intimidad. |
| 3. ÉTICA LINGÜÍSTICA  | Su objeto principal se refiere a todas aquellas cuestiones acerca de los significados de las palabras, se encarga del análisis y el esclarecimiento de la lógica, de los términos y los enunciados valorativos, tanto para formar como para informar; los periodistas se sirven del lenguaje y éste se convierte en objeto principal de responsabilidad moral.   |

Esta responsabilidad moral de la que nos habla Armagnague sobre la ética lingüística, nos ha llamado la atención y creemos pertinente abundar en ello, porque es precisamente aquí en donde consideramos, se encuentra uno de los principales conflictos que se manifiestan entre los medios de comunicación y el poder judicial; la mayoría de los juristas se quejan de que los medios mal informan a la sociedad algunas veces por conveniencia y otras por ignorancia o bien por la errónea utilización del lenguaje jurídico.

---

<sup>126</sup> Cfr. ARMAGNAGUE F. Juan. Op.cit. p. 114

Dicha responsabilidad moral, a la cual se refiere el citado autor comprende según su opinión, "...las responsabilidades sintácticas, semánticas y la pragmáticas":<sup>127</sup> Y las explica de la siguiente manera:

1. LA RESPONSABILIDAD SINTÁCTICA Implica escribir correctamente a fin de evitar ambigüedades y confusiones.
2. LA RESPONSABILIDAD SEMÁNTICA Consiste en buscar que los términos se ajusten a la realidad que se pretende designar, es decir, hacer lo necesario para hallar la verdad de lo que se dice o escribe.
3. LA RESPONSABILIDAD PRAGMÁTICA Se refiere a los efectos que se producen en las personas con quienes está relacionada la información y aquellos que la reciban, esto se exterioriza con la veracidad en lo que el periodista quiere decir, la finalidad o intención de lo que se desea expresar.

Con lo antes expuesto podemos darnos cuenta que por lo menos en nuestro país, la mayoría de los medios de comunicación faltan a esta responsabilidad. Ya hablábamos de la inconformidad de los juristas hacia los medios de comunicación porque al dar las noticias utilizan terminología jurídica la cual (en muchas ocasiones) no corresponde a la situación verdadera de los procedimientos judiciales, sin embargo lo hacen para acaparar la atención del público y hacer atractiva la noticia, no importando que estos le den un sentido diferente de lo que realmente está sucediendo.

Nos dice Armagnague, "es importante el lenguaje del trasmisor, al enviar el mensaje pero lo es también, el lenguaje de quien lo reciba ya que éste es quien descodificará el código enviado."<sup>128</sup>

Es decir, el público debe de entenderlo y en algunos casos manejarlo de forma cotidiana, desafortunadamente en el caso específico del lenguaje jurídico, el asunto no es tan sencillo y veremos por qué. Sería lógico pensar que el Derecho

---

<sup>127</sup> Ibidem p. 116

<sup>128</sup> Ibidem p. 117

en tanto que regula, condiciona la vida y los intereses de los individuos, debería emplear un lenguaje claro y concreto pero esto no suele ser así, existen tecnicismos, formalidades y en algunos casos se conserva la solemnidad de tal manera que parecieran aquellos rituales que los romanos llevaban acabo.

El lenguaje jurídico, denominado por Manuel Ovilla Mandujano, también como el lenguaje de los abogados “se refiere al lenguaje propio que los profesionales del derecho utilizan y que tiene una significación exclusiva en el ejercicio profesional.”<sup>129</sup> Como todo lenguaje profesional, el jurídico posee tecnicismos propios, muchos de sus vocablos proceden del latín, aunque algunos otros provienen del inglés y del francés.

En muchos casos se le conoce como “*tecnolecto*”<sup>130</sup> es decir, este lenguaje cuenta con terminología y fraseologías especiales, que tienen por objeto garantizar la comunicación entre expertos, se diría entonces que, se busca huir de las imprecisiones que manifiestan innumerables palabras del lenguaje coloquial y a concretar, delimitar e incluso cambiar su significado.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> Citado por BLANCO Ochoa, Irma y otros. “LEXICOLOGÍA JURÍDICA”, Sistema Universidad Abierta (SUA-UNAM), México, 1995. p. 75

<sup>130</sup> <http://www.euskonews.com/0120zbk/gaia12005es.html> 12 de Diciembre de 2005 22:00 hrs.

<sup>131</sup> p. ejemp. Cuando un abogado comunica a su cliente que no dispone de *capacidad de obrar* para tal o cual actuación jurídica, el cliente, podría enojarse, y responder que se encuentra ante una persona de suma *capacidad de obrar*, que cuenta con una sólida formación y preparación académica. Resulta que la comunicación no ha sido satisfactoria: mientras que el término jurídico empleado por el abogado alude a la capacidad legalmente recogida en la Ley, el cliente realiza una interpretación coloquial, entendiendo que tal término se refiere su propia destreza. Otro ejemplo, la palabra *persona*: si bien en el lenguaje coloquial significa "ser humano", en el ámbito del Derecho es todo sujeto titular de obligaciones y derechos quien tiene tal consideración, corporaciones, sociedades, comunidades o fundaciones inclusive. De igual modo, la palabra *manutención* significa coloquialmente "alimento", pero en el Derecho Civil su acepción se extiende a la vivienda, la vestimenta, la educación, y, en fin, a todo lo necesario para vivir.

Las constantes imprecisiones en el uso del lenguaje jurídico por parte de los medios de comunicación, al plasmarlas o difundirlas originan frecuentemente incoherencias malos entendidos y esto no beneficia a la procuración de justicia ni a la impartición de justicia, y menos aún a las partes involucradas en los procesos judiciales.

## PRINCIPIOS DE LA ÉTICA INFORMATIVA

“La ética puede ser entendida desde un punto de vista general vinculada con la virtud, ésta fue explicada por *Platón* en su obra la *República*, a través de la sabiduría, el coraje la templanza y la justicia.”<sup>132</sup> También puede ser entendida con los valores supremos del trabajo periodístico que se reproducen, tanto en los principios generales dados por la ONU y por la UNESCO como en la deontología periodística.

Cabe aclarar que la *deontología*, es “el conjunto de principios éticos asumidos voluntariamente por quienes profesan el periodismo (...) la deontología periodística implica para el periodista un compromiso de identidad una percepción amplia del valor que tiene la información.”<sup>133</sup> Para Kant, “la deontología, es en sí misma una ciencia de los deberes o imperativos categóricos en la que no importan los fines sino la intencionalidad del acto.”<sup>134</sup>

Nosotros compartimos la idea de Ernesto Villanueva, cuando nos dice que: “La ética de la información, está vinculada al perfil moral del periodista, como quiere vivir, como se ve así mismo, cuáles son las valoraciones morales que aplican al momento de recabar y difundir la información.”<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto “DEONTOLOGÍA INFORMATIVA” , 2ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2002 p. 10

<sup>133</sup> Ídem.

<sup>134</sup> Ibidem p. 11

<sup>135</sup> Ibidem p. 9

Por otra parte David Resnik, nos habla de los principios deontológicos informativos y los denomina *valores informativos*, “entre ellos el deber de respetar la vida privada, la objetividad, la veracidad, la responsabilidad, el secreto profesional.”<sup>136</sup> Nosotros consideramos que, respetar la intimidad o la vida privada, no solo es un principio ético, es una obligación; en muchos países incluyendo el nuestro es considerado un límite del propio derecho de la información, lo mismo pasa con la responsabilidad como lo analizaremos más adelante. Algunos especialistas consideran que el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la *verdad* considerando entonces, esta *veracidad* como uno de los principios base de la información y junto con este la *objetividad*. José Augusto de Vega, opina que “la veracidad es un factor fundamental de lo que ha de ser un derecho a la información, sin embargo se debe tomar en cuenta que esa información veraz puede lesionar otros derechos fundamentales.”<sup>137</sup>

Determinar que información es veraz y cuál no lo es, no es una tarea fácil, la veracidad supone ante todo una actitud del periodista a actuar con apego a los hechos, es una forma de ser del periodista en la búsqueda y obtención de información.

El problema de la verdad en la información, no sólo se trata de un conflicto intelectual entre la persona que va emitir el mensaje y el objeto de su contenido, sino también existe un problema moral, es decir, aquel que se da entre el emisor del mensaje y el destinatario (receptor); la objetividad entonces aparece para prevenir las consecuencias resultadas de transmitir la verdad fielmente a un receptor.

---

<sup>136</sup> [www.inim.es/quark/13/013059.htm](http://www.inim.es/quark/13/013059.htm) 15 de Enero de 2006 22:00 p.m.

<sup>137</sup> DE VEGA, Ruiz, José Augusto. Op.cit p. 95

Al respecto David Resnik, nos dice que, “la objetividad periodística requiere que los periodistas intenten cubrir las noticias que tengan punto de vista neutral y que no incluyan comentarios de opinión en la redacción de la noticia”<sup>138</sup> Por lo que concierne a estos dos principios, podemos decir que en nuestro país, los medios de comunicación sufren un déficit de ellos, sobre todo lo concerniente a la industria de la televisión, que es el medio que capta mayor atención en los diferentes estratos sociales; la indiferencia de estos principios se debe posiblemente: primero, porque existe una vinculación entre el Poder Público y las empresas televisivas, derivadas de las potestades discrecionales que aún conserva el Poder Ejecutivo quien es el que otorga y revoca las concesiones. Segundo, la falta de independencia de las redacciones noticiosas de las empresas televisivas, frente a las incursiones extra periodísticas de la propia empresa, por falta de un completo sistema jurídico de la información vigente, que corresponda a la realidad. Tercero, la falta de cultura deontológica entre las propias empresas televisivas y los periodistas.

Otro de los principios éticos de mayor importancia para el Derecho a la información es *el secreto profesional del periodista*, aunque la doctrina no se a puesto de acuerdo en si es un deber o un derecho que tienen los periodistas. Es importante mencionar que esta figura en muchos casos, ha ayudado y de igual manera ha obstaculizado a la procuración y la impartición de justicia por lo que creemos pertinente hablar de una manera más amplia sobre el tema.

El secreto profesional periodístico, se trata de una variante singular al secreto profesional que opera en otras profesiones como la medicina, la abogacía y el sacerdocio, aquí lo que se protege es la información mientras que en el periodismo se protege al autor de la información, que se considera de interés público y por tanto puede y debe ser difundida.<sup>139</sup> Enrique Casares Nieto, nos dice que “el derecho al secreto profesional es el que tienen los profesionales de la

---

<sup>138</sup> Ibidem p.95

<sup>139</sup> Cfr. VILLANUEVA Villanueva, Ernesto “EL SISTEMA JURIDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MEXICO”, Op.cit. p. 34

información a no revelar las fuentes de la misma, no declarar ante los jueces sobre los hechos que ellos revelen en sus informaciones y no entregar los carnets personales de notas, cintas y demás material informativo(...) “<sup>140</sup>

“Es el derecho o el deber que tienen los periodistas a negar a revelar la identidad de sus fuentes informativas a su empresa a terceros y a las autoridades administrativas y judiciales”,<sup>141</sup> (ésta definición en realidad es la que se estableció en el Consejo de Europa de 1974).

Los antecedentes de esta figura, nos dice Ernesto Villanueva, “proviene del *common law* y se remontan al siglo XVI a propósito del *voto de honor*, basado en la convicción de que un caballero no debía divulgar las noticias obtenidas en confidencia por atentar la privacidad de sus comunicadores.”<sup>142</sup>

El citado autor establece que en la actualidad “con la constitucionalización de las libertades de expresión e información, su desarrollo legislativo y jurisprudencial (...) han hecho que el secreto profesional del periodista, adquiera importancia tanto en la deontología periodística como en los diversos órdenes normativos del mundo.”<sup>143</sup>

Con las definiciones antes expuestas trataremos de explicar ¿cuál sería realmente el objeto del secreto profesional de los periodistas? Ahora bien, cuando se habla de *objeto*, se quiere aludir a los bienes jurídicos, éticos o dicho en otras palabras deontológicos protegidos por el secreto profesional y Ernesto Villanueva nos dice que “existe un consenso doctrinal en sostener que el principal bien

---

<sup>140</sup> CARPIZO Jorge y CARBONELL, Miguel. “DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS HUMANOS”, Op.cit. pp.455 y 456

<sup>141</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto “EL SISTEMA JURIDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MEXICO”, Op.cit. p. 33

<sup>142</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto “EL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA”, Op.cit . pp. 18 y 19

<sup>143</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto “DERECHO A LA INFORMACIÓN” Op.cit. p. 443

jurídico que protege el secreto profesional del periodista es el derecho a la información, el derecho a saber del público”<sup>144</sup>

Para Javier Pradera, “el bien jurídico tutelado por el secreto profesional de los periodistas es la libertad de expresión (...) es un derecho instrumental no es un privilegio gremialista concedido por el legislador a una corporación poderosa, la cual no puede ni eludir leyes ni manejarlo a su capricho.”<sup>145</sup>

En este sentido Ernesto Villanueva también opina que éste secreto “no trata de brindar privilegios o protecciones especiales a los periodistas, *per se* en aras de satisfacer sus intereses particulares o gremiales, si no en establecer mecanismos en beneficio del interés general de la sociedad”<sup>146</sup>

Otra parte de la doctrina sostiene que “ el interés que se tutela no es el de los profesionales sino el de los ciudadanos de recibir mediante estos una información veraz (...) el fundamento del secreto profesional reside, en el interés colectivo y la dimensión colectiva de su contenido, que facilita un ejercicio más integral del Derecho a la información.” <sup>147</sup>

Como podemos observar no existe un acuerdo doctrinal, sobre el real objeto o bien tutelado por el secreto profesional de los periodistas, como tampoco lo hay si debe ser considerado un deber o un derecho, algunos autores dicen que de ser un derecho, éste debe ser absoluto pero hay también quien dice debe ser relativo. Respecto a la primera postura doctrinal, que defienden el secreto profesional como un derecho absoluto, podemos decir que nace con la definición que se estableció en el Consejo de Europa de 1974, <sup>148</sup> según Ernesto Villanueva

---

<sup>144</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto, “EL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA”,  
Op.cit. p. 448

<sup>145</sup> CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL. Op.cit p. 458

<sup>146</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “DERECHO A LA INFORMACIÓN”. Op.cit. p. 448

<sup>147</sup> CASARES Nieto, Enrique citado por CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL. Op.cit p.458

<sup>148</sup> *Es el derecho o el deber que tienen los periodistas a guardar sigilo incondicional sobre la identidad de sus fuentes informativas ante su empresa a terceros y a las autoridades administrativas, parlamentarias y judiciales.*

recogen la idea del derecho absoluto al secreto profesional los siguientes países: Alemania, Argentina, Colombia, Estados Unidos, Italia, Perú, Portugal, Venezuela, Uruguay , entre otros. Por lo que corresponde a la segunda postura doctrinal aquella que se refiere al secreto profesional como un derecho relativo, Marcc Carrillo citado por Casares Nieto, manifiesta que “...en el constitucionalismo contemporáneo no tienen cabida los derechos absolutos (...) el derecho al secreto profesional expira en el momento en que el periodista es autor de un delito.”<sup>149</sup>

Estos creemos serían algunos limitantes respecto al secreto profesional de los periodistas, el abuso notorio de la actividad periodística, en la invención de imaginarias fuentes confidenciales con el fin de publicar información falsa que pueda llegar a confundir a la opinión pública, incluso pueden llegar a perjudicar a terceros cometiendo faltas o falsas acusaciones; otro posible límite es que de ningún modo puede alcanzar la acción de esconder hechos delictivos, el periodista tiene el deber de impedir la comisión de un delito cualquiera que éste sea. Javier Pradera nos dice que “cuando un periodista es llamado ante un Tribunal, como autor del delito no puede alegar secreto profesional, sin embargo tiene que alegar y demostrar que su información es veraz.”<sup>150</sup>

En este caso posiblemente puede haber una excepción, y se refiere a la información falsa o manipulada por la fuente, entonces podría sin ningún remordimiento revelar la fuente si el periodista se encontrara objeto de una acción judicial. Nosotros creemos que debe tomarse en cuenta una limitación más sobre el secreto profesional del periodista, correspondiente a la revelación de la fuente para poder ayudar a resolver una causa penal (es decir, un procedimiento penal), aunque no existe una opinión doctrinal que apoye este argumento, encontramos una mención que hace Enrique Casares Nieto, respecto al artículo 159 (3) del Código de Procedimientos Penales de 1995 de Albania, en donde según este autor se establece que:

---

<sup>149</sup> CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL. Op.cit p.464

<sup>150</sup> Ibidem p. 470

*“En caso de que los datos sean indispensables para el juicio penal y éste puede resolverse a través de la identificación de la fuente, la Corte puede ordenar a los periodistas dar el nombre de sus fuentes informativas”.*<sup>151</sup>

Si bien es cierto que no sería legítimo que las autoridades judiciales, busquen sustituir sus responsabilidades tratando de obtener de los periodistas la información que no se ha podido recabar en la investigación de los hechos ilícitos, tampoco sería admisible que resguardados en el secreto profesional los periodistas estén al margen de los procesos judiciales y solo se dediquen a criticar y menoscabar la imagen de las instituciones; el secreto profesional creemos, no implica que pueda negarse al llamado de la autoridad ya que como todo ciudadano tienen la obligación de contribuir y coadyuvar con las autoridades para una adecuada procuración y administración de Justicia. Las autoridades requieren en muchas ocasiones que se precisen datos sobre la comisión de un delito y si el periodista o los medios de comunicación cuenta con la información útil para el esclarecimiento de los hechos, ¿por qué no aportarla? Además hay que recordar que ambos buscan un mismo fin, que es el bienestar de la sociedad.

Por otro lado el ejercicio del secreto profesional, no los exime de comparecer y de presentar declaración ante los jueces, de denunciar un delito, o bien de aportar los instrumentos o pruebas que ayuden a esclarecer el mismo; además deben comunicar a la autoridad inmediatamente sobre la comisión de un ilícito. Los países que han legislado el secreto profesional del periodista, con limitaciones, según Ernesto Villanueva son: Albania, Ecuador, España, Reino Unido, Rusia, Suecia, Filipinas, entre otros. A diferencia de otros países como los que hemos mencionado, en México el secreto profesional de los periodistas carece de una regulación expresa tanto a nivel Constitucional como a nivel legislativo, ya hemos mencionado en reiteradas ocasiones que la única reforma sobre el tema se realizó, el 6 de Diciembre de 1977 al artículo 6 constitucional, en

---

<sup>151</sup> Ibidem p. 465

donde se incorporaba aunque de un modo ambiguo y débil el Derecho a la Información, la reglamentación del mencionado artículo corresponde a la Ley de Imprenta de 1917, pero en ella tampoco se hace referencia al secreto profesional de los periodistas.

Es entonces donde surge una interrogante ¿Cómo se regula el secreto profesional de los periodistas en México, es limitado o absoluto? Ernesto Villanueva lo explica de la siguiente manera: “el secreto profesional de los periodistas, ha sido tradicionalmente en México una potestad discrecional de las autoridades públicas de naturaleza ilegal y por tanto incompatible con el Estado de Derecho....”<sup>152</sup>

Sin duda alguna tanto las autoridades como los propios medios de comunicación han buscado encuadrar esta figura en los diversos ordenamientos de nuestro sistema jurídico, al no estar regulado por nuestra Constitución de manera expresa en los artículos 6 y 7, se ha recurrido al artículo 133 del mismo ordenamiento, el cual nos habla de los Tratados Internacionales, que han sido ratificados por nuestro país y que por ende forman parte de nuestra legislación, en un nivel jerárquico inferior que nuestra Constitución. Cabe recordar que en el primer capítulo de esta investigación, hablábamos de los Tratados o Declaraciones correspondientes al tema como son:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos,
2. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En todas se habla sobre el Derecho a la información, el derecho a expresarse de manera libre pero tampoco se hace mención expresa del secreto profesional. Se ha pretendido en cuadrarlo, dentro de la regulación general del

---

<sup>152</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “DERECHO COMPARADO DE LA INFORMACIÓN” Op.cit p.582

secreto profesional previsto en el Código Penal Federal en los artículos 210 y 211 que a la letra dicen, respectivamente:

*Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.*

*Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.<sup>153</sup>*

Pero no es posible porque, como se puede observar, estos preceptos sólo se refieren al contenido de la información y lo perjuicios que su divulgación puedan causar. Por otra parte se pretendía encuadrar esta situación en la Ley de Profesiones por lo que corresponde al artículo 36 que dice:

*“Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se les confieren por sus clientes, salvo informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas”<sup>154</sup>*

Pero tampoco es posible, ya que esta norma presupone un tipo de relación cliente-profesionista, que no se aplicaría en ningún sentido entre comunicador y su fuente. Ahora bien ya decíamos que los periodistas, no se eximen tras el secreto profesional de algunas obligaciones entre ellas, acudir como testigos ante el

---

<sup>153</sup> CÓDIGO PENAL FEDERAL

<sup>154</sup> CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL. Op.cit. p. 475

Tribunal, encontramos por ejemplo que el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que:

*Artículo 191.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción, fundada de parte sean inconducentes, y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.*

*Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.*

Es importante aclarar que en el Distrito Federal, las únicas personas que se encuentran excluidas de testificar son las previstas en el artículo 192 del ordenamiento ya citado.<sup>155</sup>

El temor que tienen los medios de comunicación, nos dice Ernesto Villanueva por falta de regulación de esta y muchas figuras más, es justificado porque pueden las autoridades incluso “hacer de este derecho una causal de sanción jurídica, (es decir pueden existir abusos por ambas partes).

La negativa de identificar sus fuentes, puede actualizar el tipo penal previsto en el artículo 247 del Código Penal Federal.”<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 192.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.*

*Artículo 247. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:*

*I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.*

*II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.*

*La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;*

*III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;*

*IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.*

---

<sup>156</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “DERECHO COMPARADO DE LA INFORMACIÓN”, Op.cit. p. 582

*Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;*

*El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o judicial antes de que se pronuncie resolución o sentencia, sólo pagará una multa de diez a doscientos pesos. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponde, con arreglo a lo prevenido en este capítulo, aumentando la pena de tres días a seis meses de prisión.*

*V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.*

Un ejemplo derivado de este conflicto, en los últimos tiempos sobre la violación al secreto profesional en nuestro país se presentó cuando la Procuraduría General de la República, intentó presionar a unos periodistas para revelar sus fuentes sobre los casos “PEMEXGATE” y de “RAÚL SALINAS DE GORTARI”; el 3 de diciembre de 2002 Daniel Moreno director de información del diario *el Universal*, fue citado para que compareciera en la Cd. de México con el fin de que revelara sus fuentes.

El artículo en cuestión trataba de un escándalo de corrupción en PEMEX, después de la publicación del artículo las autoridades decidieron poner en marcha una investigación, la justificación era, que algunas de las informaciones estaban clasificadas como secretas; el procurador explicó que su objetivo no era atacar a los periodistas sino tomar medidas contra los funcionarios que transmiten informaciones clasificadas como secretas.

El hecho es que el intento por parte de estas autoridades, de interrogar como testigos a los periodistas, provocó un movimiento masivo de todos los medios de comunicación que se sintieron agredidos y ofendidos alegando que los

funcionarios de la PGR e incluso algunos opinaban que hasta el Presidente Fox, pretendían coartar sus derechos y peor aún coartar su libertad de expresión. Prensa, radio, televisión, de todo el país iniciaron una campaña en contra de éste hecho, solicitaron apoyo a organismos nacionales e incluso internacionales de Derechos Humanos, así como el apoyo internacional del gremio periodístico, dedicaron programaciones de noticias completas en donde solo se hablaba de este caso, tal fue la presión recibida que los funcionarios de la PGR se retractaron de todo lo sucedido se disculparon públicamente, dieron explicaciones sin sentido y todo quedó en el olvido.<sup>157</sup>

Sin duda alguna los Medios de comunicación han luchado de manera incansable para que este derecho o deber subsista y lo han defendido, diciendo que éste, se encuentra incorporado implícitamente en nuestro sistema jurídico.

Argumentando que debe entenderse que es responsabilidad del Estado proteger todos los derechos e instrumentos que ayuden al ejercicio efectivo de la garantía consagrada, dando entender entonces, que el secreto profesional del periodista constituye una condición necesaria, para que el derecho a comunicar se ejercite libremente.

Por su parte Ernesto Villanueva nos dice que “en la practica jurídica, podemos observar resoluciones de diversos jueces de distrito que han resuelto a favor del derecho a la información argumentando que los periodistas no tienen la obligación de revelar sus fuentes”.<sup>158</sup> Este mismo autor pero en otra obra nos dice que a su juicio “el secreto profesional se encuentra implícito en la figura de la censura previa a que se refiere el artículo 7 constitucional, toda vez que obligar al periodista a revelar sus fuentes significaría integrar censura previa.”<sup>159</sup>

---

<sup>157</sup> <http://www.jornada.unam.mx/010a1pol.php?origen=opinion.html> 12 de Octubre de 2005, 21:00hrs

<sup>158</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “REGIMEN JURIDICO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACIÓN EN MEXICO”, Op.cit p. 144

<sup>159</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “EL SISTEMA JURIDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MEXICO”, Op.cit p. 34

Con lo antes expuesto, no nos queda duda de que urge la reglamentación, del secreto profesional del periodista, para determinar su naturaleza como *Derecho o Deber*, su alcance y su protección, así como determinar si es indispensable realmente en el Derecho de la Información. De hecho, replanteamos nuestra idea de que no sólo este tema necesita ser regulado, sino del Derecho a la información en general, no podemos seguir permitiendo que se actúe conforme a interpretaciones escuetas, especulaciones o suposiciones; en un sistema jurídico como el de nuestro país debe estar legislado, escrito y solo así podrá garantizarse la debida seguridad jurídica a los Medios de comunicación y delimitará en forma racional los alcances de este Derecho.

De otra manera seguiremos observando por una parte el abuso del secreto profesional de los medios de comunicación, que en muchos casos gozan de impunidad y privilegios; y por otra la manipulación y la mala información que recibe el público, recordemos que este derecho, “no es una garantía gremial, ni un fuero de los periodistas, se trata de un instrumento para asegurar la calidad de la información.”<sup>160</sup>

### **3.2.2.2 LA AUTORREGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Martín Löffler, citado por Ernesto Villanueva, nos proporciona una definición sobre que es la *Autorregulación* y esta definición, se ha considerado como clásica: “los organismos de autocontrol de la prensa son instituciones creadas por y para la prensa, en el seno de las cuales, periodistas y editores, adoptando libremente sus decisiones y siendo responsable únicamente ante su propia conciencia cooperan a fin de preservar la existencia de relaciones equilibradas y leales entre la prensa de un lado y el Estado y la sociedad de otro por medio del mantenimiento en el

---

<sup>160</sup> TREJO Raúl, <http://www.raultrejo.tripod.com> 12 de Enero de 2006 22:00 p.m.

interior de la prensa, de una alta moralidad profesional y por la defensa en el exterior de la libertad de prensa.”<sup>161</sup>

Sin embargo, esta definición no es considerada universal ya que como podemos observar, este autor considera que la autorregulación depende de la existencia de un organismo el cual inspeccione, fiscalice e intervenga en las decisiones previamente adoptadas por el gremio; pero en países como el nuestro esto no es así. La misma palabra *Autorregulación o autocontrol*, nos invita a considerar que esta figura es creada como un medio de control que tiene como función regular. El diccionario de la lengua española, citado por Ernesto Villanueva, nos dice que “Control proviene del francés *controle* y significa comprobación, fiscalización. Intervención (...) el mismo diccionario define *regular*, como proveniente del latín *regularis*, que significa ajustado y conforme a la regla.”<sup>162</sup>

La autorregulación, surge entonces de la decisión de los medios de darse así mismo reglas de conducta, supone la expedición de un conjunto de normas o reglas a las cuales deben sujetarse los propios medios de comunicación en su relación con el Estado y la sociedad.

Para nosotros la autorregulación informativa tiene su base en los llamados principios éticos, ya decíamos que estos en su conjunto forman la denominada deontología informativa; podemos entonces considerarlo como el conjunto de reglas de carácter ético que una profesión se da a sí misma y que sus miembros deben respetar. O bien como lo manifiesta Ernesto Villanueva “es el conjunto sistemático de normas mínimas que un grupo de profesionales determinados

---

<sup>161</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto “AUTORREGULACION DE LA PRENSA”, Miguel Ángel Porrúa, México, 2002. p. 22

<sup>162</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “DERECHO A LA INFORMACIÓN” Op.cit. p. 54

establecen y que reflejan una composición ética, común o mayoritaria de sus miembros.”<sup>163</sup>

Para este mismo autor, es “el conjunto de principios éticos asumidos voluntariamente por quienes profesan el periodismo, por razones de integridad, de profesionalismo y de responsabilidad social.”<sup>164</sup>

Este mismo autor en otra obra, nos proporciona otra definición de la autorregulación de los periodistas y lo hace de la siguiente forma: “ es el sistema de reglas de conducta adoptado por los medios en la relación con el Estado, la sociedad y la propia comunidad periodística, el cual se encuentra dotado de un órgano de ejecución y la creación de normas sustantivas y procedimentales y tiene como objetivos preservar las libertades informativas con responsabilidad social”<sup>165</sup>

Respecto a esta definición, realiza un análisis en donde nos permite determinar sus elementos constitutivos, por ejemplo, establece que dicho sistema de organización y las reglas de conducta son observadas por personas físicas (periodistas) y personas morales (empresas informativas); el fin es fortalecer las libertades informativas con responsabilidad social, es decir, deben respetar derechos fundamentales como el Derecho a la vida privada, a moral, la paz pública, etc. Enrique Casares Nieto, nos dice que la Autorregulación es “una vía intermedia entre la ausencia total de regulación por parte del Estado y la regulación jurídica.”<sup>166</sup>

Ahora bien ¿cuál sería entonces el objeto de la autorregulación? Principalmente es la de controlar la conducta de los sujetos que intervienen en la recepción, el procedimiento y la difusión de la información. ¿de qué manera se logra éste propósito?

---

<sup>163</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “AUTORREGULACION DE LA PRENSA”, Op.cit. p. 33

<sup>164</sup> Ídem.

<sup>165</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “DERECHO A LA INFORMACIÓN” Op.cit. p. 56

<sup>166</sup> CASARES Nieto, Enrique. Ensayo EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS, CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL, Coord. Op.cit. p. 472

Los medios de comunicación han luchado por conseguir un espacio idóneo para la defensa de las libertades informativas; han intentado crear recursos para que el o los ciudadanos puedan contar con una prensa libre y responsable. Es importante aclarar que para este tipo de sistemas de autorregulación informativa, los sujetos son las personas físicas o jurídicas cuyas conductas son relevantes en el proceso de la comunicación (como son el público y los periodistas). Como hemos podido inferir, la autorregulación necesita de instrumentos para cumplir con su finalidad estos pueden ser mediante los Códigos de ética o bien mediante los Consejos de prensa de los cuales hablaremos más adelante.

Por lo que corresponde a los *Códigos de ética*, podemos decir que son, “ el instrumento normativo principal para lograr los objetivos y el mecanismo de autorregulación más común.(...) recoge un conjunto de criterios, normas y valores formuladas y asumidas por quienes ejercen la profesión (...) el código abstrae los valores éticos voluntariamente aceptados y los transforma en reglas de conducta.”<sup>167</sup> Actualmente los códigos de ética de los periodistas, se preocupan por la libertad de expresión e información y las amenazas que estas lleguen a recibir; ofrecen facilitar información y argumentación ética de que contribuyen al aprendizaje de la profesión mediante la acumulación de sus contenidos. Algunos autores consideran que dichos códigos pueden adoptar 2 formas distintas:

- Como códigos de ética empresarial,
- Como códigos de deontología, periodística del medio.

El primero abarca a la empresa en su conjunto y sus compromisos son más amplios; el segundo supuesto recoge los deberes y obligaciones de quienes trabajan en la redacción del medio.<sup>168</sup>

---

<sup>167</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto Coord. “DERECHO A LA INFORMACIÓN” Op.cit. p. 143

<sup>168</sup> Ibidem. pp. 144-145

“El código deontológico en el gremio periodístico representa la manifestación inequívoca de voluntad de cambio para ser mejor, la identificación del papel que juega en la vida social y la existencia de periodistas libres que ejercen su profesión con apego a la razón a la sensibilidad y al compromiso con la sociedad.”<sup>169</sup> Hoy en día los códigos, decálogos de ética para los medios son muy abundantes, los hay de carácter individual para un sólo tipo de medio, o bien de carácter regional, nacional o internacional. Además de éstos códigos, la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la UNESCO han establecido algunos principios indicativos que han servido de marco normativo de referencia para la elaboración de los códigos deontológicos; la mayoría de los códigos de ética presentan una estructura básica:

Inician con un preámbulo en donde aparecen datos de quien promueve el código; así como sus objetivos y una breve declaración sobre la actividad profesional que se quiere regular, la parte del articulado, que es la enumeración de los principios o normas y por último las consideraciones finales o bien el compromiso final. En nuestra opinión el control ético que pretenden obtener los medios de comunicación, con la existencia de una compilación o enumeración de principios éticos que intenten regir su trabajo, resulta más que insuficiente.

Carece de toda credibilidad por sus constantes infracciones cometidas por ellos mismos, en todo caso, consideramos que estos códigos deontológicos deberían ser complemento a la aplicación de las normas jurídicas, es decir, para que dicha autorregulación sea creíble y aceptada socialmente, debe acompañarse definitivamente de la actualización de las leyes en la materia.

Por otra parte es contradictorio escuchar que el propio gremio considere a los medios de comunicación como el *Cuarto Poder*, y pretendan no tener una regulación jurídica, lo Poderes no suelen autorregularse, es indispensable el establecimiento de las reglas del juego para que los medios de comunicación

---

<sup>169</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto “DEONTOLOGÍA INFORMATIVA” Op.cit. p. 14

contribuyan a fortalecer el Estado de derecho, la democracia, la libertad, el respeto a los derechos humanos, los principios éticos, la educación y la cultura. En este mismo sentido, la idea de que la regulación censura o coarta las libertades informativas, es absurda, “la libertad no es vivir sin normas, sino vivir con las normas comúnmente aceptadas.”<sup>170</sup>

Aceptar una Autorregulación Absoluta, como la que proponen los periodistas, los medios de comunicación y los concesionarios de éstos, con el fin de orientar su funcionamiento en México, es aceptar, que el Estado no es necesario como instancia rectora para dirigir una sociedad; en este sentido se entendería que ésta misma podría auto-conducirse lo cuál desde nuestro punto de vista, es ilógico porque, como bien lo dice Javier Esteinou Madrid “para crear las mínimas condiciones de gobernabilidad en el México contemporáneo es necesario que todas las acciones públicas y colectivas estén reglamentadas por la ley, pues de lo contrario se crean las bases oficiales para el surgimiento de los grandes espacios de anarquía social.”<sup>171</sup>

La autorregulación de los medios de comunicación vía los códigos de ética, “pueden llegar a ser útiles y garantizar complementariamente la existencia del Derecho a la información, pero nunca deben operar como elementos únicos para normar esta acción colectiva(...) una garantía que ayuda a construir una sociedad democrática, equilibrada y participativa, no puede quedar expuesta a los altibajos, subjetivos caprichosos o discrecionales intereses de los medios de comunicación.”<sup>172</sup>

Por lo antes expuesto reiteramos nuestra postura: la autorregulación de los medios de comunicación *no basta*, y es necesario una reglamentación adecuada para su efectivo funcionamiento.

---

<sup>170</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto “DEONTOLOGÍA INFORMATIVA” Op.cit. p. 146

<sup>171</sup> <http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/Tables/RMC/rmc81/autorregulación.html> 12 de enero de 2006 12:00 p.m.

<sup>172</sup> Ídem

### 3.2.3 LÍMITES DE LAS LIBERTADES INFORMATIVAS

Como hemos dicho con anterioridad, el Derecho a la Información nace de la libertad de todo ser humano de dar y recibir información, hechos que han sido contemplados tanto en instrumentos internacionales como en las constituciones modernas; sin embargo hemos dicho también que por sus características este derecho no podría ser absoluto, como los medios de comunicación pretenden que sea; la razón es muy sencilla, si fuera absoluto provocaría conflictos con otros derechos fundamentales. Por lo tanto, los instrumentos internacionales así como las constituciones, reconocen que este derecho está sujeto a deberes y responsabilidades y que estos se convierten entonces en *limitaciones*. En nuestro país estas limitaciones las encontramos en los artículos 6 y 7 constitucionales los cuales a la letra rezan:

*Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito(...)*

Sergio López Ayllón al respecto nos dice que, para entender de una mejor manera cuales son estas limitaciones, las ha agrupado en “ tres tipos:

- a) Limitaciones en razón del interés nacional.

- b) Limitaciones por intereses sociales.
- c) Limitaciones para la protección de la persona humana.”<sup>173</sup>

a) LÍMITES EN RAZÓN AL INTERÉS NACIONAL. La primera causa de limitación al derecho a la información se refiere a la protección del interés de la *Seguridad del Estado o Seguridad Nacional*, este no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que el Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por agresión externa, por lo que en nuestro marco jurídico estos hechos están limitados por el artículo 29 constitucional en donde se establece la posibilidad de suspender las garantías individuales, así mismo el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual clasifica como *información reservada* aquella cuya difusión comprometa la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública o la Defensa Nacional.

b) LÍMITES EN RAZÓN AL INTERÉS SOCIAL. Los principales objetivos de esta limitación son:

1.- *La protección a la moral pública*, López Ayllón hace referencia particularmente a los conceptos de *Obscenidad y Pornografía*, temas que desde nuestro punto de vista son delicados y que sin embargo no se les ha dado la atención debida, ya que en los últimos años estos temas han sido frecuentemente recurridos por los medios de comunicación; basta con ver las páginas de algunos periódicos en circulación (el metro o el reforma), o bien con el contenido de la mayoría de los comerciales publicitarios que se transmiten por la televisión, probablemente el motivo sea que en nuestro país nuestra legislación no corresponde con la realidad, “dicha legislación está integrada por la Ley de

---

<sup>173</sup> LOPEZ Ayllón, Sergio Op. cit. p. 194

Imprenta, el Código Penal y el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y Tráfico de Publicaciones Obscenas de 1923.”<sup>174</sup>

Cabe mencionar que en 1982 se llevó a cabo un debate en nuestro país el cual tuvo como consecuencia el decreto que promulgó el Reglamento de Publicaciones Obscenas y Objetos Obscenos en noviembre de ese mismo año; sin embargo, un mes después fue derogado. Ahora bien, se entiende entonces que la manifestación de ideas tiene como limitaciones la protección a la moral, los derechos de terceros, y que al exteriorizarlas éstas no provoquen o un delito o bien que se perturbe el orden público; por cuanto hace al concepto de *ataque a la moral*, sabemos que el significado puede ser variable, ya que es un concepto que dada su ambigüedad, vaguedad, movilidad y complejidad resulta difícil de precisar; sin embargo, nuestra Ley de Imprenta nos describe lo siguiente:

*Artículo 2.- constituye un ataque a la moral:*

*I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;*

*II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la practica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;*

*III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o*

---

<sup>174</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. Op.Cit. p. 197

*figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;*

2.- *La Prevención del Delito*, “este aspecto es menos controvertido la apología del delito(...) en nuestro derecho está regulada en forma insuficiente en el artículo 209 del Código Penal Federal.”<sup>175</sup> La palabra apología proviene del latín *apología* y significa discurso en defensa o alabanza de persona o cosa y delito proviene del latín *delicto* y significa culpa, crimen o quebrantamiento de la ley por lo que el significado en su conjunto es el de: alabanza de un quebrantamiento grave de la ley.<sup>176</sup>

De lo anterior se desprende que la apología del delito debe consistir en una alabanza pública de un hecho delictuoso declarado como tal y tiene como finalidad de que sea cometido o adoptado por la comunidad; con lo que se está provocando o instigando, de manera indirecta, a la comisión de una conducta delictiva. “Aparece por primera vez en México en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 y se encuentra ubicada en el capítulo relativo a los delitos contra el orden de la familia, la moral o las buenas costumbres en el artículo 840. En el Código para el Distrito y Territorios Federales de 1929 aparece nuevamente en el capítulo relativo a los delitos contra la moral y las buenas costumbres artículo 558 y desde 1931 a la fecha , se ubica en el artículo 209”<sup>177</sup> y dice lo siguiente:

*Artículo 209.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.*<sup>178</sup>

---

<sup>175</sup> Ibidem p. 198

<sup>176</sup> DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA JURIDICA, CD 1, Op.cit.

<sup>177</sup> Ídem

<sup>178</sup> CÓDIGO PENAL FEDERAL

3.-*La Protección a la Salud Pública*, por cuanto toca a esta limitación, prácticamente se refiere a restringir o limitarlas informaciones sobre bebidas alcohólicas, medicamentos, alimentos y cigarros.

4.- *La Protección a la Paz Pública y/o al Orden Público*.- perturbar el orden público, este concepto es sinónimo de paz pública, y se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de derecho extranjero; funciona como un límite por medio del cual restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos que puedan llegar a tener efectos dentro de un orden jurídico, es decir, es un mecanismo a través del cual se impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad, al respecto la Ley de Imprenta en su artículo 3 manifiesta lo siguiente:

*Artículo 3. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:*

*I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman;*

*II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejercito a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio,*

*desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guardia nacional o a los miembros de aquellos y estas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.*

*III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la república o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la nación o de algún estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos.*

*IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.*

Con esta limitación, se busca evitar informaciones que en razón de su falsedad o determinación, provoquen alteraciones o inquietudes entre los ciudadanos, implica responsabilidad especial de los medios de difusión y en los profesionales de la comunicación que deben abstenerse de publicar informaciones que no están confirmadas. También está prohibida la información que haga propaganda a favor de la guerra, del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia.

*5.- Protección a la Infancia y la Juventud,* la medida más común para llevar a cabo esta protección, es mediante la clasificación de emisiones de acuerdo al público al que están destinados, para algunos autores es imperiosa la necesidad de legislar sobre el tema, debido a que esta clase de público son presa fácil de la manipulación comercial.

En nuestra opinión, y de acuerdo a nuestra investigación existe una limitante más en razón al interés social, esta es la necesidad de garantizar la buena Administración de Justicia, así como evitar la publicación de hechos

escandaloso y la protección de los derechos fundamentales de las partes, esto ha llevado a limitar el contenido de ciertas informaciones relativas a las actuaciones judiciales, como veremos más adelante.

c) LÍMITES EN RAZÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONALIDAD.- Hablar de los *Derechos la Personalidad*, es demasiado complejo, tienen su origen desde el inicio de la personalidad jurídica, el sujeto cuenta con una serie de derechos inherentes a él, son objeto de regulación y se denominan Garantías Individuales, la doctrina no ha llegado a una denominación universal; sin embargo, algunos de éstos derechos han sido objeto de regulación y se han denominado como garantías individuales; “estos derechos son normalmente extramatrimoniales, intrasmisibles e inembargables, son *erga omnes*, es decir, existe un deber universal de respeto”.<sup>179</sup> “Son innatos, es decir nacen con el hombre y se extinguen con él (...) en ellos existe una obligación de respeto y abstención.”<sup>180</sup> La reciente Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Mayo del 2006 establece en sus artículos 6 y 7 fracciones IV y V, lo siguiente:

*“Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.*

*La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.*

*Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:*

*IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o*

---

<sup>179</sup> DOMINGUEZ Martínez, José Alfredo, “DERECHO CIVIL, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 4ª edición, Porrúa, México, 1994 p. 270

<sup>180</sup> ROMERO Colona, Aurelia Ma. “DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESION” Bosch, Barcelona, 1984, p. 9

*para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.*

*Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.*

*V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.”*

En este sentido, coincidimos también con Sergio López Ayllón, cuando señala que el denominado *derecho de la personalidad* está integrado por los siguientes derechos:

- a) La vida privada o derecho a la intimidad,
- b) La propia imagen,
- c) El honor<sup>181</sup>

A. DERECHO A LA VIDA PRIVADA.- Si bien es cierto que el desarrollo masivo de los medios de comunicación, como instrumento de información tiene una extraordinaria trascendencia pública, y que su fuerza de penetración, en la cultura, en la política y en la vida psico-social del público, pareciera no tener límites debido a que, “para los medios de comunicación masiva, escritos, orales o audiovisuales, la libertad de prensa es un derecho absoluto, jerárquicamente superior a los demás derechos consagrados por nuestra Constitución, inclusive los inherentes a la personalidad,”<sup>182</sup> esto no es así, existen limitaciones y una de ellas es la protección de los derechos personales de aquí la preocupación sobre la

---

<sup>181</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. Op. Cit. p. 199

<sup>182</sup> ARMAGNAGUE F. Juan. Op. Cit. p. 287

necesidad de proteger los derechos personales frente a los abusos de los medios de comunicación y toda su intromisión.

Como ya se ha citado en nuestro país los artículos 6 y 7 Constitucionales son los que establecen principalmente cuales son los límites de la libertad de expresión. De lo anterior se infiere, que los límites a las libertades de información y expresión de ideas son: *Que al ejercerse no se ataque a la moral, los derechos de terceros, que no provoque algún delito o bien que perturbe el orden público, afecte la vida privada, la moral y la paz pública.* En consecuencia, se entiende que la vida privada del ser humano es un derecho fundamental que debe ser protegido, al respecto Ernesto Villanueva nos dice que “...el bien jurídico protegido, es la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesaria para el libre desarrollo del ser humano, a fin de que cada quien pueda llevar a cabo su proyecto vital.”<sup>183</sup>

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada tanto personal como familiar es un valor fundamental, razón por la cual se han adoptado medidas para evitar su violación y subsanar en su caso los daños que puedan ocasionarse; el ser humano tiene entonces la facultad de negar a los demás ciertos aspectos de su vida, aspectos que sólo le incumben a él.

Por otro lado es cierto que, el concepto de “*vida privada*” puede llegar a considerarse complejo, por lo que no existe un concepto universal del mismo; debido a que depende de circunstancias particulares, épocas, de las sociedades, etc. Sin embargo, consideramos que dentro de este rubro se pueden considerar que se trata del conjunto de derechos como son la inviolabilidad de su domicilio, de su correspondencia, de sus comunicaciones privadas, de su propia imagen, el derecho a su honor, a su privacidad informática y de libertades como son la no exteriorización del pensamiento o ideas, la libertad de religión, procreación y preferencia sexual; las relaciones personales o familiares, etc.

---

<sup>183</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. “DERECHO A LA INFORMACIÓN” Op.cit. p. 151

A continuación se señalan algunos de los conceptos, que diversos autores expertos en la materia han señalado como definiciones sobre la *vida privada*: por ejemplo para Sergio López Ayllón “es el derecho de los individuos, grupos e instituciones de determinar cuando, cómo y en qué medida la información que les concierne puede ser comunicada a otros” <sup>184</sup>

Para Novoa, citado por López Ayllón, sostiene que “..la vida privada está constituida por aquellos fenómenos comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídas al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por estos pueda turbarlas moralmente por afectar su pudor o su recato”. <sup>185</sup>

Para Ernesto Villanueva, “..es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público”. <sup>186</sup>

Este último autor, señala también que “...es un derecho esencial del individuo. Se trata de un derecho inherente a la persona con independencia del sistema jurídico particular contenido normativo con el que está tutelado por el derecho positivo. (...) Es un derecho extrapatrimonial, que no puede comerciarse o intercambiarse como los derechos de crédito, pues forma parte de la personalidad jurídica del individuo, razón por la que es intransmisible e irrenunciable. (...) Es un derecho imprescriptible e inembargable.

El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo, en virtud del desarrollo científico y tecnológico que experimenta el mundo moderno con el uso masivo de la

---

<sup>184</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. Op. Cit. p199

<sup>185</sup> Ibidem p. 200

<sup>186</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto “DERECHO A LA INFORMACIÓN”, Op.cit. p. 233

informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas.”<sup>187</sup>

De lo anterior podemos inferir, que esta protección es uno de los principales conflictos que se presentan frente a la libertad de expresión de los medios de comunicación, es pues el conflicto del que hemos hablado a lo largo de esta investigación, por un lado el derecho del individuo al secreto de su vida y por otro el derecho de la colectividad a la información.

Los medios de difusión se ocupan de manera predominante de las personas que por diversos motivos y razones han llegado a adquirir un relieve público (Políticos, Jueces, Gobernantes, Artistas, Religiosos, Delincuentes, Etc.) pero como hemos sostenido, la sola notoriedad de la persona no le priva de ninguna forma de su *intimidad o de su vida privada*, es decir, que los actos de su quehacer público puede ser informado e incluso fiscalizado por la sociedad pero lo que respecta a su vida privada quedará en un estado de “*reservada*”, en otras palabras quedará excluida y por tanto no puede ni debe ser publicada.

Es aquí donde creemos pertinente, reiterar nuestra postura respecto a que los medios de comunicación no pueden pretender convertirse en verdaderos poderes públicos autónomos, no regulados por el orden jurídico, las libertades de información, prensa etc. no pueden ser concebidos como derechos absolutos. Por cuanto hace a la regulación jurídica o legal del “*derecho a la vida privada*”, cabe señalar que en nuestro país, se contempla de la siguiente forma:

#### 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

*Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más*

---

<sup>187</sup> Ídem

*límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento(...)*

## 2.- TRATADOS INTERNACIONALES:

*a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 12 dispone: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataque.*

*b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en 1948, dispone en el capítulo I, artículo V, lo siguiente: toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

*c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de ese año establece en el Artículo 11. Respecto a la Protección de la honra y de la dignidad lo siguiente: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Segundo nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Tercero toda persona tiene derecho*

*a la protección de la Ley, contra esas injerencias o esos ataques.*

*d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, el artículo 17 señala: el derecho a la privacidad, la protección a la reputación, y el respeto a la vida familiar, domicilio, correspondencia y al honor de la persona.*

### 3. LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL

#### A) LEY DE IMPRENTA

*Artículo 1.- Constituyen ataques a la vida privada:*

*I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o mas personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;*

*II.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la publica estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aun vivieren;*

*III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto,*

*apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos;*

*IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.*

b) LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

*Artículo 9.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.*

*Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.*

*Artículo 11.- Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho*

*Artículo 12.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.*

### **3.3 LA OPINIÓN PÚBLICA COMO INSTRUMENTO DE PRESIÓN**

“Etimológicamente el vocablo “*público*”, procede del latín de “*publicus*”, en la antigua Roma se trataba de una expresión jurídica mediante la cual se aludía a lo relativo con la “*populus*”, es decir, a la comunidad de ciudadanos a la llamada “*civitas*”(…) y “*opinión*” proviene del latín “*opinio*”, que significa concepto, por tanto opinión pública etimológicamente significa, *el concepto que tiene el ciudadano acerca de los asuntos públicos o bien el concepto que tiene el cuerpo social respecto de un asunto en concreto*”.<sup>188</sup> “La opinión pública, a parece en el siglo XVIII como manifestación de la clase media para establecer comunicación y hacerse oír de sus gobiernos (...) constituye una unidad de pensamiento, convicciones, emociones, tendencias o metas.”<sup>189</sup>

En realidad no existe un concepto general sobre *opinión pública*, por lo que pueden suscitarse numerosas concepciones, pero sin duda todas estas tienen su origen y se desarrollan con las libertades individuales y especialmente con la libertad de expresión. Frente a este término compuesto, se puede decir, que una de las primeras definiciones que se pueden dar es la denominada pragmática, donde “...*lo público* expresa un nombre colectivo que designa a un grupo de individuos relacionados entre sí por intereses comunes que compartan un sentimiento de solidaridad, mientras que la *opinión*, es sencillamente la expresión de una actitud respecto a un tema de controversia.”<sup>190</sup>

---

<sup>188</sup> SOLANO Fleta, Luis. “FUNDAMENTO DE LAS RELACIONES PÚBLICAS”, Síntesis, Madrid, 1995. p. 196

<sup>189</sup> [http://www.itlp.edu.mx/publica\\_tutoriales/camadmva/t65.htm](http://www.itlp.edu.mx/publica_tutoriales/camadmva/t65.htm). 12 de Enero de 2006 23:00 p.m.

<sup>190</sup> <http://www.rehu.csociales.uchile/publicaciones/mad/02/paper06.htm> 01 de Febrero de 2006 12:00 a.m.

A continuación proporcionaremos una recopilación de varias definiciones que a través del tiempo han permitido explicar que es la opinión pública y por qué es tan importante: “HOBBS: La opinión pública surge de la relación (política) hombre-Estado y del interés colectivo por las cuestiones de orden común. Es el interés de un grupo de hombres en torno a los asuntos del Estado, con la pretensión de que sus criterios influyan o causen impacto en las decisiones de los gobernantes. ROUSSEAU: Como Platón, despreciaba la opinión y la identificaba con los prejuicios sociales. Rousseau aconseja a quienes dictan las leyes que conozcan el arte de dirigir las opiniones de los hombres, la opinión pública. HABERMAS: opinión pública significa cosas distintas según se contemple como una instancia crítica con relación a la notoriedad normativa pública, representativa o manipulada, de personas e instituciones, de bienes de consumo y de programas. Es el resultado de un diálogo racional y plural, pieza clave de una política deliberativa, alternativa para superar los déficit democráticos de las políticas contemporáneas.”<sup>191</sup>

Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española, la define como: “...el sentir o estimación en que coincide la generalidad de las personas a cerca de un asunto determinado.” <sup>192</sup> La opinión pública se considera como “aquella manifestación del pensamiento general que sin estar expresada por escrito domina en el ánimo de la mayoría de los integrantes de una comunidad (...) y depende del tema sobre el que verse la opinión y se caracteriza además porque a pesar de que quienes la emiten generalmente no disponen de conocimientos científicos o profundos en el punto en que centran su atención, ésta es susceptible de sufrir alteraciones en ocasiones hasta antagónicas atendiendo a la época, territorio (...) en otras palabras, la opinión pública es la opinión del pueblo”<sup>193</sup>

---

<sup>191</sup> <http://www.galmota.blogspot.com/> 7 de Enero de 2006 23:00 p.m.

<sup>192</sup> SOLANO Fleta, Luis. Op.cit. p. 120

<sup>193</sup> CARRANCO Zúñiga, Joel Op.cit. p. 291

Para gran parte de la doctrina, la opinión pública no es otra cosa que, la acumulación de opiniones individuales sobre un asunto que se debate públicamente y que afecta a un grupo humano.

Sin embargo para otros autores, es el pronunciamiento expreso de una colectividad mediante las personas idóneas en cada caso acerca de un aspecto de la realidad que se considera de interés general y que ha sido generalmente objeto de controversia.

En su opinión Oscar Ochoa, dice que puede ser entendida “como uno de los efectos principales que pueden producir los medios, o bien, como el sujeto receptor que sufre la presión expuesta a la manipulación y el control de éstos mismos.”<sup>194</sup>

Por su parte Sergio López Ayllón, nos dice que “es un proceso continuo de comparación y de contrastes de opiniones basadas en una amplia gama de conocimientos y experiencias (...)”<sup>195</sup>

Para este autor no es suficiente la idea de una suma de individuos o ideas, ya que considera “existe una gran variedad basada en diferencias económicas, religiosas, sociales, etc. (...) la ignorancia de estos aspectos hace exagerar en ocasiones la influencia que ejercen los medios de comunicación sobre la sociedad.”<sup>196</sup>

Actualmente entendemos a la opinión pública como la tarea de criticar o bien como un posible control que los ciudadanos de modo informal ejercen sobre el Poder Estatal; desde nuestro punto de vista podemos definirla como: *el conjunto*

---

<sup>194</sup> OCHOA González, Oscar. “OPINION PÚBLICA, COMUNICACIÓN Y POLÍTICA”, McGraw-Hill, México, 2000. p. 163

<sup>195</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. Op.cit. p. 56

<sup>196</sup> Ídem

*de juicios sociales que emite el público con respecto a una autoridad, o de un problema de interés general que sea objeto de discusión pública.*

### 3.3.1 LA MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En temas anteriores hemos hecho hincapié sobre los lineamientos que los medios de comunicación, deben seguir en el proceso de la información y decíamos que estos son la *objetividad, veracidad, oportunidad*.<sup>197</sup>

Entendiéndose a la primera como la distinción y separación de la noticia y el comentario personal del periodista y al referirnos a la veracidad, hablamos de que la información corresponda íntegramente de acuerdo a los hechos que dieron origen a la información.

La ausencia de cualquiera de dichos lineamientos causa graves problemas, sin embargo decíamos también que en el caso de la información convertida en *Noticia* sufre una interpretación, para permitirle al público descifrar y comprender mediante la utilización de un lenguaje adecuado, se supone entonces que el periodista se ve obligado a *manipular lingüísticamente* una realidad para conseguir captar la atención de la gente.

Pero ¿qué sucede cuando esta manipulación sobrepasa el ámbito lingüístico? es decir, cuando el medio de comunicación falta a la objetividad y realiza comentarios que van más allá de completarla, incluso en muchas ocasiones la modifican. Comenzaremos por tratar de definir la palabra *manipular*, según el Diccionario de la Real Academia Española, proviene del “latín *manipulus*, manajo, unidad militar.”<sup>198</sup> o bien de “*manipulare*”, compuesto de *manus* mano y un elemento de origen incierto.

---

<sup>197</sup> Supra. p. 190

<sup>198</sup> <http://www.rae.es/> 12 de febrero de 2006 3:30 p.m.

En latín se aplicaba a la acción de tomar un manojo de hierba con una mano para cortarla con la otra.”<sup>199</sup> Para otros “el término manipulación proviene del latín *manipulus*, conformado por las raíces *manus* (=mano) y *plere, pleo* (=llenar); de aquí que su significación original esté asociada con la idea de lo que se lleva en la mano o de lo que puede ser contenido en ella. La etimología del término nos sugiere el contacto manual con elementos que se dominan y se tratan como cosas.”<sup>200</sup>

Al respecto Robert Escarpit también ubica el origen del término manipulación en el ejército romano, y nos dice que “...la compañía llevaba el nombre de “*manípulo*” (literalmente, lo que cabe en el hueco de la mano).

La dimensión manipular correspondía a una situación en que el jefe aún tenía vías de comunicación directas e inmediatas con sus subordinados, como la voz y el gesto, lo que le permitía manipular a su unidad globalmente, insertándose él mismo en la red informativa interna que le otorgaba su identidad.”<sup>201</sup>

Aunque este fuera su origen, la verdad es que ha ido adquiriendo nuevas dimensiones para muchos *manipular* equivale a *manejar*, pero en un sentido más estricto se puede decir que sólo los objetos son susceptibles de manejo. Se puede manejar algo que carezca de personalidad propia, que no tenga inteligencia, voluntad o capacidad. Sin embargo como podemos observar en la vida cotidiana es común escuchar que este vocablo, ahora no sólo se refiere al hombre como sujeto manipulador sino también como sujeto manipulado.

La manipulación, pretende moldear la mente, la voluntad y el sentimiento de las personas, el manipulador suele basarse en la eficacia del arte de provocar reacciones automáticas. Para Raúl Rivadeneira la manipulación es, “según el

---

<sup>199</sup> <http://www.diccionarios.com/consultas.php> 12 Febrero de 2006 3:40 p.m.

<sup>200</sup> <http://www.contexto-educativo.com.ar/2000/9/nota-01.htm> 12 Febrero de 2006 4:00 p.m.

<sup>201</sup> Citado por María del Mar García Gordillo “la manipulación en la construcción de la realidad internacional” <http://www.razónpalabra.org.mx/anteriores/17/17mgarcía.html>. 13 de febrero de 2006, 12:45 p.m.

punto de vista de los periodistas, el manejo de los materiales noticiosos; para el publicista, el propagandista y el agente de relaciones públicas, es la técnica de atrapar la atención y el favor del público hacia un fin específicamente predeterminado; para los psicólogos, es control de las motivaciones.”<sup>202</sup>

Para los medios de comunicación y los espectáculos, lo importante se reduce casi siempre a lo interesante, lo excitante, lo que estimula; por la necesidad diaria de ganar clientela y mantenerla, los medios de comunicación se ven urgidos a dar primacía a lo espectacular sobre lo realmente importante.

Parte de la doctrina señala que la manipulación es “un uso del lenguaje destinado, como la persuasión, a la influencia de la conducta humana pero que se diferencia de ella por un conjunto de razones éticas, psicológicas y también, posiblemente, por unas características específicas del mismo proceso de persuasión, entendido éste en toda su complejidad.”<sup>203</sup> Sin duda la manipulación es una falta a la ética en el quehacer periodístico y ésta según lo que hemos podido observar, dentro de esta investigación, se puede llevar a cabo de las siguientes formas:

Presentando la información acompañando o utilizando adjetivos calificativos, se dice, que estos mensajes están faltos de objetividad e imparcialidad, ya que estos califican a los personajes y las acciones que realizan para incidir en la opinión del público receptor.

Haciendo énfasis en un solo aspecto de la información al hacer hincapié sólo en algunos detalles se transmite una información sesgada, con una intención específica; o bien, “cuando se da la preeminencia a unos acontecimientos, que no

---

<sup>202</sup> Ídem

<sup>203</sup> Ídem

tienen una importancia real o cuando se mezclan con hechos realmente importantes otros acontecimientos superficiales e intrascendentes.”<sup>204</sup>

No dando los antecedentes suficientes para entender la noticia, es decir, cuando las noticias consisten en trozos y fragmentos y se presentan como un todo, o cuando se ensamblan unas verdades parecidas para dar la apariencia de una verdad completa.

La utilización de insinuaciones ambiguas y turbias, en otras palabras, cuando se presentan los hechos de modo tal que impliquen una interpretación errónea, resultando las conclusiones implícitas que deduce el público favorable a intereses concretos; “Atacar precipitadamente y sin fundamento esta situación se presenta cuando se pretende implicar a personas o grupos en sucesos turbios que sorprende a la gente y causan impacto en la opinión pública”.<sup>205</sup>

Utilización de tácticas de intimidación o la explotación del miedo, por ejemplo “cuando se describen los acontecimientos de modo tal que suscitan dudas o temores sin fundamento o exagerados, con la intención específica de condicionar la acción subsiguiente de los individuos, o incluso de comunidades enteras o de gobiernos.”<sup>206</sup> El desvío de la atención ya sea cambiando de tema o provocando un escándalo que tape la noticia embarazosa, la alteración del sentido de términos y locuciones. Omitiendo información, es decir, cuando no se da a conocer la información de forma completa, o cuando ésta es proporcionada de forma parcial y tendenciosa o bien, cuando se silencian hechos o acontecimientos presuponiendo que carecen de interés para el público.

Haciendo uso de mensajes persuasivos, Fernando M. Fernández, nos dice que “hay dos formas básicas para tratar de conseguir que la gente haga lo que uno quiere la *presión* y la *persuasión*, (...) la primera es la que ejecutan en una sociedad los llamados grupos de presión y consiste en el uso de procedimientos

---

<sup>204</sup> <http://www.razónypalabra.org.mx/anteriores/17/17mgarcía.html>. Op.cit. 12 de Febrero de 2006 4:30 p.m.

<sup>205</sup> [http://www.riial.org/manipulacion\\_i.htm](http://www.riial.org/manipulacion_i.htm) 16 de Enero de 2006 11:00 p.m.

<sup>206</sup> <http://www.contexto-educativo.com.ar/2000/9/nota-01.htm> 12 de enero de 2006 22:34 p.m.

legítimos para lograr determinados propósitos (...) la segunda constituye un sistema justo cuando se realiza por medios verdaderos.”<sup>207</sup> Los mensajes persuasivos, se emiten con el propósito de convencer, crear opiniones o cambiarlas e incitar a los receptores a realizar determinadas conductas.

En la actualidad este tipo de mensajes ocupan buena parte de la prensa escrita, en la radio y la televisión. En la persuasión o las llamadas argumentaciones de carácter persuasivo, no existen ni verdades ni mentiras absolutas, todo es relativo y se caracteriza por su intencionalidad, así como el uso emotivo que se utilice en el lenguaje.

La utilización de *estereotipos*, es decir, cuando una persona quiere atribuir a otra, cualidades para inducir a una determinada forma de ser, se recurre a imágenes comúnmente admitidos o usadas. Muchos de estos estereotipos se fijan por la constante repetición de frases hechas, estribillos o *eslogans*. El *prejuicio*, como su nombre lo indica, es un juicio previo un sentimiento o una reacción hacia las personas o las cosas, anterior a la experiencia y por tanto sin fundamento en ella.

Algunos estudios psico-sociales determinan el prejuicio como una predisposición o actitud negativa y hostil en algunos casos hasta agresiva. Sin duda, el prejuicio es también un poderoso mecanismo de selección de mensajes, contenidos e informaciones.

### **3.4 EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

A lo largo de esta investigación se ha hecho referencia en varias ocasiones, del conflicto que se ha venido generando entre periodistas y juristas, respecto al

---

<sup>207</sup> FERNÁNDEZ Escalante, Fernando M. “CIENCIA DE LA INFORMACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS”, 3ª ed., Macchi, Buenos Aires, 1989. p. 60

manejo de la información sobre los procedimientos judiciales y sobre todo de aquellos en materia penal; que según expertos de la comunicación son los que tienen mayor impacto sobre el público y por ende producen un mayor interés informativo, justificando así el abuso de las libertades informativas, auxiliados de una insuficiente legislación y acompañadas de otros intereses.

Los medios de comunicación aseguran que su presencia es esencial para garantizar el derecho informativo del público, sin duda como también hemos dicho en muchos casos, el acceso a la información que tienen los medios de comunicación llegan a facilitar la labor de las autoridades, pero cuando estos informan sobre asuntos judiciales, pueden inducir e influir en la opinión del público, a un veredicto anticipado de culpabilidad o inocencia, los invita a prejuizar antes de que el juez dicte una sentencia o exista una resolución o laudo, obstruyendo la impartición de justicia. Algunos autores como veremos más adelante se preocupan por el principio de independencia judicial ya que consideran, puede estar en peligro de extinción por la interferencia de los medios de comunicación, ya que recordemos que dicho principio se refiere a que el juez no debe seguir línea de ninguna otra autoridad, persona o grupo, sin embargo nosotros creemos que es un tanto difícil que los juzgadores logren mantenerse aislados o libres de esta influencia, la razón ya la hemos hablado, los medios de comunicación tienen infinidad de métodos o recursos para influir en la opinión pública, al grado que han logrado manipularla; el juez forma parte en algún momento de esta opinión pública, por tanto, recibe la misma influencia y manipulación.

Por otra parte, no podemos dejar a un lado que al manipular la información, ésta conlleva la opinión personal de los medios y casi siempre se convierte en la opinión de la sociedad. Para algunos juristas, la presencia de los medios de comunicación en los procesos judiciales constituyen una interferencia que puede malograr la información judicial, e influir en el criterio del juez.

Cualquiera que sea la verdad, lo cierto es que cada vez es más común observar periodistas en los juzgados, al grado de tener acceso al expediente, o bien, permanecen horas fuera de estos, en busca de declaraciones, pruebas y de todo aquello que convierta en atractiva la noticia, aún si esto representa la violación de otros derechos considerados también fundamentales.

Otro problema del cual hablaremos es de los juicios paralelos, en donde los medios de comunicación realizan las investigaciones periodísticas, juegan el papel de detective-abogado y jueces. Es entonces cuando estos actúan como una especie de tribunal público, con capacidad prejuzgadora; cuestionan al juez y en muchas ocasiones lo ridiculizan, provocando falta de credibilidad en nuestras instituciones, así como el descrédito de su persona poniendo en tela de juicio su honorabilidad, imparcialidad o bien convirtiéndolo en héroe o villano de la historia.

Desde nuestro punto de vista la mala actuación de los medios de comunicación no sólo afecta al Poder Judicial, si no a diversos sectores, se han apartado de su verdadera función que es informar de forma veraz, objetiva y oportunamente.

#### **3.4.1 ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Quizá como consecuencia de la competencia de mercado que obliga a las empresas a vender más ejemplares o captar más radioescuchas o televidentes, los reporteros pretenden asumir cotidianamente un papel muy activo en el desarrollo de los procesos judiciales, muchos buscan pruebas documentales esenciales, interrogan a los testigos potenciales y formulan conclusiones en sus noticias y reportajes en una actividad que algunos críticos han llamado en forma peyorativa *juicios paralelos por la prensa*.

Esto, amparado en normas constitucionales y en convenios internacionales, ha permitido a los periodistas, tener un mayor acceso a los procesos penales, incluso los más insignificantes sin importar a veces la afectación que se tenga en el grupo social, el hecho o acontecimiento investigado.

Al respecto Esteban Rodríguez, opina que el periodista en la actualidad puede adoptar roles diferentes al suyo, por ejemplo puede convertirse en un *detective – científico*, “la investigación periodística es un híbrido que se desplaza de un lado a otro sin dar demasiadas explicaciones (...) se pasa de las prácticas inductivas, propias del investigador policial a ejercicios deductivos, vinculados a la investigación científica.”<sup>208</sup> Se deduce entonces, que “el periodismo, se toma como una práctica que se dispone en función de pistas, signos y otros datos aislados que tendrá que ir recomponiendo para escribir la noticia.”<sup>209</sup>

El periodista se comporta como el mejor detective, “recoge y aporta el material, su método es inductivo; su conclusión es la configuración final del estereotipo que resulta del desciframiento de signos que previamente, se recolectaron;(....) se asume la función propia de un detective policial sin asumir la acusación penal, y mucho menos sin el juzgamiento de la acción que detecta.”<sup>210</sup>

Por otra parte, sigue explicando “el periodismo se pliega a la función del fiscal, en estos casos, con la cobertura, se pretenderá incidir en la resolución de los casos delictivos a través de su inmensa habilidad para presionar a policías y jueces(....) el periodista, pondrá los datos sobre la mesa para poner en el banquillo de los acusados a quien se quiera reprochar la acción ilegal, se trata de poner en evidencia.”<sup>211</sup>

---

<sup>208</sup> RODRIGUEZ, Esteban “JUSTICIA MEDIATICA”, Colección Derecho Público, T 2, AD-HOC, España, 2000 p.177

<sup>209</sup> Ídem

<sup>210</sup> Ibidem p. 179

<sup>211</sup> ídem

Sin duda, la cobertura de los procesos penales, en especial de aquellos en donde los imputados son funcionarios públicos revisten de un particular interés por el público receptor de la información y como consecuencia de ella, todos los días reclama una mayor afluencia a las investigaciones que realizan los cuerpos de policías y un libre acceso a los expedientes judiciales. Por lo que la cobertura periodística de los procesos penales es hoy, materia de conflicto para los jueces y los periodistas.

Al respecto José Augusto de Vega, nos dice, “Los profesionales del Derecho, particularmente los Jueces, Abogados y Fiscales, tienen de común con los periodistas la búsqueda de la verdad (...) esto produce evidentes conflictos, precisamente por las diferencias que existen en cuanto a su formación, métodos y fines”.<sup>212</sup>

En el fondo de la disputa entre los jueces y los periodistas han creado dos concepciones opuestas sobre el papel que debe jugar la estructura social de información, en el desarrollo de los juicios penales; para los periodistas, decíamos su presencia es esencial para garantizar el derecho del público a estar informado, en tanto para los jueces constituye una interferencia que puede malograr la investigación judicial, influenciar el criterio y la opinión de quienes están llamados a intervenir, principalmente del juez.

El cuestionamiento ¿Qué se puede informar, o que se debe informar de los procedimientos penales? es muy difícil de responder, de entrada habría que responder en primer lugar ¿Qué tan pertinente es informar sobre los procedimientos penales?.

En el caso mexicano, la información judicial está condicionada al contexto específico que le da vida y forma; es decir no podemos olvidar que se trata de 33 poderes judiciales que aunque comparten funciones y rasgos, son instituciones

---

<sup>212</sup> DE VEGA Ruiz, José Augusto. Op.cit. p. 168

creadas a partir de variables históricos sociales y políticos distintos, en cada una de estas instituciones la apertura informativa es llevada a cabo en diversas formas.

Volvamos a la idea de José Augusto de Vega, quien nos dice que “ el método de que se valen los jueces para llegar a sus resoluciones les viene de ley, es decir, la verdad ha de ser probada conforme a las reglas establecidas en leyes procesales, en cambio el método del periodista es abierto, utiliza la lógica y se sirve de la intuición (...) el juez trabaja y dicta sentencia en una atmósfera de sosiego, distanciado de los hechos; el periodista discurre por los acontecimientos, ansioso de conocer ahora, aquello que mañana puede ser interesante”<sup>213</sup>

Actualmente, tanto en México como en otros muchos países, los periodistas pueden en forma más o menos libres informar de lo que sucede en la fase oral y pública del debate, en tanto que tienen restringido el acceso al expediente judicial durante la etapa de instrucción, pese a ello, es normal que los periodistas obtengan alguna información sobre el desarrollo de la etapa de instrucción, sea porque tienen contactos en los despachos judiciales o sea porque la obtienen de las partes. Sin duda, el medio de comunicación da preferencia al sensacionalismo, perjudica el orden del proceso, adelanta evaluaciones, fomenta e incide a la burla de las investigaciones y autoridades; violan la intimidad con la excusa de la información formulan observaciones generales partiendo de hechos que no son representativos.

Los Tribunales de Justicia se consideran, en la actualidad como una importante fuente de información y por ello, es común que las empresas periodísticas designen reporteros especializados en su cobertura.

Los medios otorgan en muchos casos un trato diferente a ciertos personajes o determinadas conductas calificándolas de un mundo que no guarda

---

<sup>213</sup> Ídem p168

relación con la realidad jurídica, logran declaraciones fuera del contexto procesal con gran carga emocional que no corresponde con los tiempos procesales; como podemos observar, el periodismo actúa bajo la presión del tiempo social, el juez debe respetar los tiempos legales, conforme a los procedimientos, establecidos con anterioridad.

Al respecto Esteban Rodríguez opina que: “la interpretación periodística sobre casos judiciales, procede según las pautas distintas a las de los procedimientos legales, presentan los casos de manera determinada por limitaciones de tiempo y espacio diferentes a las que existe en los tribunales, utilizan otros lenguajes menos específicos y extraen sus conclusiones de acuerdo con presupuestos no necesariamente admisibles o válidos en un juicio criminal sujeto a la ley.”<sup>214</sup>

Sin embargo hay quien opina que los medios de comunicación, pueden contribuir con la aplicación de la justicia como Alberto Binder, quien opina que: “el periodismo no se dispone negativamente hacia los tribunales, por el contrario realiza una labor complementaria que en cierta medida posibilita la gestión de estos (...) a veces pareciera que el juez, la justicia, no necesitarán más que seres molestos que vienen a sacar información, cuya ausencia haría que todo anduviera mucho mejor”<sup>215</sup>

Ya mencionábamos en capítulos anteriores, que es mediante el principio de publicidad procesal que los medios de comunicación, justifican su ingerencia en asuntos judiciales, especialmente en materia penal, hemos mencionado también que esta interpretación que se le ha dado a dicho principio, por parte de los medios de comunicación, en nuestra opinión, no basta para justificar la publicación de un procedimiento y menos aún su intervención en la aplicación de la justicia.

---

<sup>214</sup> RODRIGUEZ, Esteban , Op. cit, p. 339

<sup>215</sup> Ibidem p. 316

Sin embargo para algunos “el principio de publicidad tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho (...) la publicidad del proceso se establece como garantía de los derechos de los justiciables, de los procesados, de los ofendidos por el delito, de sus familiares y de la sociedad en general a tener una administración de justicia transparente”<sup>216</sup>

Para Alfredo Muñoz Naranjo, “el principio de publicidad del proceso es un derecho fundamental que ha pasado desde las grandes declaraciones internacionales de derechos humanos a nuestro ordenamiento jurídico (...) es el acceso de cualquier persona a las salas de audiencia es un derecho fundamental cuya finalidad es la protección de los derechos del justiciable y al mismo tiempo, de los derechos de la comunidad, el acceso de los medios de comunicación a los juicios constituye un derecho preferente.”<sup>217</sup>

En este sentido, recordemos que este principio se refiere a la posibilidad que tiene cualquier persona de estar presente en audiencias públicas del procedimiento judicial y en vista de que cada vez es más complicado que un ciudadano asista a un juzgado a presenciar un proceso sin tener algún interés en particular, los medios de comunicación pretenden apropiarse de ese derecho y ocupar ese lugar; al respecto Alberto Binder, nos dice “ya no basta con la posibilidad de asistir a las audiencias; ni siquiera la sala llena, nos dice demasiado sobre la administración de justicia y aquí radica la importancia del trabajo de los medios de comunicación, porque por más que existan audiencias públicas, es decir, la posibilidad de que los ciudadanos vayan a ver los juicios, lo cierto es que los ciudadanos no suelen ir a los juicios, o bien porque no tienen tiempo o porque

---

<sup>216</sup> Citado por BARBERO Santos, Marino “CRIMINALIDAD, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PROCESO PENAL”, Ediciones Universidad de Salamanca, España, 2000. p. 172

<sup>217</sup> Ibidem p 171

no está motivado o porque en realidad no existe la costumbre de preocuparse por la justicia.”<sup>218</sup>

Ahora bien, no podemos olvidar que los poderes judiciales, han sido diseñados como medios para proteger los diferentes derechos de la población, son también las instituciones que tienen la última palabra para determinar el alcance de la información que debe ponerse al alcance de la ciudadanía y proteger así los derechos de los individuos.

Hugo Concha Cantú nos dice que los poderes judiciales “son instituciones diseñados para operar en interacción con actores sociales con las partes en un litigio y para poder llevar a cabo esta misión, se requiere de un proceso continuo de comunicación entre la institución y las partes.

Sin embargo, los poderes judiciales controlan y limitan constantemente esta información aún ocasionándose daños con estos controles, frente a una sociedad que desconfía de cerrazón y secrecía (...) dicha cerrazón o poca disponibilidad de la información judicial se ha justificado en razón a la necesidad de proteger su independencia, sin embargo en la actualidad sólo se puede fortalecer esta independencia a partir de una mayor apertura informativa, es decir, que el solucionar los conflictos sociales requiere de una sólida imagen de autonomía en sus decisiones y su actuar, no lograr proyectar esta imagen vulnera la credibilidad de la institución y eventualmente se presenta el abandono de los usuarios.”<sup>219</sup>

Son muchos los problemas a los que se enfrentan los medios de comunicación a la hora de transmitir o publicar una noticia de índole judicial; tal vez el principal es aquel que se deriva de los jueces penales, quienes pretenden suministrar la información, esta decisión a veces de trabar las posibles filtraciones de datos, muchas veces o mejor dicho casi siempre los jueces, en lugar de dar

---

<sup>218</sup> Ibidem p. 317

<sup>219</sup> CONCHA Cantú, Hugo. “EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES EN MEXICO” p. 160, <http://www.bibliojurídica.org/libros/3/1407/8.pdf>. 23 de febrero de 2006, 16:00 p.m.

una explicación de algunas decisiones que tienen que ver con cuestiones de alto interés público, se escudan tras la famosa frase *yo sólo hablo a través de mis sentencias*. De alguna u otra forma esto es correcto, pero si el juez sólo hablará a través de éstas, es necesario que las mismas sean explicadas en un lenguaje que sea comprensible al común de las personas.

Si durante una investigación, un juez o un fiscal mantienen en reserva la identidad de un testigo para su protección, sería bueno que lo expliquen públicamente, talvez de manera sencilla, se podría beneficiar la imagen del sistema judicial, y se mostraría como transparente y que da razón de sus actos; un poder judicial que goza de la confianza ciudadana, es visto como un aliado para proteger los derechos de la vida social, la apertura informativa del poder judicial debe ser una tarea detallada, técnica y oportuna que busque un equilibrio entre independencia y responsabilidad.

Otro ejemplo tiene que ver con la exigencia por parte de los juristas para que los periodistas revelen sus fuentes de información, esta tensión debilita cada vez más la relación entre la prensa y el sistema de judicial. Al respecto hemos dicho que aunque en México no existe regulación jurídica existen estándares internacionales que impiden que los periodistas sean obligados a revelar sus fuentes, y nuestro país se siguen dichos lineamientos.

Un tercer ejemplo de esta mala relación existente entre juristas y medios de comunicación, se presenta cuando los periodistas utilizan términos que son equivocados y con ello dan a entender decisiones que aparecen como absurdas; los jueces acusan a los medios de comunicación, de no respetar las garantías individuales y derechos fundamentales de las personas.

Es impensable, a esta altura de nuestra investigación, pensar que la influencia de los medios de comunicación pueda ser ajeno el juez, en tal sentido el

medio de comunicación suele actuar como tribunal público con capacidad prejuzgadora a veces cuestionando al juez y a sus decisiones.

Es entonces cuando los medios de comunicación, formulan calumnias o injurias en contra de jueces y magistrados, y pueden darse en dos momentos diferentes: durante el curso de un procedimiento judicial o fuera del mismo. En el primer caso, siempre se ha apuntado que la finalidad del mismo es provocar el descrédito de la persona encargada de emitir una resolución judicial, poniendo en tela de juicio su honorabilidad o imparcialidad para decir sobre un asunto en concreto. Son las comúnmente llamadas *campañas de desprestigio al juez* que buscan sembrar la duda sobre la profesionalidad del juez para sentenciar el caso concreto. En segundo lugar, la campaña puede ser dirigida contra un juez o magistrado sin tener como referente ningún proceso en concreto sino sobre sus actuaciones anteriores, su trayectoria profesional, sus inclinaciones políticas o religiosas o sobre la forma en que accedió a la judicatura. Sin duda, “estas conductas no afectan sólo a la imparcialidad de un juez en concreto, sino que, afectan al Poder Judicial como institución, provocando el descrédito en el mismo y aumentando todavía más la desconfianza de los ciudadanos en la Justicia.”<sup>220</sup>

### **3.4.2 JUICIOS PARALELOS AL PROCEDIMIENTO PENAL**

Si bien es cierto que uno de los principales objetivos de los medios de comunicación, es informar a la sociedad sobre asuntos de interés público de manera clara, veraz y oportuna; también lo es que al paso del tiempo han pretendido vigilar las actuaciones del Esto a través de sus tres Poderes.

Algunos expertos consideran que dicha función garantiza la democracia de los países como el nuestro, principalmente en cuanto se refiere a las actuaciones del Poder Judicial y esto lo hacen mediante la información de asuntos denominados *sub iudice*; pero en su gran mayoría lo que realmente hacen es

---

<sup>220</sup> Ibidem p. 161

sustituir a la jurisdicción estatal mediante los llamados juicios paralelos o mediáticos, como a sucedido en otros países, como España, Argentina y Estados Unidos, en donde los medios asumieron un papel que constitucionalmente está asignado a los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial.

Al respecto, desde nuestro punto de vista, esta atribución que han adoptado los medios de comunicación de manera ilegítima, puede traer consigo graves problemas como :

- a) Inducir en la opinión pública a un veredicto anticipado de culpabilidad o inocencia de una persona, con grave deterioro de sus derechos fundamentales.
- b) Puede llegar a afectar también a la investigación judicial que se este realizando.
- c) Puede influir incluso en la independencia e imparcialidad de los jueces.
- d) Se llega a buscar testigos y pruebas a fin de confrontar las declaraciones de los acusados, acusadores y peritos.

Es preciso señalar que algunos autores han proporcionado algunas definiciones, sobre los llamados juicios paralelos o mediáticos, para una mejor comprensión sobre dicha figura.

Por ejemplo Amparo Martínez Guerra, nos dice que el Juicio Paralelo o mediático es: “el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice, a través de los cuales se efectúa por dichos medios, un juicio de valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a

investigación judicial. (..) Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, quiere decir, que al cabo de un determinado periodo en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicios de valor mas o menos explícitos, editoriales, van acompañados muchas veces por contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, es entonces cuando las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, como inocentes o culpables”.<sup>221</sup>

En este mismo sentido José Augusto de Vega, nos dice que “la reiteración de noticias sobre sucesos judiciales importantes, de múltiples formas supone una lícita y encomiable actividad profesional.

El juicio paralelo, por motivos políticos, económicos, sociales o demagógicos, supone un acoso a la labor judicial (...) El juicio paralelo implica una presión manifiesta sobre los jueces porque día a día analiza las pruebas, critica las declaraciones testicales o los dictámenes periciales.”(sic)<sup>222</sup>

En nuestro país no existe regulación de este fenómeno, lo que añade mayor complejidad al tema porque si bien es cierto que las consecuencias que tales campañas mediáticas pueden tener en los diferentes procesos judiciales pueden ser decisivas, los mecanismos para controlarlas son indirectos, con lo cual en un primer momento del proceso es prácticamente imposible evitarlo, y sólo podrá actuarse cuando el fallo judicial se emita y lesionen los derechos fundamentales de alguno de los que interviene en el procedimiento penal.

Dentro de los juicios paralelos se puede incluir otro fenómeno que ya hemos mencionado anteriormente, nos referimos a las campañas de desprestigio de Jueces y Magistrados, ya que estos constituyen una de las formas de poder sembrar la duda sobre la imparcialidad del juzgador, el objetivo fundamental de

---

<sup>221</sup> <http://noticias.jurídicas.com/externa/disp.php?nom=constitución>. 15 de febrero de 2006 17:49

<sup>222</sup> DE VEGA Ruiz, José A gusto, Op.cit. p. 61

este tipo de actuaciones, es crear un clima determinado, al margen del proceso judicial, que de alguna forma suponga una presión sobre los sujetos encargados de impartir justicia, llevándoles tal vez a emitir un fallo acorde con lo que espera la sociedad.

“El juicio paralelo trata de suplantar al juez opinando caprichosa, imprudente y alegremente de todo cuanto al juicio real se refiere.

El daño es evidente porque aún cuando no influya sobre la decisión de los jueces (al menos no debe influir), si proyecta una imagen sobre la sociedad, cuya opinión manipula ostensiblemente. (...)

Se perjudica la credibilidad en la justicia si el fallo de los jueces no coincide con el fallo que el juicio paralelo defiende, ampara y protege.”<sup>223</sup>

A continuación trataremos de explicar la forma en que se llevan a cabo dichos juicios paralelos o denominados también como procesos mediáticos; así como, su estructura y las semejanzas que en un momento dado puedan llegar a tener con el procedimiento penal, los efectos que pueden causar.

#### A. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO MEDIÁTICO O JUICIO PARALELO.

1.- FORMA DE INICIAR. Como sucede en el procedimiento penal se puede iniciar de dos formas:

*Directa* ----- En donde los medios son los que toman la iniciativa, en asuntos que por su naturaleza se consideran de interés público y son las propias autoridades judiciales las que hablan al respecto.

---

<sup>223</sup> Ídem.

*Indirecta* ----- En donde el particular por medio de la *denuncia*,<sup>224</sup> da a conocer la problemática, es decir se denuncian los hechos delictivos, las irregularidades, las inconformidades o la presunta responsabilidad de alguien ante los medios de comunicación.

En los últimos años, hemos sido testigos que la sociedad acude con mayor frecuencia a denunciar ante los medios de comunicación, antes que a alguna autoridad, es decir, si se cometió un hecho delictivo llaman primero a los medios en lugar de avisar a la policía.

De todos los medios de comunicación, la televisión se ha convertido en el tribunal predilecto para denunciar y clamar justicia, es el medio preferido por excelencia probablemente porque en la actualidad llega a cualquier rincón del mundo.

Por lo menos en México es el medio de comunicación al que se tiene mayor acceso y por ello este tiene mayor influencia en nuestra sociedad, a través de éste se han llevado a cabo campañas como la de “*si callamos no avanzamos*” impulsada por la televisora TV AZTECA cuyo principal fin era por un lado hacer conciencia en los televidentes de que denunciar es el principio para tener mayor seguridad, incluso habilitaron teléfonos para que la gente denunciara hechos delictivos, fueran investigados y dados a conocer por dicha televisora.

---

<sup>224</sup> Cabe mencionar que este término es adoptado por los medios de comunicación, en realidad es un término jurídico, especialmente del ámbito procesal el cual proviene del verbo *denunciar*, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa hacer saber, remitir un mensaje. Se entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. La denuncia de hechos probablemente delictuosos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o la policía judicial. La denuncia debe limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente.

Pero por otro lado no se puede negar que al denunciar ante ellos, el público se convertía en fuentes informativas que proporcionaban datos protegidas por el anonimato y no tenían responsabilidad alguna; en casi todos los casos eran primicias mismas que se convertían en raiting.

La primicia, le imprime velocidad a los juicios mediáticos, “la finalidad es poseer la exclusividad de la fuente donde emana ese dato que por si sólo nada nos dice, pero cuando se enlaza con otros datos, el rompecabezas adquiere forma particular formando un sentido novedoso creándose la noticia.”<sup>225</sup>

Ahora bien, por lo que se refiere a los protagonistas, los medios de comunicación perseguirán la verdad y en esta parte del juicio paralelo actuarán sólo como árbitros, permitiendo a las partes expresar desde su punto de vista como sucedieron las hechas, y se comienza a extender más allá de los involucrados en los hechos; a diferencia del procedimiento penal, los medios no sólo permiten sino buscan la intervención de los familiares de ambas partes, los amigos, los conocidos, vecinos, compañeros de trabajo o de estudio; los periodistas indagan en el pasado y consiguen la biografía de todos los involucrados.

Al respecto nos dice Esteban Rodríguez “...de lo que se trata no es de reconstruir la acción delictiva, sino de recomponer una vida para llegar a comprender la mirada de sus rostros...”<sup>226</sup>

Por otro lado, hemos hablado en temas anteriores sobre uno de los principales conflictos entre juristas y periodistas, nos referimos a la utilización del lenguaje jurídico que hacen los últimos al transmitir la noticia. Y decíamos que según los expertos dicho lenguaje era un tanto complicado que posee tecnicismos, terminología y fraseologías propias. En el procedimiento mediático (a diferencia

---

<sup>225</sup> RODRIGUEZ, Esteban Op.cit. p. 413

<sup>226</sup> Ibidem p. 414

del procedimiento penal), se da a conocer al público desde el inicio de la investigación, y se hace a manera de relato con datos biográficos, presentando una historia de vida con tintes novelescos en donde se narran las infortunadas vidas de las partes y se dramatiza aún más la tragedia de la víctima, con el objetivo de captar la atención y tocar las fibras más íntimas y sensibles del público.

Sin duda el lenguaje utilizado por los medios de comunicación, son un elemento primordial para atraer la atención del público, a diferencia del lenguaje jurídico en el cual es necesario la presencia de un abogado como traductor oficial ya que para la gente común es un lenguaje incomprensible y enigmático. En pocas palabras, el público fija su atención en los medios de comunicación porque estos utilizan un lenguaje televisivo fácil el cual no se requiere de intérpretes y que todos entendemos sin importar el nivel intelectual o de conocimientos del público.

La tendencia a la velocidad para sacar la primicia, ha hecho también que el lenguaje utilizado por el periodismo no sea equivalente a los tiempos del procedimiento penal, es decir, el medio de comunicación tiene poco tiempo para dar la noticia tiene que contarla rápido.

El periodismo está lleno de referencias que dan cuenta de la velocidad en el mismo, por ejemplo es común escuchar: “Resumiendo....”; “ En pocas palabras....”; “En síntesis....”; “Tienen dos minutos para explicar...”; estas frases son aplicadas en entrevistas, debates con juristas, autoridades y pretenden que la información sea explicada en forma rápida; sin embargo, tratándose en materia de Derecho es muy difícil lograr transmitir o explicar cada uno de los procedimientos legales, inclusive para los propios especialistas por lo que al realizarse apresuradamente se logra confundir aún más a la sociedad y la información se deja inconclusa.

2. EL MONTAJE NOTICIOSO DEL EXPEDIENTE, en los juicios paralelos, también se abre un expediente, el cual es formado por imágenes éste es utilizado principalmente por la televisión y por algunos periódicos, se realiza “mediante un

relato cronológico el cual es descompuesto en trozos de rápida sucesión, es decir, se realiza un *collage* es un juego de imágenes de apariencia inestables; dicho mosaico de imágenes va acompañado de la constante repetición se busca que la mirada del telespectador sea saturada(...) se utilizan afirmaciones de carácter sensacionalistas y descripciones hiperbólicas que agradan, buscando impactar al telespectador, cuando lo delictivo aún no está normalizado como noticia, el hecho policial es narrado por la crónica periodística, en esta inestabilidad del formato narrativo del delito, el cruce con la ficción es permanente.”<sup>227</sup>

“Se pretende aproximar el periodismo a la ficción con el fin de conmover al lector-espectador para que éste de una buena vez se involucre en la información que le están presentando (...) la fórmula requiere practicar el sensacionalismo, la variedad, la extravagancia, la comicidad y el juego. La provocación, la incitación a la indignación, son gestos que se van montando en medio del espectáculo; el narrador mas dramático, más teatral aparecerá en cada ocasión como el héroe de la investigación...” <sup>228</sup>

Lo cierto es que, nos hemos acostumbrado a ver las noticias, como historias con su correspondiente montaje, música, efectos especiales, dramatizaciones, todo cargado de dramatismo, emotividad y en algunos casos de manera morbosa en donde se exhibe lo más desagradable de la noticia sea convertido en un espectáculo; incluso se convierten a los presuntos responsables en personajes o estrellas del show llamado noticia, les inventan sobre nombres que los hagan más atractivos a la curiosidad del público al grado en muchos casos de convertirlos en mitos (por ejemplo: la mata viejitas, el mocha orejas, el asesino de cumbres, etc.).

### 3. PROCESO MEDIÁTICO O JUICIO PARALELO, comienza con:

---

<sup>227</sup> Ibidem p. 418

<sup>228</sup> Ibidem p.224

a) Búsqueda de la verdad, a través de confesiones de las partes, declaraciones de testigos, utilización de imágenes, fuentes informativas, intervención de especialistas, expertos en columnas de opinión, mismos que toman el estatus de peritos. Lo mismo que en el procedimiento penal en esta etapa, de lo que se trata es de allegarse de todas las pruebas (documentales, confesionales, testimoniales, periciales, etc.)

b) Presunción de culpabilidad o inocencia, debates en mesas redondas, programas de opinión, foros televisivos, programas jurídicos- periodísticos; *talk shows*, análisis de la investigación periodística y de las crónicas policiales. Aquí es donde consideramos, que deja de ser una simple investigación periodística y se convierte en juicio paralelo, es decir, en este momento es donde de manera directa se prejuzga, se pone en consideración de los comunicadores si el presunto responsable es culpable o inocente.

En algunos casos, tal vez en su mayoría, se deja la objetividad y la imparcialidad de lado por parte de los medios de comunicación, ya sea por pertenecer a distintas televisoras, periódicos o bien por tener distintos intereses particulares; esta etapa del juicio paralelo, podría tener similitud con la etapa procesal penal en donde el Ministerio Público y la defensa emiten sus conclusiones, es la última oportunidad que tienen de convencer al juez de su verdad respectiva, antes de que éste dicte sentencia; en el caso mediático es la oportunidad que tienen de influir posiblemente en la impartición de justicia y en la opinión pública.

c) La sentencia, en materia procesal, es el final del procedimiento, es el resultado de las valoraciones de las pruebas y la aplicación del derecho que hace el juez; la sentencia mediática, por su parte es el resultado de una valoración moral y de prejuicios, que hacen los medios de comunicación y en la mayoría de los casos se llevan a cabo prácticas acusatorias o absolutorias e incluso

discriminatorias; que se comunican y son transmitidas al público, sin contemplación alguna.

Al respecto Esteban Rodríguez, opina que “la sentencia mediática tiene dos momentos, Primero: se presenta al comienzo del proceso como el punto de correspondencia con la determinación de la culpa; Segundo: hacia el final del procedimiento, como reconocimiento de la opinión pública, es decir, con la constatación social que se deduce de las entrevistas de la calle, llamadas telefónicas o sondeos estadísticos (...)la sentencia aparece prefigurada con el señalamiento público, puesta al principio, como pretexto o razón directriz de toda la teatralización que eventualmente le sucediera.”<sup>229</sup>

“La sentencia mediática antes que la presentación de problemas son respuestas intempestivas; respuestas que no tuvieron su momento de formulación. Las conclusiones se precipitan prejuiciosamente dando por sentado lo que resta por seguir (...) la sentencia no es enunciada directamente por el periodista. La mayoría de las veces se pone en boca de la opinión pública; y entonces el periodismo convalida lo que para entonces se había intuido en la pregunta que interrogaba a esa opinión (...) la opinión pública es un campo de tensión entre distintos efectos, se dispone para su afectación antes que para su ideologización.”<sup>230</sup>

Decíamos en temas pasados que la opinión pública es el espacio imaginario de encuentro de una sociedad, donde los espacios públicos tradicionales nos permiten juntarnos sin necesidad de encontrarnos físicamente en el mismo lugar. “...son expresiones que contienen reacciones típicas, estereotipos, prejuicios, prácticas acusatorias y discriminatorias, rasgo del discurso social que atraviesan los diversos clivajes socioculturales.”<sup>231</sup>

---

<sup>229</sup> RODRIGUEZ Esteban, Op.cit. p. 488

<sup>230</sup> Ibidem p. 490

<sup>231</sup> Ibidem p. 492

“...La sentencia mediática aparecerá finalmente suscrita por una opinión pública encarnada en la voz de los testigos, parientes, vecinos, que no solamente opinan sobre los detalles de lo ocurrido, sino, sobre todo, ejercitan una valoración moral que se explaya sobre las vidas involucradas (...) y al darle la palabra a la gente, la prensa puede inmiscuirse para reafirmar y autentificar sus propias afirmaciones, sin justificarlas, es decir, sin necesidad de dedicarle demasiados rodeos.”<sup>232</sup>

---

<sup>232</sup> Ibidem p. 496

PROCEDIMIENTO PENAL	PROCEDIMIENTO MEDIÁTICO
<p>1. AVERIGUACION PREVIA, inicia con una denuncia o querrela, se llevan a cabo diligencias policiales, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la determinación del Ministerio Público.</p>	<p>1. FORMA DE INICIARLO, se inicia mediante la denuncia pública, la búsqueda de la primicia y la exclusividad, se establece la probable responsabilidad de los actores protagónicos, así como el actuar de las autoridades.</p>
<p>2. PRE-INSTRUCCIÓN O PRE-PROCESO aquí el juez realiza un breve análisis del procedimiento y se emite el auto de radicación en el cual se inicia una etapa del procedimiento muy importante porque aquí se le dan a conocer al procesado sus derechos, las imputaciones que se le hacen, así como quien lo acusa para que elabore su defensa, se abre un expediente, en esta misma etapa se determinará el auto de formal prisión, el auto de sujeción al proceso o bien el auto de libertad.</p>	<p>2. EL MONTAJE NOTICIOSO DEL EXPEDIENTE, se lleva acabo con la búsqueda de antecedentes del caso y de las partes utilizando la narración, la emotividad, el uso de imágenes y la comunicación fácil, rápida, práctica y clara.</p>

<p>3. PROCESO PENAL:</p> <p>a) Instrucción, en esta etapa es donde se ofrecen y desahogan pruebas.</p> <p>b) Juicio, en esta parte se emiten las conclusiones del Ministerio Público y la defensa.</p> <p>c) Sentencia, dictada por el juez después de la valoración de las pruebas, esta puede ser condenatoria o bien absolutoria.</p>	<p>3. PROCESO MEDIÁTICO O JUICIO PARALELO:</p> <p>a) Búsqueda de la verdad, a través de confesiones de las partes, declaraciones de testigos, utilización de imágenes, fuentes informativas, intervención de especialistas, expertos en columnas de opinión en el lugar de los peritos.</p> <p>b) Presunción de culpabilidad o inocencia, debates en mesas redondas, programas de opinión, foros televisivos, programas jurídicos- periodísticos; talk shows. Análisis de la investigación periodística y de las crónicas policiales.</p> <p>c) Sentencia mediática, resultado de una valoración moral y de prejuicios, se llevan a cabo practica acusatorias, absolutorias e incluso discriminatorias; que se comunican y transmiten al público.</p>
--	---

Ahora bien “cuando los medios de comunicación lleva a cabo una reproducción mediante espectáculo a *reality show*, de un proceso no sólo están creando una opinión pública, sino que y esto es lo más grave, torpedean la decisión democrática por las contiendas, las controversias jurídicas, pretendiendo sustituirlo...”<sup>233</sup>

<sup>233</sup> GAVALDA, J. M. Bernardo, Pellicer. “JUSTICIA Y REPRESENTACIÓN MEDIÁTICA”, ed. Biblioteca Nueva, España, 2001

Jorge Frías Caballero, nos dice que “ la causa de estos juicios paralelos es el desconocimiento, anuda vínculos protervos entre la prensa y la sanas convicciones del hombre de buena fe, que es el que conforma el núcleo de la llamada opinión pública (...) la prensa se pronuncia por condenas drásticas, enunciadas mucho tiempo antes de que la justicia esté en condiciones de hacer algo parecido, el veredicto llega aquí mucho antes que el pronunciamiento de la justicia y se propaga ruidosamente a partir de los primeros episodios del proceso regular”.<sup>234</sup>

Desde nuestro punto de vista, una de la principales diferencias con el procedimiento penal, es que en éste, se dictará sentencia hasta haber investigado valorado todas y cada una de las pruebas, en cambio la sentencia mediática se da en todas las etapas del juicio paralelo, es decir desde el momento que se da a conocer la información en forma de noticia ya se maneja una sentencia previa, ya sea de inocencia o culpabilidad. Es aquí donde se vulneran uno de los más sagrados principios del derecho penal que es la *presunción de inocencia*, así como la enérgica tutela de los derechos fundamentales de la persona, legalmente protegidos como el honor, la inviolabilidad de la vida privada, el regular ejercicio del derecho de defensa, pretenden mediatizarse a través de la absurda afirmación de que la libertad de prensa es un derecho absoluto.

Otro de los derechos fundamentales del justiciable es ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente hay que reconocer que esa imparcialidad e independencia, en algunos casos se ven afectadas por campañas mediáticas, orientadas unas veces a defender determinadas posturas de los medios y otras simplemente a defender un interés empresarial a través de la publicación de noticias especialmente atractivas para el público.

Se puede entender esto, como la publicidad del proceso, que es recogida constitucionalmente como una garantía democrática para el procesado y para la

---

<sup>234</sup> Citado por, RODRIGUEZ Esteban, Op.cit. p. 343

acusación, en cuanto procura la máxima justicia al evitar las corruptelas que podrían ampararse en el secreto de las actuaciones, puede convertirse en uno de los enemigos más terribles de la justicia democrática, en cuanto unos poderes privados, los que dominan los medios de comunicación, pueden estorbar la obtención de esa máxima justicia al perturbar la objetividad de jueces y tribunales.

Es aquí donde creemos pertinente hacer una distinción entre publicidad y publicabilidad, ya que, como la práctica demuestra, no basta con que el juez declare secretas algunas de las actuaciones, o eliminen su carácter público, sino que es necesario que prohíban su publicación.

Ya hablamos anteriormente del llamado principio de publicidad del proceso, y decíamos que es un derecho fundamental que ha pasado desde las grandes declaraciones internacionales de derechos humanos a nuestro ordenamiento; decíamos, que es el acceso de cualquier persona a las audiencias, cuya finalidad es la protección de los derechos del justiciable.

Sin embargo Alfredo Muñoz, nos dice que “el principio de publicidad tiene doble finalidad: por un lado, protege a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”.<sup>235</sup>

Así ocurre, por ejemplo, en Italia, donde “el apartado 1 del artículo 114 del Código de Procedimiento Penal excluye terminantemente la publicación del contenido de los actos cubiertos por el secreto durante la fase de *indagini preliminari*. No obstante, y como excepciones a la regla, los apartados 2 y 3 del artículo 329 del código conceden al ministerio público amplias facultades para levantar esa prohibición en atención a las circunstancias de cada caso, con lo que en la práctica se estructura una regulación flexible que permite alcanzar

---

<sup>235</sup> Citado por BARBERO Santos, Marino. Op.cit. p. 171-172

soluciones proporcionadas”.<sup>236</sup> “También en Portugal los medios de comunicación social son objeto de una referencia específica en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, que sólo permite la publicación de *narraciones circunstanciadas* de los actos procesales no sometidos a secreto. En realidad, salvo puntuales excepciones previstas en la ley, en el ordenamiento jurídico portugués el régimen del secreto coincide con el de la publicidad de los actos y documentos del proceso, quedando así vedada no sólo la posibilidad de que los profesionales de la información realicen investigaciones paralelas durante el desarrollo de la *inquérito*, sino también la publicación de comentarios subjetivos o la utilización de cualquier género periodístico distinto al reportaje neutral.”<sup>237</sup>

En Alemania y Francia, ni la Ordenanza Procesal Alemana ni el Código de Procedimiento Francés se refieren al acceso de los medios de comunicación a los datos de la investigación judicial. Sólo existen en estos dos países algunas disposiciones que penalizan la violación del secreto durante la fase de instrucción, sin que tales normas afecten a los medios de comunicación cuando informan *lato sensu* de la investigación judicial en curso.

En los Estados Unidos, en cambio, es la jurisprudencia la que ha ido arbitrando soluciones. La sentencia *Sheppard v. Maxwell* (1966) incorpora el primer intento del Tribunal Supremo por encontrar el punto de equilibrio entre las exigencias del principio de publicidad y el derecho a un juicio justo. Pero, sin duda, el *leading* case de la jurisprudencia americana en la materia es el resuelto en la sentencia *Nebraska Press Association v. Stuart* (1976), en la que el Alto Tribunal declara la nulidad de un proceso al estimar que el juez no cumplió con su obligación de proteger al acusado frente a una campaña mediática contraria a sus intereses.

---

<sup>236</sup> BARRERO, Ortega Abraham, 2002; Juicios paralelos y Constitución, en Revista Latina de Comunicación Social, número 47, de febrero de 2002, [www.uil.es/publicaciones/latina/2002/latina47febrero/4703barrero](http://www.uil.es/publicaciones/latina/2002/latina47febrero/4703barrero). 23 abril de 2006, 10:48 p.m.

<sup>237</sup> Ibidem

El juez podría haber optado entre diversas medidas para garantizar el *fair trial*: restringir la difusión del abundante material extraprocesal, suspender el juicio hasta que la publicidad generada a su alrededor hubiera cesado o, al menos, se hubiera calmado, aislar al jurado, examinar e instruir a sus miembros para despejar cualquier duda acerca de su imparcialidad e, incluso, decretar el cambio de jurisdicción.

### **3.4.3 LÍMITES SOBRE EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

En reiteradas ocasiones hemos afirmado que el principio de publicidad del proceso, es un derecho fundamental, consiste en manejar las audiencias judiciales como abiertas, es decir, consiste en permitir la entrada del público a ciertas actuaciones judiciales, permitiendo con esto un seguimiento de la marcha del procedimiento penal y en muchos casos con esto se controla la conducta y las declaraciones del Juez, de las partes y de todos aquellos que intervienen dentro del procedimiento penal; algunos autores consideran que probablemente el verdadero sentido de este principio sea que lo actuado en el proceso se apegue a una mayor equidad y legalidad, para disminuir así la corrupción.

No obstante que lo anterior es un criterio válido, nosotros consideramos que éste principio en realidad tiene otra función, si bien es cierto que por un lado podría servir para mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, en realidad la función principal es la de garantizar al procesado, o bien a los afectos por un delito, que van a recibir la administración de una justicia transparente, en nuestro país este *principio de publicidad* tiene su fundamento jurídico en el artículo 20 fracciones III y VI, de nuestra Constitución Política en el cual se expresa que todo proceso penal se deberá realizar en audiencias públicas, por lo que se ha entendido que cualquiera puede presenciarlo, tenga o no un interés jurídico; esta interpretación, junto con el derecho a informar, su libertad de expresión y el derecho del público a ser informados, son las justificaciones con la que los

Medios de comunicación disculpan su presencia en los juzgados y su intervención en el procedimiento penal, creyendo no tener ninguna restricción, criterio que de ninguna forma aceptamos, este principio sea tomado como estandarte de los medios de comunicación, pero debe quedar claro que una cosa es que el proceso judicial sea público y otra muy distinta es que cualquiera sin tener un interés jurídico o de ningún tipo, tenga acceso a la causa y lo publique, sin el menor de los conocimientos.

Si bien es cierto que nuestra Constitución Política establece esa publicidad y esos derechos de una manera general, no podemos olvidar que existe una legislación procesal penal que tiene como función ser más específica, y la cual determina las formalidades en que se desarrollará el procedimiento penal; así pues, encontramos algunas limitantes de esta publicidad en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, algunas limitantes son:

1a. En las actuaciones de la averiguación previa, sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y/o su representante legal. (artículo16)

2a . Se limita al inculpado a no hablar con el público durante la audiencia, sólo se le permite hacerlo con sus defensores. (artículo89)

3a. Sólo los que parezcan, mayores de 14 años pueden estar presente en la audiencia. (artículo 59)

4a . El juez puede en los casos, en los que se traten de delitos contra la moral y que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física; acordar que la audiencia se lleve a puerta cerrada. (artículo 59)

Por su parte la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, señala lo siguiente:

*Artículo 41. No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliien al Consejo.*

*Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.*

*Artículo 123. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.*

#### **3.4.4 CONSECUENCIAS DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Como nos hemos podido dar cuenta, a lo largo de esta investigación, son muchas y muy diversas las *consecuencias* que se provocan con el mal manejo de la información, sobre todo cuando éste, es por parte de los medios de comunicación, provocando en muchos casos el amarillismo, la manipulación, la desinformación, y obviamente la influencia y/o división de la opinión pública y que en muchos casos pareciera que el único fin es atacar a las instituciones, principalmente las judiciales; situación que se torna más difícil desde nuestro punto de vista, cuando dicha información corresponde a los Procedimientos Penales.

Sin duda ha quedado claro que algunos medios de comunicación, buscan presentar la noticia con tintes de espectacularidad, utilizando mentiras, ya que lo importante para estos, es atraer al auditorio “las noticias sobre los delitos fascinan

a la población”<sup>238</sup> por ello, el objetivo es captar la atención el mayor tiempo posible, no importando que para ello se influya o se trastorne a la opinión pública; entendida esta última como “la manifestación en el pensamiento general que sin estar expresada por escrito domina en el ánimo de la mayoría de los integrantes de una comunidad (...) la opinión pública es la voz del pueblo.”<sup>239</sup>

Por lo anterior es que nosotros establecemos, como las principales y más graves consecuencias del manejo por parte de los medios de comunicación de la información del procedimiento penal, las siguientes:

- *La afectación de los derechos de la personalidad, de todos aquellos que participan en el procedimiento penal, especialmente del Juez Penal.*
- *El entorpecimiento en el desarrollo del procedimiento penal y la influencia de los medios de comunicación en la impartición de justicia...*
- *La falta de credibilidad en las Instituciones Judiciales en materia penal, y la desinformación por la utilización errónea del lenguaje jurídico.*

Por cuanto hace al primer supuesto la vinculación de una persona a una acción delictiva tiene un carácter dañino para su personalidad e imagen, como consecuencia del estigma que conlleva en la sociedad, todo lo vinculado con la realización de un delito. Por ello pareciera razonable que los medios de comunicación no debiera difundir imágenes y nombres de personas involucradas en una acción ilícita, si no se tiene la certeza de que en realidad son responsables de ello; la aparición de un nombre y una fotografía en la noticia sólo ayudan a consolidar los estigmas sociales contra las personas involucradas en los procesos, lejos de ayudar al imputado para que su juicio se desarrolle dentro de los cauces

---

<sup>238</sup> ARMAGNAGUE F. Juan. Op. cit. p. 289

<sup>239</sup> CARRANCO Zúñiga, Joel. Op. cit. p. 291

del debido proceso, la publicidad periodística se constituye en un elemento que distorsiona, en la medida en que condiciona el ánimo de la población y se quiera o no puede llegar a influir en los puntos de vista de los juzgadores.

Ma. Isabel Valdecabres Ortiz, considera que, “las manifestaciones que constituyen una crítica directa o ataque al juez o a sus actuaciones (...) afectan fundamentalmente a las instituciones del Poder Judicial; las publicaciones perjudiciales concernientes a asuntos que son objeto del proceso pendiente, que tienden a crear hostilidades o prejuicios hacia alguna de las partes (...) en este supuesto el impacto recae también en los testigos, familiares y juzgadores(...) suelen referirse a la publicación de las circunstancias que rodean la comisión del delito, la detención, la eventual confesión del acusado, sus antecedentes, historias acerca de los testigos, víctimas o presentan presuntas pruebas de cargo”<sup>240</sup>

La difusión de materiales procedentes del proceso, que implican un desprestigio para el honor del procesado pueden incidir sobre muchos otros intereses relevantes, es decir, las críticas y presiones a las partes, testigos, peritos, abogados, fiscales o jueces intervienen en la libertad de actuación, de cada uno de ellos. Por cuanto hace a la figura del Juez, entendida como la persona física encargado de administrar justicia, con facultades de juzgar, sentenciar y dirimir controversias. Para garantizar un juicio justo, dotado de credibilidad y confianza por parte de la sociedad, debe reunir requisitos específicos, entre ellos gozar de buena reputación, integridad, imparcialidad, honorabilidad.

El honor o la honorabilidad, es uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad incluso a lo largo de la historia, hemos podido observar que en algunas culturas tiene mayor valor que la propia vida, es la calidad moral que

---

<sup>240</sup> VALLDECABRES Ortiz, Ma. Isabel. “IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN”, Tirant lo blanch, Valencia, 2004 p. 223

impulsa al hombre a conservar su propia estimación, lo hace acreedor al aprecio y respeto de la sociedad.

Para Benjamín Fernández Bogado, “el honor es relacionado con el prestigio profesional de las personas, la consideración social que merecen en su trabajo”.<sup>241</sup> Al respecto la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, proporciona una definición respecto al honor en su artículo 13, el cual señala.

*Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.*

*El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.*

Es éste el punto que atacan los medios de comunicación, las calumnias e injurias contra los jueces, provocando el descrédito de la persona encargada de emitir la resolución judicial, poniendo en tela de juicio su honorabilidad o imparcialidad; generalmente son llamadas *campañas de desprestigio*, éstas buscan sembrar la duda sobre la profesionalidad del juez, y van encaminadas hacia sus actuaciones anteriores, su trayectoria profesional o bien sus inclinaciones políticas.

Por otro lado por cuanto al segundo supuesto, en temas anteriores señalábamos que los medios de comunicación, a través de los juicios mediáticos o

---

<sup>241</sup> FERNANDEZ Bogado Benjamín, Citado por Ernesto Villanueva Villanueva, “DERECHO A LA INFORMACIÓN” Op.cit p. 181

paralelos intervienen, y/o entorpecen el normal desarrollo del procedimiento penal, sobre todo cuando pretenden sustituir a la jurisdicción estatal.

El publicar información del procedimiento penal, provoca crisis en el debido proceso, desde el punto de vista de Esteban Rodríguez, y nos dice que “...son tres las principales consecuencias, puede afectar la actuación de las partes, testigos y peritos que podrán verse acosados por una publicidad intensiva; puede poner en crisis la pretensión de imparcialidad e independencia del juez, la información puede perturbar el transcurso de los juicios, porque algunos jueces pueden ser influidos negativamente frente al acusado por medio de descripciones efectistas; o pueden constituirse en medios de presión para obtener un determinado resultado en juicios sobre todo cuando se convierten en precursores de las sentencias condenatorias de los justiciables (...) puede entrar en crisis la prevención especial, es decir, puede dificultarse la reinserción de los delincuentes.”<sup>242</sup>

Al respecto, es pertinente señalar que en el VII Congreso de la Unión Iberoamericana de Abogados, reunido en Río de Janeiro en septiembre de 1986, fueron puestas en manifiesto las nefastas influencias de estos procesos paralelos, se señalaron los peligros y conflictos en perjuicio de las personas y los órganos judiciales. “La actuación sensacionalista de la prensa, frecuentemente a pocas horas de cometido un presunto delito y su injerencia en el verdadero proceso, prejuzgando resoluciones e influyendo en el desempeño del juez , pone en peligro el derecho fundamental del ciudadano de tener un juicio imparcial, desapasionado y justo, además de menoscabar la independencia y la autoridad del Poder Judicial, provocando en la opinión pública un impacto desfavorable sobre el proceso, solicitando la absolución o condena de los acusados mediante campañas ruidosas y orquestadas.”<sup>243</sup>

---

<sup>242</sup> RODRIGUEZ, Esteban “JUSTICIA MEDIATICA”, Op.cit. p. 341

<sup>243</sup> ARMAGNAGUE F. Juan. Op.cit. p. 291

Como se puede inferir, la ingerencia de los medios de comunicación en los procesos penales puede provocar que se afecten derechos fundamentales, particularmente la libertad del procesado, se debe proteger el interés público en el cumplimiento de la justicia, en otras palabras que el culpable sea castigado y el inocente absuelto.

En la mayoría de los casos las publicaciones relativas a procedimientos penales implican el riesgo del prejuicio e influencia que pueden causar en las personas que intervienen en los mismos, es decir, “los testigos pueden acudir al tribunal con cierta predisposición inconsciente causada por las informaciones que ha recibido, e incluso pueden verse intimidados por esas informaciones en el momento de testificar.”<sup>244</sup>

Aunque el juez está acostumbrado a enfrentarse diariamente a decisiones difíciles, a veces trágicas, no deja de ser un individuo receptor inserto en una sociedad mediática, el peligro de que su inconsciente vaya contaminándose es latente e incluso que sus resortes naturales a resistir la presión vicien la decisión y afectando sus criterios rectores de independencia, imparcialidad y objetividad; el juez penal no puede ser considerado como un autómeta, sería absurdo pensar que la sentencia que emite es el resultado de sólo un razonamiento jurídico, sin duda nos dice Bernardo Gavalda, en el influyen necesariamente una serie de factores.

Este mismo autor cita a Miliband quien opina que “los jueces son independientes de los caprichos o arbitrariedades gubernamentales, pero no así de otras muchas influencias, como su origen social, su educación, su tendencia política y profesional”<sup>245</sup>

---

<sup>244</sup> RODRIGUEZ Bahamonde, Rosa. “EL SECRETO SUMARIO Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN EL PROCESO PENAL” Dykinson, Madrid, 1999. p. 101

<sup>245</sup> GAVALDA, J. M. Bernardo, Pellicer. Op.cit. p. 148

“La información y crítica durante un proceso puede suponer un riesgo o peligro para la independencia e imparcialidad del juez, ya sea mediante presiones a él dirigidas, bien indirectamente, mediante injerencias sobre elementos extraños al mismo, pero pueden alterar su decisión (...) la presión social que influye sobre el juez cuando se produce un exceso de atención sobre las partes del proceso, la influencia que tales actuaciones pueden tener en la toma de decisiones del juez, frente a quien únicamente debería servir como criterio de Ley”<sup>246</sup>

Lo anterior es lo que en temas pasados denominamos *juicios paralelos* para Otero González, citado por Ma. Isabel Valldecabres Ortiz señala que “los juicios paralelos sobre el proceso causan varios efectos nocivos:

- La indebida influencia sobre el carácter equitativo del proceso y en particular, sobre la imparcialidad del órgano judicial.
- El prejuicio sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.
- La eventual incidencia sobre otros aspectos: el genérico interés del estado en la administración de justicia, el interés del público por conocer de los asuntos judiciales y, sobre todo el honor y la intimidad de las partes que intervienen en el procedimiento.”<sup>247</sup>

Aunque se tengan un conjunto de mecanismos que defienden la independencia del juez y evitan las injerencias de los otros poderes jurídicos y demás grupos sociales o intereses particulares, al momento de impartir justicia o pronunciar una resolución, se entiende que toma una postura imparcial, debiera ser privado de toda influencia que le genere algún interés, de tal forma que debe evitar canalizar sus emociones o sentimientos hacia alguna de las partes, en nuestro país se encuentran legisladas tres figuras jurídicas las cuales van encaminadas a evitar la influencia del juzgador estas son *la excusa, el impedimento y la recusación*; sin embargo, desde nuestro punto de vista estas

---

<sup>246</sup> VALLDECABRES Ortiz, Ma. Isabel. Op. cit. p. 227

<sup>247</sup> Ibidem p. 228

actuaciones siguen siendo vulnerables en razón de determinados intereses, entre ellos intereses forjados por los medios de comunicación o combinados con determinados grupos de presión políticos o ideológicos, lo anterior porque como cualquier ser humano el juez se relaciona con su entorno social.

Así pues concluimos que existen algunas publicaciones que sin duda significan un riesgo o una amenaza a la imparcialidad del juez penal serían por ejemplo:

1. Aquellas en donde se hable de la vida personal del procesado, es decir, aquella información que revelen una serie de hechos de los cuales el juez no debería porque enterarse ni tener conocimiento para evitar influencias y prejuicios en su decisión son aquellas publicaciones que incluyen datos que pueden crear sentimientos de hostilidad en el juez y la sociedad sobre todo si se trata del pasado criminal del procesado, lo anterior porque existe la creencia de que un acusado haya cometido el delito que se le imputa si ya tiene antecedentes criminales que si no los tuviera.

2. Aquellas que revelan la confesión del acusado antes del juicio no es una prueba concluyente de su culpabilidad el juez no debe conocer la existencia de ninguna confesión antes de que se declare su admisibilidad como prueba dentro del proceso, lo anterior porque el acusado puede cambiar de opinión o presentar una coartada.

3. Aquellas que directamente o indirectamente suponen un juicio previo de las circunstancias particularmente aquellos que discuten la inocencia o culpabilidad del procesado, sobre todo cuando los medios de comunicación publican las investigaciones realizadas por los policías, el intervenir en esta investigaciones obstaculizan el buen desarrollo del proceso judicial ya que existe una necesidad de mantener ciertas investigaciones en secreto para asegurar el esclarecimiento de los hechos. "Pueden llegar a frustrar líneas de investigación

oficiales, sugerir alternativas o desviar la atención respecto de ciertas personas hacia otras y en ocasiones, llegar a alterar las propias estrategias de las partes”<sup>248</sup>.

4. Aquellas que contienen comentarios que los medios de comunicación hacen sobre las pruebas estos intervienen para llegar al esclarecimiento de los hechos reales, es decir, cuando los medios de comunicación obtienen el dicho de un testigo, o bien tratan de persuadir, dirigir, intimidar o amenazar al testigo para que este de su testimonio; estas declaraciones prematuras de las posibles evidencias amenazan el debido desarrollo del procedimiento penal, lo anterior se presenta cuando los medios llevan a cabo una investigación privada sobre un asunto y publica los resultados antes o durante el juicio con esta actividad paralela obstaculiza la función del juez, pues dichas pruebas ya ventiladas no pueden ser admitidas para el proceso.

---

<sup>248</sup> Ibidem. p.227

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN SOBRE EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

En esta parte de la investigación lo que se pretende es mostrar la forma en que han sido regulados los medios de comunicación en otros países, así como la forma en que se ha estructurado la intervención de éstos en los procedimientos judiciales, principalmente en materia penal, con la finalidad de tomar como base algunas de estas ideas para poder aplicarlas en nuestra legislación, por otro lado se hablará sobre los diversos intentos todos fallidos de reformar la actual legislación mexicana sobre el Derecho de la Información tratando de establecer algunas de nuestras propuestas para reglamentar el acceso, el manejo y la publicación de la información de los procedimientos judiciales penales.

#### **4.1 LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN OTROS PAÍSES.**

La regulación jurídica de los medios de comunicación y su intervención en los procedimientos penales, no es un camino nuevo en el ámbito internacional, porque así aconteció en países como Estados Unidos, España y Argentina donde tuvieron lugar discusiones parecidas a las que ahora existen en nuestro país, sólo que en el primero se superaron en gran parte hace alrededor de 70 años, de 45 años en el segundo y recientemente en el tercero.

##### **4.1.1 ESTADOS UNIDOS**

En el Proceso Penal Anglosajón, que es el sistema que rigen en Estados Unidos, la fase de Instrucción no existe, a diferencia de nuestro sistema, es decir, el desarrollo de las investigaciones, el ejercicio de la acción penal y la presentación del caso ante el tribunal son funciones que están repartidas entre

varias personas, la intervención del juez en la fase preparatoria del proceso se limita a autorizar los registros o las detenciones, a diferencia de nuestro país las investigaciones policiales, tienen carácter secreto; sin embargo, esta restricción de la publicidad no está justificada.

La necesidad de proteger el propio desarrollo de la actividad de averiguación, como el recelo con que el ordenamiento, vela por la protección de la independencia y consideración del Órgano Judicial y especialmente por el interés en el seguimiento de la debida administración de justicia, trajo como resultado la aparición de una figura llamada *Contempt of Court*, cuya finalidad es la de mantener y asegurar la efectiva Administración de Justicia.

El *Contempt* puede definirse como el “acto de desobediencia o de desacato, hacia un Órgano de la administración de Justicia, o bien como una interferencia en el ordenado desarrollo de la justicia”<sup>1</sup>.

“Esta Institución nació en Inglaterra, de ahí se exportó a Estado Unidos y ha ido evolucionando y adaptándose a la realidad contemporánea; actualmente la doctrina se centra en el aspecto de que los medios de comunicación, pueden incurrir en *Contempt of Court*, lo anterior cuando éstos publican información sobre los procesos en curso.”<sup>2</sup>

En el sistema anglosajón se sostiene que el debido desarrollo de la justicia, se pone en peligro como consecuencia, de las informaciones publicadas en los medios de comunicación. Es aquí donde nuevamente se presenta el conflicto, del cual hemos hablado en éste trabajo, es decir, la necesidad de salvaguardar la debida impartición de justicia y la libertad de la información, sin embargo, la figura del *Contempt* en el derecho anglosajón, da una posible solución a éste conflicto, el cual se puede tomar como modelo, con sus respectivas adecuaciones a nuestro país y nuestro sistema jurídico. Así pues es de señalar que el *Contempt of Court*,

---

<sup>1</sup> VALLDECABRES Ortiz, Ma. Isabel. Op.Cit. pág. 552

<sup>2</sup> Idem.

“es una institución de derecho público que sanciona el menosprecio a la autoridad judicial y plantea fundamentalmente la relación de responsabilidad que esa actitud determina entre la parte y el juez, designa el ilícito, típicamente procesal, cometido por la persona que desobedece la orden judicial haciéndose acreedor a una sanción por parte del Tribunal.”<sup>3</sup>

El *Contempt of Court*, abarca una amplia variedad de conductas las cuales se refieren a la interferencia u obstrucción de la impartición de Justicia, asimismo trata de evitar la agresión a los Jueces, a la institución e incluso actos que se realizan fuera de la sede del Órgano Judicial y que pueden incidir negativamente en el desarrollo del procedimiento. Es decir, esta figura engloba diversas conductas cuyo rango común es que pueda obstruir o incidir negativamente en la impartición de Justicia, cuando ésta conducta se realizan ante el juez se denominan *Contempt In facie Curiae*, es decir, son los insultos o agresiones físicas al Órgano Judicial (juez), comportamientos groseros, la grabación de las audiencias sin autorización, amenazas a personas relacionadas con el procedimiento, se han testigos, abogado demandante o el propio juez.

Por otro lado existe la figura del *Contempt Exfaice Curiae*, es aquella figura que sin haberse cometido en presencal del Tribunal, puede incidir en las relaciones de éste, amenazando su independencia e imparcialidad, el supuesto mas estudiado es el:

\* *Contempt of Court*.- cometidos por los medios de comunicación, al publicar datos sobre el proceso activo, aunque existen muchas conductas que calificaban como *Contempt of Court*, entre ellos intentar influir en los testigos, perseguir al juez o al jurado para obtener de ellos información.

---

<sup>3</sup> Idem

En este mismo orden de ideas es preciso señalar una expresión llamada *Scandlising the court*, la cual refiere aquellos insultos, críticas calumniosa o irrespetuosa contra el tribunal, o en un ataque a la personalidad del juez. Ésta figura se justifica por la necesidad de mantener el respeto y la dignidad de los jueces y tribunales, ya que esto es la base de la confianza de la opinión pública, ya que esto provocaría desconfianza y descrédito de la figura del juez. Algunas acciones consideradas como *Scandalising the court*, los insultos dirigidos al tribunal, cuando esté impartiendo justicia, las agresiones físicas contra el juez e incluso las publicaciones que contienen insultos abusivos contra un juez.

En el caso de las publicaciones que pueden considerarse como *Comptempt* del tipo *Scandalising the Courte*, el objetivo no es otorgar a los jueces un poder de defensa frente a líbelos o cítricas para proteger su dignidad personal, si no que se persigue salvaguardar la confianza en la administración de justicia.

Para que las publicaciones, sean considerados *Comptempt Scanlising the Court*, debe de reunir ciertos requisitos es decir, no se trata de coartar la libertad de expresión y de información así como así, o por capricho, si no de que debe cubrir algunos elementos como la existencia de un riesgo real de dañar la confianza en la administración de justicia.

Junto al Comtempt Sandolising the court, existe otra figura la denominando Contempt Prejudising a fair trial, ésta se refiere a todas aquellas noticias u opiniones que puede producir el efecto de prejuzgar la decisión del Tribunal o interferir en la adopción de una decisión justa en un proceso de una decisión justa en un proceso concreto, los comentarios e infamaciones que pueden predisponer el juicio justo.

En conclusión la figura del *Comtept of Court*, entonces podríamos entenderlo como cualquier acto encaminado para turbar, obstaculizar al juez en la administración de justicia y con ello tratar de desminuir su autoridad o su dignidad, provocando con ello la falta de credibilidad en la figura del juez.

En Estados Unidos el juez puede ordenar que el acceso de los medios de comunicación a la Sala y el desempeño de sus funciones se realice conforme a las pautas que garantice el derecho del acusado a un juicio justo, es decir, puede permitir o restringir que se tomen fotografías, o que se grabe el sonido o la imagen; el no cumplir con éstas reglas constituye un desacato, incluso puede ordenar a los abogados o a los testigos para que se abstengan de hacer públicos los comentarios acerca del procedimiento penal.

No cabe duda que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a un juicio justo, son de los derechos más importantes de cualquier civilización y desafortunadamente en la actualidad, por falta de una normatividad se han visto enfrentados uno con el otro, en Estados Unidos por ejemplo, la Suprema Corte se ha tenido que enfrentarse en varias ocasiones, que los medios de comunicación proporcionen ciertas informaciones las cuales han causado un prejuicio en un procedimiento.

El fallo más famoso en relación con la cobertura prejudicial de la prensa es el conocido como *SHERPPAD VS. MAXWELL*; en donde la Suprema Corte anuló el proceso por considerar que el Tribunal de instancia, tenía que haber evitado la aparición de material prejudicial para proteger de esta forma la actuación del jurado. "...en 1954 el doctor Samuel Sheppard, de Cleveland fue sentenciado a cadena perpetua por el homicidio de su mujer. Su sentencia llenó páginas en los periódicos, muchos de los cuales proclamaron su culpa antes de que el jurado decidiera el caso. Los integrantes del jurado, que regresaban a su casa cada noche, debían, por orden del juez, permanecer alejados de los periódicos y de los informes transmitidos, pero nadie controlaba lo que el jurado hacía realmente.

Doce años después el abogado F. Lee Bailey llevó el caso de Sheppard a la Suprema Corte, en donde la sentencia fue revocada debido a que Sheppard había sido víctima de un jurado prejuiciado en su contra...”<sup>4</sup>

Es en Estados Unidos, donde comenzaron a montarse programas que luego terminarían por transformarse en canales de televisión por cable que delimitaban un género nuevo tipo periodístico televisivo, dichas cadenas transmitían en directo los juicios de aquellos con escándalo de sexo y violencia, uno de ellos es el “*Countron TV, emite juicios en directo entre las 9 y las 20 hs., de lunes a viernes. Fuera de este horario, la programación se cubre con resúmenes de los procesos más relevantes que tuvieron lugar(...) También se emiten cursos de derecho para estudiantes. Pero además, entre juicio y juicio, un grupo de especialistas que abarca abogados y demás profesionales que hace las veces de peritos, comentan las claves del proceso y las distintas estrategias que están ensayando...*”<sup>5</sup>

Como era lógico este programa, dio pie a varios más entre ellos uno llamado *Veredict*, perteneciente a la cadena televisiva CBS, “...pero a diferencia del *Countron TV* no transmite en directo sino una síntesis donde se concentran los momentos más emocionantes e importantes de los procesos. Se trata de una rutina dedicada a los procesos judiciales que ocupan básicamente el interés de la opinión pública, en el participan abogados, fiscales, testigos y expertos que explican minuciosamente los pormenores de los distintos casos...”<sup>6</sup>

Es aquí en donde consideramos recordar que la transmisión por televisión de los procesos en Estados Unidos, ha contado no sólo con un Ley que permite y garantiza el acceso de la prensa a las sesiones y el registro de imágenes y sonido; sino también cuenta con una audiencia previamente entrenada en la cultura

---

<sup>4</sup> BIAGI Shirley. “IMPACTO DE LOS MEDIOS” 4ª ed., Internacional Thomson Editores, California, 1995.

<sup>5</sup> RODRIGUEZ, Esteban. Op.cit. pp. 244 y 245

<sup>6</sup> Ibidem. p. 246

jurídica a través de la industria cinematográfica que se disponía a esperar este tipo de casos de la vida real.

Otro ejemplo de la presencia de los medios de comunicación, en un proceso judicial penal en Estados Unidos, es el caso del ex futbolista J. Simpson quien fue detenido acusado de haber matado a su ex esposa y a un camarero de 25 años, desde el primer momento se convirtió en un episodio televisivo; convirtiéndose en uno de los programas con mayor audiencia en la historia de la televisión de Estados Unidos, por tratarse de una persona pública, su abogado convocaba diariamente para informar a los medios sobre cualquier novedad sobre el caso; los medios televisivos dedicaron en 1994, más tiempo al caso Simpson que a la información sobre Bosnia, Haití y más aún cuando el Juez del caso, declaraba que a los 3 meses de la detención de Simpson ya se habían publicado más de 27,000 artículos sobre el caso demostrando con esto la dificultad de elegir al jurado, lo anterior por la influencia ejercida a través de los medios, aunado a lo anterior se filtro información sobre una de las pruebas contra Simpson, misma que la cadena NBC dio a conocer en unos de sus informativos; como resultado de ésta situación, sobrevino la prohibición por parte del juez de que los medios estuvieran presentes durante el proceso, por temor a la contaminación informativa del jurado.

En Estados Unidos hay mucha variedad en el nivel de preparación de los que informan en los medios de comunicación sobre los asuntos de los tribunales. Hay periodistas que han estudiado derechos y que se dedican solamente a un tribunal. Por ejemplo, al nivel del NEW YORK TIMES se tiene a una persona muy bien capacitada y competente que informa muy bien sobre las resoluciones de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

La Facultad de Derecho de Harvard tiene un programa especial para periodistas. Muchos de los periodistas que han tomado ese curso son excelentes, y a veces más claros en sus explicaciones que los mismos abogados ante la Corte. En Estados Unidos, todos los procedimientos, con raras excepciones, son

públicos, todo lo que sucede en el tribunal se graba y luego se transcribe para el proceso de apelación, cualquier persona, si quiere, puede asistir al juzgado y ver el procedimiento; muchas de las cortes del citado país, también tienen su página web en la cual figuran los casos que se van a presentar y la opiniones que esa Corte ha emitido recientemente, adicionalmente, en algunos estados se televisan los juicios que son de tipo de información describen procedimientos, normas y términos legales que no necesariamente los conocen las personas que no han estudiado derecho.

En algunos lugares de Estados Unidos se llevan a cabo reuniones entre jueces penales y periodistas cuyo objetivo es el de conocer quiénes son los jueces, de dónde vienen, cuál es su educación, su personalidad, se trata de provocar un acercamiento a nivel personal, se les proporciona los nombres de los jueces en sus respectivas jurisdicciones y además se les da información de cómo comunicarse efectivamente con los tribunales para conseguir información oportuna sobre los fallos que les interesa; con esta medida se pretende evitar que el juez penal, individual cometa el hecho indebido de comunicarse con algún medio de comunicación en particular, lo anterior porque en el Código de Ética Judicial estadounidense, sostiene que los jueces no deben comentar sobre los casos pendientes en la corte, por lo que en las reuniones a las que nos referimos solo se refieren a intercambiar información a un nivel general sobre como los jueces realizan su trabajo, cuáles son los recursos que tienen a su disposición, cuál es el proceso analítico que se aplican en diferentes situaciones y a su vez, dichas reuniones permiten que los periodistas expliquen cuales son los requisitos de su trabajo y sus obligaciones, la información que requieren específicamente para elaborar informes completos y veraces, así como el plazo final para recibir dicha información, para poder informar de manera oportuna al público.

#### 4.1.2 ESPAÑA

El reconocimiento y la ratificación de los Tratados y Acuerdos Internacionales, por parte de España, dieron como origen que en la Constitución de 1978 se consagrarán las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades referidas en la Declaración de los Derechos Humanos, entre otros el derecho a un proceso público pero con límites intrínsecos, "...Estos límites son: la moralidad, el orden público, la seguridad nacional en una sociedad democrática, los intereses de los menores, la protección a la vida privada de las partes en el proceso y los intereses de la justicia..."<sup>7</sup> Por otro lado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, en su artículo 232 establece:

*" ...1.Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento;*

*2. Excepcionalmente por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones..."<sup>8</sup>*

Por cuanto hace al derecho fundamental a informar libremente, estos también encuentran sus limitaciones en el artículo 20 de la Constitución Española, estos son el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la niñez; de esto se deriva que la información sea veraz y que su contenido tenga un interés general y no se vean afectados los derechos consagrados, en el citado artículo constitucional español.

---

<sup>7</sup> MUÑOZ Naranjo, Alfredo O.p. Cit. p. 173

<sup>8</sup> Idem

Ahora bien la Constitución española, también recogió el principio de publicidad del proceso, y es en su artículo 120.1 señala que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes del procedimiento, es decir que terceras personas tengan la posibilidad de presenciar dichas actuaciones procesales. En este sentido, por lo que se refiere al ámbito procesal penal español, se mantiene la posibilidad de impedir la entrada de las cámaras de televisión a los juicios por varias razones, uno de ellos es que "...el proceso penal es un instrumento esencial al tiempo que presupuesto imprescindible para la realización eficaz del Derecho penal sustantivo y puede verse perturbado gravemente por los medios audiovisuales de comunicación (...) en segundo lugar porque una cosa es que el proceso judicial sea público y otra cosa muy distinta es que cualquier persona, sin interés de ningún tipo en la causa que se enjuicia, tenga acceso a ella simplemente con apretar un botón..."<sup>9</sup>

Como podemos observar, al igual que nuestro país, España también enfrenta el conflicto que se presenta entre dos de sus derechos fundamentales, consagrados en su Carta Magna, y nos referimos a la libertad de informar, frente a los derechos fundamentales con los que cuentan las partes integrantes de un procedimiento judicial, lo anterior a dado como resultado, otro grave problema, nos referimos a los llamados *juicios paralelos*, de los cuales hemos hecho mención a lo largo de la presente investigación; en donde los medios de comunicación asumen un papel de jueces, esta situación se ha presentado porque al igual que nuestro país, no existe un precepto concreto que regule o limite la actuación de los medios de comunicación, respecto a la información de los tribunales, interpretando una publicidad procesal incontrolada que atenta contra la imparcialidad y la impartición de la justicia penal.

---

<sup>9</sup> Ibidem p. 177

Decíamos en el capítulo que antecede que los llamados *juicios paralelos*, cuenta con algunas características, los periodistas hace suya una versión de los hechos, anticipando en la mayoría de los casos peligrosas y graves conclusiones; es el conjunto de informaciones sobre un asunto judicial, a través del cual se efectúa una valoración sobre el comportamiento de las personas implicadas, cuyo objetivo fundamental es crear un clima determinado al margen del proceso judicial, provocando una presión sobre los jueces, conduciéndolos a emitir una sentencia acorde con lo que la opinión pública espera.

Es importante señalar, que si bien los tribunales españoles no han llegado a pronunciarse expresamente sobre los juicios paralelos, en forma directa, si lo han hecho sobre las posibles consecuencias que estos pueden tener sobre un procedimiento penal, dichas consecuencias se refieren a que “perjudica al propio imputado que goza del estado de inocencia (...) se hacen públicos fotos y nombres de personas a quienes se relacionan con delitos sin que éstas hayan sido aun condenadas en un proceso penal...”<sup>10</sup>

Otra consecuencia a la que se refiere Esteban Rodríguez<sup>11</sup>, es la crisis en la que entra el debido proceso es decir, que puede alterar el enjuiciamiento de diversos modos ,afectando la actuación de las partes, testigos y peritos que podrán verse acosados por una publicidad intensiva; y poniendo en crisis la pretensión de imparcialidad e independencia del tribunal, el programa de televisión puede perturbar el transcurso de los juicios, ya que los jueces pueden ser influidos negativamente frente al acusado, o bien puede convertirse en un medio de presión para obtener un resultado específico en el juicio, además señala también que puede verse afectada la prevención especial, es decir las series documentales de televisión basadas en hechos reales puede dificultar la reinserción de los delincuentes.

---

<sup>10</sup> RODRIGUEZ Esteban. Op.Cit. p. 341

<sup>11</sup> Ibidem p. 341

Si bien es cierto que en España aún no se concretizan la transmisión por televisión de los procesos como en Estados Unidos, esto no ha sido obstáculo para que se desarrolle el periodismo judicial; "...la Constitución española en su artículo 12 no prohíbe expresamente la transmisión y/o emisión de los juicios a través de los medios masivos de comunicación empresarial y las únicas referencias actuales para limitar el acceso de la TV al recinto donde tiene lugar el juicio son razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, establecidos en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los magistrados han negado una y otra vez el acceso de cámaras de visión, se han mostrado renuentes a la hora de exponer la administración de justicia a una audiencia que superaría por mucho la concurrencia de la sala..."<sup>12</sup>

Por otro lado el fiscal Fernández Bermejo, citado por Esteban Rodríguez en su obra *Justicia Mediática*, manifiesta su preocupación respecto a que la presencia de las cámaras puedan producir en los colaboradores de la justicia, el miedo de ser reconocidos o bien, que la memoria de las personas que intervienen en el juicio pueden sufrir una transformación ante las presencia de las cámaras; otro fiscal en Teresa Comptem, señalaba que la presencia de de los medios de comunicación en la sala iba a coartar a las víctimas en sus declaraciones, la imposibilidad legal de retransmitir juicios en la televisión ha provocado la aparición de una serie de programas que no son sino juicios paralelos sobre casos reales; así pues aparece en 1954 programas como juicios sumarísimos, donde los periodistas formulaban preguntas en forma de acusación, otro ejemplo es el programa *El Tribunal de la Historia* el cual a pareció en el año 1962, en donde se escenificaban casos reales; sin embargo, el primer programa que adoptó la estructura de juicios público es el llamado *Tribunal Popular* en 1988, era un programa de debate en el que se juzgaba situaciones, hechos temas de actualidad y en el que actuaban como fiscales y defensores personajes de la vida social y cultural española; le siguieron programas como *Culpable o Inocente* en 1991, *Doce hombre sin piedad* en 1993, y la *Ley del Jurado* en 1994 en este mismo año

---

<sup>12</sup> Ibidem p. 254

a parece el programa llamado *Veredicto*, donde el conductor era un magistrado del Tribunal Superior, se iniciaba con la exposición de los hechos a cargo de las parte litigantes, con escenografía semejante a la sala de un tribunal, incluso el magistrado usaba una toga y emitía su sentencia el objetivo era resolver cuestiones de honor pequeñas disputas, y los participantes se comprometían por escrito a aceptar de antemano los términos de la sentencia mediática.

#### **4.1.3 ARGENTINA**

Este país también se ha enfrentado al conflicto entre jueces y periodistas, por las coberturas de los procesos orales de la justicia penal, sobre todo porque han tratado de compatibilizar el debido proceso que debe preservar el juicio oral y público y el derecho a la información que reclama el periodismo argentino, mientras que los jueces quieren proteger y garantizar los derechos del debido proceso.

Muy probablemente este problema ha sido heredado al adoptar las garantías contenidas en diversos instrumentos internacionales, que ha ratificado éste país, y que han sido incorporadas en su Carta Magna en 1994, entre otros la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos del Hombre (Pacto de San José de Costa Rica); ya que en cierta forma los tratados antes citados contienen directa o indirectamente las reglas que deben seguirse en un proceso de equilibrio entre los derechos individuales y los derechos del Estado.

La Constitución Argentina en su artículo 12, establece que se tiene el derecho a la información y a la comunicación, disposición que tal vez fue tomada por los legisladores argentinos, que elaboraron el Código Procesal Penal, ya que éste refiere la publicidad de los juicios orales e implícitamente el derecho a la información de los medios de comunicación; así se puede observar en el

contenido del artículo 342, el cual refiere que “...en caso de duda deberá estarse siempre por la publicidad del debate (...) la prensa no podrá ser excluida de la sala de audiencia...”

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado en 1986 por Argentina señala en su artículo 14 “...*la prensa y el público podrán ser excluidas de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral , orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés la vida privada de las Partes o, en las medidas estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia...*” situación que la Constitución Argentina retomó y reprodujo en el artículo 75; en este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido que interpretar los derechos a informar y a la intimidad, para que las limitaciones de esta última no perjudiquen al primero.

Asimismo, es pertinente señalar que el citado artículo 342 del Código Procedimientos Penales, trae consigo muchas novedades, entre ellas el hecho de hacer distingos entre los conceptos de *publicidad* y *difusión* respecto del juicio; establece la defensa de la intimidad, la moral y el orden público para limitar esa publicidad tanto para el público presente en la sala como para los medios de comunicación, tratando de evitar que los periodistas utilicen un hecho judicial, lo transformen en un hecho noticiable y trascendente; al cual le darían un tratamiento especial, es decir, seleccionarían las tomas televisivas, los testimonios y fragmentos de pasajes del juicio oral, lo cual daría pie a montar un show mediático, dramatizando, exagerando y utilizando el llanto de un familiar para lograr que éste tenga mayor validez que el ofrecimiento de una prueba pericial por parte de una de las partes, los camarógrafos, técnicos, productores, periodistas, serían espectadores activos y se convertirían en parte del juicio provocando con ello una invasión al propio tribunal, pero entonces, ¿cómo hacer para que la difusión de la actividad judicial previa a la sentencia no se convierta en un factor

impertinente incidente sobre la actividad misma? Sin duda daría pie al juicio anticipado de la opinión pública, pero entonces, de qué manera se podría hacer la publicidad de los actos como juez y de qué manera los medios difunden esos actos?.

Argentina tampoco escapó a la influencia ejercida por Estados Unidos, por cuanto se refiere a la realización de programas televisivos, considerando al juicio como un *Reality Show*, decíamos en temas anteriores que para que el público se viera interesado en este tipo de programas tenía que recibir cierta capacitación, en el caso de Estados Unidos fue a través de las películas cinematográficas, en el caso de Argentina los programas de *Reality Show* y *Talk Show*, que son muy recurridos por la sociedad argentina, por lo que utilizando éste formato poco a poco facilitó la incorporación del género o temática judicial, en el interés del público; convirtiendo en muchos casos los juicios en espectáculos de entretenimiento; el primer programa argentino dedicado a procesos orales y públicos se llamó “Justicia para Todos”, el cual mostraba segmentos de los juicios convirtiéndose en un formato innovador, original que permitió el paso hacia la televisación de los juicios.

Sin duda como lo hemos expresado la difusión de los juicios, permiten no solo la ingerencia o intromisión en el debido proceso, o en algunos casos la influencia en la impartición de justicia; en el caso de Argentina podemos observar que su mayor preocupación es que al permitir la entrada de los medios de comunicación a las salas, se permite también el acceso al acusado, a los testigos, al propio juez; por lo que la doctrina considera que la televisación sólo puede ser posible en el marco de la reglamentación equilibrada para evitar la filtración de información que pudiera perjudicar de una o de otra forma el debido proceso.

#### **4.2 PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN, SOBRE EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, POR PARTE DEL JUEZ Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Como lo hemos venido señalando a lo largo de la presente investigación, uno de los principales problemas a los que nos hemos enfrentado, es precisamente que la legislación mexicana en materia del Derecho a la información, no ha sido modificada, desde 1917, si bien es cierto que nuestro país a ratificado instrumentos internacionales y que constituyen parte del orden jurídico, es urgente llevar a cabo una REFORMA LEGAL, en donde se regule la intervención de los medios de comunicación en los procesos judiciales, sin afectar el principio de publicidad, es decir que exista la posibilidad de informar y no la de prejuzgar; lo anterior a efecto de respetar la libertad de expresión, pero restringiendo de una manera efectiva la manipulación y la mal información, además de garantizar:

- Los derechos y obligaciones de los medios de comunicación
- El posible acceso de las fuentes, documentos por parte de las autoridades y la posibilidad de ser requeridos por las autoridades como testigos en asuntos de suma importancia para la sociedad;
- La regulación de delitos cometidos por los medios,
- El establecimiento de responsabilidades,
- La existencia sanciones,
- La creación en un apartado que regule el acceso a la información del procedimiento penal.

Mucho se ha discutido sobre la administración de justicia pública es decir, que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los jueces ejercen su función, se habla de que el juicio sea sencillo, rápido, concentrado, continuo, pero sobre todo PÚBLICO, que los ciudadanos puedan concurrir al tribunal a presenciar el juicio, o bien que al menos lo hagan los periodistas y éstos informen de lo que

ocurre en la sala del tribunal ya que todas las constituciones latinoamericanas y la mayoría de las convenciones de derechos humanos garantizan el Derecho a la información. Para ello también se debe reglamentar la facultad del juez, para hacer del conocimiento de los medios de comunicación sobre la situación del procedimiento penal, algunos entienden que la publicidad del proceso implica, también, un irrestricto acceso de los medios de comunicación, por lo que es necesario la creación de una definición clara de publicidad procesal, así como su delimitación.

Nuestra legislación no regula dicha situación y por lo general es el propio juez (tribunal) quien decide cuándo el procedimiento penal debe ser privado, resultan convenientes algunas regulaciones al respecto, sobre todo para proteger el ejercicio normal de los jueces, ante la presión que los medios ejercen para que se les facilite un acceso irrestricto en la audiencia, presión que se agudiza cuando convierten a los jueces en héroes o villanos según sea que faciliten o restrinjan la labor de los periodistas.

Pero desde el punto de vista normativo lo primero que debe llamarnos la atención es que las convenciones internacionales, si bien establecen como necesario el principio de la publicidad y reconocen la libertad de prensa, también señalan en forma expresa que aquella publicidad debe ser restringida en ciertos casos, impidiéndose el acceso de la prensa y los ciudadanos al proceso.

Ya hemos dicho que indiscutiblemente el acceso de los medios de comunicación en la administración de justicia podría constituir un instrumento para evitar la arbitrariedad, los abusos, la inoperancia y hasta la corrupción de los funcionarios judiciales, al hacer más transparentes sus decisiones, lo que significa que esa intervención debe permitirse y facilitarse. Sin embargo ello no significa que puedan hacerlo en cualquier momento, como pretenden hacerlo y en cualquier procedimiento.

Por todo esto, es que sin duda resulta indispensable una reglamentación para evitar que las cámaras de televisión, de fotografía, incluso la de celulares, los micrófonos, grabadoras, etc., se conviertan en un mecanismo que de alguna manera altere la declaración de un testigo, perito, víctima o acusado en el procedimiento; así como también que la publicidad de los procedimientos ponga en peligro o afecte otros intereses también de vital importancia, de los cuales ya hemos hablado como el derecho a la propia imagen, la privacidad, entre otros.

Consideramos eminente la creación de un reglamento para la publicación objetiva de la información generada por los Procesos Penales, y encontrar el debido equilibrio como solución a los conflictos de intereses, que hemos señalado, dicho reglamento se establecerían reglas claras para que el juez pueda informar sobre el proceso, se establezca la etapa procesal ideal para informar sin que se vea afectado el mismo, la existencia de un debate previo respecto a las reglas para informar sobre cada proceso en particular, restricción a cierto número de periodistas, cámaras de TV, fotografía, grabadoras y periodistas, dentro del tribunal, la instalación de una Oficina de información judicial en los tribunales, para fomentar la transparencia de los procesos y resoluciones judiciales.

Los diversos intentos por reglamentar el derecho a la información en el transcurso de estos últimos años presentan problemas de naturaleza conceptual, pero fundamentalmente, la existencia de intereses creados y de ausencia de una amplia base social que comprenda bien la importancia de estas reformas para su vida cotidiana.

#### **4.2.1 INTENTOS PARA REFORMAR LA LEGISLACIÓN, SOBRE EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN EN MÉXICO.**

Como se dejó asentado en los primeros capítulos de la presente investigación el desarrollo tecnológico y social en la primera mitad del siglo XX, aparece el concepto “Derecho a la Información” contemplado en la Declaración

Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en su artículo 19 “...Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión...”<sup>13</sup>

Las libertades de expresión, de escribir, y de publicar fueron recogidas, reconocidas y protegidas desde los orígenes del Derecho Constitucional Mexicano, tal es el caso de los Elementos Constitucionales de 1811 elaborados por Ignacio López Rayón, la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución Federal de 1824. Pero el principal y mas importante debate sobre la libertad de imprenta, aconteció durante el desarrollo del Congreso Constituyente de 1857, quedando contemplados en los artículos 6 y 7 mismos que siguen vigentes en la Constitución de 1917.

*Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

El artículo 6 constitucional, sólo ha sufrido una reforma para adicionarle la oración, “...El derecho a la información, será garantizado por el Estado...” en 1977.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Ibidem p.63

<sup>14</sup> VILLANUEVA Villanueva Ernesto. “HACIA UN NUEVO DERECHO A LA INFORMACIÓN”, Op.cit p. 46

En pocas materias del derecho se puede advertir tantas resistencias y dificultades para reformar el marco jurídico vigente, como ha sido el reglamentar el Derecho a la Información en México; desde 1978 se ha intentado dotar de contenido normativo a esta garantía constitucional.

El primer intento para reglamentar el derecho a la información se inició en 1978 y concluyó en 1982 en éste se buscaba clasificar las reglas de acceso a la información pública, introducir activamente el derecho de réplica, generar reglas para el funcionamiento de las agencias de información social; pretendía establecer criterios para el otorgamiento de concesiones de radio y televisión, buscaba fomentar la participación de la sociedad en el proceso comunicativo.

En 1995, hubo un segundo intento, creándose la Comisión Especial de Comunicación en la Cámara de Diputados, cuyo propósito era la de presentar una iniciativa de Ley para actualizar la legislación en materia de comunicación social, este intento lo promovió el Poder Legislativo, se realizó una consulta pública, se dieron a la tarea de preparar una iniciativa de Ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales, cuya finalidad era la de abrogar la Ley de Imprenta vigente desde 1917, esta nueva iniciativa retomó muchos aspectos previstos en el proyecto de 1980, establecía las normas para tener acceso a la información pública, ampliaba el llamado derecho de réplica, introducía las figuras del secreto profesional y la cláusula de conciencia de los periodistas, proponía la creación de la Comisión Nacional de la Comunicación Social como Órgano de Representación Ciudadana. “Hay personalidades de los medios de comunicación masiva que sinceramente están convencidos que respecto a los medios de comunicación, la mejor ley es la que no existe; les preocupa que la ley pudiera servir para lesionar los legítimos derechos de la información (...) por otro lado hay quien defiende sus intereses creados, es decir no desean que cambien la situación actual que los beneficia con libertinaje, corrupción, irresponsabilidad jurídica y ética...”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> VILLANUEVA, Villanueva Ernesto. “HACIA UN NUEVO DERECHO A LA INFORMACIÓN” 2ª ed., Universidad Iberoamericana, México 2001. p.51

En los últimos años, se ha detenido todo intento de reglamentación principalmente por conflictos de interés político, esto derivado del proceso electoral lo cual derivó en una distracción o interrupción para continuar con el análisis del mencionado proyecto y nunca se concluyó; sin embargo, se inició una campaña mediática tendiente a desprestigiar el proyecto de reforma definiéndolo como la “Ley Mordaza”, sin que los medios de comunicación ofrecieran argumentos racionales que fundamentaran su dicho.

#### **4.2.2 PROPUESTAS SOBRE EL ACCESO Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

Como ya se dejó expuesto en el Capítulo III de este trabajo, la última consulta referente a la regulación de Derecho a la Información, se realizó en el año dos mil uno en el gobierno de Vicente Fox Quezada, la cual concluyó con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo consideramos necesario aclarar que dicha propuesta estaba más enfocada a la rendición de cuentas; considerándolo como un principio de eficiencia administrativa, convirtiendo a la publicidad de la información en un instrumento de supervisión ciudadana, siendo así un mecanismo en contra de la corrupción.

Tras veinticinco años de vacío, esta iniciativa de Ley surgió como reglamentaria sólo de la parte final, del artículo sexto constitucional en materia de derecho a la información; es decir por cuanto refiere a que “*el derecho a la información será garantizado por el Estado.*” por lo que sus objetivos principales son que toda actividad que tenga recursos públicos debe ser del dominio público, promueve la facilidad para solicitar la información sin justificar el interés jurídico, establece un Instituto Nacional de Acceso a la Información y pretende delimitar los conceptos de seguridad nacional y casos de restricción, aunado a lo anterior se trató de crear un marco conceptual, de lo que la Suprema Corte de Justicia había considerado, respecto a que las autoridades deben abstenerse de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una

violación grave a las garantías individuales, en términos del artículo 97 constitucional, considerándose también como una Garantía Individual. Por lo anterior, puede considerarse que la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, tiene por finalidad garantizar el acceso a toda persona no sólo a los medios de comunicación sobre la información en manos de los Poderes de la Unión, teniendo entre sus principales objetivos transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, y favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de éstos y contribuir a la democratización de la sociedad.

Sin embargo, la Leyes de Acceso a la Información Pública, que se encuentran vigentes, no regulan sobre el acceso, el manejo y la publicación de la información por parte de los medios de comunicación, sobre todo en materia del poder judicial es decir, estas leyes van dirigidas de manera general, hacia todos los ciudadanos, pero que sucede con la información a la que acceden, manejan y publican los medios de comunicación, sobre todo por lo que se refiere a los procedimientos penales; de acuerdo con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Poder Judicial de la Federación, es sujeto obligado, de dar información; por su parte el artículo 8 del mismo ordenamiento sólo habla del deber de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, y permite que las partes puedan oponerse a la publicación de sus datos personales.

Como ya hemos dicho, éste tema se ha convertido en un caso de polémica, ya que a diferencia de la información que puede poseer la Administración Pública, el Poder Legislativo o bien los Órganos Autónomos, y el Órgano encargado de la Administración de Justicia supone el manejo de datos personales sometidos a la opinión de un experto (en éste caso un juez), quien tendrá la tarea de resolver un conflicto.

En el Capítulo III de la ya citada Ley, denominado *Información reservada y confidencial*; cuales serían las consecuencias de dar a conocer cierta información y que información puede ser considerada como reservada y confidencial así se tiene que los artículos 13 y 14 establecen:

*Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

*I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*

*IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*

*V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*III. Las averiguaciones previas;*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*

*V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.*

Si bien es cierto que estos preceptos tienen como principio preservar el funcionamiento del gobierno y proteger a la sociedad de los daños que podrían generarse de hacer pública la información; es un hecho que existen razones que exigen se mantenga en secreto determinada información, aunque esto signifique una restricción a una garantía individual, en nuestra opinión esto no es suficiente ya que debiera establecer las medidas, que los medios de comunicación deben adoptar a la hora de informar a la sociedad, debiera establecer los requisitos que debe contener la publicación de esta información.

La Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene como objeto transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posición de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos, así como todo ente público del Distrito Federal; la citada Ley nos dice que son entes públicos, entre otros:

*Artículo 4. fracción V: "...el Tribunal Superior de Justicia del DF, el Tribunal Contencioso Administrativo del DF; el Tribunal Electoral, la Junta de Conciliación y Arbitraje...."*

Al igual que la Ley Federal, clasifica la información, en este caso es el Capítulo IV el cual se denomina: *de la información de acceso restringido*, y se refiere precisamente a la información reservada y confidencial, misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

La información reservada es aquella que por su propia naturaleza, comprometa la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o bien aquella que impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, así mismo que se traten de averiguaciones previas en trámite; o bien, se traten de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por su parte el artículo 24 fracción II establece como información confidencial: “.....los expedientes, archivos y documentos que se obtengan, producto de las actividades relativas a la prevención, investigación o persecución de un delito, que lleven a cabo las autoridades en materia de seguridad pública en el Distrito Federal. Hasta este momento el acceso a la información pública parece claro y reglamentado, sin embargo se han generado infinidad de problemáticas; una de ellas se presenta cuando parte de la doctrina, sociedad y medios de comunicación consideran a que esta legislación limitativa que es considerada una violación a la garantía constitucional contenida en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, de lo cual hablaremos más adelante, el argumento del legislador es que esta Ley no es sólo para medios de comunicación va dirigida a todos los ciudadanos.

Pero este, no es el único problema, han sido tanto los años en donde se hizo ha un lado la regulación del Derecho a la información que estamos viviendo las consecuencias; tal vez otro de los problemas es que no existe una verdadera cultura judicial entre la sociedad, por lo que desde nuestro punto de vista proponemos que el acceso a la información pública referente a los procedimientos de penales puede hacerse de las siguientes formas:

A. Acceso a la información sobre el procedimiento penal a través de la apertura de los expedientes, es decir, que se permita que los expedientes sean

revisados y fotocopiado por abogados, estudiantes y egresados de derecho para su estudio y análisis del criterio tomado por el juez al emitir la sentencia; otra de nuestras propuestas es que los estudiantes de derecho y egresados puedan concurrir a las audiencias, se les permita examinar, expedientes, documentos etc. Sin tener una ingerencia directa es decir que sólo sea en un sentido didáctico aún sin asesoría de las partes.

B. Acceso a la información sobre el procedimiento penal, a través de una página de Internet, tratando de salvaguardar el derecho a la información a recibir y obtener información referente al poder judicial, se requiere de una infraestructura física y tecnológica, equipo activo de red de computo, con bases de datos y de programas que se actualiza diariamente toda la información de los expedientes judiciales, lo cual permitiría el acceso vía Internet a los usuarios. Nosotros consideramos que sería una red informal tal vez de retro alimentación, entre los propios juzgadores permitiría conocer cuantos juicios lleva cada juzgado, cual es el tiempo promedio que tardan en resolver las cosas, cuantas órdenes de aprehensión se han instrumentado, etc., ya se han dado los primeros pasos, en estos últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publica sus resoluciones, permite la entrada al público en las sesiones del pleno además de transmitir las en su página Web por Internet y en su canal por televisión por cable.

C. Creación de una oficina de prensa en las instalaciones de los tribunales, esto permitiría que los jueces pudieran emitir declaraciones en forma directa, a través de una oficina especializada, sin perjudicar el fondo de los asuntos como podría suceder a través de medios o canales exclusivos a los que están obligados; permitiría ofrecer un trato equilibrado a los interesados, protegiendo no sólo la libertad de expresión, sino el derecho de la sociedad a estar bien informada, esta oficina permitiría tener una libre comunicación, en donde se explicarían con términos correctos el estado que guardan los asuntos sobre todo de aquellos que por su origen tengan mayor relevancia o un interés jurídico.

Ahora bien, la tarea informativa de los medios de comunicación, se transforma en una función social cuyo deber es el de cumplir con la objetividad, veracidad, oportunidad y pluralidad; la información publicada e interpretada, debe corresponder a la realidad con la finalidad de que el público que va recibirla pueda a entenderla, utilizando un lenguaje correcto para que la gente capte los hechos tal y como sucedieron; en temas anteriores se hablaba de la responsabilidad moral de los medios de comunicación, la cual se refiere al mal informar por conveniencia, por ignorancia o por la utilización errónea del lenguaje jurídico.

Los medios de comunicación deben de ajustarse a una normatividad que les indique no lo que se debe informar sino el como se debe informar, es decir la reglamentación que se propone en esta investigación, no tiene la finalidad de coartar la libertad de información, todos tenemos derecho a estar informados a informar, el problema que nosotros vemos es el modo del como se informa, la libertad de expresión se entiende como una libertad a decir lo que pensamos y sentimos sin el temor de tener alguna represalia y este concepto está bien hasta en tanto ese pensamiento interfiera con otro derecho o provoque en el caso de los procedimientos penales una influencia que traiga como consecuencias alteraciones en la impartición de justicia, en este caso si bien es cierto que estaría salvaguardando la libertad de información y la libertad de expresión se dañaría los derechos del juicio justo y a la credibilidad sobre la impartición de justicia, esta influencia se materializa a través de los denominados juicios paralelos, cuyos intereses pueden ser diversos y transforman los valores informativos, que debieran representar una obligación una limitación para el derecho a la información, se cree que el principal compromiso de los medios comunicación es la de decir la verdad con objetividad, pero es lo primero con lo que se incumple, lesionando con ello derechos fundamentales.

Los medios de comunicación deben de utilizar a la opinión pública como un instrumento de presión en el sentido negativo y a favor de intereses político – personales. Decíamos que el derecho a estar informado permite que la sociedad

exija transparencia y claridad a las autoridades y facilita en cierta forma a que estos se conduzcan conforme a derecho, evitando el burocratismo y la corrupción, en esa parte estamos de acuerdo por ello proponemos diversas formas de acceso a la información; sin embargo, con lo que no estamos de acuerdo es que se confíe más en un medio de comunicación que en las instituciones o en figuras como el juez y que la gente crea en un conjunto de personas cuya finalidad debería ser informar y sin embargo solo buscan lucrar sin importarle las medidas a utilizar y las consecuencias que con sus acciones llegaran a afectar porque al final tienen un derecho impune al no existir un reglamento específico, que cumpla con a pego a la realidad.

La mayoría de los procedimientos judiciales y principalmente los penales, son largos, situación que los medios de comunicación consideran perdida de dinero, sobre todo porque nuestra legislación permite el manejo de información del Poder Judicial hasta el momento en que la sentencia causó ejecutoria; este es el motivo por el cual los medios hacen hasta lo imposible por tener acceso al expediente, busca cualquier declaración que puedan convertir en una noticia atractiva, sobre todo si se trata de un procedimiento en donde los protagonistas sean funcionarios públicos o personas del medio artístico, se presume que los mismos gozan del interés público.

Por ello hay que reglamentar a efecto de que la publicación que los medios hagan sobre algún procedimiento penal, no vulnere los derechos de todos aquellos que participan en el procedimiento, que no se ataque de manera personal a los jueces, tomar las medidas necesarias incluso con sanciones y procedimientos para evitar que de alguna forma se pretenda inducir a la opinión del público, cuya finalidad real sea la de utilizar esta opinión como un instrumento de presión y con ello buscar influir en la independencia e imparcialidad del juez, consiguiendo un resultado lo más apegado a su sentencia mediática o bien a sus propios intereses; también se buscar evitar las campañas de desprestigio hacia nuestras autoridades y juzgadores.

#### **4.2.2.1 REGLAMENTACIÓN DEL MANEJO Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Como podemos ver los medios de comunicación en México, han dejado de ser una institución de entretenimiento, como consecuencia del descuido histórico reglamentario sobre su operación y funcionamiento, tanto del Estado como de la sociedad; al grado de permitir que se convirtieran en un poder autocrático sin control que puede juzgar a todos los grupos sociales, instituciones y sectores sin que el interés del bien común los pueda acotar o dirigir.

Los medios de comunicación especialmente los electrónicos, paulatinamente dejaron de ser puentes para la comunicación, transformándose en herramientas de poder para dirigir y controlar a los individuos, el espacio público se transformó sustancialmente con la existencia de los medios de información originando nuevas esferas públicas, permitiendo que las acciones que eran privadas respondan a intereses particulares, que en la mayoría de las ocasiones se tratan de intereses mercantiles, dando como resultado la creación de una sociedad mediática, las instituciones tradicionales como las escuelas, partidos políticos, iglesias, órganos de gobierno, empresas buscan proyectarse a través de los medios, sometiéndose a las reglas mediáticas impuestas por ellos mismos; lo anterior con la única finalidad de aparecer en ellos, ya que en la actualidad lo que no aparece en los medios de información muy difícilmente existe en la conciencia colectiva.

La capacidad persuasiva y seductora de los medios ha construido nuevas credibilidades basadas en estrategias de seducción de mercado, es indudable la necesidad de reglamentar este derecho a la información, urge una mayor participación, la amplia penetración de los medios de comunicación electrónicos los ha convertido en canales a través de los cuales se construye opinión pública, en donde tienen la libertad de destruir figuras políticas y culturales, en los cuales se denuncia, se juzga, se protege, al mismo tiempo se informa y desinforma, se

enajena, se permite que se construyan y destruyan valores, se promueven estereotipos, se convence e induce al consumo.

Los ciudadanos que han sido objeto de una noticia por estar sujetos a un procedimiento penal, han tenido pocos medios de defensa y protección ante las formas y contenidos de las transmisiones radiofónicas y televisivas. Son audiencias pasivas, sin participación ni opinión, sin defensa ni medios de reclamo y compensación. Los límites a la responsabilidad y libertad de la información son fijados actualmente por los concesionarios, que definen qué se transmite, qué no y cuándo, en realidad con muy pocas limitaciones legales, es por ello que creemos que resulta indispensable regular que las cámaras de televisión, de fotografía, incluso la de celulares, los micrófonos, grabadoras, etc., se conviertan en un mecanismo que de alguna manera altere la declaración de un testigo, perito, víctima o acusado en el procedimiento; así como también que la publicidad de los procedimientos ponga en peligro o afecte a derechos fundamentales como el derecho a la propia imagen, la privacidad, entre otros.

Es por todo lo antes descrito en este trabajo de investigación que consideramos eminentemente necesario que la publicación de la información generada por los Procedimientos Penales, debe ser objetiva principalmente y que encuentre el debido equilibrio como solución a los conflictos de intereses, en dicho reglamento se establecerían reglas claras para que el juez pueda informar sobre los procedimientos penales, podría establecerse una etapa procesal ideal para informar sin que se provoque una afectación en el mismo, podría darse un debate previo respecto a las condiciones para informar sobre cada Proceso en particular; puede dependiendo la situación restringirse a cierto número de periodistas, cámaras de TV, fotografía, grabadoras y periodistas, dentro del tribunal. Cuyo objeto sea establecer las normas jurídicas que regulen la relación existente entre el emisor, la naturaleza de los mensajes, los medios de información y los receptores, a fin de determinar y preservar las libertades y los derechos que correspondan a cada uno de los involucrados, fomentar el ejercicio pleno del

derecho a la información y la libertad de expresión en un marco plural y participativo que coadyuve a la conformación de una opinión pública bien informada, promover que toda persona, organización y grupo social sean sujetos activos, participantes y con efectivo y libre acceso a la información, estimular el respeto al libre ejercicio profesional del informador y facilitar su acceso a las fuentes de información y proteger la libertad, la dignidad de la persona y el respeto a la vida privada.

Que ayude a impulsar la defensa y fortalecimiento de la cultura nacional en todas sus manifestaciones y que permita a las personas salvaguardar y defender su vida privada y sus intereses frente al uso indebido de la información; se proteja el derecho a la honra de cualquier persona y al reconocimiento de la dignidad; la salvaguarda al individuo de no ser objeto de injerencias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia ni ataques ilegales a su reputación.

Los medios deberán realizar sus funciones sin presentar imágenes, textos o conceptos distorsionados que atenten en contra de la dignidad de cualquier individuo considerando los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; respetar la privacidad de las personas y guardar confidencialidad de sus datos personales; respetar su honor, honra, buen nombre y dignidad de las personas; informar de manera objetiva, clara, completa, veraz, plural y oportuna sobre hechos y situaciones de interés público, deberá contener la observancia del derecho de réplica, es decir que toda aquella persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas por radio o televisión que le puedan causar un perjuicio, tengan el derecho a efectuar en el mismo medio su rectificación .

Es necesario otorgar certeza jurídica al ejercicio de los derechos ciudadanos respecto a la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de réplica, misma que sólo podrá garantizarse no sólo con un reglamento consideramos que se debe crear un órgano regulador, que vigile el respeto de

estos derechos, realice las labores de arbitraje y asegure que tanto los medios como el Estado cumplan con su responsabilidad ante la sociedad, que sancione la manipulación y el amarillismo de la información, este órgano regulador debe ser autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objeto será la protección, observancia y promoción del derecho a la información y la libertad de expresión, conocerá las quejas que presenten los sujetos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información y de los derechos que de ellos se deriven a fin de definir las controversias entre los medios de comunicación, el Estado y la sociedad; asimismo, definir las reglas de esta relación, a través de resoluciones de carácter administrativo; deberá asesorar e informar a la sociedad sus funciones serán de conciliador de los conflictos suscitados por presuntas violaciones del derecho a la información y la libertad de expresión.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La eminente necesidad de comunicarse, provocó que el ser humano creara signos y utilizara diversos medios para transmitirlos, así es como surgió el proceso de la comunicación humana, llegando así a la creación de diversos inventos denominados medios de comunicación los cuales se dividen en dos clases: privados y masivos, los primeros son aquellos con los que se establecen contactos entre pocas personas como el teléfono o el correo y los segundos emplean el término masivo o de masas porque va dirigido a una vasta audiencia, como la radio, la televisión, el periódico; en México estos son los principales medios de comunicación.

SEGUNDA. Con la aparición y evolución de los medios de comunicación, fue necesario controlar el flujo de información y sus abusos, ya que la información se convierte en el ejercicio de una libertad pública, surgiendo así el Derecho a la Información, en nuestro país, el marco jurídico de éste Derecho, está constituido por los artículos 6 y 7 constitucionales, Tratados Internacionales que México ha ratificado; y por la Ley de Imprenta de 1917 vigente hasta nuestros días y que no ha sido reformada desde su creación; por lo que resulta completamente arcaica y desfasada del desarrollo que han tenido los medios de comunicación en la sociedad mexicana; por otra parte la Ley Federal de Radio y Televisión es el marco jurídico de los medios electrónicos, que aunque carecen de prevenciones a nivel constitucional, funciona como ley secundaria que regula los principios básicos del radio y la televisión.

TERCERA. El Derecho a la Información debe entenderse como el conjunto de facultades que permitan difundir, investigar y recibir información a efecto de cumplir con la finalidad esencial de ser utilizados en el desarrollo del hombre; está representado a través de las libertades universales de expresión y de prensa, consagradas en diversos instrumentos internacionales.

Por otra parte el Derecho de la Información, debe ser entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan dichas libertades, que las tutelan, las garantiza y las limita; éste Derecho contempla la regulación sobre el actuar de los medios de comunicación, es decir, la forma en que éstos tienen acceso, manejan y publican la información.

CUARTA. Desde épocas antiguas se ha considerado que el Estado se divide en tres poderes, en el caso de nuestro país es la propia Constitución que establece que la soberanía recae en el pueblo, y señala que el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; éste último creado para resolver conflictos y contiendas así como para que interprete la Ley, correspondiéndole la impartición de justicia a través de sus Órganos y sus representantes llamados Jueces, quienes tienen la facultad de juzgar, dirigir el proceso y en su momento emitir una sentencia aplicando la ley al caso concreto con la finalidad de solucionarlo; nuestro sistema federal reconoce la existencia de un orden jurídico federal y varios órdenes estatales y locales.

QUINTA. El procedimiento judicial puede ser de acuerdo a su materia, es decir, Civil, Familiar, Administrativo, Penal en este último el objetivo es encontrar la verdad histórica de un hecho y con base en ello aplicar la Ley Penal. Para ello el procedimiento penal se divide en etapas como la Averiguación Previa, Preinstrucción, Instrucción, Juicio y el juez es el principal actor, es el encargado de emitir una sentencia donde se determina la responsabilidad penal de una persona.

SEXTA. El procedimiento penal se rige por diversos principios procesales que se aplican como una alternativa para resolver los casos de insuficiencia u oscuridad de la Ley, entre otros destaca el principio de publicidad que consiste en manejar como abiertas las audiencias judiciales, es decir es libre la entrada a cualquier ciudadano a las mismas, permitiendo con ello que se lleve un seguimiento del proceso y controlar la conducta del juez y de las partes; sin embargo, los medios de comunicación masivos han interpretado este principio como el derecho de

poder entrar en el Tribunal, presenciar el desarrollo del proceso penal y publicar todo lo que de él resulte, justificándose a través del interés público y el derecho de este último para ser informado.

SÉPTIMA. La comunicación del juez es a través de sus sentencias y de los medios de comunicación procesal, ésta se puede dar entre Tribunales nacionales y extranjeros, entre los propios Tribunales, entre el Tribunal y las partes y lo hacen mediante exhortos, cartas rogatorias, notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos. Pero no se tiene previsto un mecanismo para entablar comunicación con las personas ajenas al procedimiento penal, lo cual se ha convertido en un problema por la actividad que desarrollan los medios de comunicación, los cuales ejercen su mal entendido Derecho a la Información sin importar las consecuencias que puedan provocar.

OCTAVA. Los medios de comunicación al informar sobre los procesos penales pueden inducir a la opinión pública a un veredicto anticipado y obstruir con esto la función del juez; la Procuraduría General de la República en el año dos mil cuatro presentó una inconstitucionalidad sobre la Ley de Acceso a la Información Pública y Gubernamental, argumentando que la intervención de cualquier persona dentro de los asuntos judiciales favorecería a terceros que tengan interés particular en un asunto, influenciaría las resoluciones del órgano jurisdiccional, utilizando los medios de comunicación a su alcance.

NOVENA. Desde la perspectiva de los medios de comunicación son tres las libertades que conforman el Derecho a la Información, la libertad de informar, siendo esta la garantía incluida en diversos tratados internacionales y de ella dependen la libertad de expresión, que es el derecho que tiene una persona para exteriorizar y difundir sus pensamientos de manera escrita; la libertad de prensa es el derecho que tienen los medios de comunicación para expresar libremente sus pensamientos y publicar las noticias que elaboran.

DÉCIMA. Los medios de comunicación han dejado a un lado su principal objetivo que es el de informar y actualmente se dedican a vigilar el actuar en los tribunales e inclusive han pretendido abarcar esferas que no le corresponden, han intentado sustituir a los tribunales mediante los llamados juicios paralelos, los cuales deben entenderse como el juicio de valoración que realizan los medios de comunicación respecto al proceso y a la ética de las partes que intervienen en éste, México carece una reglamentación sobre esta figura, y cada vez son mas cotidianas las campañas excesivas de desprestigio en estos medios y han provocado el descrédito, la duda sobre la imparcialidad y honorabilidad de los jueces y la falta de credibilidad en las instituciones judiciales

DÉCIMA PRIMERA. El amarillismo, la manipulación, la desinformación y la influencia generada por los medios de comunicación, respecto al procedimiento penal ha traído como consecuencias la afectación de los derechos de la personalidad de todos aquellos que forman parte del procedimiento penal, la influencia que puede llegar a tener los medios de comunicación sobre la impartición de justicia. La opinión pública debe entenderse como el conjunto de juicios sociales que emite el público con respecto a una autoridad o de un problema de interés general que sea objeto de discusión pública, es entonces utilizada como un instrumento de presión a través de la manipulación de la información.

DÉCIMA SEGUNDA. La regulación de los medios de comunicación y su intervención en los procedimientos penales, no ha sido un camino fácil en el ámbito internacional, en algunos países ya han sido reguladas figuras como el Contempt of Court, en Estados Unidos, por ejemplo esta figura se define como el acto de desobediencia o desacato que se realiza en contra de un Órgano de administración de Justicia, o como una interferencia en el ordenado desarrollo de la justicia, actualmente se centra en el aspecto de que los medios de comunicación, pueden incurrir en faltas al momento de publicar la información, en España se pretende poner límites a los juicios paralelos que se llevan a cabo a

través de los noticiarios, sobre casos reales, así como los programas televisivos en donde se representan juicios y buscan resolver pequeñas disputas; en Argentina el enfrentamiento entre jueces y periodistas por la cobertura de los procesos orales de la justicia penal y el derecho a la información, este país tampoco escapó a la influencia de Estados Unidos respecto a la realización de programas televisivos en los que se considera un juicio como un Reality Show o Talk Show convirtiendo los procesos en espectáculos de entretenimiento.

DÉCIMA TERCERA. Ha habido muchos intentos para reformar la legislación sobre el derecho a la información, consagrado en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución, el primer intento de reforma fue en 1982, la cual buscaba clasificar las reglas de acceso a la información pública, proponía introducir el derecho de replica, el funcionamiento de las agencias de información social, en 1995 cuyo propósito era actualizar la Ley reglamentaria de los artículos antes citados, con la finalidad de abrogar a la Ley de Imprenta de 1917, el último intento se realizó en el año 2000 la cual concluyó con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual sólo se refiere al acceso a la información, no así al manejo y publicación de ésta por parte de los medios de comunicación, asimismo, sobre todo en materia del Poder Judicial, solo que se limita a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado.

DÉCIMA CUARTA. Por todo lo antes expuesto es que se propone que exista un acceso a la información sobre el procedimiento penal a través de varias opciones por ejemplo se propone que los expedientes sean revisados y fotocopiados por los abogados, estudiantes para su estudio de forma didáctica. Otra forma que se propone es el acceso vía internet es decir que los tribunales habiliten paginas de web las cuales deben contener una base de datos y programas los cuales deberán actualizarse continuamente con la información del estado que guarde cada expediente, asimismo se propone la creación de una oficina en las instalaciones de los tribunales, la cual permita que los jueces emitan declaraciones en forma directa a los medios de comunicación sin que ello provoque una alteración o

perjudique el procedimiento, buscando el equilibrio entre la libertad de expresión el derecho a la información y el debido proceso.

DÉCIMA QUINTA. Es necesario otorgar certeza jurídica al ejercicio de los derechos ciudadanos respecto a la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de réplica, misma que sólo podrá garantizarse no sólo con un reglamento consideramos que se debe crear un órgano regulador, que vigile el respeto de estos derechos, realice las labores de arbitraje y asegure que tanto los medios como el Estado cumplan con su responsabilidad ante la sociedad, que sancione la manipulación y el amarillismo de la información, este órgano regulador debe ser autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objeto será la protección, observancia y promoción del derecho a la información y la libertad de expresión, conocerá las quejas que presenten los sujetos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información y de los derechos que de ellos se deriven a fin de definir las controversias entre los medios de comunicación, el Estado y la sociedad, asimismo definir las reglas de esta relación, a través de resoluciones de carácter administrativo; deberá asesorar e informar a la sociedad sus funciones serán de conciliador de los conflictos suscitados por presuntas violaciones del derecho a la información y la libertad de expresión.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO García, Carlos. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". 11ª ed., Porrúa, México, 2002.
2. ARMAGNAGUE F. Juan. "DERECHO A LA INFORMACIÓN", La Rocca, Buenos Aires, 2002.
3. BARBERO Santos, Marino "RIMINALIDAD, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PROCESO PENAL", Ediciones Universidad de Salamanca, España, 2000.
4. BARRAGAN Salvatierra, Carlos. "DERECHO PROCESAL PENAL" Mc Graw Hill, México, 1999.
5. BIAGI Shirley. "IMPACTO DE LOS MEDIOS" 4ª ed., Internacional Thomson Editores, California, 1995.
6. BLANCO Ochoa, Irma y otros. "LEXICOLOGÍA JURÍDICA", Sistema Universidad Abierta (SUA-UNAM), México, 1995.
7. BURGOA, Orihuela, Ignacio. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" 29ª edición, Porrúa México, 1997.
8. CARBONELL, Miguel. "TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN" Serie de textos para la transición Núm.10, Coordinación Gral. de Asesores, Aguascalientes, 2002.
9. -----, "DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO", Serie Doctrina Jurídica Núm.185, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004.
10. -----, "EL NUEVO PAPEL DEL PODER JUDICIAL Y LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA", Jueces para la democracia, Número 46, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.
11. CÁRDENAS Gracia, Jaime. "UNA CONSTITUCIÓN PARA LA DEMOCRACIA, Propuesta de un nuevo orden constitucional" Serie G estudios doctrinales núm. 80, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2000.
12. CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL. "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS HUMANOS", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
13. CARRANCÁ y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO" Parte General, 18ª , Porrúa, México, 1995.

14. CARRANCO Zúñiga, Joel. "EL PODER JUDICIAL", Porrúa, México, 2000.
15. CODERCH Pablo, Salvador y Gómez Pamar Fernando. "LIBERTAD DE EXPRESION Y CONFLICTO INSTITUCIONAL" Derecho al honor a la intimidad y propia imagen, Civitas, Madrid, 2002.
16. COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO "INFORMACION Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN", CODHEM, Toluca, 1995.
17. COLIN Sánchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 18ª ed., Porrúa, México, 2001.
18. DE VEGA Ruiz, José Augusto. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN VERAZ, JUICIOS PARALELOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN". Editorial Universitas, Madrid, 1998.
19. DOMINGUEZ Martínez, José Alfredo, "DERECHO CIVIL, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 4ª edición, Porrúa, México, 1994.
20. DORANTES Tamayo, Luis. "ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO" 3ª ed. Porrúa, México, 1998.
21. FAIRÉN Guillén, Víctor. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", Serie G, estudios doctrinales, Núm. 133, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992.
22. FERNÁNDEZ Escalante, Fernando M. "CIENCIA DE LA INFORMACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS", 3ª ed., Macchi, Buenos Aires, 1989.
23. FIX Zamudio, Héctor y Cossio, Díaz, José Ramón. "EL PODER JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO", 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México 1995.
24. FIX Zamudio, Héctor. "JUSTICIA CONSTITUCIONAL, OMBUDSMAN Y DERECHOS HUMANOS", s/e Comisión de Derechos Humanos, México, 1997.
25. FRANCO Sodi, Carlos. "PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", 4ª ed. Porrúa, México, 1957.
26. GARCÍA Máñez, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DE DERECHO", 48ª ed., Porrúa, México, 1996.
27. GARCÍA Ramírez, Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL" 4ª ed., Porrúa, México, 1983.

28. GAVALDA, J. M. Bernardo, Pellicer. "JUSTICIA Y REPRESENTACIÓN MEDIÁTICA", ed. Biblioteca Nueva, España, 2001.
29. GHERSI Carlos Alberto, "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL", Astrea, Buenos Aires, 1999.
30. GÓMEZ DE LARA, Fernando y GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. "ESTUDIO SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.
31. GÓMEZ Lara, Cipriano. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO" 9ª ed., Oxford University Press, México, 2001.
32. GOMIS Lorenzo. "TEORÍA DEL PERIODISMO", Paidós, México, 1991.
33. GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO" 9ª ed., Porrúa, México, 1988.
34. HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. "EL PROCESO PENAL MEXICANO", Porrúa, México, 2002.
35. HUERTA Guerrero, Luis Alberto, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002.
36. JOHNSON Stanley y HARRIS Julian. "EL REPORTERO PROFESIONAL", Trillas, México 1976.
37. JUNCO Esteban, Ma. Alicia. "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN: DE LA PENUMBRA A LA TRANSPARENCIA" Breviarios jurídicos Núm. 4, Porrúa, México 2003.
38. LEÑERO, Vicente, "MANUAL DE PERIODISMO", 2ª ed., Grijalbo, México, 1986.
39. LÓPEZ Ayllón, Sergio. "DERECHO A LA INFORMACIÓN", Miguel Ángel Porrúa, México, 1984.
40. \_\_\_\_\_. "DERECHO A LA INFORMACIÓN" Colección Panorama del Derecho Mexicano, Mc Graw-Hill, México, 1997.
41. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. "DERECHO PROCESAL PENAL", IURE, México, 2003.
42. LÓPEZ Lara, Eduardo. "300 PREGUNTAS Y RESPUESTAS, EN MATERIA PROCESAL PENAL", 3ª ed., Sista, México, 1991.

43. MONTESQUIEU, "EL ESPÍRITU DE LAS LEYES", s/e, Altaza, Barcelona, 1993.
44. OCHOA Olvera, Salvador. "DERECHO DE PRENSA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD DE IMPRENTA, DERECHO A LA INFORMACIÓN", Montealto, México, 1998.
45. OCHOA González, Oscar. "OPINION PÚBLICA, COMUNICACIÓN Y POLÍTICA", McGraw-Hill, México, 2000.
46. OROÑOZ Santana, Carlos. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL" 4ª, Limusa, México, 2003.
47. OVALLE Favela, José. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO" 8ª ed., Harla, México, 1991.
48. PEREZNIETO Castro, Leonel. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", s/e, Harla, México, 1986.
49. RIVERA Silva, Manuel "EL PROCEDIMIENTO PENAL", 31ª ed., Porrúa, México, 2002.
50. RODRÍGUEZ Bahamonde, Rosa. "EL SECRETO SUMARIO Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN EL PROCESO PENAL" Dykinson, Madrid, 1999.
51. RODRIGUEZ, Esteban "JUSTICIA MEDIÁTICA", Colección Derecho Público, T 2, AD-HOC, España, 2000.
52. ROMERO Colona, Aurelia Ma. "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN" Bosch, Barcelona, 1984.
53. SÁNCHEZ Ramos Elena, "QUE ES...LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN", Granada, Madrid, 1991.
54. SANTAELLA, Manuel."INTRODUCCION AL DERECHO DE LA PUBLICIDAD", Editorial Civitas, España, 1982.
55. SILVA Silva, J. Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL", 2ª ed., Oxford, México, 1995.
56. SOLANO Fleta, Luis. "FUNDAMENTO DE LAS RELACIONES PÚBLICAS", Síntesis, Madrid, 1995.
57. SORIA, Carlos. "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO A LA HONRA", Editorial A.T.E., Barcelona, 1981.

58. SOTOS Azuela, Héctor. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO" Mc Graw Hill, México, 2000.
59. THOMPSON, B. John. "LOS MEDIOS Y LA MODERNIDAD" UNA TEORÍA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, 6ª ed., Paidós, Barcelona, 1996.
60. VALLDECABRES Ortiz, Ma. Isabel. "IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN", Tirant lo blanch, Valencia, 2004.
61. VILLANUEVA Villanueva, Ernesto e Issa Luna Pla "EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" Universidad Iberoamericana-Fundación Honrad, México 2001.
62. VILLANUEVA Villanueva, Ernesto "DEONTOLOGÍA INFORMATIVA" , 2ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.
63. -----, "AUTORREGULACIÓN DE LA PRENSA", Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.
64. -----, "DERECHO MEXICANO DE LA INFORMACIÓN" , Oxford University Press, México 2000.
65. -----, "DERECHO COMPARADO DE LA INFORMACIÓN" 2ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.
66. -----, "DERECHO A LA INFORMACIÓN" Conceptos Básicos, Colección encuentros Núm.10, Quipus CIESPAL, Quito, 2003.
67. -----, "HACIA UN NUEVO DERECHO A LA INFORMACIÓN" 2ª ed., Universidad Iberoamericana, México 2001.
68. -----, "EL SISTEMA JURÍDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO", Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999.
69. -----, "EL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA", Madrid, Fragua, 1998.
70. -----, "RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO", Universidad Iberoamericana, México, 2000.

## **DICCIONARIO / ENCICLOPEDIAS**

- CABANELLAS, Guillermo, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL" Tomo VI, 20ª ed, Heliasta, Buenos Aires, 1981
- GARRONE, José Alberto, "DICCIONARIO JURÍDICO", Tomo II, Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1986.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", Tomo II, Porrúa, México 2000
- PALLARES Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 26ª ed. Porrúa, México, 2001
- DE PINA, Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO" 17ª ed., Porrúa, México, 1991
- PLAUTO Romero, José Rubén. "ENCICLOPEDIA HISPÁNICA", Vol. 12, Británica, Estados Unidos, 1991
- "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2ª ed., Porrúa, México, 1988
- "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO PLANETA" Tomo X, Planeta, España, 1984.
- "DICCIONARIO DE TÉRMINOLOGÍA JURIDICA", CD 1, Visión Jurídica Profesional, Casa Zepol, Cd. México, 1998.
- "ENCICLOPEDIA HISPANICA", Vol. 14, 2ª ed., Borsa planeta, U.S.A. 2003
- "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Tomo XXII, s/e, Driskill, Buenos Aires, 1979
- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA", Vol. III, 15 ed., Civitas, España, 1995

## **LEGISLACIÓN**

### **LEGISLACIÓN FEDERAL:**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY DE IMPRENTA
- LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN
- LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
- LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN
- LEY FEDERAL DE DERECHOS MÍNIMOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO (2004)

- LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

#### **LEGISLACIÓN LOCAL DISTRITO FEDERAL:**

- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
- LEY DE RESPONSABILIDADES SERVIDORES PÚBLICOS
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.
- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL D.F.
- CODIGO DE ETICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF
- REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDIATURA DEL D.F.

#### **LEGISLACIÓN LOCAL DEL ESTADO DE PUEBLA:**

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### **JURISPRUDENCIA**

- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, tomo LXXI, p. 931
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, novena época, tomo III, junio 1996, p. 503.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Pleno, novena época, tomo IX, abril de 2000, p. 72.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tesis LXXXIX/96 Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, tesis LXXXIX/96 Tomo III, junio 1996, p. 513

#### **INICIATIVAS DE LEY:**

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (2001)

- INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

## OTRAS FUENTES

### PAGINAS WEB

<http://www.cirt.com.mx/historiadelaradio.html>  
<http://www.fremac.org.mx>  
[http:// www.limac.org.mx](http://www.limac.org.mx)  
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>  
<http://www.cjdf.gob.mx/historia.htm>  
<http://www.tsjdf.gob.mx/institucion/historia/index.html>  
<http://www.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/Conf-011.htm>  
<http://pnogueron.8k.com/funcionc1-1.htm>  
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>  
<http://www.ull.es/publicaciones/latina/2002fierrooctubre5204.htm>  
<http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta?sesion=2004/11/23/1&documento=16>  
<http://www.proceso.com.mx/revistaelectronica/2004/htm>  
<http://www.lablaa.org/ayudadetareas/periodismo/per8.htm>  
[http://www.blog.com.mx/archives/sociedad/la libertad de prensa en mexico.php](http://www.blog.com.mx/archives/sociedad/la_libertad_de_prensa_en_mexico.php)  
[http://www.nexos.com.mx/librosArtic.php?id\\_article=414&id\\_rubrique=138](http://www.nexos.com.mx/librosArtic.php?id_article=414&id_rubrique=138)  
<http://www.euskonews.com/0120zbk/gaia12005es.html>  
<http://www.raultrejo.tripod.com>  
<http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/Tables/RMC/rmc81/autorregulación>  
<http://www.rehu.csociales.uchile//publicaciones/mad/02/paper06.htm>  
<http://www.galmota.blogspot.com/>  
<http://www.rae.es/>  
<http://www.diccionarios.com/consultas.php>  
<http://www.razónypalabra.org.mx/anteriores/17/17mgarcía.html>  
<http://www.contexto-educativo.com.ar/2000/9/nota-01.htm>  
[http://www.riial.org/manipulacion\\_i.htm](http://www.riial.org/manipulacion_i.htm)  
<http://www.bibliojurídica.org/libros/3/1407/8.pdf>  
<http://noticias.jurídicas.com/externa/disp.php?nom=constitución>  
<http://www.ull.es/publicaciones/latina/2002/latina47febrero/4703barrero>

### DECLARACIONES INTERNACIONALES

- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (1948)
- PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (1978)
- DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC (1994)
- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2000)
- DECLARACIÓN DE OAXACA (2001)
- DECLARACIÓN MUNDIAL A FAVOR DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (18 DICIEMBRE 2003)

## **SEMINARIOS**

SEMINARIO: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL", ORGANIZADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, CELEBRADO EL 6 DE DICIEMBRE DEL 2002